



COSTA RICA
GOBIERNO DEL BICENTENARIO
2018 - 2022



Imprenta Nacional
Costa Rica

ALCANCE N° 118 A LA GACETA N° 115

Año CXLII

San José, Costa Rica, martes 19 de mayo del 2020

197 páginas

PODER LEGISLATIVO

LEYES

PROYECTOS

DOCUMENTOS VARIOS

HACIENDA

OBRAS PÚBLICAS Y TRANSPORTES

REGLAMENTOS

INSTITUCIONES

DESCENTRALIZADAS

AUTORIDAD REGULADORA

DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS

SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES

NOTIFICACIONES

PODER LEGISLATIVO

LEYES

ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

PLENARIO

**AUTORIZACIÓN A LA JUNTA DEL REGISTRO NACIONAL PARA QUE DONE
UN INMUEBLE DE SU PROPIEDAD AL MINISTERIO DE JUSTICIA Y PAZ**

DECRETO LEGISLATIVO N.º 9834

EXPEDIENTE N.º 21.065

SAN JOSÉ – COSTA RICA

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**AUTORIZACIÓN A LA JUNTA DEL REGISTRO NACIONAL PARA QUE DONE UN
INMUEBLE DE SU PROPIEDAD AL MINISTERIO DE JUSTICIA Y PAZ**

ARTÍCULO 1- Se autoriza a la Junta Administrativa del Registro Nacional con sede en San José, Costa Rica, con cédula de persona jurídica número tres-cero cero siete-cero cuatro dos cero tres cero (3-007-042030), para que done al Ministerio de Justicia y Paz, con cédula de persona jurídica número dos-uno cero cero-cero cuatro dos cero cero seis (2-100-042006), la finca inscrita en el Registro Inmobiliario que a continuación se detalla: finca del partido de San José, matrícula folio real número tres cinco siete uno cero tres- cero cero cero (N.° 357103-000), plano catastrado número uno-dos cero nueve-uno nueve ocho cuatro (N.° 1-209-1984), naturaleza destinada a la Junta Administradora del Registro Nacional, situada en el distrito 4-Catedral; cantón 1, San José, de la provincia de San José, la cual linda al norte con avenida 12 con 45; al sur con Inversiones La Rotonda y otros; al este con calle 1 con cuarenta y siete metros con veinte centímetros (47,20 cm) y, al oeste, con Inverque S.A. La finca tiene una medida de dos mil ciento veintiún metros con nueve decímetros cuadrados (2121,09 m²), plano SJ-cero cero cero cero dos cero nueve-uno nueve ocho cuatro (SJ-0000209-1984), para que el Ministerio de Justicia y Paz pueda trasladarse de forma permanente al inmueble y concentrar todas sus unidades administrativas y realizar su gestión con las facilidades que el entorno demanda.

ARTÍCULO 2- Queda facultada expresamente la Notaría del Estado para otorgar la escritura de donación correspondiente, así como cualquier acto notarial que sea necesario para la debida inscripción del documento en el Registro Nacional, incluyendo lo relativo a la cancelación de la hipoteca que pesa sobre el inmueble, por no tener contenido.

Rige a partir de su publicación.

ASAMBLEA LEGISLATIVA-
año dos mil veinte.

Aprobado a los doce días del mes de marzo del

COMUNÍCASE AL PODER EJECUTIVO



Carlos Ricardo Benavides Jiménez
Presidente



Laura María Guido Pérez
Primera secretaria



Carlos Luis Avendaño Calvo
Segundo secretario

Dado en la Presidencia de la República, San José, a los veintiséis días del mes de marzo del año dos mil veinte.

EJECÚTESE Y PUBLIQUESE.

CARLOS ALVARADO QUESADA.—La Ministra de Justicia y Paz, Fiorella Salazar Rojas.—1 vez.—O.C. N° 4600032284.—Solicitud N° 029-2020.—(L9834 - IN2020457739).

ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

PLENARIO

**LEY PARA AUTORIZAR TRANSFERENCIA DE CAPITAL DEL INSTITUTO
NACIONAL DE SEGUROS, A FAVOR DEL ESTADO, PARA LA
ATENCIÓN DE LA EMERGENCIA CON MOTIVO DE
LA PANDEMIA DEL COVID-19**

DECRETO LEGISLATIVO N.º 9847

EXPEDIENTE N.º 21.908

SAN JOSÉ – COSTA RICA

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**LEY PARA AUTORIZAR TRANSFERENCIA DE CAPITAL DEL INSTITUTO
NACIONAL DE SEGUROS, A FAVOR DEL ESTADO, PARA LA
ATENCIÓN DE LA EMERGENCIA CON MOTIVO DE
LA PANDEMIA DEL COVID-19**

ARTÍCULO ÚNICO- Transferencia única

El Instituto Nacional de Seguros (INS) deberá girar, por una única vez, la suma de setenta y cinco mil millones de colones (¢75.000.000.000,00) de su capital acumulado, el cual será depositado en las cuentas del Ministerio de Hacienda, para la atención de la declaratoria de emergencia con ocasión de la enfermedad COVID-19 y se utilizará, exclusivamente, para transferencias en beneficio de las personas que se han visto económicamente afectadas por la emergencia.

Este monto será girado por el Instituto Nacional de Seguros en el primer mes contado a partir de la entrada en vigor de la presente ley y no podrá ser usado para efectos de reducir el pago futuro de impuestos por parte del Instituto Nacional de Seguros.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

TRANSITORIO ÚNICO- Con la finalidad de que el Instituto Nacional de Seguros (INS) pueda recapitalizar los setenta y cinco mil millones de colones (¢75.000.000.000,00) objeto del presente aporte, para no debilitarlo financieramente frente a un mercado en competencia, el INS deberá realizar las siguientes acciones:

- a) Durante los períodos fiscales de los años 2020, 2021 y 2022, el INS queda autorizado a capitalizar los dineros correspondientes a la reserva de reparto dispuesta por el artículo 205 de la Ley 2, Código de Trabajo, de 27 de agosto de 1943, en caso de que existiera utilidad en el Régimen de Riesgos del Trabajo.
- b) Durante los períodos fiscales de los años 2020, 2021 y 2022, el INS no deberá realizar la contribución del diez por ciento (10%) de sus utilidades, creada con base en el artículo 80 de la Ley 7983, Ley de Protección al Trabajador, de 16 de febrero de 2000, monto que deberá calcular y capitalizar directamente.
- c) Si antes del 2022 el INS logra recapitalizar los setenta y cinco mil millones de colones (¢75.000.000.000,00), por medio de los fondos provenientes de los incisos anteriores, el dinero restante se aplicará según las normas legales de origen.

d) Si al cabo del período 2022 no se hubieran logrado recapitalizar los setenta y cinco mil millones de colones (¢75.000.000.000,00), los incisos a) y b) anteriores se mantendrán vigentes hasta que se alcance la recapitalización. La Superintendencia General de Seguros (Sugese) certificará, con base en sus registros, la recapitalización indicada y lo publicará en La Gaceta.

Rige a partir de su publicación.

ASAMBLEA LEGISLATIVA-
año dos mil veinte.

Aprobado a los dieciséis días del mes de mayo del

COMUNÍCASE AL PODER EJECUTIVO



Eduardo Newton Cruickshank Smith
Presidente



Ana Lucía Delgado Orozco
Primera secretaria



María Vita Monge Granados
Segunda secretaria

Dado en la Presidencia de la República, San José, a los dieciocho días del mes de mayo del año dos mil veinte.

EJECÚTESE Y PUBLIQUESE.

CARLOS ALVARADO QUESADA.—El Ministro de Hacienda, Rodrigo A. Chaves Robles.—1 vez.—Exonerado.—(L9847 - IN2020458150).

PROYECTOS

EXONERACIÓN TEMPORAL DEL IVA A LOS PRODUCTOS DE HIGIENE Y LIMPIEZA

Expediente N.º 21.911

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

El presente proyecto de ley tiene como objetivo aminorar los costos para los costarricenses de los productos de limpieza e higiene en medio de la emergencia nacional por el COVID-19.

En momentos en los que el Ministerio de Salud y el aparato estatal completo hace vehementes llamados a aplicar los más estrictos protocolos de limpieza e higiene a los costarricenses para evitar el contagio y propagación del coronavirus, es importante que se dispongan de todas las herramientas para que la ciudadanía tenga acceso fácil y al menor costo posible a todos los instrumentos de este tipo.

No es secreto que, desde el 16 de marzo de 2020, cuando el gobierno de la República decretó el estado de emergencia nacional por el registro del primer caso del coronavirus, se dispararon las ventas de este tipo de productos, a tal punto que, el Ministerio de Economía, Industria y Comercio (MEIC) confirmó que mediante una directriz del Consejo de Gobierno se autorizaría la regulación de los precios de los productos de limpieza ante la especulación y aumento de precios, impulsados también por el impuesto al Valor Agregado (IVA) del 13% como lo indica la Ley N.º 9635; sin embargo, el 25 de marzo de 2020, el mismo Ministerio confirmó que el mercado se autorreguló y por ello, el gobierno ya no emitiría la directriz para regular los precios, sino que mantendrían la vigilancia mediante su marco legal, convirtiéndose así, entonces, en una necesidad imperativa el buscar al máximo posible la disminución de los precios de estos productos.

De acuerdo con una guía para el consumidor del MEIC en el que se establecieron precios mínimos y máximos para que los costarricenses no paguen de más por estos productos publicada a finales de marzo de 2020, el precio máximo de una botella de alcohol en gel de un litro debe oscilar los 8760 colones, como se presenta en el siguiente cuadro, de manera que solo ese producto pagaría por el IVA 1138 colones.

	Unidad medida	PUM Mínimo*	PUM Máximo*	1 litro		350cc
				Precio Mínimo	Precio máximo	Precio Mínimo
toCADOR en pastilla	gr	¢2,13	¢6,95			
toCADOR líquido	ml	¢1,40	¢7,91	¢1.395,00	¢7.909,09	¢488,25
toCADOR líquido con dispensador	ml	¢2,20	¢8,37	¢2.200,00	¢8.371,04	¢770,00
in gel 70%	ml	¢4,30	¢8,76	¢4.295,00	¢8.760,00	¢1.503,25
íquido multiuso 80%	ml	¢2,15	¢2,60	¢2.152,17	¢2.600,00	¢753,26
ante en spray	gr	¢9,94	¢14,77			

MEIC con datos proporcionados por establecimientos comerciales
JM significa precio por unidad de medida (colones por gramo o por mililitro)

El espíritu del legislador en la presente iniciativa de ley se basa sencillamente en que la única manera de evitar un incremento desmedido en los casos por el COVID-19 se logra dando mayor acceso a todos los productos de higiene y limpieza para que la ciudadanía los utilice en la aplicación de los protocolos de lavado de manos, desinfección, entre otros.

Es por eso que el presente proyecto de ley propone agregar un nuevo artículo transitorio a la Ley N.º 9635, de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas, en el que se exonera del pago del IVA a los jabones desinfectantes y antibacteriales en pastilla, líquidos o en barra, spray desinfectantes, sanitizantes, detergentes, alcohol líquido, alcohol en gel, cloro y toallas desinfectantes por un período de nueve meses, es decir, durante todo el 2020 como una forma de asegurar el acceso de los costarricenses a estos productos y así combatir con las herramientas suficientes la propagación del coronavirus.

Si bien las finanzas del Estado no se encuentran en sus mejores condiciones y por ello la aprobación de la Ley N.º 9635, en un momento de emergencia nacional no se debe escatimar en la disminución de la carga impositiva de los productos comerciales que permitirían combatir esa crisis.

El artículo 21 de la Constitución Política garantiza que uno de los principales objetivos del Estado es la protección de la salud de las personas habitantes de la nación, de manera que, el presente proyecto de ley representa un paso en firme en ese deber constitucional de garantizar la protección de la salud de sus habitantes, al facilitar el acceso a productos de higiene y limpieza.

Por las razones anteriormente expuestas y como respuesta categórica a facilitar el acceso de productos que evitarían la propagación del COVID-19, es que someto a consideración de las señoras y señores diputados el siguiente proyecto de ley.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**EXONERACIÓN TEMPORAL DEL IVA
A LOS PRODUCTOS DE HIGIENE Y LIMPIEZA**

ARTÍCULO ÚNICO- Agrégase un nuevo artículo transitorio a la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas, Ley N.º 9635, el cual se leerá de la siguiente manera:

Transitorio Nuevo- Exonérase del pago del Impuesto al Valor Agregado (IVA) a los productos de higiene y limpieza: jabones desinfectantes y antibacteriales en pastilla, líquidos, en barra y en polvo, desinfectantes en spray y líquidos, sanitizantes, detergentes, alcohol líquido, alcohol en gel, cloro, toallas desinfectantes y guantes de látex o similares.

Rige por nueve meses a partir de su publicación.

María Vita Monge Granados
Diputada

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente de Asuntos Económicos.

LEY PARA LA REACTIVACIÓN Y REFORZAMIENTO DE LA RED NACIONAL DE CUIDO Y DESARROLLO INFANTIL

Expediente N.º 21.957

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

A partir del 2010, durante la Administración Chinchilla Miranda, mediante el Decreto N.º 36.020, se desarrolló e implementó la Política de Red de Cuido y Desarrollo Infantil de acceso público, universal y de financiamiento solidario que buscaba apoyar la inserción educativa y laboral de las mujeres. Antes de finalizar dicha administración, en mayo del 2014 se aprobó la Ley N.º 9220, Red Nacional de Cuido y Desarrollo Infantil, con el fin de perpetuar esta política como un programa universal para la atención tanto de niños en pobreza extrema, pobreza, y en riesgo y vulnerabilidad social que articulara las diferentes modalidades de prestación pública y privada de servicios en materia de cuidado y desarrollo infantil, para fortalecer y ampliar las alternativas de atención infantil integral. Actualmente, dichas modalidades están conformadas por los Centros de Atención y Protección Integral del CEN-Cinai, el Patronato Nacional de la Infancia (PANI), y el Instituto Mixto de Ayuda Social (IMAS). En lo que respecta propiamente al IMAS, se implementa esta modalidad mediante hogares comunitarios, centros infantiles privados, y centros de cuidado y desarrollo infantil (Cecudis).

En lo que respecta a la cobertura total de la Red de Cuido al día de hoy, esta alcanza solamente al 6% de la población objeto, un 11% de la población prioritaria y un 18% de la población potencial. Estas cifras se traducen en un total de 56.000 niños y niñas que están siendo atendidos, lo que resulta ser insuficiente para la necesidad real.

Cabe aclarar que, según datos de la Secretaría Técnica de la Redcudi, la población objeto la conforman toda la población infantil de Costa Rica que alcanza a 963.267 niñas y niños entre los 0 y los 12 años. La población prioritaria se refiere a toda la población infantil costarricense menor de 6 años que se contabiliza en 519.111 niñas y niños. Y la población potencial se refiere a toda la población infantil menor de 12 años que presentan al menos una necesidad básica insatisfecha, dicha población alcanza un número de 317.878 niñas y niños.

Más específicamente, la Red de Cuido solo ha logrado cubrir únicamente al 11% (36960) de niños y niñas en condición de pobreza, siendo que la necesidad real de niños y niñas en esta condición suman un total de 335.000 (Cepal, 2018).

A esto se le suma la impotencia de la red de ampliar la cobertura del servicio que brinda, a otros niños y niñas que no se encuentran en condición de pobreza y pobreza extrema, para que el servicio resulte ser realmente universal, eficaz y eficiente.

Cabe mencionar que actualmente la principal fuente de financiamiento de la Redcudi es el 4% de todos los recursos del Fondo Nacional de Desarrollo y Asignaciones Familiares (Fodesaf), la cual resulta ser insuficiente y una gran limitante para ampliar la cobertura a más niños y niñas en condición de pobreza y pobreza extrema, a niños y niñas en condición de riesgo y vulnerabilidad social, y otros niños y niñas con otras características que requieren en igualdad de condiciones la asistencia de cuidado y desarrollo infantil por parte del Estado.

Por otro lado, aunque exista una capacidad instalada de 97.324¹ cupos desde el 2016 tomando en consideración las alternativas de cuidado existentes en todo el país, la cobertura actual de la Redcudi solo representa el 59% de dicha capacidad. Más específicamente, existen 40381 cupos vacíos.

Considerando dicho dato cabe cuestionarse qué es lo que realmente está fallando en el sistema de Red de Cuido actual para que ni siquiera exista una cobertura total según la capacidad física de instalaciones existentes.

Según los datos, a pesar de existir un incremento en la cobertura desde la promulgación de la ley en el 2014, la Red de Cuido se debilitó fuertemente durante la administración de Luis Guillermo Solís (2014-2018), producto de una débil coordinación que hasta el día de hoy mantiene un enfoque de atención a la pobreza extrema, pese a que por ley la Redcudi es un programa universal. Tanto así que según el Estado de la Nación se detectan las siguientes situaciones:

- No existe una asociación clara entre cantones con altos porcentajes de pobreza y el alcance de la Redcudi.
- No se atiende a niños en riesgo y vulnerabilidad social.
- El PANI tiene una participación marginal, de tan solo un 6.4%.
- La calidad del servicio no es comparable entre proveedores, incluso entre los que dependen de una misma institución.²

Asimismo, mediante un informe elaborado por la Secretaría Técnica de la RedCudi manifiestan una concentración de la red en al menos 19 cantones, en su mayoría

¹ Secretaría Técnica de la Red Nacional de Cuido y Desarrollo Infantil. Mesa de Gobernanza: Análisis de la Red Nacional de Cuido y Desarrollo Infantil. Julio 2019.

² Programa Estado de la Nación, Informe Estado de la Educación, 2017.

ubicados en la Región Central, considerados urbanos,³ esto a pesar de que la desigualdad económica de la población infantil tiene una mayor presencia en zonas costeras y fronterizas.

Según una auditoría realizada por la Contraloría General de la República en el 2015 se encontró que 1.777 menores dejaron de recibir la ayuda de cuidado del Instituto Mixto de Ayuda Social (IMAS) porque las madres consiguieron trabajo y un salario estable. Por ende, una vez que las madres logran ingresos, son expulsadas de la red, pues saltan la denominada línea de la pobreza, que la Encuesta Nacional de Hogares (Enaho) del Instituto Nacional de Estadísticas y Censos (INEC) fija en este momento en ₡103.766 por persona,⁴ esto debido a que las unidades ejecutoras de la Redcudi comparten una fuente común de financiamiento que es Fodesaf, el cual establece en su ley que su población objeto la constituyen las familias en pobreza extrema y pobreza. Siendo así, una madre soltera de un niño que logra un salario de al menos ₡250.000, no podría calificar para optar por el beneficio de Red de Cuido que demanda su único hijo, lo que la obligaría a buscar otra alternativa de cuidado de mayor costo, un trabajo informal o simplemente no estudiar, ni trabajar.

Esta situación se convierte en un círculo vicioso y excluyente que no permite a una determinada familia salir del estado de pobreza o vulnerabilidad en el que se encuentra. Según el IMAS, de las 17.572 familias que reciben subsidio para la Red de Cuido, en 4.156 (23,6%) de estas, las madres no estudian ni trabajan.

Para Yariela Quirós, actual secretaria de la Red de Cuido, *“el FODESAF solo permite que se asigne su dinero a personas en pobreza o pobreza extrema por lo que los beneficiarios de la REDCUDI que sobrepasan dicha línea, no califican”*.⁵

Tomando en cuenta la proyección del Informe del Estado de la Nación de 2018, *“si las mujeres que hoy están fuera de la fuerza de trabajo, es decir, aquellas con capacidad para hacerlo, tuvieran empleo, la pobreza en el país se reduciría a la mitad”*. Este mismo programa ha estimado que el efecto de incorporar al mercado de trabajo a las mujeres desocupadas sería una reducción del 9% de la pobreza. Sin embargo, según lo expone la OCDE, la razón de estas mujeres para no buscar trabajo se debe a sus obligaciones familiares.

Los prestatarios cuestionan los criterios con los que se decide quiénes son beneficiarios del programa. Explicaron que al tener como único criterio la línea de pobreza se excluye a muchas mamás trabajadoras que realmente necesitan el cuidado de sus hijos, por lo que resulta de manera urgente realizar una reforma integral de la ley actual de la Red Nacional de Cuido y Desarrollo Infantil, Ley N.º 9220, con el fin de promover el mejoramiento del programa en busca de la universalización de

³ Secretaría Técnica de la Red Nacional de Cuido y Desarrollo Infantil. Mesa de Gobernanza: Análisis de la Red Nacional de Cuido y Desarrollo Infantil. Julio 2019.

⁴ La Nación, Michelle Campos. Así explicamos por qué las madres no pueden salir a trabajar pese a la Red de Cuido, publicado el 03 de noviembre de 2019. Sitio web: <https://www.pressreader.com/costa-rica/la-nacion-costa-rica/20191103/281998969261176>

⁵ ídem.

los servicios en pro de la niñez costarricense y la permanencia de la mujer en el mercado laboral.

Otra problemática actual es que los servicios del MEP en primera infancia no forman parte de la red por restricciones legales de la Ley 9220. Por ende, actualmente los servicios de la Red Nacional de Cuido y Desarrollo Infantil son complementarios y no sustitutos de los servicios de educación preescolar que brinda el Ministerio de Educación Pública, por lo que, según una información recopilada por el Ministerio de Educación, los niños que se encuentran en Red de Cuido no asisten a la educación preescolar. Según el informe de la Secretaría Técnica de la Red Nacional de Cuido y Desarrollo Infantil *“una de las razones expuestas por estas familias sobre el no envío a la educación preescolar del MEP, está relacionada con los horarios académicos establecidos para los Jardines de Niños, los cuáles les dificultan poder llevar y retirar a sus hijos e hijas, además, muchas no cuentan con las redes de apoyo necesarias para el cuidado”*.⁶

Según la Unicef y el MEP la etapa de la primera infancia es considerada una de las más importantes y significativas en la vida del individuo, es el periodo donde se realizan la mayor cantidad de conexiones cerebrales y se establecen las bases madurativas y neurológicas del desarrollo.

Siendo entonces una necesidad urgente reformar la Ley N.º 9220 y otras normas existentes, y así establecer el principio de corresponsabilidad del cuidado. Más específicamente, la corresponsabilidad por parte del Ministerio de Educación del cuidado integral del menor de edad como parte de los programas educativos, sin que este servicio sea limitado a poblaciones en riesgo.

Esta medida contribuye a elevar la cobertura de la educación de la primera infancia cuando el servicio que se brinde sea integral, tanto para el ciclo de Interactivo II y Transición. Para ello se debe, a lo interno del MEP, extender el horario lectivo para niños y niñas en edad preescolar y escolar, en el que el cuidado sea un programa integral.

En lo que respecta a los recursos económicos disponibles, la opción más viable resulta ser la de establecer nuevas fuentes de financiamiento fuera de Fodesaf, para ampliar los parámetros bajo los que hoy se rige la Red de Cuido, y así se avanzaría hacia la universalización del servicio, ya que según las autoridades del IMAS y de la Red de Cuido, los recursos provenientes por Fodesaf no son suficientes. Según estimaciones se pretende como mínimo de un 1% del producto interno bruto (PIB), para poder cubrir toda la población meta. Ante tal situación, el presente proyecto de ley pretende considerar, además de los recursos de Fodesaf ya establecidos por ley, el superávit libre acumulado del Patronato Nacional de la Infancia que al 14 de febrero de 2019 correspondía a 14.785.274 mil millones de colones, para cubrir las necesidades requeridas.

⁶ Secretaría Técnica de la Red Nacional de Cuido y Desarrollo Infantil. Mesa de Gobernanza: Análisis de la Red Nacional de Cuido y Desarrollo Infantil. Julio 2019.

Al mismo tiempo, una posible solución para que las madres que forman parte de la fuerza laboral no sean expulsadas de la Red es el copago. Mediante ese sistema, las familias que sobrepasan la línea de pobreza tendrían la posibilidad de recibir el servicio de cuidado y pagarían por él un porcentaje según el grupo de ingresos al que pertenezca.

El resto del costo del cuidado de estos menores debe ser mediante subsidios brindados tanto por el sector público como el sector privado (lo que se conoce como modalidades mixtas), tal como lo contempla la ley actual.

Resulta de gran importancia establecer las mejoras pertinentes a la Red de Cuido y Desarrollo Infantil para que esta política pública costarricense, que es completamente loable, siga desarrollándose y creciendo en beneficio de la niñez costarricense y al mismo tiempo promueva el crecimiento económico que el país requiere en donde los servicios brindados se rijan por el principio de corresponsabilidad del cuidado y desarrollo integral de las niñas y los niños por parte del Estado, así como por el principio de universalidad en el acceso público, sin distinción de ninguna naturaleza, donde la prioridad es la niñez y la población menor de edad, como beneficiario primordial del sistema.

En virtud de las consideraciones expuestas, se somete a conocimiento de la Asamblea Legislativa el siguiente proyecto de ley para su estudio y pronta aprobación por parte de los señores y las señoras diputadas.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**LEY PARA LA REACTIVACIÓN Y REFORZAMIENTO DE LA
RED NACIONAL DE CUIDO Y DESARROLLO INFANTIL**

ARTÍCULO 1- Refórmense los artículos 1, 3, 4, 7, 8, 9, 11, 12 inciso i), 15, 18 y 20, de la Ley N.º 9220, Red Nacional de Cuido y Desarrollo Infantil, de 24 de marzo de 2014, para que se lean de la siguiente manera:

Artículo 1- Creación y finalidad

Se crea la Red Nacional de Cuido y Desarrollo Infantil (Redcudi), con la finalidad de establecer un sistema de cuidado y desarrollo infantil de acceso público, universal y de financiamiento solidario que articule las diferentes modalidades de prestación pública y privada de servicios en materia de cuidado y desarrollo infantil, para fortalecer y ampliar las alternativas de atención infantil integral.

Bajo el principio de universalidad que la rige, la Redcudi cubrirá a la población menor de edad, como beneficiaria primordial del sistema, sin distinciones o exclusiones de ninguna naturaleza, según los criterios que dicta esta ley y su reglamento.

Artículo 3- Población objetivo

La población objetivo la constituyen, prioritariamente, todos los niños y las niñas menores de siete años de edad; no obstante, de acuerdo con las necesidades específicas de las comunidades y familias atendidas, y la disponibilidad presupuestaria, se podrán incluir niños y niñas hasta de doce años de edad, **o hasta los 17 años si poseen alguna discapacidad.**

El Ministerio de Educación Pública será corresponsable del cuidado y el desarrollo infantil de los menores de edad que estén matriculados en los centros educativos públicos, para lo cual deberá implementar alternativas de atención complementarias al programa académico, de acuerdo con las prioridades que establezca la Secretaría Técnica de la Redcudi, de conformidad con los lineamientos y estrategias definidas por la Comisión Consultiva que establece la presente ley.

Artículo 4- Conformación

La Redcudi está conformada por los diferentes actores sociales, sean públicos, mixtos o privados, que por mandato legal ostenten competencia, o por iniciativa privada desarrollen actividades en materia de atención integral, protección, y desarrollo infantil.

Los servicios de cuidado y desarrollo infantil que forman parte de la Redcudi serán:

a) Aquellos prestados directamente por instituciones públicas, tales como: los centros de educación y nutrición y los centros infantiles de atención integral de la Dirección Nacional de CEN-Cinai del Ministerio de Salud; los centros de cuidado y desarrollo infantil gestionados por las municipalidades; **los servicios ofrecidos por medio de los subsidios del Instituto Mixto de Ayuda Social y el Patronato Nacional de la Infancia.**

b) **Las organizaciones que constituyan modalidades mixtas público-privadas, tales como: los hogares comunitarios y los centros de cuidado y desarrollo infantil administrados por organizaciones de bienestar social (OBS), así como las asociaciones de desarrollo, las asociaciones solidaristas, las cooperativas o las empresas privadas.**

Todas las entidades o empresas que brinden servicios públicos o mixtos de cuidado y desarrollo infantil podrán hacer uso de las instalaciones educativas públicas disponibles en la localidad, de conformidad con la reglamentación que emita el Poder Ejecutivo.

Artículo 7- Coordinación superior

El ministerio que ejerza la rectoría del sector social o, en ausencia de este, el **Patronato Nacional de la Infancia**, será el que coordine y presida la Comisión Consultiva de la Redcudi, la cual estará integrada por:

- a) **La persona titular del Patronato Nacional de la Infancia.**
- b) La persona titular de la cartera ministerial o viceministerial del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.
- c) La persona titular de la cartera ministerial o viceministerial del Ministerio de Salud.
- d) La persona titular de la cartera ministerial o viceministerial del Ministerio de Educación Pública.
- e) La persona titular del Instituto Mixto de Ayuda Social.
- f) La persona titular del Instituto Nacional de las Mujeres.

La Comisión podrá convocar a otras personas titulares de órganos o entes que se requieran para la coordinación interinstitucional, quienes tendrán voz pero no voto en la toma de decisiones.

La persona que ocupe la Dirección Ejecutiva de la Secretaría Técnica de la Redcudi asistirá a las respectivas sesiones con voz pero sin voto y se encargará de ejecutar y dar seguimiento a los acuerdos tomados.

Artículo 8- Políticas

La Comisión Consultiva se encargará de **emitir** las políticas generales y los lineamientos estratégicos del sistema de cuidado y desarrollo infantil, de la coordinación competencial interinstitucional y las relativas a las diversas modalidades de prestación de servicios de la Red de Cuido.

Sesionará ordinariamente una vez **cada dos meses** y, extraordinariamente, cuando se le convoque por su presidente. Las decisiones se tomarán por mayoría simple de los presentes.

Esta Comisión se regirá por las normas de organización establecidas por la Ley N.º 6227, Ley General de la Administración Pública para órganos colegiados y sus integrantes fungirán en forma ad honorem.

Artículo 9- Secretaría Técnica

La Redcudi tendrá una Secretaría Técnica como instancia responsable de articular todos los actores públicos y privados, las diferentes actividades que desarrollan en el país en materia de cuidado, y desarrollo infantil, así como de expandir la cobertura de los servicios.

La Secretaría Técnica es un órgano de máxima desconcentración y personalidad jurídica instrumental, con autonomía e independencia técnica y funcional.

Es el órgano ejecutivo de las actividades y responsabilidades encomendadas por la Comisión Consultiva.

La Secretaría estará adscrita al ministerio que ejerza la rectoría del sector social o, en ausencia de este, **el Patronato Nacional de la Infancia**, el cual incluirá en su presupuesto la partida correspondiente a los recursos asignados mediante esta ley.

Artículo 11- Estructura de la Secretaría

La Secretaría Técnica de la Redcudi contará con una estructura organizacional y recurso humano que garantice el desarrollo efectivo de sus funciones. En la parte técnica, la persona titular del ministerio que ejerza la rectoría del sector social o, en su ausencia, **el Patronato Nacional de la Infancia**, nombrará al titular de la dirección ejecutiva de la Secretaría.

Para ejercer el cargo de **secretario técnico** se requerirá poseer, como mínimo, el grado académico universitario de licenciatura o su equivalente, amplia experiencia en el sector social y **los demás requisitos que se estipulen en el reglamento de esta ley.**

Artículo 12- Comisión Técnica Interinstitucional

(...)

i) **Una persona representante del sector formado por las asociaciones u organizaciones no gubernamentales, dedicadas a administrar y atender los centros de cuidado y desarrollo infantil.**

(...).

Artículo 15- Financiamiento

Además de los recursos con que cuentan las entidades y los órganos integrantes, se dota a la Redcudi con recursos provenientes de las siguientes fuentes:

a) **Al menos un cuatro por ciento (4%) de todos los ingresos anuales, ordinarios y extraordinarios del Fondo de Desarrollo Social y Asignaciones Familiares (Fodesaf), los cuales se destinarán a la operación, construcción, ampliación y mejora de infraestructura de los centros de cuidado y desarrollo infantil. Estos recursos serán girados directamente del Fondo de Desarrollo Social y Asignaciones Familiares (Fodesaf) a las unidades ejecutaras de la Red, según lo establecido en la Ley N.º 5662, Ley de Desarrollo Social y Asignaciones Familiares, de 23 de diciembre de 1974, y sus reformas, y la estrategia nacional que defina la Comisión Técnica, aprobada por la Comisión Consultiva de la Redcudi.**

b) **Al menos un punto porcentual de lo recaudado por concepto de impuesto sobre la renta, en el ejercicio económico anterior y debidamente liquidado. Estos recursos deberán ser incluidos en el presupuesto ordinario de la República y deberá ser desembolsado en su totalidad a más tardar el 30 de enero de cada año y en un solo tracto.**

c) **La totalidad del superávit libre acumulado al último ejercicio económico del Patronato Nacional de la Infancia, registrado en la última liquidación presupuestaria.**

d) **El cincuenta por ciento (50%) de la totalidad del superávit libre acumulado al último ejercicio económico del Instituto Nacional de las Mujeres (Inamu), registrado en la última liquidación presupuestaria.**

e) Recursos provenientes de fuentes nacionales e internacionales que se le asignen a los entes, los órganos y las instituciones que formen parte de la Redcudi, mediante convenio, directriz presidencial, decreto o ley de la República.

Los recursos presupuestarios asignados a la Redcudi podrán considerarse dentro del ocho por ciento (8%) del PIB que el artículo 78 constitucional establece como el financiamiento mínimo a la educación estatal.

Artículo 18- Autorización

El Instituto Mixto de Ayuda Social, el Patronato Nacional de la Infancia y **el Ministerio de Educación Pública** estarán autorizados para destinar recursos a construcción, remodelación, ampliación, compra de edificaciones y terrenos, alquiler, equipamiento, apertura y operación de centros de cuidado y desarrollo infantil. Asimismo, el Instituto Nacional de Aprendizaje (INA) financiará y ejecutará la capacitación técnico-laboral, elaborada en coordinación con la Secretaría Técnica de la Redcudi, dirigida a las personas que se desempeñen como cuidadoras y promotoras de cuidado y desarrollo infantil.

Artículo 20- Acciones operativas

Con el fin de fortalecer los servicios de la Red Nacional de Cuido y Desarrollo Infantil se establece las siguientes acciones operativas

a) La principal institución responsable de las acciones operativas de la Secretaría Técnica de la Redcudi será el ministerio que ejerza la rectoría del sector social o, en ausencia de este, **el Patronato Nacional de la Infancia**, el cual le brindará el contenido presupuestario, el espacio físico, el apoyo logístico, el equipo, los materiales y el personal necesarios para su adecuado funcionamiento.

b) **Este mismo órgano podrá hacer uso de la infraestructura educativa existente para la prestación de los servicios.**

c) El Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones, dentro de su ámbito de acción, promoverá la incorporación de soluciones tecnológicas y telecomunicaciones en los centros de la Redcudi, para la atención, cuidado y desarrollo integral de la persona menor de edad.

d) El Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, dentro de su ámbito de acción y en articulación con la Secretaría Técnica de la Redcudi, diseñará e implementará políticas y acciones para promover la empleabilidad de padres y madres con hijos beneficiarios de los servicios de cuidado y desarrollo infantil.

e) Se autoriza a las demás instituciones del Estado para que, dentro de su ámbito de competencia y de acuerdo con sus posibilidades, colaboren activamente y aporten recursos humanos, físicos y económicos a la Secretaría Técnica de la Redcudi.

ARTÍCULO 2- Adiciónese un inciso e) al artículo 2 y un nuevo inciso d) y h) al artículo 10, de la Ley N.º 9220, Red Nacional de Cuido y Desarrollo Infantil, de 24 de marzo de 2014, que se leerán de la siguiente manera:

Artículo 2- Objetivos

Los objetivos de la Red Nacional de Cuido y Desarrollo Infantil son los siguientes:

(...)

e) **Asegurar a la primera enseñanza la educación preescolar mediante certificado emitido por el Ministerio de Educación Pública.**

(...)

Artículo 10- Funciones de la Secretaría Técnica

Además de las señaladas en el artículo anterior, serán funciones de la Secretaría Técnica de la Redcudi las siguientes:

a) Proponer y coordinar el desarrollo de nuevas alternativas para la prestación de servicios de cuidado, y desarrollo infantil.

b) Sugerir, a las autoridades públicas, centralizadas y descentralizadas, las políticas para favorecer el logro de los objetivos de la Redcudi, involucrando a los diferentes participantes que conforman la Red.

c) Participar, dentro del ámbito de su competencia, en los procesos de capacitación de personal y de habilitación de establecimientos de cuidado y desarrollo infantil, directa o indirectamente.

d) **Diseñar e implementar, en forma directa o por medio de otros entes públicos o privados, los procesos de acreditación de alternativas de cuidado y desarrollo infantil a las que refiere la presente ley.**

e) Llevar un registro georreferenciado de establecimientos públicos y privados que prestan servicios de cuidado y desarrollo infantil, incluyendo la población por ellos atendida, y realizar estudios que contrasten la oferta con la demanda potencial de servicios, para identificar áreas prioritarias de atención.

f) Consolidar un sistema de información sobre las características de la población beneficiaria de servicios de cuidado y desarrollo infantil, prestados directamente por el Estado o con financiamiento estatal.

g) Realizar recomendaciones en materia de infraestructura, aspectos pedagógicos y otros que mejoren la calidad de los servicios de cuidado, y desarrollo infantil.

h) **Realizar estudios bianuales de costos en la prestación de los servicios de cuidado y desarrollo infantil, en las diferentes modalidades, y brindar las recomendaciones a las entidades responsables, para la actualización del monto de los subsidios a las familias.**

Estos subsidios deberán contar con criterios y montos homologados entre instituciones, según las condiciones del servicio, de acuerdo con los estudios y análisis de la Secretaría Técnica de la Redcudi.

Para la implementación de los subsidios, la familia beneficiaria podrá elegir la alternativa de cuidado y desarrollo infantil de su elección, debidamente acreditada ante la red. Este subsidio será transferido a la alternativa elegida.

- i) Impulsar la investigación en las áreas relacionadas con el desarrollo infantil.
- j) Participar, dentro del ámbito de su competencia, en la gestión de los recursos provenientes de fuentes nacionales e internacionales (fideicomisos y cooperación técnica, entre otros), para la consolidación y expansión de la Redcudi y, de ser necesario, actuar como unidad ejecutora de tales recursos.
- k) Coordinar y articular con los gobiernos locales del país.
- l) Otras que le asigne la Comisión Consultiva de la Redcudi.

ARTÍCULO 3- Adiciónense un inciso u) al artículo 4 y un párrafo final al artículo 34 de la Ley N.º 7648, Ley Orgánica del Patronato Nacional de la Infancia, de 20 de diciembre de 1996, que se leerán de la siguiente manera:

Artículo 4- Atribuciones

Las atribuciones del Patronato Nacional de la Infancia serán:

(...)

u) En ausencia de un ministerio que ejerza la rectoría social, el PANI coordinará y presidirá la Comisión Consultiva de la Redcudi

(...).

Artículo 34- Fuentes de Financiamiento

(...)

Todos estos fondos del Patronato serán considerados y reconocidos como recursos propios, de asignación directa a la institución.

ARTÍCULO 4- Se modifica el artículo 4, se adiciona un párrafo final al artículo 7 y un párrafo final al artículo 8, de la Ley Fundamental de Educación, N.º 2160, de 25 de setiembre de 1957, que se leerán de la siguiente manera:

Artículo 4-

La educación pública será organizada como un proceso integral correlacionado en sus diversos ciclos, desde la preescolar hasta la universitaria. El Estado será corresponsable en el cuidado integral del niño, la niña y el adolescente.

(...).

Artículo 7-

(...)

En todos los niveles, el Estado a través del Ministerio de Educación Pública será corresponsable en el cuidado integral del niño, la niña y el adolescente, una vez finalizado el programa docente y hasta el egreso del centro educativo al cual pertenece. Por ende, deberá definir programas educativos integrales y focalizados, a la población inscrita en el sistema educativo, en los dos primeros niveles.

(...).

Artículo 8-

(...)

En el caso de la enseñanza pre-escolar y primaria, el Ministerio de Educación Pública será corresponsable en el cuidado integral del niño, la niña y el adolescente y deberá garantizar, luego de finalizado el horario lectivo, dicho derecho. Esta garantía del sistema educativo estará inscrita bajo los lineamientos de la Redcudi.

ARTÍCULO 5- Refórmese el artículo 91 de la Ley N.º 6, Ley General de Educación Común, de 26 de febrero de 1886, para se lea de la siguiente manera:

Artículo 91- Es prohibido ocupar los locales de escuela y su menaje en objetos distintos de los de la instrucción, **con excepción de las actividades que realice la Red Nacional de Cuido y Desarrollo Infantil.**

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

TRANSITORIO I- El Poder Ejecutivo, en un plazo máximo de seis meses, posteriores a la entrada en vigencia de esta ley, realizará los trámites pertinentes a fin de que el contenido presupuestario y los activos de la Red Nacional de Cuido y Desarrollo Infantil se trasladen al Patronato Nacional de la Infancia.

TRANSITORIO II- El Poder Ejecutivo, en un plazo máximo de seis meses, posteriores a la entrada en vigencia de esta ley, realizará los traslados correspondientes del personal asignado a la Red Nacional de Cuido y Desarrollo Infantil en el Instituto Mixto de Ayuda Social al Patronato Nacional de la Infancia. Dichos funcionarios conservarán todos sus derechos laborales.

TRANSITORIO III- El Poder Ejecutivo, en un plazo máximo de seis meses, posteriores a la vigencia de esta ley, deberá ajustar la normativa administrativa y reglamentaria existente, incluyendo la reglamentación de lo dispuesto en el artículo 4 de la Ley N.º 9220, Red Nacional de Cuido y Desarrollo Infantil, de 24 de marzo de 2014.

Rige a partir de su publicación.

María José Corrales Chacón
Diputada

NOTA: Este proyecto aún no tiene comisión asignada.

1 vez.—Exonerado.—(IN2020457534).

LEY DE APOYO A BENEFICIARIOS DEL SISTEMA DE BANCA PARA EL DESARROLLO ANTE EMERGENCIA POR COVID-19

Expediente N.º 21.965

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

El Consejo Rector del Sistema de Banca para el Desarrollo, mediante ACUERDO AG-030-06-2020 de sesión ordinaria 06-2020, aprobó un conjunto de medidas orientadas hacia favorecer los sectores productivos, con condiciones que les permita enfrentar el primer impacto económico de las Mipymes y coadyuvar en la recuperación económica y empresarial por los efectos económicos producto de la Emergencia Sanitaria Nacional a causa del COVID 19. Entre las medidas que favorecen, especialmente a pequeños productores agropecuarios de las zonas agrícolas del País, está la condonación de obligaciones de crédito de primer piso con el FONADE, la devolución fincas ya rematadas a esos productores, entre otros alcances que, permitirá fortalecer la capacidad de canalizar fondos al SBD especialmente en etapa de recuperación económica. El impacto económico de la condonación para el Fondo Nacional para el Desarrollo (FONADE) se estima en el orden de los 5.000 millones de colones, suma que no afecta la sostenibilidad del FONADE, pero permite la reactivación económica y productiva de cientos de familias, dado que se estima en 2700 productores beneficiados producto de la condonación solicitada.

El país está enfrentado una situación económica compleja, al finalizar el 2019 se evidenciaba un crecimiento de la producción del 2,1%, un promedio en la tasa media de crecimiento (de los últimos doce meses) del índice mensual de la actividad económica (IMAE) de 1,7%, porcentaje que si bien refleja una mejoría en todos los sectores como agricultura, comercio, etc, excepto el de la construcción, no ha alcanzado el porcentaje esperable del 3,5%; adicionalmente, el 2019 presentó una tasa de desempleo 12,4% y un índice de pobreza que se mantuvo en un 21%. Lo anterior, aunado a los desafíos que viene enfrentando el país en temas como el fiscal, hacen que la situación que se está generando, a partir de la emergencia nacional por la pandemia mundial del nuevo tipo de coronavirus COVID-19, sea crítica y requiera de acciones urgentes que contengan en lo posible la afectación de esta emergencia sobre la economía nacional y permitan posteriormente su reactivación.

Desde que la Organización Mundial de la Salud (OMS) emitió una alerta el 30 de enero de 2020, después de que se detectara en la ciudad de Wuhan, de la Provincia de Hubei en China, el nuevo tipo de coronavirus, el Gobierno de la República de Costa Rica ha venido adoptando una serie de medidas para enfrentar las diferentes etapas de evolución del virus en el territorio nacional, emitiendo, el 16 de marzo del 2020, el Decreto Ejecutivo N° 42227-MP-S, mediante el cual dispuso: *“Se declara estado de emergencia nacional en toda la República de Costa Rica, debido a la situación de emergencia sanitaria provocada por la enfermedad COVID-19.”*

Mediante Comunicado de Prensa Oficial del Gobierno, del 14 de marzo del 2020, se indicó que se usarían todas las herramientas disponibles para proteger la economía, los empleos y asegurar la óptima atención sanitaria de las personas afectadas.

En este contexto, se ha considerado importante adoptar medidas específicas para proteger las actividades que se generan a partir de recursos del Sistema de Banca para el Desarrollo. Este Sistema, como se desprende de la Ley N° 8634, es un mecanismo que financia e impulsa proyectos productivos, viables y acordes con el modelo de desarrollo del país en lo referente a la movilidad social. Está orientado a la inclusión financiera de sectores de la población que por lo general no tienen acceso al crédito en las condiciones normales. Se trata, en muchos casos, de una población vulnerable de la que dependen muchas familias a través de los empleos que se generan tanto directamente como indirectamente por los encadenamientos de las actividades que se desarrollan.

Los beneficiarios del Sistema son: emprendedores, microempresas, pymes, micro, pequeño y mediano productor agropecuario, modelos asociativos, beneficiarios de microcrédito. Adicionalmente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley, se da prioridad a mujeres, adultos mayores, minorías étnicas, personas con discapacidad, jóvenes emprendedores, asociaciones de desarrollo, cooperativas, los consorcios pyme, proyectos de zonas de menor desarrollo relativo, y aquellos proyectos que incorporen o promuevan el concepto de producción más limpia, entendiéndose como una estrategia preventiva e integrada que se aplica a los procesos, productos y servicios, a fin de aumentar la eficiencia y la reducción de los riesgos para los seres humanos y el ambiente.

Este tipo de proyectos financiados por el Sistema de Banca para el Desarrollo (dirigidos al sector agrícola, turístico, industrial, de transporte, etc), que por su tamaño y dependencia del consumo, son probablemente los más vulnerables a sufrir consecuencias irreversibles en el corto tiempo, están viendo ya afectada su actividad, como consecuencia de decisiones adoptadas por el Gobierno para contener el problema de salubridad que se genera con la pandemia, como lo es el aislamiento de los ciudadanos.

Por todo lo expuesto, se plantean dos medidas, que buscan la protección de las empresas, sus encadenamientos relacionados y por ende los empleos directos e indirectos involucrados, que están siendo afectados a partir de crisis generada por

el COVID-19, protegiendo la movilidad social que se ha venido generando a partir de esas iniciativas, y al mismo tiempo se busca generar las herramientas para la reactivación de las actividades involucradas una vez que se supere la emergencia. Estas medidas son: a) la condonación de operaciones de crédito de primer piso directamente relacionados con deudas de programas y fideicomisos trasladados con la creación del SBD que ya se encontraban con problemas de morosidad y b) la creación de la figura de bonos de desarrollo que permita al Fondo Nacional para el Desarrollo (FONADE) mayor disponibilidad de recursos para financiar proyectos que cumplan con lo dispuesto en la Ley.

1. Condonación de deudas

Con esta medida se busca apoyar a 2.705 micros, pequeños y medianos productores agropecuarios de zonas rurales del país, cuya cartera de crédito adeudada ante el FONADE es de aproximadamente ¢4.267.000 (cuatro mil doscientos sesenta y siete millones de colones). Al mismo tiempo se logra proteger el inmueble sobre el cual estos agricultores desarrolla la actividad económica, debido a que en muchos casos las fincas están otorgadas como garantía hipotecaria de los créditos.

Además se autoriza a los integrantes del SBD para que por un plazo de 12 meses contados desde la promulgación de esta ley, puedan adoptar cualquier medida razonable, incluida la condonación de intereses corrientes y moratorios que permita mitigar los efectos económicos a las Mipymes producto de esta emergencia sanitaria.

2. Emisión de bonos de desarrollo

Como una medida que busca la reactivación con posterioridad a la situación de crisis, del sector económico vulnerable protegido por el Sistema de Banca para el Desarrollo, cuya reactivación económica conlleva un gran desafío para el País y que, necesitará acceso a crédito en las mejores condiciones posibles, por medio de los operadores financieros, se crean los bonos de desarrollo.

Para esto se modifican el artículo 36 y el segundo párrafo y el inciso 2) del artículo 15 de la Ley del Sistema de Banca para el Desarrollo, Ley N°. 8634, de 23 de abril de 2008, para permitir que el Fondo Nacional para el Desarrollo (FONADE) pueda emitir bonos de desarrollo, con la finalidad de captar recursos que puedan ser utilizados para generar mayor disponibilidad de dinero para el FONADE, bonos que serán negociados a través de los mecanismos que establece la Ley Reguladora del Mercado de Valores N°7732.

La modificación del párrafo segundo del artículo obedece a un tema de congruencia con el mecanismo que se está implementando, deuda por la emisión de bonos de desarrollo, debido a que actualmente se hace referencia a "líneas de crédito" del Sistema, concepto que dejaría por fuera los bonos, por lo que se elimina dicha frase.

Debe aclararse que la intermediación que se genera con la colocación de estos bonos constituye intermediación cerrada, en razón de que los bonos pueden ser adquiridos únicamente por los intermediarios financieros de acuerdo con lo establecido en el artículo 36 de la Ley del Sistema de Banca para el Desarrollo, Ley N.º. 8634, de 23 de abril de 2008 y el artículo 59 de la Ley Orgánica del Sistema Bancario Nacional, Ley N.º. 1644, de 26 de setiembre de 1953, bancos multilaterales de desarrollo, agencias de desarrollo, inversionistas institucionales y profesionales, no así por el público en general; y los préstamos que realiza el FONADE están limitados a los beneficiarios definidos en los artículos 6 y 7 de la ley N°8634 supracitada.

En ese sentido la Procuraduría General de la República señaló, refiriéndose a la intermediación financiera realizada por el Instituto Nacional de Vivienda y Urbanismo, mediante dictamen C-186-2005 del 16 de mayo del 2005 en lo conducente lo siguiente: *“La condición de intermediario financiero por parte del Sistema de Ahorro y Préstamo ha sido analizada por esta Procuraduría en el dictamen N° C-209-2000 de 4 de septiembre de 2000, reafirmado en el C-040-2001 de 20 de febrero de 2001. En dicho dictamen la Procuraduría concluyó que el Sistema de Ahorro y Préstamo no califica como intermediario financiero para los efectos de la supervisión de la Superintendencia General de Entidades Financieras. La ausencia de competencia de la SUGEF se debe a que el INVU realiza una intermediación financiera que no se ajusta a la definición legal de intermediación financiera utilizada para definir esa competencia. Lo anterior no significa en modo alguno que la Procuraduría haya reconocido que el INVU no realiza intermediación financiera. Antes bien, indicó que la intermediación que realiza es de carácter limitado: una intermediación cerrada. Los fondos que el INVU capta no pueden ser utilizados respecto del público en general o para cualquier tipo de fin. Por el contrario, los préstamos sólo pueden ser concedidos a quien ostenta la calidad de ahorrante y para los fines establecidos en el artículo 5, inciso k) de la Ley Orgánica del INVU, por lo que no se presenta la característica de destino universal propia de la intermediación abierta”.* El resaltado es nuestro.

La emisión de los bonos de desarrollo permitirá al FONADE contar con una herramienta adicional para tener acceso a crédito y optimizar la utilización de los recursos para el cumplimiento del fin público de inclusión financiera, lo que resulta de gran relevancia especialmente considerando las necesidades que surgen para los sectores beneficiarios de la Ley a partir de la situación de emergencia que se presenta por el COVID-19.

Por las razones expuestas, someto a sus señorías el presente proyecto de ley.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**LEY DE APOYO A BENEFICIARIOS DEL SISTEMA DE BANCA PARA
EL DESARROLLO ANTE EMERGENCIA POR COVID-19**

ARTÍCULO 1- Objetivo

La presente Ley tiene como objetivo el apoyo y el fortalecimiento de los sectores productivos ante la situación de emergencia presentada por el COVID-19, por medio de la condonación del saldo de las deudas de micro, pequeños y medianos productores agropecuarios de zonas rurales del país. Así como el fortalecimiento del Fondo Nacional para el Desarrollo (FONADE) mediante la creación de los bonos de desarrollo, con el fin de que cuente con la disponibilidad de recursos necesarios para propiciar la reactivación de los sectores beneficiarios de la Ley del Sistema de Banca para el Desarrollo, Ley N.º. 8634, de 23 de abril de 2008 durante y con posterioridad a la situación de emergencia.

ARTÍCULO 2- Condonación de deudas

Se autoriza a la Secretaría Técnica del Sistema de Banca para el Desarrollo a condonar la totalidad (100%) de las obligaciones financieras que mantienen los micro, pequeños y medianos productores agropecuarios de las diferentes zonas agrícolas del país con el Fondo Nacional para el Desarrollo FONADE (anteriormente Fideicomiso Nacional para el Desarrollo FINADE).

La condonación incluye el monto del principal adeudado, intereses corrientes e intereses moratorios, así como del pago de costas personales y procesales (en caso de procesos en cobro judicial) así como las operaciones registradas contablemente como insolutos, de todos aquellos productores que hayan obtenido créditos a través del Fideicomiso de Reconversión Productiva 520-001 CNP/BNCR, Fideicomiso 5001-001 Incopesca/Banco Popular, Fideicomiso 05-99 MAG/PIPA/Bancrédito, Fideicomiso para la Protección y el Fomento Agropecuarios para Pequeños y Medianos Productores (Fidagro), Fideicomiso N.º 248 MAG/BNCR para el Financiamiento del Proyecto de Crédito y Desarrollo Agrícola para Pequeños Productores de la Zona Norte (PPZN), Programa Especial Mejoramiento de la Productividad y Competitividad de los Pequeños Productores de Arroz, Programa de fortalecimiento de la pequeña empresa BANCREDITO -PROAGROIN, Programa de Atención de Zonas Afectadas por Sismos (PRAZAS).

Para el caso del Programa Especial de Reactivación Productiva de la Actividad Cañera, serán sujeto de la condonación todas aquellas operaciones de crédito por cuenta riesgo del FONADE que se encuentren con una morosidad igual o mayor a 90 días y en Cobro Judicial y que hayan entrado en dicho estado de forma previa a

la declaración de emergencia nacional, decretado por el Gobierno de la República de Costa el 16 de marzo del 2020, Decreto Ejecutivo N° 42227-MP-S.

Quedan excluidos de esta medida, todos aquellos casos de deudores, en los cuales la garantía que respaldaba el crédito ya haya sido rematada y adjudicada.

En el caso del Programa de fortalecimiento de la pequeña empresa BANCREDITO -PROAGROIN se autoriza la devolución de las fincas rematadas a los propietarios originales, siempre que las fincas no hayan sido todavía adquiridas por terceros de buena fe.

Se ordena suspender los procesos de cobro judicial de las deudas que se están condonando, y tener dichas obligaciones por extintas. Se autoriza, con cargo al patrimonio del FONADE la cancelación de los honorarios de los abogados externos a cargo de los procesos judiciales, según corresponda de acuerdo con el avance del proceso y lo dispuesto en los contratos; así como el pago de las costas procesales y personales del productor, según los montos que fije el juez considerando la etapa procesal.

Las condonaciones que se realicen al amparo de esta norma no se tendrán como operaciones no canceladas o no honradas, por lo que no podrán ser consideradas como incumplimientos en el análisis para el otorgamiento de nuevos créditos o avales con recursos del Sistema de Banca para el Desarrollo, ni para que se les tenga como sujetos de crédito en el Sistema Bancario Nacional.

ARTÍCULO 3- Reactivación de Cooperativas en actividades productivas

El Instituto de Fomento Cooperativo (INFOCOOP) deberá destinar al menos el quince por ciento de los recursos que le transfiere la banca del Estado, según el inciso b) del ordinal 41 de la Ley del Sistema de Banca para el Desarrollo, Ley N°. 8634, de 23 de abril de 2008, y otros recursos propios que se encuentren disponibles y sean necesarios, para crear un programa especial de rescate, recuperación, reactivación empresarial y productiva, dirigido a aquellas asociaciones cooperativas que debido a su calificación crediticia, debilidades financieras y estructurales tengan limitado el acceso al crédito a través de intermediarios financieros.

ARTÍCULO 4- Refórmese el párrafo segundo y el inciso 2 del artículo 15 de la Ley del Sistema de Banca para el Desarrollo N°. 8634, de 23 de abril de 2008 y sus reformas, las cuales se leerán:

Artículo15- Creación del Fondo Nacional para el Desarrollo

(...)

El Fonade será un patrimonio autónomo, administrado por la Secretaría Técnica del Consejo Rector del Sistema de Banca para el Desarrollo (SBD). Contará con la

garantía solidaria del Estado, además de su más completa cooperación y de todas sus dependencias e instituciones.

(...)

2) *Política sobre instrumentos financieros:*

El Fonade podrá emitir bonos de desarrollo, los que podrán ser adquiridos por los intermediarios financieros de acuerdo con lo establecido en el artículo 36 de la Ley del Sistema de Banca para el Desarrollo, Ley N.º. 8634, de 23 de abril de 2008 y el artículo 59 de la Ley Orgánica del Sistema Bancario Nacional, Ley N.º. 1644, de 26 de setiembre de 1953, bancos multilaterales de desarrollo, agencias de desarrollo, inversionistas institucionales y profesionales; asimismo el Fonade podrá titularizar sus flujos de ingresos futuros, sus bienes o un conjunto prefijado de activos y sus correspondientes flujos de ingresos.

Los valores provenientes de los bonos de desarrollo y la titularización serán negociables conforme a los mecanismos y las reglas vigentes para el mercado de valores.

(...)

ARTÍCULO 5- Refórmase el segundo segundo párrafo en el artículo 36, además, adicionase un inciso b) al final del mismo artículo de la Ley del Sistema de Banca para el Desarrollo N.º. 8634 y sus reformas, cuyos textos se leerán de la siguiente manera:

Artículo 36- Creación del Fondo de Crédito para el Desarrollo.

(...)

El Consejo Rector queda facultado para asignar este fondo a su conveniencia, bajo las siguientes opciones:

a) *Bancos Estatales. Podrá conceder el FCD a uno o a los dos bancos del estado. En caso de que se elija más de un banco estatal, el Consejo Rector le indicará a la banca privada cuál es el porcentaje que le corresponde transferir a cada banco administrador; además, los períodos de revisión y ajuste de dichos porcentajes serán definidos por el Consejo Rector.*

(...)

b) *FONADE mediante la emisión de bonos de desarrollo, los cuales se registrarán como préstamo al Fondo Nacional para el Desarrollo, y podrán ser adquiridos por los intermediarios financieros, bancos multilaterales de desarrollo, agencias de desarrollo, inversionistas institucionales y profesionales. Estos bonos*

son intermediación cerrada y por lo tanto no se encuentra sujeta a la fiscalización de la Superintendencia General de Entidades Financieras.

El Fonade reconocerá, por el depósito de dichos fondos en los bonos de desarrollo, las tasas de interés estipuladas en el inciso i) del artículo 59 de la Ley N.º 1644, Ley Orgánica del Sistema Bancario Nacional, de 26 de setiembre de 1953. Además, estos recursos se deberán manejar como parte de las cuentas normales, con una contabilidad separada.

El Consejo Rector definirá la tasa de interés, márgenes, comisiones y condiciones generales con que se canalizarán estos fondos por medio de los Operadores Financieros. Al FONADE no le aplicará las condiciones establecidas en el inciso ii) del artículo 59 de la Ley N.º 1644, Ley Orgánica del Sistema Bancario Nacional, de 26 de setiembre de 1953.

Dado en la Asamblea Legislativa, San José a los once días del mes de mayo del año dos mil veinte.

Rige a partir de su publicación.

Mario Castillo Méndez

Wagner Alberto Jiménez Zúñiga

Paola Alexandra Valladares Rosado

Mélvín Ángel Núñez Piña

Víctor Manuel Morales Mora

Welmer Ramos González

Luis Ramón Carranza Cascante

Enrique Sánchez Carballo

Luis Fernando Chacón Monge

Diputados y diputada

NOTA: Este proyecto no tiene comisión asignada.

CREACIÓN DEL SISTEMA NACIONAL DE CUIDADOS Y APOYOS PARA PERSONAS ADULTAS Y PERSONAS ADULTAS MAYORES EN SITUACIÓN DE DEPENDENCIA (SINCA)

Expediente N.º 21.962

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

1. Exposición de motivos

1.1. Cambio demográfico

El mejoramiento de las condiciones de vida sanitarias, económicas, sociales y educativas en la región, que devienen en el incremento en la esperanza de vida al nacer, además de una situación ventajosa en términos de bienestar respecto de otras épocas, han implicado un cambio demográfico que tendrá un impacto en las economías.

El cambio demográfico para las próximas décadas representará incrementos en los grupos de mayor edad, tanto para el caso regional (ver Gráfico 1) como para Costa Rica (ver Gráfico 2), con la consecuente profundización de las necesidades generadas por la vejez, la salud y las discapacidades.

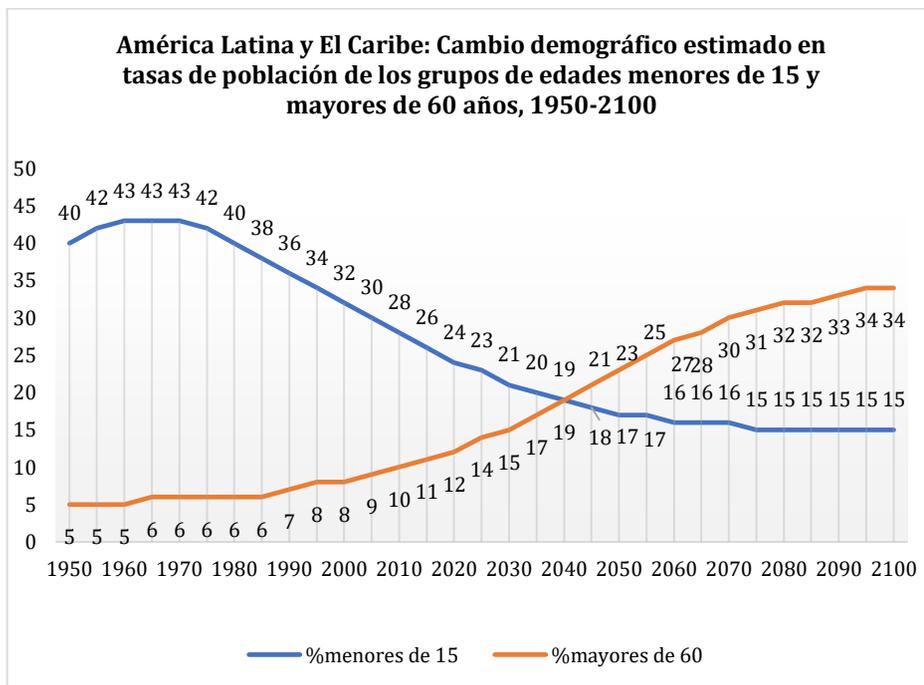
En ese sentido, se intensificarán los requerimientos de trabajos de cuidados que, no presentes en el mercado seguirán siendo proporcionados de manera no remunerada como sobrecarga para las mujeres principalmente. Al desbordarse la demanda de cuidados respecto de lo que el régimen de bienestar costarricense, incluyendo los trabajos no remunerados, puede aportar, se verá un impacto negativo en el bienestar de toda la población. Tal como ha sido advertido por la Economía Feminista Latinoamericana como la *Crisis Global de los Cuidados*.

Este fenómeno generará importantes cambios en la demanda regional de bienes y servicios, incidiendo en las estructuras del mercado laboral, lo cual debe resolverse desde la interseccionalidad, la perspectiva de derechos humanos, de la economía de los cuidados y el enfoque sistémico.

Informes del Instituto Nacional de Estadística y Censos (INEC) advierten que el segmento poblacional que más crecerá en los próximos años corresponde a las

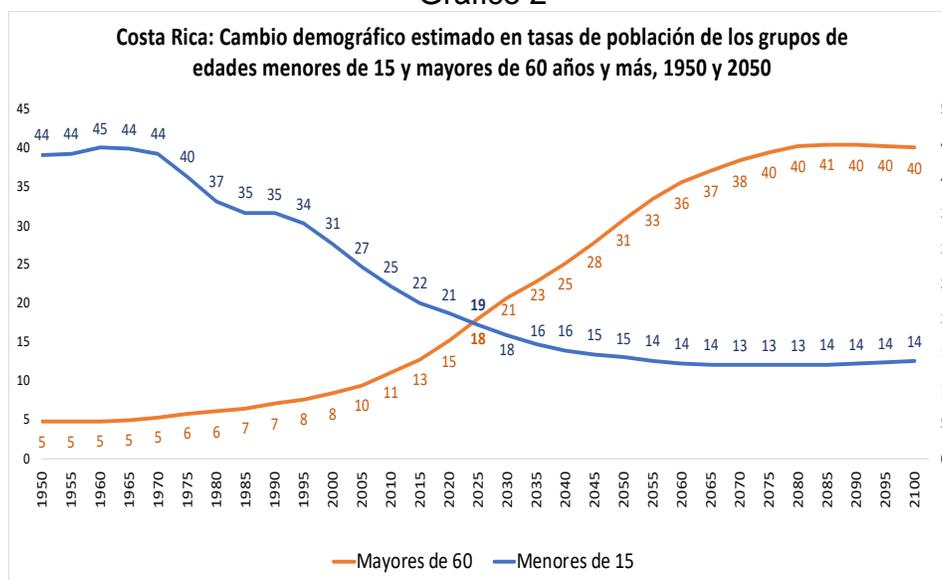
personas adultas mayores. El tamaño de esta población se triplicará en las próximas décadas y tenderá al millón de personas para 2050.

Gráfico 1



Fuente: División de Población del Departamento de Asuntos Económicos y Sociales de la Secretaría de las Naciones Unidas. Panorama de la Población Mundial: Revisión 2017 (Chaverri, 2019).

Gráfico 2



Fuente: Celade-División de Población de la Cepal. Revisión 2017 (Chaverri, 2019).

Cabe resaltar que con la emergencia sanitaria internacional que estamos enfrentando actualmente, donde la población adulta mayor y la población con discapacidad califican como de alto riesgo, los requerimientos de cuidados se intensifican aceleradamente y el trabajo de cuidados no remunerados que contiene el desborde del sistema de salud llegará a ser insuficiente antes de lo previsto, lo cual apresurará los impactos negativos de una crisis nacional de cuidados. Por lo tanto, es con premura y emergencia que Costa Rica debe constituir un Sistema Integral de Cuidados eficiente, universal, inclusivo y de calidad.

Para enfrentar este desafío existen diversos instrumentos jurídicos y tratados multilaterales, relacionados con los cuidados y apoyos para personas adultas mayores, personas con discapacidad, otras poblaciones vulneradas en situación de dependencia y personas cuidadoras que servirán como referente.

1.2 Marco normativo

La Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Adultas Mayores, en el artículo 12 indica: “La persona mayor tiene derecho a un sistema integral de cuidados que provea la protección y promoción de la salud, cobertura de servicios sociales, seguridad alimentaria y nutricional, agua, vestuario y vivienda; promoviendo que la persona mayor pueda decidir permanecer en su hogar y mantener su independencia y autonomía”. Asimismo, esta norma regula una serie de elementos relativos a programas y servicios de cuidados a los que tienen derecho las personas adultas mayores, sus familias y personas cuidadoras.

Considerando que los avances en atención en salud ágil y oportuna permiten la prolongación de la vida con calidad, se puede afirmar que en muchas situaciones la variable discapacidad se entrelaza con la de edad adulta mayor, por lo cual es menester tener presente la norma marco de la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, ratificada por Costa Rica mediante la Ley 8661, que se refiere particularmente al deber del Estado de asegurar condiciones para garantizar el respeto al derecho a vivir de forma independiente y a ser incluido en la comunidad, así expresamente indica el inciso b) del artículo 19 de esta Convención, que los Estados deben tomar medidas para asegurar que:

b) Las personas con discapacidad tengan acceso a una variedad de servicios de asistencia domiciliaria, residencial y otros servicios de apoyo de la comunidad, incluida la asistencia personal que sea necesaria para facilitar su existencia y su inclusión en la comunidad y para evitar su aislamiento o separación de ésta; (Organización de Naciones Unidas, 2007).

Además, en el inciso c) del artículo 28 amplía la obligación del Estado para garantizar el derecho a un nivel de vida adecuado y a la protección social de las personas con discapacidad y sus familias, indicando que los Estados deben:

c) Asegurar el acceso de las personas con discapacidad y de sus familias que vivan en situaciones de pobreza; a asistencia del Estado para sufragar gastos relacionados con su discapacidad, incluidos capacitación, asesoramiento, asistencia financiera y servicios de cuidados temporales adecuados; (ONU, 2007).

También, en el marco del derecho internacional de las personas trabajadoras el Convenio 156 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), ratificado mediante la Ley 9608, publicada el 5 de diciembre de 2018, denominado “Convenio sobre la igualdad de oportunidades y de trato entre trabajadores y trabajadoras con responsabilidades familiares”, establece responsabilidades para el Estado en materia de cuidados. Este instrumento de reciente adopción fortalece el marco regulador al indicar en el artículo 1:

El presente Convenio se aplica a los trabajadores y a las trabajadoras con responsabilidades hacia los hijos a su cargo, cuando tales responsabilidades limiten sus posibilidades de prepararse para la actividad económica y de ingresar, participar y progresar en ella. (...) Las disposiciones del presente Convenio se aplicarán también a los trabajadores y a las trabajadoras con responsabilidades respecto de otros miembros de su familia directa que de manera evidente necesiten su cuidado o sostén, cuando tales responsabilidades limiten sus posibilidades de prepararse para la actividad económica y de ingresar, participar y progresar en ella. (OIT, 2018).

Las personas trabajadoras con responsabilidades familiares pueden entonces ser hijas, hijos, parejas, hermanas o hermanos, personas que por lo general se ven privadas de oportunidades de formación profesional e inserción laboral, en virtud de sus responsabilidades de cuidado, o bien, limitadas en su desarrollo laboral y profesional. En tal sentido, el Convenio le genera a los Estados el deber, en el inciso

b), del artículo 5, de “desarrollar o promover servicios comunitarios, públicos o privados, tales como los servicios y medios de asistencia a la infancia y de asistencia familiar” (2018).

Nuestra Carta Magna establece en el artículo 51 que, al igual que la familia, la madre, el niño y la niña tienen derecho a la protección especial del Estado, las personas adultas mayores y las personas con discapacidad, las cuales son poblaciones históricamente vulneradas por razones de salud, edad y discapacidad y tienen necesidades diversas altamente complejas que pueden generar situación de dependencia en las diferentes etapas de la vida.

Aunado a lo anterior, la implementación de políticas, programas y servicios de cuidados y apoyos para poblaciones en situación de vulnerabilidad y dependencia asociados a factores de edad, discapacidad, enfermedades crónicas y degenerativas está fundamentada en los siguientes cuerpos legales:

- La Ley Fundamental de Educación de 1957, con varias reformas posteriores, y la creación del Departamento de Educación Especial del MEP en 1972, respaldan las iniciativas relacionadas con la educación especial en todos los niveles del sistema educativo.
- La Ley N.º 7600, Igualdad de oportunidades para las Personas con Discapacidad, de 1996, es una iniciativa legal temprana, que abrió paso a la posterior política.
- La Ley N.º 7935, "Ley Integral para la Persona Adulta Mayor", de 1999, establece el marco legal y crea la institución rectora, el Consejo Nacional de la Persona Adulta Mayor (Conapam).
- La Ley N.º 8589, “Ley de Penalización de la Violencia Contra las Mujeres”, de 25 de abril de 2007.
- La Ley N.º 8661, “Ley de Aprobación de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y su Protocolo”. Ratificada por Decreto Ejecutivo N.º 34780, de 29 de setiembre de 2008.
- El Decreto Ejecutivo N.º 34961-MP, “Reglamento para que el Consejo Nacional de la Persona Adulta Mayor (Conapam) Califique a las Personas Adultas Mayores solas que Soliciten Bono de Vivienda”, de 25 de noviembre de 2008.
- La Ley N.º 8688, “Creación del Sistema Nacional para la Atención y Prevención de la Violencia contra las Mujeres y la Violencia Intrafamiliar”, de 4 de diciembre de 2008.
- El "Reglamento del Programa Régimen no Contributivo de Pensiones", de 2008, fue impulsado por la Junta Directiva de la CCSS y creó el instrumento al que alude.
- La Ley N.º 8718, “Autorización para el Cambio de Nombre de la Junta de Protección, Social y Establecimiento de la Distribución de Rentas de las Loterías Nacionales”, de 17 de febrero de 2009.
- La Ley N.º 8783, “Reforma a la Ley de Desarrollo Social y Asignaciones Familiares”, Reforma del 13 de octubre de 2009.

- La Directriz N.º 008-P. Directriz general para el aporte de recursos públicos para la conformación y desarrollo de la Red de Cuido de Niños, Niñas y Personas Adultas Mayores, Publicada en el Diario Oficial La Gaceta N.º 168 de 30 de agosto de 2010.
- La Ley N.º 8924, “Modificación de la Ley del Sistema Financiero Nacional para la Vivienda y Creación del Banco Hipotecario de la Vivienda, N.º 7052, y sus Reformas”, vigente a partir del 8 de marzo del 2011.
- El Decreto N.º 36524-MP-MBSF-PLAN-MTSS-MEP, publicado el 10 de junio de 2011 en el diario oficial La Gaceta dando vida a la Política Nacional en Discapacidad 2011-2030 (Ponadis).
- El Decreto N.º 36607-MP. “Declaratoria de interés público de la conformación y desarrollo de la Red de Atención Progresiva para el Cuido Integral de las Personas Adultas Mayores de Costa Rica”, publicado en el diario oficial La Gaceta N.º 117 de 17 de junio de 2011.
- La Política Nacional de Salud Mental 2012-2021, Ministerio de Salud.
- El Decreto Ejecutivo N.º 38036-MP-MBSF “Política Nacional de Envejecimiento y Vejez 2011-2021”, 2013
- El “Consenso de Montevideo sobre Población y Desarrollo. Cepal”. Instrumento jurídico internacional vinculante, 2013.
- El Plan nacional para la enfermedad de alzheimer y demencias relacionadas, esfuerzos compartidos 2014-2024.
- La “Agenda 2030: Objetivos de Desarrollo Sostenible”, PNUD, enero de 2015.
- La Ley N.º 9303, de 2015, transformó el Consejo Nacional de Rehabilitación y Educación Especial (CNREE), entidad rectora en materia de discapacidad a la fecha, en Consejo Nacional de Personas con Discapacidad (Conapdis), que pasa a ser la nueva entidad líder en la materia.
- La Ley N.º 9379, de 2016, para la Promoción de la Autonomía Personal de las Personas con Discapacidad creó el programa que lleva el mismo nombre y que consiste en una prestación económica estatal.
- La Estrategia y plan de acción mundiales sobre el envejecimiento y la salud 2016-2020: hacia un mundo en el que todas las personas puedan vivir una vida prolongada y sana (OMS), 2016.
- La Política nacional para la atención a las personas en situación de abandono y situación de calle 2016-2026.
- La Ley N.º 9394, “Convención Interamericana de Protección de los Derechos Humanos de las Personas Adultas Mayores”, de 2016 su objetivo es promover, proteger y asegurar el reconocimiento y el pleno goce y ejercicio, en condiciones de igualdad, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales.
- La Ley N.º 9773, de 2019, Autorización para el cambio de nombre de la Junta de Protección Social y establecimiento de la distribución de rentas de las loterías nacionales y Ley General de la Persona Joven.
- El Acuerdo N.º DM-JG-1021-2017 para oficializar y declarar de interés público y nacional la “Norma Nacional de Atención a Personas Adultas con Deterioro Cognitivo y Demencia”, del año 2017.

- La Estrategia nacional para un envejecimiento saludable: basado en el curso de vida 2018-2020 del Ministerio de Salud, 2018.
- El Decreto 40955-MEP 19 de marzo de 2018, “Establecimiento de la Inclusión y la Accesibilidad en el Sistema Educativo Costarricense”.
- La Ley N.º 9747 Código Procesal de Familia, del 2019.

En este marco resulta fundamental la generación de políticas, programas y servicios que garanticen protección y calidad de vida para poblaciones vulneradas, sujetas de cuidados y apoyos, como es el caso de las personas adultas mayores, las personas adultas con discapacidad, personas que están en situación de abandono en hospitales o comunidades, personas con enfermedades progresivas y/o degenerativas.

1.3 Políticas de cuidados

La Comisión Económica para América Latina y el Caribe (Cepal) afirma que las políticas de cuidados abarcan aquellas acciones públicas referidas a la organización social y económica del trabajo, destinadas a garantizar el bienestar físico y emocional cotidiano de las personas con algún grado de dependencia.

Las poblaciones vulneradas son diversas y por ello las necesidades de estas personas son diferentes, dependiendo de múltiples factores como la edad, la procedencia geográfica, la condición socioeconómica, el nivel de dependencia, las discapacidades y el entorno socioafectivo. De ahí que los cuidados deban incorporar diversas dimensiones: salud, educación, deporte y recreación, apoyo emocional y espiritual, acceso a la justicia, participación política, apoyos financieros y autonomía económica, accesibilidad e inclusión social y laboral, entre otras.

Lo anterior implica disponer de una política de los cuidados para el caso costarricense, que considere a las personas destinatarias y proveedoras de los cuidados, así como medidas que garanticen tanto el acceso a servicios, tiempo y recursos para el cuidado, como para velar por su calidad, regulación y supervisión.

La División de Desarrollo Social de la Cepal, a partir de un enfoque de derechos de las personas sujetas y prestadoras de cuidados, promueve que el cuidado se consolide como un pilar de la protección social que debe guiarse por los principios de respeto a la dignidad de la persona, la igualdad y solidaridad intergeneracional y de género, así como articularse en legislaciones, políticas, programas y servicios que constituyan sistemas integrados de cuidado.

Los sistemas de atención a personas en situación de dependencia o *long term care systems* (LTCS) son uno de los campos de las políticas sociales que han ido adquiriendo creciente protagonismo en los países desarrollados en los últimos decenios y, aunque de manera incipiente todavía, con mayor visibilidad en los países de renta media o en vías de desarrollo. Organismos como el Banco Interamericano de Desarrollo (BID), Organización Mundial de la Salud (OMS), Organización Panamericana de la Salud (OPS), Organización para la Cooperación

y el Desarrollo Económicos (OCDE), OIT y la Cepal han llamado la atención sobre la intensificación de los cuidados dirigidos a las personas que requieren apoyos para la realización de actividades en la vida cotidiana.

1.4 Sinca

Existen en nuestro país instituciones públicas creadas para la defensa y protección de derechos de las poblaciones sujetas de cuidados, entre las que se incluyen: Ministerio de Desarrollo Humano e Inclusión Social e Instituto Mixto de Ayuda Social (IMAS), Ministerio de Educación Pública (MEP), Ministerio de Salud Pública (MSP), Ministerio de Trabajo y Seguridad Social (MTSS), Caja Costarricense de Seguro Social (CCSS), Consejo Nacional de la Persona Adulta Mayor (Conapam), Consejo Nacional de Personas con Discapacidad (Conapdis), además organizaciones no gubernamentales (ONGs) que brindan servicios a estas poblaciones, entre otras; además de instituciones que coadyuvan con el financiamiento de dichos programas, entre ellas: el Fondo de Desarrollo Social y Asignaciones Familiares (Fodesaf) y la Junta de Protección Social (JPS).

Estas entidades, aunque de manera poco articulada han creado programas y servicios, con el propósito de atender necesidades y requerimientos de personas que corresponden con uno o varios de los factores mencionados; además requieren fortalecer mecanismos de control, selección y atención estandarizados, que permitan verificar la eficiencia y la cobertura, así como evitar duplicidad de funciones. Esto hace que prevalezcan vacíos tanto en la política social selectiva, como en los objetivos del régimen de bienestar.

Aunado a lo anterior, se denota la existencia de una desvinculación entre la atención integral de la pobreza y las posibilidades de superación de esta, por medio de inserción laboral, tanto de las personas beneficiarias de los cuidados como de las personas cuidadoras.

El cuidado ha implicado históricamente un trabajo gratuito diario, realizado principalmente por mujeres, cuya relevancia económica ha sido invisibilizada por las instituciones sociales. Esto enmarca la necesidad y el reto de transformar la estructura económica con el objetivo de mejorar las condiciones de bienestar en los hogares; modificar los mecanismos de selección; incorporar opciones de copago de servicios; facilitar la inserción laboral de las mujeres y su autonomía económica, transferir las actividades de cuidados al mercado donde estas sean reconocidas y remuneradas como actividades productivas y sean ejercidas indistintamente por hombres y mujeres.

La visibilización de los cuidados como una actividad productiva reconocida y remunerada plantea, además, el reto de alinear la política social con la realidad económica y social del país, donde prevalecen sectores que enfrentan desigualdad en las oportunidades y en el acceso a los recursos materiales, económicos y formativos. Este alineamiento permitiría romper el círculo perverso de la pobreza, favoreciendo el desarrollo integral de cada persona.

De esta forma, Costa Rica marcaría un avance importante en materia de inserción, principalmente femenina en el mercado de trabajo, calidad y cobertura de cuidados de larga duración y establecería el cuarto pilar del Estado de bienestar bajo el paradigma de la corresponsabilidad entre Estado, las empresas, la familia y la comunidad.

Este proyecto de ley tiene como objetivo la creación de un Sistema Nacional de Cuidados y Apoyos para personas adultas y personas adultas mayores en situación de dependencia (Sinca), que optimice la ejecución de los recursos existentes, incorpore otros recursos necesarios, cree, organice y articule servicios sociales y sociosanitarios dirigidos a personas que están en situación de abandono en hospitales y comunidades, personas adultas mayores, personas adultas con discapacidad, personas con enfermedades progresivas y/o degenerativas, así como atender los requerimientos de las personas cuidadoras, generando una categoría ocupacional y salarial. De tal manera que el país logre, paulatinamente, cerrar la brecha entre la oferta y la demanda de los servicios de cuidados.

Este sistema deberá integrar servicios de cuidados con estándares de calidad y accesibilidad, tomando en cuenta las características de la población usuaria. Por lo que requerirá la gestión de la institucionalidad pública, según competencias respectivas; la participación comprometida de las municipalidades, en concordancia con su deber de velar por el bienestar de todas las personas habitantes de los respectivos cantones; la contribución y responsabilidad de sectores productivos, organizaciones y sociedad civil.

Todas las instituciones, en el ámbito de sus competencias, asumirán las responsabilidades asignadas en la presente ley con los recursos disponibles, considerando que no se están creando nuevos servicios ni nuevas responsabilidades sino ampliando y profundizando las existentes.

Por todo lo anterior someto a consideración de las señoras y los señores diputados el presente proyecto de ley.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**CREACIÓN DEL SISTEMA NACIONAL DE CUIDADOS Y APOYOS PARA
PERSONAS ADULTAS Y PERSONAS ADULTAS MAYORES
EN SITUACIÓN DE DEPENDENCIA (SINCA)**

Capítulo I
Disposiciones generales

ARTÍCULO 1- Creación del Sinca

La presente ley crea el Sistema Nacional de Cuidados y Apoyos para personas adultas y personas adultas mayores en situación de dependencia (Sinca), el cual tendrá como objeto optimizar la ejecución de los recursos existentes, incorporar otros recursos necesarios, crear, ampliar y articular los servicios de atención general o especializada que sean necesarios para garantizar la calidad de vida, la atención, los apoyos y el cuidado de personas que están en situación de abandono en hospitales y comunidades, personas adultas mayores, personas adultas con discapacidad, personas con enfermedades progresivas, o enfermedades degenerativas y las personas cuidadoras.

Los servicios de atención general o especializada deberán ser inclusivos, aprovechando modalidades residenciales, a domicilio, de asistencia personal, educativos, de salud, recreativos, nutricionales, entre otros.

Lo anterior sin perjuicio de hacer efectivo el derecho fundamental a la protección especial del Estado por medio de distintas formas de cuidados y asistencia, mediante un modelo solidario donde convergen el Estado, las comunidades, las familias, las organizaciones sociales y el sector privado como prestador de servicios y aportador de recursos al sistema.

ARTÍCULO 2- Definiciones

Para la correcta interpretación y aplicación de esta ley se establecen las siguientes definiciones:

Autonomía: derecho de toda persona a construir su propio proyecto de vida, de manera independiente, controlando, afrontando, tomando y ejecutando sus propias decisiones en los ámbitos público y privado, hasta donde su capacidad funcional le permita.

Implica el respeto a los derechos políticos, civiles, económicos, sociales, culturales, sexuales y reproductivos, y la garantía de la protección especial del Estado.

Canasta básica normativa: descripción del conjunto de necesidades de vivienda, educación, vestido, salud, recreación, servicios públicos y alimentarios, que requiere como mínimo una persona para satisfacer sus necesidades básicas, de acuerdo con el ingreso per cápita establecido por el Instituto Nacional de Estadística y Censos (INEC).

Canasta básica de los cuidados en la edad adulta mayor: descripción del conjunto de productos, servicios y bienes de uso individual, para la atención adecuada de la persona adulta mayor, según sus requerimientos, nivel y progresividad de la dependencia. Pueden incluir, entre otros: ayudas técnicas; suplementos nutricionales; productos de higiene como pañales, cremas, toallas húmedas, jabones hipoalergénicos, entre otros; medicamentos especializados que se encuentran fuera de esquema de medicamentos de la Caja Costarricense de Seguro Social; asistencia personal, servicios terapéuticos. La canasta básica de los cuidados es complementaria con la canasta normativa y la canasta derivada de la discapacidad, dependiendo de las condiciones individuales de la persona adulta mayor.

Canasta derivada de la discapacidad: descripción del conjunto de una serie de productos, servicios y bienes vitales de uso individual, para la atención de la persona con discapacidad. La canasta derivada de la discapacidad está basada en las necesidades específicas que se generan a partir de la presencia de una o más deficiencias en una persona, en relación con los obstáculos del entorno.

Condición de pobreza: se consideran en condición de pobreza las personas adultas mayores que no cuentan con los recursos propios para subsidiar sus gastos contenidos en la canasta básica normativa y la canasta básica de los cuidados en la edad adulta mayor.

Cuidados: las acciones que las personas requieren para satisfacer sus necesidades básicas, educativas, de salud, de protección, nutrición, recreación, acompañamiento, incluida la estimulación para el desarrollo de habilidades, competencias, actividades de vida diaria y otras, de conformidad con la edad, tipo de discapacidad, y la discapacidad asociada a enfermedad grave o terminal.

Persona cuidadora: persona que realiza acciones de cuidados de manera remunerada o no remunerada.

Dependencia: situación en que se encuentran personas que, por falta o pérdida de autonomía física, psíquica o intelectual, se ven limitadas para realizar las actividades básicas e instrumentales de vida diaria por lo que requieren acompañamiento, supervisión, atención directa, estimulación para el desarrollo de habilidades o apoyos.

De conformidad con el “Baremo de Valoración de la Dependencia” se definen tres grados:

Grado I o moderada: cuando la persona necesita ayuda para realizar varias actividades básicas de la vida diaria al menos una vez al día o tienen necesidades de apoyo intermitente o limitado para su autonomía personal.

Grado II o severa: cuando la persona necesita ayuda para realizar varias actividades básicas de la vida diaria dos o tres veces al día, pero no requiere el apoyo permanente de una persona cuidadora.

Grado III o gran dependencia: cuando la persona necesita ayuda para realizar varias actividades básicas de la vida diaria varias veces al día y, por su pérdida parcial o total de autonomía física, mental o intelectual necesita el apoyo continuo y generalizado.

Discapacidad: concepto que evoluciona y que resulta de la interacción entre las personas con deficiencias y las barreras debidas a la actitud y al entorno que evitan su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás.

Economía de los cuidados: proceso del sistema económico donde inician las transferencias de valor que se acumulan en los bienes y servicios finales de los que dispone la sociedad para ofrecer bienestar a las personas. Este proceso sostiene el régimen de bienestar, a base de la explotación gratuita del trabajo, mayoritariamente femenino, destinado al cuidado de personas en situación de dependencia y de la sociedad en general.

Envejecimiento: proceso gradual que se desarrolla durante el curso de la vida y que conlleva cambios biológicos, fisiológicos, psicosociales y funcionales de manifestaciones varias, las cuales se asocian con interacciones dinámicas y permanentes entre la persona sujeta de cuidados y su medio.

Envejecimiento activo y saludable: proceso por el cual se optimizan las oportunidades de bienestar físico, mental y social, de participar en actividades sociales, económicas, culturales, espirituales y cívicas, y de contar con protección, seguridad y atención, con el objetivo de garantizar la calidad de vida de todas las personas en edad adulta mayor.

Salvaguardia: según el artículo 230 de la Ley N.º 5476, Código de Familia, para garantizar el ejercicio seguro y efectivo de los derechos y las obligaciones de las personas mayores de edad con discapacidad intelectual, mental y psicosocial, en un marco de respeto a su voluntad y preferencias, sin que haya conflicto de intereses ni influencia indebida, se establece la salvaguardia para la igualdad jurídica de las personas con discapacidad, que será proporcionada y adaptada a la circunstancia de la persona.

Gerontología: ciencia que estudia los aspectos sociales, psicológicos, espirituales y biológicos del proceso y las condiciones generadas del envejecimiento.

Persona profesional en gerontología: profesional con formación gerontológica, que interviene en el proceso de envejecimiento de las personas a nivel individual y colectivo, desde una perspectiva integral, con el objetivo de potenciar la calidad de vida de la población en general y de las personas adultas mayores.

Productos y servicios de apoyo: dispositivos, equipos, instrumentos, tecnologías, software y todas aquellas acciones y productos diseñados o disponibles en el mercado para propiciar la autonomía personal de las personas adultas mayores o con discapacidad.

Red de cuidados: aplicación de políticas, planes, programas, recursos, servicios y acciones, de origen público o privado que, de manera articulada, coordinada, ágil, oportuna, eficiente, satisfacen las demandas derivadas del proceso de envejecimiento tanto de las personas sujetas de cuidados como de las personas cuidadoras.

Servicios inclusivos: servicios abiertos al público, que cuentan con condiciones para asegurar la igualdad y la accesibilidad, considerando las diversas necesidades, situaciones y condiciones que enfrentan las personas usuarias.

Sistema de cuidados: conjunto de procesos, procedimientos y recursos regulados por políticas, normas y principios que, de manera articulada, producen bienes y servicios de calidad para las personas sujetas de cuidados.

Vulnerabilidad social: propensión a la indefensión, inseguridad, shocks y estrés, de personas, familias y comunidades, provocada por exposición a riesgos, eventos socioeconómicos, situaciones de salud, discriminación, violencia y no reconocimiento de sus derechos.

ARTÍCULO 3- Población objetivo

La población objetivo del Sinca la constituyen personas que están en situación de abandono en hospitales y comunidades, personas adultas mayores, personas adultas con discapacidad, personas con enfermedades progresivas, personas con enfermedades degenerativas con distintos niveles de dependencia, que pueden estar o no en condición de pobreza, pobreza extrema o vulnerabilidad social.

Se incluye, además, a las personas cuidadoras que requieren oportunidades de capacitación, formación para el trabajo, inserción laboral, respiro, reconocimiento de su trabajo de cuidados, entre otras herramientas que le permitan administrar las responsabilidades de cuidados no remunerados y remunerados, cuando estos últimos sean indispensables para solventar las necesidades materiales y de bienestar personales y de su familia.

Capítulo II Fines y principios

ARTÍCULO 4- Fines

La presente ley tiene como propósito la universalización de los servicios de cuidados y apoyos requeridos por personas que están en situación de abandono en hospitales y comunidades, personas adultas mayores, personas adultas con discapacidad, personas con enfermedades progresivas, personas con enfermedades degenerativas y personas que ejercen las labores de cuidados.

ARTÍCULO 5- Principios

La presente ley se regirá por los siguientes principios:

- a) La universalidad de los servicios de cuidados y apoyos.
- b) La no discriminación.
- c) La progresividad en la implementación y acceso a los servicios y prestaciones para todas las personas en situación de dependencia.
- d) La equidad de género.
- e) Accesibilidad y diseño universal.
- f) Respeto a la diversidad.
- g) Solidaridad.
- h) Autonomía personal.

Capítulo III Conformación y competencias del Sinca

ARTÍCULO 6- Conformación

El Sinca estará conformado por el conjunto de políticas, planes, programas, proyectos, servicios, recursos, procesos y procedimientos de entidades públicas o privadas que ostenten competencia en la atención de necesidades de la población objetivo con criterios de calidad, oportunidad, accesibilidad e inclusividad.

ARTÍCULO 7- Competencias

El Sinca tendrá las siguientes competencias esenciales:

- a) Articular los servicios de cuidados y apoyos para la población objetivo, con criterios de calidad, accesibilidad, oportunidad e inclusividad, considerando necesidades y características de esta población según edad, discapacidad, condiciones socioeconómicas, nivel de autonomía, salud y procedencia geográfica, principalmente.
- b) Promover la optimización y aprovechamiento máximo de la capacidad instalada en la institucionalidad pública y organizaciones no gubernamentales que

atienden necesidades y requerimientos de la población objetivo, y la que deba crearse.

c) Ofrecer a las personas cuidadoras la oportunidad de incorporarse a programas de capacitación o formación profesional, así como al mercado laboral, mediante el aprovechamiento de las opciones de cuidados y apoyos que se articulen desde el Sinca en coordinación con el Ministerio de Educación Pública, Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, Instituto Nacional de Aprendizaje, Instituto Mixto de Ayuda Social, Caja Costarricense de Seguro Social, organizaciones no gubernamentales, universidades y otras entidades competentes.

d) Visibilizar e intervenir la economía de los cuidados para impulsar la oferta y gestionar la demanda de bienes y servicios de cuidados y apoyos.

e) Promover la creación y aprovechamiento de mecanismos de articulación, coordinación, regulación, control de la calidad de los servicios y la administración eficiente de los recursos involucrados en el Sinca.

f) Disponer y gestionar información actualizada accesible sobre las necesidades de cuidados y disponibilidad de recursos, productos y servicios de apoyo en el ámbito de las competencias institucionales.

g) Desarrollar mecanismos de modulación financiera que garantice la viabilidad y factibilidad de la oferta de cuidados mediante un modelo solidario.

h) Contribuir con un cambio cultural en la sociedad costarricense para hacer efectiva la corresponsabilidad de los cuidados entre los diferentes actores de la sociedad.

i) Coordinar y articular con los gobiernos locales, instituciones públicas, organizaciones no gubernamentales, las redes de cuidados, sector privado y organismos internacionales para potenciar la disponibilidad de recursos, así como la prestación de bienes y servicios en los cuidados.

j) Promover la regionalización de los servicios de cuidados de manera que se puedan atender las necesidades de la población objetivo en cualquier parte del país.

k) Promover e incentivar la creación de organizaciones no gubernamentales que coadyuven con el Sinca en la detección temprana y atención oportuna de las necesidades de la población.

l) Promover la creación y actualización de protocolos de atención en las instituciones competentes que faciliten la atención de las necesidades y requerimientos de la población objetivo.

m) Promover campañas educativas contra el abandono de personas adultas y adultas mayores en situación de dependencia desde las instituciones competentes.

n) Otras que le asigne el Poder Ejecutivo.

Capítulo IV Estructura y actividad administrativa de sus instancias

ARTÍCULO 8- Estructura del Sinca

Orgánicamente el Sinca estará conformado por una Secretaría Técnica, una Comisión Técnica Interinstitucional, y comités cantonales de coordinación.

SECCIÓN I Secretaría Técnica

ARTÍCULO 9- Creación

Se crea la Secretaría Técnica del Sinca, la cual funcionará como una dependencia del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, que tendrá la potestad de ubicarla en la estructura técnica y administrativa de la institución.

ARTÍCULO 10- Coordinación

La Secretaría Técnica tendrá a cargo la función de coordinación entre actores públicos y privados del Sinca para el seguimiento y la articulación de los diferentes procesos técnicos, administrativos, metodológicos y financieros, en el marco de las políticas públicas y los compromisos nacionales, regionales y locales adquiridos, en atención de las necesidades y requerimientos de la población objetivo. Asimismo, deberá gestionar y coordinar cualquier otro subproceso pertinente en relación con la capacitación, atención e inserción laboral de personas cuidadoras.

ARTÍCULO 11- Estructura

Esta Secretaría Técnica tendrá la estructura administrativa que se defina vía reglamento, pudiendo contar con el personal subalterno que le asigne el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

ARTÍCULO 12- Funciones

Además de las señaladas en los artículos anteriores, serán funciones de la Secretaría Técnica del Sinca las siguientes:

- a) Coordinar las acciones técnicas y operativas interinstitucionales relacionadas con el Sinca.
- b) Velar por la ejecución y el cumplimiento de directrices y políticas en materia de cuidados y apoyos para la población objetivo, así como los acuerdos de la Comisión Técnica Interinstitucional y del funcionamiento en general del sistema.

- c) Coordinar las acciones tendientes a la formulación y ejecución de programas que desarrollen los entes no gubernamentales y los órganos del Estado con respecto a cuidados y apoyos.
- d) Crear y mantener una plataforma informática única de información y gestión, que brinde soporte para la operación del Sinca, y que genere datos para la toma de decisiones, las acciones de seguimientos y la evaluación de resultados.
- e) Elaborar todos los baremos para determinar niveles de dependencia de las personas sujetas de atención.
- f) Sistematizar información de la oferta de servicios disponibles para cubrir la demanda de cuidados y apoyos de la población objetivo, así como los enlaces institucionales, regionales y cantonales, según las competencias de las entidades públicas y organizaciones de la sociedad civil que conforman el Sinca.
- g) Sistematizar la instrumentación y protocolos de evaluaciones técnicas necesarias para la articulación de cuidados y apoyos en todo el país, incluido el organigrama de procesos de las instituciones participantes en el andamiaje de los cuidados, desde que se solicitan los cuidados o apoyos hasta que se reciben, y se realice el seguimiento respectivo.
- h) Coordinar la Comisión Técnica Interinstitucional.
- i) Otras que, por reglamento, le asigne el Poder Ejecutivo.

ARTÍCULO 13- Evaluación y verificación de la situación de dependencia, vulnerabilidad social, pobreza y pobreza extrema

La Secretaría Técnica deberá gestionar, en conjunto con otras instituciones competentes, los instrumentos y protocolos de evaluaciones técnicas pertinentes y atinentes a verificaciones de la situación de la población objetivo, considerando el Baremo de la Dependencia, la canasta básica normativa, la canasta derivada de la discapacidad y la canasta básica de los cuidados en la edad adulta mayor, así como la valoración de la capacidad de pago, la valoración vocacional y la valoración del entorno familiar para determinar la capacidad de cuidados de las familias.

Los instrumentos de valoración serán utilizados desde las redes de cuidado hasta los comités cantonales de coordinación a efecto de caracterizar y canalizar las necesidades y requerimientos de la población objetivo.

SECCIÓN II

Comisión Técnica Interinstitucional

ARTÍCULO 14- Creación

Se crea la Comisión Técnica Interinstitucional para el fortalecimiento del Sinca como un órgano de coordinación de las acciones nacionales, regionales y locales de atención a las necesidades de la población objetivo, desde las competencias de cada institución.

ARTÍCULO 15- Constitución

La Comisión Técnica Interinstitucional se constituye como la asamblea de representantes de las instituciones con responsabilidad directa en gestionar, a lo interno de la entidad que representa, las acciones oportunas y pertinentes, para garantizar el cuidado y los apoyos requeridos por la población objetivo, desde los ámbitos nacional, regional y cantonal.

ARTÍCULO 16- Integración

La Comisión Técnica Interinstitucional estará integrada por una persona representante de las instituciones que se indican a continuación:

- a) Presidencia de la República.
- b) Ministerio de Trabajo y Seguridad Social (MTSS), (que la coordinará).
- c) Ministerio de Salud Pública (MSP).
- d) Ministerio de Educación Pública (MEP).
- e) Junta de Protección Social (JPS).
- f) Instituto Mixto de Ayuda Social (IMAS).
- g) Caja Costarricense de Seguro Social (CCSS).
- h) Consejo Nacional de Personas con Discapacidad (Conapdis).
- i) Consejo Nacional de la Persona Adulta Mayor (Conapam).
- j) Instituto Nacional de las Mujeres (Inamu).
- k) Consejo Nacional de Rectores (Conare).
- l) Organizaciones que atienden personas adultas mayores.
- m) Municipalidades.
- n) Organizaciones de personas adultas con discapacidad.

ARTÍCULO 17- Designación

Estas personas serán designadas por la persona jerarca de cada entidad participante, con excepción de la persona representante de las municipalidades y concejos municipales de distrito, la cual será nombrada en sesión extraordinaria de la asamblea de la Unión Nacional de Gobiernos Locales, en tanto que las personas representantes de las organizaciones de personas adultas mayores y de personas adultas con discapacidad serán nombradas en el seno de la asamblea de estas organizaciones.

ARTÍCULO 18- Sesiones

La Comisión Técnica Interinstitucional sesionará ordinariamente una vez cada dos meses y, extraordinariamente, cuando la convoque la Secretaría Técnica del Sinca. Las decisiones se tomarán con votación por mayoría simple de las personas presentes y sus integrantes fungirán en forma ad honorem.

ARTÍCULO 19- Comisiones especiales

La Comisión Técnica Interinstitucional podrá constituir comisiones especiales de trabajo, permanentes o temporales, con fines específicos y la participación de personas representantes de otras entidades públicas y organizaciones no gubernamentales.

ARTÍCULO 20- Asesoramiento

La Comisión podrá llamar a otras personas en calidad de asesoras, para fines de consulta, quienes tendrán voz, pero no voto.

ARTÍCULO 21- Regulación

Supletoriamente, la Comisión Técnica Interinstitucional se regirá por las reglas de organización de la Ley N.º 6227, Ley General de la Administración Pública, para órganos colegiados.

ARTÍCULO 22- Funciones

La Comisión Técnica Interinstitucional tendrá las siguientes funciones:

- a) Aprobar directrices, políticas, acuerdos y requerimientos para que las instituciones responsables de los servicios de los cuidados ejecuten.
- b) Asesorar a la Secretaría Técnica en la formulación, seguimiento y evaluación del cumplimiento de directrices, políticas, acuerdos y requerimientos de intervención de las instituciones responsables de los servicios de cuidados y apoyos para la población objetivo, los cuales deberán ser considerados en el proyecto de ley de presupuesto nacional, por parte de cada institución pública involucrada.
- c) Accionar con oficinas y servicios regionales y cantonales de la entidad representada, a fin de dar atención inmediata a necesidades de la población objetivo, según sus competencias.
- d) Cada una de las instituciones de la Comisión deberá rendir cuentas del accionar de su representada con respecto a los servicios de cuidados que realiza, de acuerdo con las competencias correspondientes.

- e) Promover evaluaciones periódicas del accionar de las instituciones del sistema con el fin de analizar los resultados para la toma de decisiones de la Comisión.
- f) Proponer políticas, programas y acciones pertinentes para el adecuado funcionamiento y desarrollo del Sinca.
- g) Coordinar con las oficinas y servicios regionales y cantonales de sus representadas a fin de dar a conocer y aclarar dudas respecto a políticas, programas y acciones que deban ejecutarse, de manera articulada para atender diversas necesidades de la población objetivo.
- h) Participar en la elaboración de los planes de acción interinstitucionales del Sinca.
- i) Conocer y pronunciarse sobre las evaluaciones y los informes de seguimiento que se realicen sobre el funcionamiento del Sinca.
- j) Las competencias esenciales definidas en esta ley que resulten compatibles con la competencia administrativa atribuida a esta Comisión.
- k) Otras que le asigne la Secretaría Técnica.

SECCIÓN III

Comités Cantonales de Coordinación

ARTÍCULO 23- Creación

Créanse los comités cantonales de coordinación, como órganos de enlace entre la Comisión Técnica Interinstitucional y las autoridades superiores de las instituciones con responsabilidad directa en la atención de la población objetivo por medio de sus direcciones o representantes regionales, para la coordinación de políticas públicas, programas y servicios.

Cada comité cantonal de coordinación se regirá por las reglas de organización de la Ley N.º 6227, Ley General de la Administración Pública, para órganos colegiados. Cuando se conforme un Comité Cantonal de Coordinación deberán acatarse las disposiciones sobre operatividad y funcionamiento que se definan vía reglamento.

ARTÍCULO 24- Funcionamiento

Estos comités funcionarán con participación de la institucionalidad pública representada en el sistema y en el cantón, incluidas las municipalidades, así como la representación de la sociedad civil, para el análisis, resolución, canalización y seguimiento de situaciones de la población objetivo que requieran atención por parte de instituciones públicas o privadas, o bien, instituciones públicas y privadas.

Para el proceso de análisis y resolución se aprovecharán los servicios y recursos disponibles, tanto en la institucionalidad pública, como en la comunidad de procedencia de la población objetivo.

Los comités cantonales de coordinación serán presididos por la persona que designe la alcaldía municipal respectiva. Esta persona estará encargada de aspectos de logística y organización.

Estos comités sesionarán dos veces al mes ordinariamente, y extraordinariamente cuando sea necesario.

ARTÍCULO 25- Funciones

Además de las señaladas en los párrafos anteriores, serán funciones de los comités cantonales de coordinación las siguientes:

- a) Articular las políticas públicas, programas y servicios de atención con las necesidades de la población objetivo.
- b) Coordinar con la representación respectiva, en la Comisión Técnica Interinstitucional, para garantizar que las situaciones de la población objetivo sean canalizadas y hayan sido atendidas y resueltas con criterios de calidad y oportunidad, de conformidad con las políticas públicas, programas, servicios, recursos y protocolos existentes para tal fin.
- c) Atender necesidades y requerimientos de la población objetivo que se dirijan a la sede del comité cantonal de coordinación o a integrantes de este comité.
- d) Disponer, desde las respectivas instituciones, de mecanismos de comunicación e información, accesibles e inclusivos, que permitan conocer oportunamente de necesidades y requerimientos de la población objetivo, planteadas desde la ciudadanía, que requieran atención oportuna.
- e) Disponer, desde las respectivas instituciones, de información detallada sobre programas, servicios, protocolos y recursos disponibles para atender necesidades y requerimientos la población objetivo, así como personal institucional a quien dirigirse en caso requerido.
- f) Promover y apoyar la conformación de las redes comunitarias de atención a la población objetivo.
- g) Coordinar con las redes comunitarias a efecto de canalizar las necesidades y requerimientos de la población objetivo hacia otras instituciones competentes.
- h) Otras que contribuyan al logro de sus cometidos en el fortalecimiento del Sinca y su organización nacional, regional y cantonal.

ARTÍCULO 26- Situación económica de la persona usuaria del Sinca

Con base en la valoración integral de la población objetivo, el comité cantonal de coordinación y las instituciones representadas en el ámbito de su competencia, brindarán los servicios y apoyos requeridos. No obstante, le corresponderá al IMAS determinar la condición de pobreza o pobreza extrema, tomando en cuenta la canasta básica normativa, la canasta derivada de la discapacidad y la canasta básica de los cuidados en la edad adulta mayor.

Capítulo V

Cuidados, apoyos, instituciones y personas cuidadoras

ARTÍCULO 27- Derechos de las personas cuidadoras

Las personas cuidadoras tendrán derecho a disponer de los recursos necesarios que les permitan brindar cuidados oportunos y de calidad sin que ello implique un deterioro de la calidad de vida y oportunidades de desarrollo propias y de su familia.

ARTÍCULO 28- Obligaciones de las instituciones integrantes del Sinca

El Estado, por medio de sus instituciones, se encargará de brindar los apoyos necesarios para garantizar este derecho, incluyendo servicios de respiro, asistencia económica, formación para el trabajo, capacitación para los cuidados, entre otros, cuando estas personas no cuenten con los recursos que satisfagan tales necesidades.

Las instituciones competentes integrantes del Sinca deberán ofrecer a las familias de personas sujetas de cuidados y personas cuidadoras apoyos que les permitan administrar de manera adecuada los cuidados, entre ellos:

- a) El Fondo Nacional de Telecomunicaciones (Fonatel), en coordinación con el Instituto Costarricense de Electricidad (ICE), proporcionarán apoyos técnicos y tecnológicos necesarios para que desde las instituciones del Sinca se pueda brindar asesoramiento a las personas cuidadoras vía telefónica, videoconferencia, telemedicina, centros de llamadas, etc., sobre situaciones que enfrente la población objetivo.
- b) Información y formas de acceder a pensiones del régimen no contributivo y otras ayudas económicas para mejorar la calidad de vida de la población objetivo en situaciones de pobreza y pobreza extrema.
- c) El IMAS, en coordinación con el INEC, determinará la canasta básica de los cuidados a personas adultas mayores, que considere los niveles de dependencia expuestos en la presente ley, cuyo monto será adicionado a la canasta básica normativa y la canasta derivada de la discapacidad cuando proceda, a efecto de evaluar la condición de pobreza y el acceso a las ayudas sociales por pobreza, pobreza extrema, o vulnerabilidad social.

- d) El INA, en coordinación con el MEP y otras instituciones competentes, se encargará de facilitar la formación profesional a personas cuidadoras de las personas sujetas de cuidado en áreas que les permitan insertarse en el mercado laboral, por medio de modalidades de enseñanza que consideren su condición como cuidadoras. El IMAS apoyará a personas en condición de pobreza y pobreza extrema para solventar gastos del proceso de formación.
- e) El INA, en coordinación con el MEP, las universidades públicas, el MTSS y otras instituciones competentes, se encargarán de facilitar e intensificar programas y servicios educativos, formativos, uso del tiempo, calidad de vida y de inserción laboral a la población objetivo según el nivel de dependencia. Esta oferta de programas y servicios deberá estar suficientemente publicitada en medios y formatos accesibles para toda la población.
- f) Las universidades públicas promoverán que las unidades académicas incorporen contenidos y desarrollen proyectos de graduación e investigaciones relacionados con el impacto del cambio demográfico en las personas y la economía de los cuidados.
- g) El INA, en coordinación con el MTSS y otras instituciones competentes, promoverán la inserción laboral de personas cuidadoras interesadas.
- h) El Conapam facilitará, a las familias que no cuenten con recursos para contratar servicios de cuidados adecuados, información y servicios en las distintas modalidades de la *Red de atención progresiva para el cuidado integral de personas adultas mayores*, con el objetivo de que las personas cuidadoras aprovechen parte de su tiempo en formación para el trabajo e inserción laboral.
- i) El Conapdis facilitará, a las familias que no cuenten con recursos para contratar servicios de cuidados adecuados, información y servicios en las distintas modalidades de atención.
- j) La CCSS facilitará información a las personas cuidadoras sobre los servicios de cuidados incluidos la atención del dolor y los cuidados paliativos para atender necesidades y requerimientos de las familias de la población objetivo.
- k) El Ministerio de Trabajo y Seguridad Social coordinará con el sector empresarial la generación de modalidades de trabajo para que personas cuidadoras no se vean obligadas a dejar sus puestos de trabajo para dedicarse a la atención de personas a su cuidado. Asimismo, establecerá mecanismos y protocolos para hacer efectivas las modalidades que defina.
- l) El Conapam y el Conapdis en coordinación con el IMAS y otras instituciones competentes determinarán mecanismos y formas de copago de servicios, en todas las modalidades existentes y las que se puedan crear, para dar atención integral a personas adultas mayores, personas adultas con discapacidad y personas cuidadoras que no se encuentren en situación de pobreza o pobreza extrema.

- m) Las organizaciones no gubernamentales que atienden personas adultas mayores y personas adultas con discapacidad con el apoyo de la JPS, podrán generar programas y servicios de respiro para familias y personas cuidadoras incorporando sistemas de copago en caso de familias y personas cuidadoras que no estén en situación de pobreza o pobreza extrema.
- n) El Conapam promoverá la creación de organizaciones no gubernamentales en todas las regiones del país que se constituyan en contraparte de la *Red de atención progresiva para el cuidado integral de personas adultas mayores* y de otros servicios interinstitucionales no sujetos a la condición de pobreza o pobreza extrema.
- o) Las organizaciones no gubernamentales existentes, y las que se conformen en adelante, podrán participar en los comités cantonales de coordinación y realimentar la gestión de dichos comités.
- p) El Inamu intensificará los mecanismos de información, asesoramiento, recepción, resolución y canalización de situaciones de violencia contra mujeres adultas con y sin discapacidad y cuidadoras. Incluido el abandono como forma de violencia.
- q) El Inamu destinará recursos del programa de emprendimientos para mujeres o grupos de mujeres interesadas en los cuidados como actividad económica remunerada de manera individual o asociativa. Apoyará por medio de asesoramiento y recursos económicos, iniciativas, desde cualquier parte del país.
- r) El MTSS, en coordinación con el Ministerio de Economía, Industria y Comercio (MEIC) y otras instituciones competentes, destinará recursos para financiar emprendimientos individuales y colectivos relacionados con los cuidados.
- s) El Instituto Mixto de Ayuda Social destinará recursos para que personas en condición de pobreza, interesadas en el cuidado de personas como opción de capacitación e inserción laboral se capaciten.
- t) La Presidencia de la República promoverá proyectos de asistencia técnica y financiera con agencias nacionales e internacionales que coadyuven con la atención de personas adultas mayores. Asimismo, presentará y convocará proyectos de ley que se requieran para fortalecer el Sinca, la *Red de atención progresiva para el cuidado integral de personas adultas mayores*, y la gestión del Conapam.
- u) El Conapam deberá actualizar el Protocolo de coordinación para la asignación y el giro de los recursos económicos a las organizaciones privadas sin fines de lucro que atienden a personas adultas mayores, así como la Estrategia e instrumentos de supervisión y evaluación técnica de programas subvencionados por medio de esta institución.

v) El Conapdis deberá actualizar el Protocolo de coordinación para la asignación y el giro de los recursos económicos a las organizaciones privadas sin fines de lucro que atienden a personas adultas con discapacidad, así como la Estrategia e instrumentos de supervisión y evaluación técnica de programas subvencionados por el Conapdis.

w) El Instituto Nacional de Estadística y Censos, determinará la metodología e inclusión en las encuestas nacionales del cálculo sobre el monto de la canasta básica de los cuidados a personas adultas mayores, que considere los niveles de dependencia expuesto en la presente ley.

ARTÍCULO 29- Mecanismos de atención y agilización.

Las instituciones responsables del funcionamiento del Sinca pondrán a disponibilidad de la población objetivo, información presencial, física, electrónica, telefónica, en línea, audiovisual, en formatos accesibles, sobre los trámites, requisitos para optar por los servicios y ayudas relativas a los cuidados, así como compromisos de la familia o de las personas cuidadoras. Se informará por los mismos medios sobre los servicios dirigidos a las personas cuidadoras de personas adultas mayores en materia laboral, formación profesional y de atención directa.

ARTÍCULO 30- Profesionalización de los cuidados

Las instituciones públicas competentes, educativas y formativas, organizarán e intensificarán programas de capacitación sobre los cuidados para que personas interesadas se capaciten y se certifiquen en esta actividad como una opción laboral.

El MTSS, en coordinación con el INA y otras entidades competentes, definirá el perfil ocupacional y el salario mínimo de las personas que se dediquen a los cuidados, como opción laboral remunerada.

El MTSS, además, será encargado de:

- a) Mantener actualizada la Bolsa Nacional de Empleo, con la categoría de Persona cuidadora.
- b) Elaborar junto con el Ministerio de Salud un carné de identificación de personas cuidadoras.
- c) Coordinar con las entidades públicas y privadas la divulgación de información referida a la figura de la persona cuidadora y la incorporación de este recurso humano en la Bolsa Nacional de Empleo.
- d) Disponer y facilitar el acceso a las diversas plataformas de empleabilidad existentes a personas interesadas en los cuidados como opción laboral.

- e) Realizar la prospección laboral de personas cuidadoras para todo el país, en conjunto con el Instituto Nacional de Estadística y Censos.
- f) Elaborar junto con la Caja Costarricense de Seguro Social la normativa pertinente y atinente a incapacidades laborales de las personas cuidadoras.
- g) Actualizar junto con INEC las categorías y clases ocupacionales referidas a cuidados contenidas en la Clasificación de actividades económicas de Costa Rica.

Capítulo VI Financiamiento y recursos

ARTÍCULO 31- Recursos presupuestarios

Para atender los requerimientos de recursos presupuestarios del Sinca se incluyen las siguientes fuentes:

- a) El Fodesaf dispondrá de un 3% adicional para fortalecer y ampliar los programas y servicios del Conapam dirigidos a la atención de personas adultas mayores y personas cuidadoras.
- b) Las instituciones con responsabilidad en la atención de poblaciones objetivo de esta ley podrán disponer de los recursos presupuestados y celebrar convenios de cooperación interinstitucional con entes públicos y privados para fortalecer y ampliar los servicios existentes desde el ámbito de competencia respectivo.
- c) Las organizaciones no gubernamentales existentes y las que se constituyan en adelante podrán disponer de los recursos provenientes del Fodesaf por medio del Conapam y el Conapdis para fortalecer y ampliar los programas y servicios dirigidos a la atención de personas adultas mayores, personas adultas con discapacidad y personas cuidadoras.
- d) Las organizaciones no gubernamentales existentes y las que se constituyan en adelante podrán disponer de los recursos que la JPS distribuye para fortalecer y ampliar los programas y servicios dirigidos a la atención de personas adultas mayores, personas adultas con discapacidad y personas cuidadoras.
- e) La CCSS podrá disponer de recursos del Régimen No Contributivo de pensiones para atender necesidades de personas adultas mayores y personas adultas con discapacidad, cuya valoración, de la condición de pobreza o pobreza extrema, deberá considerar la canasta básica normativa, la canasta básica derivada de la discapacidad y la canasta básica de los cuidados a personas adultas mayores cuando corresponda.
- f) Todas las instituciones asumirán el costo de la designación de la representación en la Comisión Técnica.

g) El MTSS dispondrá del personal mínimo necesario para organizar la secretaría técnica del Sinca.

h) Todas las instituciones, en el ámbito de sus competencias, asumirán las responsabilidades asignadas en la presente ley con los recursos disponibles, considerando que no se están creando nuevos servicios ni nuevas responsabilidades sino ampliando y profundizando las existentes.

i) Todos los demás recursos que por ley que se destinan a la atención de personas adultas mayores y personas adultas con discapacidad.

ARTÍCULO 32- Donaciones

Se autoriza al Estado, a las instituciones públicas y a las empresas constituidas como sociedades anónimas, para donar a los programas y servicios dirigidos a personas adultas mayores, personas adultas con discapacidad y personas cuidadoras a cargo de entidades públicas y organizaciones no gubernamentales toda clase de bienes, servicios y recursos disponibles, así como para colaborar con el Sistema, en las áreas de sus respectivas competencias.

Para atender gastos administrativos en materia de logística y funcionamiento mínimo de la secretaría técnica, la Comisión Técnica Interinstitucional y los comités cantonales de coordinación señalados en esta ley, los entes y órganos de derecho público participantes del Sinca podrán celebrar convenios de colaboración interinstitucional en lo conducente.

Capítulo VII Reformas y adiciones

ARTÍCULO 33- Reforma de la Ley N.º 7935

Refórmese el inciso e) del artículo 1 de la Ley Integral de la Persona Adulta Mayor, Ley N.º 7935, de 25 de octubre de 1999, y sus reformas, para que en adelante se lea:

(...)

e) Impulsar, coordinar, orientar, ampliar, articular y fortalecer la Red de Atención Progresiva para el Cuido Integral de las Personas Adultas Mayores en Costa Rica, por medio del Sistema Nacional de Cuidados y Apoyos a Personas Adultas Mayores (Sinca), con el propósito de asegurar la atención integral e interinstitucional de las personas adultas mayores, por parte de entidades públicas y privadas, físicas y jurídicas, y velar por el funcionamiento adecuado de los programas y servicios destinados a esta población, considerando diversos niveles de dependencia y la situación de vulnerabilidad que enfrenten.

(...)

ARTÍCULO 34- Reforma del artículo 3 de la ley N.º 5662

Refórmense los incisos m) y o) del artículo 3 de la ley N.º 5662, Ley de Desarrollo Social y Asignaciones Familiares, de 23 de diciembre de 1954, y sus reformas, para que en adelante se lean:

Artículo 3- (...)

m) Se destinará al Fondo de Subsidios para la Vivienda, creado por la Ley N.º 7052, de 13 de noviembre de 1986, al menos un quince punto cero siete por ciento (15,07%) de todos los ingresos anuales ordinarios y extraordinarios del Fondo de Desarrollo Social y Asignaciones Familiares (Fodesaf). En ningún caso percibirá un monto inferior al equivalente al treinta por ciento (30%) de los recursos que Fodesaf recaude por concepto de recargo del cinco por ciento (5%) establecido en el inciso b) del artículo 15 de esta ley y sus reformas.

(...)

o) Al Consejo Nacional de la Persona Adulta Mayor (Conapam) se destinará un cinco por ciento (5%) de todos los ingresos anuales, ordinarios y extraordinarios, percibidos por Fodesaf, para el cumplimiento de los fines y las funciones establecidos en su ley de creación. A partir del primer giro de los recursos aquí dispuestos, Fodesaf cesará el financiamiento actual y futuro de programas de Conapam acordados mediante convenios.

De estos recursos el Conapam podrá destinar hasta un cincuenta por ciento (50%) para coadyuvar con los costos operativos de la atención de personas adultas mayores en diferentes modalidades, incluida la asistencia personal en el domicilio o en establecimientos de atención diurna o de larga estancia. Las organizaciones no gubernamentales a cargo de estos establecimientos deberán comprobar su idoneidad ante el Ministerio de Salud Pública, estar acreditadas de conformidad de la Ley General de Salud, y sus reformas, lo estipulado en el reglamento de esta ley, y deberán tener el carácter de bienestar social vigente otorgado por el IMAS.

ARTÍCULO 35- Reforma del artículo 35 de la Ley N.º 5476

Refórmese el artículo 35 de la Ley N.º 5476, Código de Familia, de 29 de octubre de 2019 para que se lea:

Artículo 35- Obligación de sufragar proporcionalmente los gastos de la familia. Ambas personas cónyuges son responsables de sufragar las necesidades y los gastos de la familia y cada una responderá proporcionalmente de acuerdo con sus aptitudes, posibilidades e ingresos económicos, así como la obligación para ambas personas de compartir el trabajo doméstico y de cuidados, y la responsabilidad parental sobre hijos, hijas y familiares dependientes.

La persona cónyuge que desempeñe, exclusivamente o en una mayor proporción que la otra cónyuge, el trabajo doméstico no remunerado en el hogar y al cuidado de hijos e hijas o familiares dependientes tendrá derecho a que dichas labores se estimen como su contribución económica al sostenimiento del hogar en la proporción correspondiente.

Las mismas disposiciones serán aplicables para las uniones de hecho.

Las personas adultas mayores serán sujetas de cuidados por parte de hijos, hijas u otras personas familiares.

ARTÍCULO 36- Adición de un artículo 35 bis de la Ley N.º 5476

Adiciónese un artículo 35 bis a la Ley N.º 5476, Código de Familia, de 29 de octubre de 2019, que se leerá de la siguiente forma:

Artículo 35 bis- Objeción de la obligación de los cuidados

Las personas que, por lo dispuesto en el artículo anterior, estén obligadas a garantizar el cuidado de personas adultas mayores familiares podrán solicitar ante una persona jueza el levantamiento de esta obligación en caso de haber sufrido abusos (físicos, psicológicos y sexuales) por parte de la persona sujeta de cuidados.

ARTÍCULO 37- Adición de un párrafo al artículo 230 de la Ley N.º 5476

Adiciónese un párrafo al final del artículo 230 de la Ley N.º 5476, Código de familia, de 21 de diciembre de 1973 que se leerá:

Artículo 230- (...)

La persona garante para la igualdad jurídica o quien ejerza la salvaguardia de la persona con discapacidad deberá ser evaluada por medio de un informe pericial realizado por una persona profesional en gerontología o psicología, con el objetivo de determinar la idoneidad de la persona garante.

Capítulo VIII Disposiciones finales

ARTÍCULO 38- Reglamentación

El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley dentro de los seis meses posteriores a su entrada en vigor. Empero, la falta de reglamentación no impedirá la aplicación de esta ley ni su obligatoria observancia, en cuanto sus disposiciones sean suficientes por sí mismas para ello.

Capítulo IX Disposiciones Transitorias

Transitorio I

En un plazo de seis meses a partir de la entrada en vigencia de esta ley, la Secretaría Técnica del Sinca habrá elaborado todos los baremos para determinar niveles de dependencia de las personas sujetas de atención.

Transitorio II

En el plazo máximo de seis meses después de la entrada en vigencia de la presente ley, la Secretaría Técnica del Sinca presentará al país información sistematizada de la oferta de servicios que permiten cubrir la demanda de cuidados y apoyos a la población objetivo, así como de enlaces institucionales, regionales y cantonales, según las competencias de las entidades públicas y organizaciones de la sociedad civil que conforman el Sinca.

Transitorio III

En el plazo máximo de doce meses después de entrada en vigencia la presente ley, la Secretaría Técnica del Sinca habrá concluido la sistematización de toda la instrumentación y protocolos de evaluaciones técnicas necesarias para la articulación de cuidados y apoyos en todo el país, incluido el organigrama de procesos de las instituciones participantes en el andamiaje de los cuidados, desde que se solicitan los cuidados o apoyos hasta que se reciben, y se realice el seguimiento respectivo.

Transitorio IV

El Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, en coordinación con otras instituciones competentes, y en un plazo máximo de un año a partir de la publicación de la presente ley, deberá:

- a) Elaborar en conjunto con el Instituto Nacional de Estadística y Censos la prospección laboral de personas cuidadoras.
- b) Elaborar los criterios de categoría ocupacional, categoría salarial, descriptor laboral, salario mínimo y perfil ocupacional de los cuidados. Para ello podrá convocar la colaboración profesional que considere necesaria tanto de instituciones públicas como privadas.
- c)- Elaborar junto con la Caja Costarricense de Seguro Social la normativa pertinente y atinente a incapacidades laborales de las personas cuidadoras.

d)- Actualizar junto con INEC las categorías y clases ocupacionales referidas a los cuidados contenidas en la Clasificación de actividades económicas de Costa Rica.

Transitorio V

El Instituto de Estadística y Censos, en un plazo máximo de 6 meses a partir de la publicación de la presente ley, determinará la metodología e inclusión en las encuestas nacionales del cálculo sobre el monto de la canasta básica de los cuidados a personas adultas mayores, que considere los niveles de dependencia expuestos en la presente ley.

Transitorio VI

En un plazo máximo de diez meses a partir de la publicación de la presente ley, el IMAS incorporará, en el Sistema de Información y de Evaluación de la Condición de Pobreza, la variable de la canasta básica de los cuidados a personas adultas mayores para que sea adicionada a la línea de pobreza establecida por la canasta normativa.

Transitorio VII

El Conapam y el Conapdis, en un plazo máximo de seis meses a partir de la publicación de la presente ley, habrá elaborado los mecanismos de copago de servicios de cuidados.

Transitorio VIII

El Conapam y el Conapdis en un plazo máximo de doce meses a partir de la publicación de la presente ley, ampliará la cobertura de servicios hasta en un 50%.

Transitorio IX

En un plazo de seis meses el Fonatel y el ICE habrán instalado, en conjunto con las instituciones del Sinca, la plataforma para el centro de llamadas y otros mecanismos de atención y asesoramiento a personas cuidadoras y personas sujetas de cuidados.

Rige a partir de su publicación.

Catalina Montero Gómez
Diputada

NOTA: Este proyecto no tiene aún comisión asignada.

1 vez.—Exonerado.—(IN2020457956).

DOCUMENTOS VARIOS

HACIENDA

DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS

RES-DGA-239-2020— Dirección General de Aduanas.— San José, a las nueve horas con cuarenta minutos del quince de mayo de 2020.

Considerando:

- I. Que el Poder Ejecutivo emitió el Decreto Ejecutivo N° 42227-MP-S, en el que se declara Emergencia Nacional debido al estado de necesidad y urgencia ocasionado por el COVID-19, por su magnitud como pandemia y las consecuencias en el territorio nacional y el carácter anormal, esta no puede ser controlada ni abordada por parte de la Administración Pública a través del ejercicio de los procedimientos administrativos ordinarios.
- II. Que la pandemia mundial por el COVID-19 ha ocasionado que muchos beneficiarios del régimen de importación temporal categoría turista presenten serios problemas para abandonar el país y circular por vía terrestre, en razón de las limitaciones de circulación dentro de Costa Rica, así como las restricciones para ingresar a países de los cuales no son ciudadanos, así como posibles problemas de salud de forma personal que podrían afectar a estos importadores directamente.
- III. Que el artículo 165 de la Ley General de Aduanas establece el Régimen de Importación Temporal, como: *“(...) el régimen aduanero que permite el ingreso, por un plazo determinado, de mercancías a territorio nacional con suspensión de los tributos de importación (...)”*, por su parte el numeral 166 de ese mismo cuerpo normativo señala las categorías de mercancías que podrán importarse temporalmente, estableciendo entre ellas la categoría c) *Turismo, la cual se define como: “Las de uso personal y exclusivo del turista, incluyendo vehículo terrestre, aéreo o acuático...”*
- IV. Que el Decreto Ejecutivo No. 42238-MGP-S “Medidas sanitarias en materia migratoria para prevenir los efectos del COVID-19”, en su artículo 7° faculta a Dirección General de Migración y Extranjería para que adopte las medidas administrativas necesarias para cumplir el objetivo del presente Decreto Ejecutivo y para mitigar la propagación de COVID-19.
- V. Que mediante Directriz DGA-005-2020 del 24 de marzo de 2020, se comunica a los funcionarios del Servicio Nacional de Aduanas y Auxiliares de la función pública aduanera, prórroga para permanencia en el país de vehículos terrestres, aéreos o acuáticos, en relación con certificados de importación temporal categoría turista, por emergencia del COVID-19, otorgados a personas que ingresaron después del 17 de diciembre de 2019 hasta el 17 de mayo del 2020, con base en lo señalado por la Dirección General de Migración y Extranjería mediante resolución DJUR-043-03-2019-JM (sic) del 16 de marzo de 2020, conforme a solicitud realizada por el beneficiario.
- VI. Que mediante Directriz DGA-008-2020 del 29 de abril de 2020, se actualiza el plazo de prórroga para la permanencia en el país de vehículos terrestres, aéreos o acuáticos, en relación con certificados de importación temporal categoría turista, otorgados a personas que ingresaron después del 17 de diciembre de 2019, hasta el 17 de julio del 2020 o cualquier nuevo plazo que dichas

autoridades determinen en un futuro, por emergencia del COVID-19 y con base en lo señalado por la Dirección General de Migración y Extranjería mediante resolución N° DJUR-0069-04-2020-JM del 15 de abril del 2020.

- VII.** Que ante la prolongación de la pandemia y con la finalidad de mitigar los efectos negativos ocasionados por la crisis actual, conforme lo dispone la Directriz número N°079-MP-MEIC, publicada en el Alcance No. 80 a La Gaceta no. 75 del 9 de abril de 2020, sobre la revisión y simplificación de trámites administrativos de permisos, licencias, autorizaciones o concesiones, además de la ampliación de las medidas sanitarias llevadas a cabo por el gobierno y ante la imposibilidad material de llevar a cabo los procedimientos administrativos de la forma ordinaria o habitual, se requiere que los certificados de importación temporal categoría turista sean prorrogados de forma automática por parte de la autoridad aduanera, sin necesidad de solicitud expresa del beneficiario o legitimado.

Por tanto,

EL DIRECTOR GENERAL DE ADUANAS, RESUELVE:

1. Autorizar hasta el 17 de julio de 2020, sin que medie solicitud expresa del beneficiario, la prórroga del plazo de permanencia en el país de vehículos terrestres, aéreos o acuáticos, que cuenten con un certificado de importación temporal categoría turista, otorgados a extranjeros y costarricenses residentes en el exterior que ingresaron a nuestro país, después del 17 de diciembre de 2020, y que fueran expedidos por el Servicio Nacional de Aduanas, en razón de la emergencia por el COVID-19.
2. Instruir a la Dirección de Fiscalización de la Dirección General de Aduanas, para que, una vez finalizada la emergencia nacional, realicen la revisión posterior, conforme a sus competencias y criterios que se determinen y se proceda con la verificación respectiva y demás aspectos de control relevantes.
3. Comuníquese y publíquese en el Diario Oficial La Gaceta.

Gerardo Bolaños Alvarado, Director General.—1 vez.—(IN2020457965).

OBRAS PÚBLICAS Y TRANSPORTES

CONSEJO TÉCNICO DE AVIACIÓN CIVIL

No. 71-2020. Ministerio de Obras Públicas y Transportes. Consejo Técnico de Aviación Civil. San José, a las 18:15 horas del 20 de abril de dos mil veinte.

Se conoce solicitud de la empresa **Air France Sociedad Anónima**, cédula de persona jurídica número 3-012-720925, representada por el Luis Eduardo Ortiz Meseguer, para la suspensión temporal por emergencia nacional del Certificado de Explotación a partir del 23 de marzo y hasta nuevo aviso, por consiguiente, se suspende de manera temporal la ruta París, Francia-San José, Costa Rica, vuelos AF430 y AF 431.

Resultandos

Primero: Que la empresa **Air France Sociedad Anónima**, cuenta con un Certificado de Explotación otorgado por el Consejo mediante Resolución número 230-2016 del 21 de diciembre del 2016, con una vigencia al 21 de diciembre de 2021, el cual le permite brindar servicios regulares internacionales de pasajeros, carga y correo, en la ruta París, Francia-San José, Costa Rica y v.v.

Segundo: Que mediante escrito con número de consecutivo de Ventanilla Única 0848-2020 de fecha 19 de marzo de 2020, el señor Luis Ortiz Meseguer, apoderado especial de la empresa **Air France Sociedad Anónima**, solicitó al Consejo Técnico de Aviación Civil la suspensión temporal del Certificado de Explotación de su representa, desde el 23 de marzo y hasta nuevo aviso, por consiguiente, se suspende de manera temporal la ruta París, Francia-San José, Costa Rica, vuelos AF430 y AF 431.

Tercero: Que mediante oficio número DGAC-DSO-TA-INF-063-2020 de fecha 03 de abril de 2020, la Unidad de Transporte Aéreo, en lo que interesa, recomendó lo siguiente:

*“En virtud de que lo solicitado por la empresa se encuentra conforme a la normativa vigente, que está al día con las obligaciones dinerarias y que dicha solicitud obedece a una emergencia nacional, esta Unidad de Transporte Aéreo **RECOMIENDA:***

- *Autorizar a la compañía **SOCIETE AIR FRANCE, S. A.**, la suspensión temporal del Certificado de Explotación, a partir del 23 de marzo del 2020 y hasta el 23 de marzo del 2021.*
- *Solicitar a la compañía **SOCIETE AIR FRANCE, S. A.**, que, de previo a reiniciar la operación en la ruta señalada, deberá presentar al Consejo Técnico de Aviación Civil, con la debida antelación, el itinerario respectivo, según la normativa y directrices vigentes, o en su defecto la prórroga a la suspensión con la debida justificación”.*

Cuarto: Que en consulta realizada a la Caja Costarricense de Seguro Social, el día 06 de abril de 2020, se verificó que la empresa **Air France Sociedad Anónima**, cédula de persona jurídica número 3-012-720925, se encuentra al día con el pago de sus obligaciones obrero-patronales, así como con FODESAF, IMAS e INA. Asimismo, de conformidad con la Constancia de NO Saldo número 101-2020 de fecha 06 de abril de 2020, emitida por la Unidad de Recursos Financieros de la Dirección General de Aviación Civil, se hace constar que la empresa **Air France Sociedad Anónima** se encuentra **AL DÍA** con sus obligaciones.

Quinto: Que en el dictado de esta resolución se han observado las normas y procedimientos de ley.

Considerando

I. Sobre los hechos

Que para efectos del dictado de esta resolución se tienen por ciertos los resultandos anteriores por constar así en el expediente administrativo que al efecto lleva la Asesoría Legal de la Dirección General de Aviación Civil.

II. Fondo del asunto

El objeto de la presente resolución versa sobre la solicitud del señor Luis Eduardo Ortiz Meseguer, apoderado especial de la empresa **Air France Sociedad Anónima**, para la suspensión temporal por emergencia nacional del Certificado de Explotación a partir del 23 de marzo y hasta nuevo aviso, por consiguiente, se suspende de manera temporal la ruta París, Francia-San José, Costa Rica, vuelos AF430 y AF 431.

Al haber una suspensión temporal de todas las rutas del Certificado de Explotación, éste se suspende de forma temporal también, considerando las razones obvias del caso, una vez que la compañía reanude sus operaciones deberá comunicarlo al Consejo Técnico de Aviación Civil, y en caso de que los itinerarios no estén autorizados deberán solicitar su aprobación. Lo anterior cumpliendo los plazos que establece la Ley General de Aviación Civil.

Se debe dejar claro que la solicitud obedece a la situación de la Pandemia causada por el COVID-19, la cual ha generado que el Gobierno de Costa Rica tome una serie de medidas, entre estas la firma de Decreto Ejecutivo 42227-MP-S, el cual contempla entre otras cosas, el impedimento del ingreso de extranjeros al país.

Ahora bien, la suspensión aquí citada, lo recomendable es que se otorgue por un plazo máximo de un año, por cuanto no es una práctica otorgar suspensiones por tiempo indefinido, dado que la contraviene la intención de un certificado de explotación que es una concesión que brinda el estado costarricense, con el objetivo que se explote. Vencido este plazo, si persisten las condiciones que motivan la suspensión, se podría prorrogar la suspensión.

El fundamento legal para la suspensión de vuelos se basa en lo que establece el artículo 173 de la Ley General de Aviación Civil, el cual señala textualmente lo siguiente.

“Ninguna empresa de transporte aéreo puede cambiar o abandonar una ruta o parte de ella, sin autorización previa del Consejo Técnico de Aviación Civil”.

Ahora bien, si bien es cierto los procedimientos establecen que la solicitud de suspensión se debe de hacer con 15 días de anticipación al rige de la misma, en el caso que nos ocupa se presenta la solicitud de forma extemporánea justificada por la situación de emergencia que vive el país a raíz del Coronavirus Covid-19, por lo que ante una situación como ésta, las aerolíneas se ven en la necesidad de suspender sus rutas de manera obligatoria.

En diligencias atinentes al presente asunto, mediante oficio número DGAC-DSO-TA-INF-063-2020 de fecha 03 de abril de 2020, la Unidad de Transporte Aéreo recomendó otorgar a la empresa **Air France S.A.**, la suspensión temporal del Certificado de Explotación, **desde el 23 de marzo del 2020 y hasta el 23 de marzo de 2021.**

En este sentido, se debe indicar que el artículo 142 de la Ley General de la Administración Pública dispone lo siguiente:

“1. El acto administrativo producirá efecto en contra del administrado únicamente para el futuro, con las excepciones que se dirán: 2. Para que produzca efecto hacia el pasado a favor del administrado se

requerirá que desde la fecha señalada para el inicio de su efecto existan los motivos para su adopción y que la retroacción no lesione derechos o intereses de buena fe”.

Al respecto, mediante Dictamen número C-182-2012 de fecha 06 de agosto de 2012, la Procuraduría General de la República señaló lo siguiente:

“Incluso debe subrayarse que el artículo 142.2 de la Ley General de la Administración Pública contempla, aún, la posibilidad de otorgar un cierto y limitado efecto retroactivo a los actos administrativos declarativos de derechos. Esto cuando desde antes de la adopción del acto existieren los motivos para su acuerdo, y por supuesto siempre y cuando la retroacción de la eficacia no lesione derechos o intereses de terceros de buena fe...”

ORTIZ ORTIZ ya habría examinado el alcance del actual artículo 142 LGAP durante la discusión del entonces proyecto de Ley. Al respecto, conviene señalar lo discutido en el Acta N° 100 del expediente legislativo N° A23E5452:

“Aquí se establece otra regla que podrá producir efecto a favor del administrado en las condiciones que se indican que son, primera: Que desde la fecha señalada para la iniciación de la eficacia del acto, para la iniciación de los efectos del acto, existan los supuestos de hecho, en realidad esta expresión podría llamarse motivos para su adopción que motiven que el acto se hubiese adoptado desde entonces. Yo podría decir que se puede simplificar eso. Que diga: “Para que produzca efecto hacia el pasado a favor del administrado se requerirá que desde la fecha señalada existan los “motivos” necesarios para su adopción y que la retroacción no lesione derechos o intereses de terceros de buena fe”.

Debe insistirse, que en el caso de los actos administrativos que establezcan y confieren únicamente derechos o que sean favorables a los administrados, existe disposición legal expresa que permite otorgarle ciertos y limitados efectos retroactivos. Esto siempre a condición de que a la fecha señalada para que el acto produzca efectos, ya existieren los motivos que justificaran la adopción del acto y en el caso que nos ocupa, existen motivos suficientes como lo es la emergencia de salud que se vive mundialmente y por el cierre de fronteras decretado por el Gobierno de Costa Rica a raíz del Coronavirus Covid-19, para autorizar a la empresa **Air France Sociedad Anónima**, la autorización de la suspensión de las rutas supra indicadas.

Por su parte, en consulta realizada a la Caja Costarricense de Seguro Social, el día 06 de abril de 2020, se verificó que la empresa **Air France Sociedad Anónima**, cédula de persona jurídica número 3-012-720925, se encuentra al día con el pago de sus obligaciones obrero-patronales, así como con FODESAF, IMAS e INA.

Asimismo, de conformidad con la Constancia de NO Saldo número 101-2020 de fecha 06 de abril de 2020, emitida por la Unidad de Recursos Financieros de la Dirección General de Aviación Civil, se hace constar que dicha empresa, se encuentra **AL DIA** con sus obligaciones.

Por tanto,

**El Consejo Técnico de Aviación Civil
Resuelve**

1. De conformidad con el artículo 173 de la Ley General de Aviación Civil y oficio número DGAC-DSO-TA-INF-063-2020 de fecha 03 de abril de 2020, emitido por la Unidad de Transporte Aéreo, autorizar a la empresa **Air France Sociedad Anónima**, cédula de persona jurídica número 3-012-720925, representada por el Luis

Eduardo Ortiz Meseguer, la suspensión temporal del Certificado de Explotación, desde el 23 de marzo del 2020 y hasta el 23 de marzo de 2021.

2. Solicitar a la empresa Air France Sociedad Anónima que, de previo a reiniciar la operación en la ruta señalada, deberá presentar al Consejo Técnico de Aviación Civil, con la debida antelación, el itinerario respectivo, según la normativa y directrices vigentes, o en su defecto la prorroga a la suspensión con la debida justificación.

3. Notificarle al señor Luis Ortiz Meseguer, apoderado especial de la empresa Air France Sociedad Anónima, al correo electrónico luis.ortiz@oyzabogadoscr.com y de manera alterna a las siguientes direcciones de socias de la firma monicadada@oyzagobadoscr.com y ledadinapoli@oyzabogadoscr.com. Publíquese en el Diario oficial La Gaceta.

APROBADO POR EL CONSEJO TÉCNICO DE AVIACIÓN CIVIL, MEDIANTE ARTÍCULO DUODÉCIMO DE LA SESIÓN ORDINARIA N°27-2020, CELEBRADA EL DÍA 20 DE ABRIL DE 2020.

Olman Elizondo Morales, Presidente.—1 vez.—O.C. N° 2740.—Solicitud N° 056-2020.—
(IN2020454856).

REGLAMENTOS

MUNICIPALIDADES

MUNICIPALIDAD DE ZARCERO

CONCEJO MUNICIPAL

REGLAMENTO PARA LA SOLICITUD DE LICENCIAS MUNICIPALES EN EL CANTÓN DE ZARCERO

El Concejo Municipal en su Sesión Ordinaria N° 6 de fecha 27 de abril del 2020, acuerda aprobar el Reglamento de Licencias Comerciales de la Municipalidad de Zarcero. Publíquese. Aprobado por unanimidad, en forma definitiva, con dispensa de la Comisión de Asuntos Jurídicos. 5 votos de los regidores Jonathan Solís Solís, Virginia Muñoz Villegas, Jorge Paniagua Rodríguez, Luis Eida Rodríguez Paniagua, Gerardo Paniagua Rodríguez.

La Municipalidad de Zarcero, de conformidad con lo que establecen los artículos 169 y 170 de la Constitución Política; 4 inciso a), 13 inciso d) del Código Municipal; Ley N° 8391 denominada Ley de Patentes del Cantón de Zarcero; Ley N° 4755 y sus reformas, Código de Normas y Procedimientos Tributarios; Ley N° 6844 que establece impuesto espectáculos públicos a favor de las Municipalidades; Ley N° 8220 denominada Ley de protección al ciudadano del exceso de requisitos y trámites administrativos; Ley N° 3 y N°1387, Ley de juegos; Ley N° 6587 sobre ventas ambulantes y estacionarias; Decreto No. 27762-H-C de 16 de enero de 1999 denominado: Reglamento para la aplicación del impuesto sobre espectáculos públicos, creados por leyes números 3 del 14 de diciembre de 1918 y 37 de 23 de diciembre de 1943; Ley N° 9047 del 8 de agosto del año 2012 sobre el expendio y consumo de bebidas con contenido alcohólico; Ley N° 6797 y su reforma N° 8246 sobre explotación de Tajos y Canteras, procede a emitir el Reglamento de Licencias Municipales para todas las actividades económicas que se desarrollen con fines lucrativos y no lucrativos que se llevan a cabo en su jurisdicción; así como la regulación de bebidas con contenido alcohólico.

El artículo 169 de la Constitución Política y el literal 3 del Código Municipal, establecen que compete a la Administración Municipal velar por los intereses y servicios locales, concepto en el cual se encuentra inmerso regular el adecuado funcionamiento de la actividad lucrativa y no lucrativa que se realiza en el Cantón de Zarcero. De conformidad con lo establecido en los artículos 88, 89, 90, 90 bis, 91 y 92 del Código Municipal, ley N° 7794 del 16 de abril de 1998 y sus reformas, es competencia de la Municipalidad establecer las políticas generales de las actividades económicas con fines lucrativos y no lucrativos que se desarrollen en el Cantón; de igual manera, lo señala el transitorio II de la ley N° 9047 sobre regulación y comercialización de bebidas con contenido alcohólico.

Mediante el voto N° 6469-97 de las dieciséis horas veinte minutos del ocho de octubre de mil novecientos ochenta y siete, la Sala Constitucional estableció *“que es materia municipal todo lo que se refiere al otorgamiento de las licencias para el ejercicio del comercio en su más variada gama de actividades y su natural consecuencia que es percibir el llamado impuesto de patente”*.

Para cumplir con las competencias otorgadas por la Constitución y la Ley en esta materia, la Constitución Política, mediante su artículo 170, y el Código Municipal en su artículo 4°, establecen la autonomía política, administrativa y financiera de las municipalidades, así como la potestad de dictar reglamentos autónomos de organización y de servicio, y cualquier otra disposición que autorice el ordenamiento jurídico. Se propone el siguiente Reglamento para la solicitud, aprobación y control de Licencias Municipales y su consecuente cobro del impuesto, que involucra cualquier tipo de actividad que se desarrolle en el cantón de Zarcero:

CAPITULO I

NORMAS GENERALES.

Artículo 1: Para ejercer cualquier tipo de actividad con fines lucrativos y no lucrativos en el cantón de Zarceró, los interesados deberán contar con la licencia municipal respectiva, la cual se obtendrá mediante el cumplimiento de los requisitos establecidos en el presente Reglamento. El ejercicio de dicha actividad, generará la obligación del patentado de pagar a favor de la Municipalidad el impuesto de patentes de conformidad con la ley vigente.

El presente cuerpo reglamentario regula lo siguiente: **1-** Licencias para las actividades lucrativas, tanto permanentes como temporales. **2-** Licencias para actividades ocasionales y de espectáculo público en general, **3-** Licencias para máquinas y juegos, **4-** Licencias para actividades de karaoke, **5-** Licencias para extracción de materiales en tajos y canteras, **6-** Licencias para las ventas ambulantes y estacionarias y **7 -** Licencias para el expendio y consumo de bebidas con contenido alcohólico.

Artículo 2: Cuando se desarrolle una actividad lucrativa sin contar con la respectiva licencia municipal, se procederá a la clausura inmediata del local o al impedimento de comercializar. Para el caso del expendio de bebidas con contenido alcohólico, si éste se lleva a cabo sin contar con la licencia respectiva, o bien, se da el consumo, se procederá en forma inmediata a la clausura del local, aún y cuando cuente con licencia municipal para el comercio.

Artículo 3: Para el ejercicio de actividades que se realicen sin fines de lucro o porque otras leyes las exoneren, los interesados deberán cumplir con los requisitos establecidos en este Reglamento; sin embargo, no estarán obligados a la cancelación del impuesto de patente. En el caso de actividades relacionadas con instituciones públicas o el ejercicio de servicios profesionales independientes por personas físicas, se deberá cumplir lo dispuesto en el plan regulador del cantón de Zarceró, o en su ausencia a la normativa aplicable y obtener la licencia para el funcionamiento de la actividad en el local, más no corresponderá el pago del impuesto.

Artículo 4: Todas las actividades que se desarrollen con fines lucrativos dentro del cantón de Zarceró, aún y cuando su domicilio fiscal se encuentre en otro cantón, deberán obtener la licencia respectiva y pagar el impuesto correspondiente, siempre que el hecho generador del impuesto sea realizado dentro del Cantón de Zarceró.

Cuando en un mismo establecimiento ejerzan conjuntamente varias sociedades o personas físicas, el monto del impuesto será determinado de manera individual. Para ello, cada una de las personas –físicas o jurídicas-, deberá cumplir los requisitos y obtener su respectiva licencia.

Artículo 5: La Municipalidad deberá resolver las solicitudes de licencia en un plazo máximo de treinta días naturales, contados a partir de su presentación. Vencido el término y cumplidos los requisitos en forma completa, sin respuesta alguna de la Municipalidad, el solicitante podrá establecer su actividad, siempre y cuando dicha actividad no sea contraria a la ley, al orden, la moral y/o las buenas costumbres, de conformidad con lo que se indica en los artículo 8 de este Reglamento y 7 de la Ley No. 8220.

Artículo 6: En caso de una presentación incompleta de requisitos, la Municipalidad deberá prevenir al administrado por una única vez y por escrito en un plazo de 10 días naturales contados a partir del día siguiente del recibo de los documentos, para que complete los requisitos omitidos en la solicitud o el trámite, o que aclare o subsane la información. La prevención indicada suspende el plazo de resolución de la Municipalidad y otorgará al interesado hasta diez días hábiles para completar o aclarar; transcurrido este término, continuará el cómputo del plazo restante previsto para resolver. Vencido el plazo sin el

cumplimiento de los requisitos faltantes, se procederá al archivo de la documentación presentada y se entenderá la actividad como no autorizada.

Artículo 7: La Unidad de Licencias Municipales indicará a los interesados cuáles permisos de funcionamiento, correspondientes a otras instituciones públicas, deben acompañarse con la solicitud de la licencia. Cuando por error u omisión se determine que una actividad que haya obtenido la licencia requiere algún otro permiso de funcionamiento que no se exigió en su oportunidad, lo comunicará al interesado y le concederá a éste un plazo improrrogable de veinte días hábiles para que corrija el error o supla la omisión. Transcurrido dicho plazo, sin que se cumpla con lo solicitado, se procederá a suspender automáticamente la actividad autorizada. **Artículo 8:** La licencia municipal para ejercer cualquier actividad, sólo podrá ser denegada cuando esta sea contraria a la ley, el orden, la moral o las buenas costumbres y/o cuando el solicitante no haya cumplido los requisitos legales y reglamentarios, o bien, cuando el local donde se pretende llevar a cabo la actividad, se haya construido sin el permiso de construcción respectivo. Asimismo, en caso de licencias temporales, la licencia será rechazada cuando el solicitante haya incurrido en violaciones reiteradas a la ley, la moral o las buenas costumbres en el ejercicio de la actividad requerida.

Artículo 9: No se concederán licencias municipales de ningún tipo en casas de habitación, salvo que para efectuar la actividad se separen totalmente el área que se destinará para local comercial de la casa de habitación, debiéndose observar que entre uno y otro no haya comunicación interna, incluyendo el ingreso al local desde su entrada principal.

Artículo 10: Las licencias municipales se otorgarán únicamente para que las actividades se desarrollen dentro del establecimiento; cuando se comprobare que se utiliza la vía pública o zonas comunes en centros comerciales, para consumir alimentos o bebidas de cualquier tipo, así como exhibir o vender mercadería, se procederá en primera instancia a notificar al titular de la licencia la violación en la cual está incurriendo con su actuar, la reincidencia por segunda vez acarreará el deber municipal de suspender la licencia respectiva por el plazo de tres días naturales y su consecuente cierre temporal. En caso de incurrir en dicha conducta por tercera vez, se procederá a la cancelación de la licencia respectiva, para lo cual se seguirá el procedimiento administrativo correspondiente.

Artículo 11: Para la obtención de licencias en locales recientemente construidos, la Unidad de Licencias Municipales solicitará a Departamento de Gestión Urbana el documento donde conste que la obra constructiva fue recibida conforme, el cual deberá ser entregado al día hábil siguiente de la solicitud por parte de dicha dependencia. Si la obra no ha sido debidamente recibida, queda totalmente prohibido la concesión de la licencia.

Artículo 12: Para toda solicitud de otorgamiento, ampliación de actividad, traslado o traspaso de licencias municipales de todo tipo, será requisito indispensable que las personas interesadas, tanto solicitantes como propietarios del inmueble, estén al día en el pago de los tributos, recargos, precios y sanciones municipales.

Artículo 13: A toda actividad económica con fines de lucro que haya sido previamente autorizada por la Municipalidad de Zarcero, se le impondrá un impuesto que será establecido de acuerdo con los mecanismos que dicten las leyes respectivas.

Artículo 14: Deberá entenderse como actividad económica la que se ejerce con fines de lucro, con carácter empresarial, profesional, artístico por cuenta propia o a través de medios de producción y de recursos humanos, o de uno o de ambos, con el fin de intervenir en la producción o distribución de bienes o servicios, ya sea de manera permanente u ocasional, ambulante o estacionaria. Las personas que se dediquen a la actividad profesional a que se refiere la ley N° 8391 y que se encuentren asociadas con fines mercantiles en un mismo establecimiento comercial deberán obtener la licencia y pagar el impuesto respectivo.

Artículo 15: La Municipalidad de Zarceró, por medio de la Unidad de Licencias Municipales, llevará un registro de los patentados con todos los datos necesarios para su correcta identificación y localización. El patentado deberá señalar a la Municipalidad su domicilio dentro del cantón de Zarceró o bien el número de fax o correo electrónico para efectos de contactarlo o notificarlo.

Asimismo, tendrá la obligación de señalar cualquier cambio que se realice en su domicilio o en el de su representante legal, pues de no hacerlo se tendrá por notificado en el transcurso de las 24 horas siguientes posterior al dictado de la resolución.

La Municipalidad entregará a cada patentado el certificado que lo acredita como tal y éste deberá estar colocado en un lugar visible en el establecimiento. En caso de extravío o pérdida de este certificado el patentado deberá solicitar su reposición ante la Unidad de Licencias Municipales y cubrir el costo del nuevo certificado.

CAPITULO II

SECCIÓN I

DEFINICIONES

Artículo 16: Para los efectos de este reglamento, se adoptan las siguientes definiciones:

1. ACAM: Asociación de Compositores y Autores Musicales.

2. Actividades masivas: Son aglomeraciones de público reunidas en recintos con capacidad e infraestructura para este fin, con el objetivo de participar de actividades reguladas en su propósito, tiempo, duración y contenido (espectáculo), bajo la responsabilidad de personas físicas o morales (empresario u organizador), con el control y soporte necesario para su realización en términos de logística organizacional, y bajo el permiso y supervisión de organismos con jurisdicción sobre ellos (autoridades municipales o nacionales). Se trata de actividades que congreguen una cantidad de 100 personas o más.

3. Actividades Turísticas temáticas: Son todas aquellas que por naturaleza recreativa o de esparcimiento y que por estar relacionadas con el turismo, tengan como finalidad ofrecer al turista una experiencia vivencial, incluyendo las que lo ponen en contacto con manifestaciones históricas, culturales, fincas agropecuarias demostrativas, áreas naturales dedicadas a la protección y aprovechamiento de los recursos naturales, zoológicos, zoológicos, acuarios, parques de diversión y acuáticos.

4. Administración Tributaria: Departamento Administrativo de la Municipalidad de Zarceró, quién ejerce como superior jerárquico de la Unidad de Licencias Municipales.

5. Alcaldía Municipal: Representada por la máxima autoridad administrativa de la Municipalidad de Zarceró electa cada cuatro años.

6. Área útil: Espacio destinado para el desarrollo de la actividad comercial bajo el giro solicitado sin que a esta se le sume el área destinada para espacios de parqueo. Este espacio incluye áreas de cocina, pasillos, bodegas, servicios sanitarios, y demás áreas que de manera directa o indirecta contribuyan con una finalidad específica o accesorio para el desarrollo de la actividad.

7. Autorización: Documento escrito mediante el cual una determinada autoridad pública o persona privada de derecho, faculta a otra u otras para la realización de un determinado acto. Cuando se trate de autorizaciones emitidas entre personas jurídicas pueden darse bajo el formato del "Poder Especial" conforme lo regula el Código Civil.

8. Bares: Aquellos negocios cuya actividad comercial principal es el expendio de licores para su consumo al detalle y dentro del establecimiento, siendo factible acompañarlas con alimentos servidos como actividad secundaria. En estos no podrán existir actividades bailables.

Estos establecimientos podrán facultativamente optar por licencia de espectáculos públicos para la actividad de karaoke, debiendo cancelar el respectivo pago del impuesto por este importe. El espectáculo solicitado no debe desnaturalizar el giro comercial ordinario del establecimiento.

9. Billar: Juego de destreza que se ejecuta impulsando con tacos de madera, bolas de marfil, o de otro material semejante, en una mesa rectangular forrada de paño, rodeada de barandas elásticas y con troneras o sin ellas.

10. Cantina o taberna: Aquellos negocios donde se expenden bebidas alcohólicas al copeo o en envase abierto para su consumo en el mismo lugar, contando principalmente para ello con barras o contra barras. Cuentan con una oferta de alimentos limitada a entradas o aperitivos sin capacidad de preparar o servir platos fuertes. Estos establecimientos no podrán optar por una licencia de espectáculo público.

11. Casa - habitación: Inmueble, cuarto, departamento, aposento, edificio o lugar construido con un fin residencial, que esté habitado por una o más personas; y que no posea licencia o patente comercial; así como que tampoco posea patente o licencia aprobada para el almacenaje, distribución, venta o consumo de bebidas alcohólicas.

12. Casas importadoras, fabricantes, distribuidores y almacenes: Aquellos establecimientos comerciales cuya actividad principal es la venta de bebidas de contenido alcohólico en bulto cerrado no menor a seis unidades.

13. Cancelación: Es el acto administrativo por el cual la Municipalidad deja sin efecto una licencia o permiso, previo cumplimiento del debido proceso. La cancelación de la licencia implica la clausura inmediata del establecimiento comercial.

14. Centro comercial: Se trata de un desarrollo inmobiliario urbano con áreas de compras para consumidores finales de mercancías y/o servicios, que concentra una mezcla de negocios en un área determinada, con los espacios para la circulación de personas y espacios de circulación de vehículos así como áreas de estacionamiento a disponibilidad de sus visitantes. Para que se denomine centro comercial deberá contar como mínimo con diez locales de uso comercial diferente.

15. Centros de atención para adulto mayor: Se entenderá por centros de atención para adulto mayor a todos aquellos que cuenten con servicio de alojamiento y asistencia social, sean públicos o privados, que se encuentren debidamente autorizados para su funcionamiento por la autoridad competente o la Municipalidad.

16. Centros educativos: Se entenderá por centros educativos a todo centro de enseñanza, sean públicos o privados, de enseñanza preescolar, primaria, secundaria, universitaria, técnica y para-universitaria debidamente autorizados para su funcionamiento por la autoridad competente o la Municipalidad.

17. Certificación: Documento escrito emitido por la autoridad pública o notario público, conforme lo establece el Código Notarial y la Ley General de Administración Pública.

18. Clausura: Acto administrativo por el cual la Municipalidad suspende la operación de un establecimiento mediante la colocación de sellos en lugares visibles desde la vía pública y en sus puntos de acceso. Se podrá autorizar en ese mismo acto la permanencia de personal de seguridad para el cuidado del establecimiento, sin que ello permita el libre acceso a terceros ni la continuidad del giro comercial; en caso de contar con varios accesos se dejará sin clausurar un único punto, el cual no podrá ser el principal.

19. Clubes nocturnos y cabaret: Aquellos negocios cuya actividad principal es el expendio de bebidas con contenido alcohólico y la realización de espectáculos públicos para mayores de dieciocho años, entendidos estos como toda función, representación, transmisión o

captación pública, que congregue en cualquier lugar, a personas para presenciarla o escucharla. La municipalidad deberá verificar que estos comercios cuenten con la debida autorización según Ley N° 7440, Ley de Espectáculos Públicos, Materiales y Audiovisuales e Impresos.

20. Concejo Municipal: - Compuesto por un cuerpo deliberativo, integrado por los regidores que determine la ley, todos de elección popular.

21. Constancia: Documento escrito emitido por autoridad pública o privada en el que conste la existencia de determinado acto o situación jurídica relevante.

22. Consumidor: Persona u organización que consume bienes o servicios, que los productores o proveedores ponen a su disposición y que decide demandar para satisfacer algún tipo de necesidad en el mercado. Para la compra y el consumo de bebidas con contenido alcohólico, deberá, aparte de la mayoría de edad, contar con el pleno goce de sus facultades mentales.

23. Declaración Jurada: Documento escrito realizado por una persona ante Notario público y presentado ante la autoridad municipal, elaborado en papel de seguridad y con sello blanco, en el cual comparece una persona física o en representación de persona jurídica, a declarar bajo la fe de juramento determinado acto, situación o hecho relevante. La Municipalidad no realizará declaraciones juradas a los solicitantes de licencia municipal.

24. Declaratoria turística: Es el acto mediante el cual la Junta Directiva del Instituto Costarricense de Turismo declara a una empresa o actividad como turística, luego de cumplir con los requisitos técnicos, económicos y legales que señalen los reglamentos vigentes en la materia.

25. Derechos de Autor: Derecho de dominio que ejerce una persona pública, privada o jurídica de acuerdo al Código Civil y a la Ley de Derechos de Autor.

26. Empresas de interés turístico: Son aquellas a las cuales el Instituto Costarricense de Turismo (ICT) ha declarado como de interés turístico, tales como: Hospedaje, restaurantes, centros de diversión y actividades temáticas.

27. Espectáculo público: toda función, representación, transmisión o captación pública que congregue, en cualquier lugar a personas para presenciarla o escucharla.

28. Establecimiento o negocio expendedor de bebidas con contenido alcohólico: Lugar autorizado para el almacenaje, distribución, venta o consumo de bebidas alcohólicas; independientemente de la categorización que obtenga, siempre y cuando cuente con la respectiva autorización del Ministerio de Salud, la Municipalidad y otras instituciones cuando corresponda; debiendo reunir los requisitos que para cada actividad o categorización que señalan las leyes y reglamentos vigentes.

29. Fuerza Pública: Autoridad de policía, sea Civil, Administrativa, Rural o Municipal, que se encuentra bajo las órdenes de los Ministerios de Gobernación y de Seguridad Pública o de las Municipalidades de acuerdo al Código de Policía.

30. Giro: Orientación o modalidad de funcionamiento bajo la cual un establecimiento comercial explota o ejerce la actividad autorizada por la Municipalidad en la licencia, para la venta, el almacenaje, distribución, venta o consumo de bebidas alcohólicas, que se encuentra directamente asociada a los tipos de licencia.

31. Hospitales, clínicas y EB AIS: Se entenderá por hospitales, clínicas y Ebais; a todos aquellos centros que provean servicios de salud al público debidamente autorizados para su funcionamiento por la autoridad competente, ya sean del Ministerio de Salud, de la Caja Costarricense de Seguro Social, así como aquellos privados o mixtos que cuenten con internamiento u hospitalización y brinden servicios de medicina, cirugía general, especialidades médicas o quirúrgicas.

32. Hoteles y pensiones: Aquellos negocios cuya actividad comercial principal es el alojamiento de personas para pernoctar, cuya diferencia radica en la estructura, dimensiones y reglamentaciones que las rige, pueden incluir como servicios complementarios, el expendio de comidas y el consumo de bebidas con contenido alcohólico.

33. Ingreso: Suma que percibe el patentado como contraprestación en el ejercicio de sus actividades lucrativas.

34. Ingresos Brutos: El volumen de los ingresos obtenidos por el patentado en el ejercicio de las actividades lucrativas autorizadas por la patente municipal durante el período fiscal, sin deducciones.

35. Inspectores Municipales: Funcionarios de la municipalidad encargados de velar por el cumplimiento de los derechos y obligaciones del patentado y de la municipalidad.

36. Inspección Municipal: Procedimiento mediante el cual se designa un funcionario municipal para que realice una verificación mediante sus sentidos, conocimientos y experiencias de los derechos y obligaciones del munícipe en relación a sus obligaciones con la municipalidad en el ejercicio de las licencias municipales.

37. Karaokes: Sistema amplificado de sonido que emite la música de canciones o pistas musicales pregrabadas, con el fin de que una o varias personas puedan poner su voz sobre ella, leyendo sobre grabada, sobre el vídeo clip o sobre imágenes neutras en una pantalla, la letra de las canciones para que los clientes puedan cantar.

38. Licencia de funcionamiento: Es el acto administrativo emitido por la Municipalidad, de naturaleza intransferible e inalienable por la cual se autoriza a las personas físicas o jurídicas la operación y funcionamiento de los establecimientos dedicados a comercio, industria o servicios, así como al almacenaje, distribución, venta o consumo de bebidas con contenido alcohólico.

39. Licorera: Es aquel negocio cuya actividad comercial principal es el expendio de bebidas de contenido alcohólico en envases cerrado para llevar y que no se puede consumir dentro del establecimiento. Se prohíbe el consumo además en sus inmediaciones, siempre y cuando formen parte de la propiedad en donde se autorizó la licencia, dentro de esta categoría se incluyen todos los establecimientos que comercian al detalle y se clasifican en la categoría A.

40. Máquina de juego: Objeto que por procedimientos electromecánicos simula juegos deportivos o de destreza, mediante el pago de monedas o fichas.

41. Mini - Súper: Son aquellos establecimientos comerciales, que no forman parte de una cadena comercial, cuya actividad primaria o principal son la venta de mercancías, alimentos y productos para el consumo diario de las personas. Cuentan con un máximo de tres cámaras de refrigeración - no superior a los cinco metros lineales cada una- para el expendio de carne de res, cerdo y pescado, así como verduras. Este tipo de negocios deben contar con pasillos internos para el tránsito de clientes y las áreas destinadas para exhibición y venta de los productos y alimentos de consumo diario corresponderán a las dos terceras partes del área útil. Para el desarrollo de su actividad cuentan con un máximo de cinco personas por jornada laboral, contratadas bajo cualquier modalidad y en su área de cajas cuentan con un máximo de dos cubículos destinados al cobro de los productos. Como actividad secundaria expenden bebidas con contenido alcohólico en envase cerrado para llevar, quedando prohibido el consumo, gratuito o no, dentro del establecimiento o en sus inmediaciones, siempre y cuando el lugar forme parte de la propiedad en donde se autorizó la licencia. En estos establecimientos no se permite el uso de músicaailable o karaokes.

42. Multa: Sanción administrativa de tipo pecuniaria impuesta por la autoridad municipal a la violación de un precepto legal contemplado en la legislación.

43. Municipalidad: Para los efectos de este Reglamento se trata de la Municipalidad de Zarceró.

44. Orden público: Entiéndase éste como la paz social, la tranquilidad y la seguridad, que provienen del respeto generalizado al ordenamiento jurídico y el bienestar de los administrados y seres humanos en general.

45. Patente: Es el acto de habilitación que, a través del pago del impuesto recibe la Municipalidad en contraprestación a la licencia municipal de funcionamiento, la cual permite la operación de los establecimientos dedicados al comercio, la industria o los servicios, según la individualización de actividades lucrativas en la Ley.

46. Patentado: Persona física o jurídica que explota una licencia otorgada por la Municipalidad. Se entenderá como tal, para efectos de girar los actos administrativos correspondientes, sean de notificación o fiscalización al patentado, dependiente, gerente, administrador, representante u otro similar, que sea responsable de velar por el funcionamiento del establecimiento al momento en que se apersone la Municipalidad.

47. Perifoneo: Actividad mediante la cual se transmite por medio de aparatos de radiodifusión y amplificación una pieza musical, un discurso, una noticia o anuncios publicitarios en condiciones determinadas.

48. Período Fiscal: Plazo fijado por Ley para la determinación del Impuesto sobre la Renta.

49. Persona Física: Ser humano que ejerce la existencia y capacidad jurídica de acuerdo a la normativa establecida en el Código Civil.

50. Persona Jurídica: Entidades creadas por el ordenamiento jurídico con existencia y capacidad jurídica de acuerdo al Código Civil.

51. Reglamento municipal: Es el instrumento jurídico conformado por las disposiciones que norman el rol, acciones y procedimientos a cargo de la Municipalidad, cuyo contenido incide en la solicitud, autorización, control y fiscalización de las actividades de cualquier tipo que se desarrollen en el cantón de Zarceró.

52. Reincidencia: Reiteración de una misma falta cometida en dos o más ocasiones en un establecimiento. Se entenderá para estos efectos como falta cometida aquella que se tenga debidamente acreditada por la Municipalidad previo cumplimiento del procedimiento ordinario regulado en la Ley General de la Administración Pública.

53. Restaurantes: Son establecimientos comerciales dedicados al expendio de comidas y bebidas de acuerdo a un menú de comidas con al menos diez opciones alimenticias disponibles para el público durante todo el horario de apertura del negocio. Debe contar con cocina debidamente equipada, salón comedor, mesas, vajillas, cubertería, caja, muebles, personal para la atención en las mesas, área de cocción y preparación de alimentos, áreas de bodegas para granos y enlatados, líquidos y licores, envases, cámaras de refrigeración y congelación para mariscos, aves, carnes y legumbres. Estos establecimientos podrán facultativamente optar por patente o licencia de espectáculos públicos debiendo cancelar el respectivo pago del impuesto por este importe. El espectáculo solicitado no debe desnaturalizar el giro comercial ordinario del establecimiento.

54. Sala de juego: Es el lugar o espacio destinado a la explotación, como actividad principal, de máquinas, mesas de juego o algún otro tipo de diversión.

55. Salario base: Para los efectos de la determinación del impuesto y la aplicación de sanciones, se entenderá que es el establecido para el Auxiliar Administrativo 1 que señala el artículo 2 de la Ley N° 7337 del 5 de mayo de 1993. Este salario se mantendrá vigente para todo el año, aun cuando sea modificado en el transcurso del mismo.

56. Salones de baile y discotecas: Son aquellos negocios cuya actividad comercial principal es el expendio de bebidas con contenido alcohólico para el consumo dentro del

establecimiento, así como la realización de bailes públicos con música de cabina, orquestas y conjuntos musicales.

57. Sitios públicos: Se denomina de esta manera a parques públicos, zonas de recreo o esparcimiento establecidas por la municipalidad o el Estado, bibliotecas, canchas o estadios donde se practique cualquier deporte y que sean de uso público.

58. Solicitud: Documento escrito, redactado por el solicitante o previamente diseñado por la Municipalidad, mediante la cual se realizan las peticiones, consultas o gestiones necesarias ante la propia Municipalidad.

59. Supermercado: Son aquellos establecimientos comerciales cuya actividad primaria o principal son la venta de mercancías, alimentos y productos para el consumo diario de las personas. Cuentan con áreas dedicadas a granos básicos, carnicerías, panaderías, verdulerías y pescaderías. Para el desarrollo de su actividad cuentan con más de cinco personas, contratadas bajo cualquier modalidad y en su área de cajas cuentan con más de dos cubículos destinados al cobro de los productos. Como actividad secundaria expenden bebidas con contenido alcohólico

en envase cerrado para llevar, quedando prohibido el consumo, gratuito o no, dentro del establecimiento o en sus inmediaciones, siempre y cuando el lugar forme parte de la propiedad

en donde se autorizó la licencia. En estos establecimientos no se permite el uso de músicaailable o karaokes.

60. Unidad de Licencias Municipales: Dependencia encargada de recibir, tramitar, aprobar, fiscalizar e inspeccionar todo lo relacionado a la materia de licencias municipales.

61. Ventas Brutas: Volumen de ventas obtenidas por el patentado en el ejercicio de las actividades lucrativas autorizadas por la patente municipal durante el período fiscal, sin deducciones.

62. Vía pública: Comprende las aceras, calles, caminos y carreteras por donde transita libremente cualquier persona o vehículo.

SECCIÓN II

TIPOS DE LICENCIAS

Artículo 17: La Municipalidad podrá otorgar según la actividad, licencias permanentes, licencias temporales y licencias para actividades ocasionales de conformidad con los siguientes criterios, mismos a que deberán someterse todas las concesiones de licencias:

a) Licencias permanentes: son aquellas que se otorgan para ejercer una actividad de forma continua y permanente, su explotación no implica de forma alguna la puesta en peligro del orden público, entendido éste como la paz social, la tranquilidad, la seguridad, la moral y las buenas costumbres. No deben ser renovadas por el patentado, sin embargo, pueden ser revocadas por la Administración Municipal, cuando el establecimiento comercial por una causa sobrevenida, no reúna los requisitos mínimos establecidos por ley para su explotación, haya variado el giro de la actividad sin estar autorizada por la Municipalidad o que esta se esté realizando en evidente violación a la ley y/o al orden.

b) Licencias Temporales: Este tipo de licencias se extenderán de tres meses a un año, en virtud que se cuenta con una presunción razonable que con la actividad solicitada, se podría violentar la ley y/o el orden público o bien por otras razones que lo ameriten a juicio de la Administración Municipal. Serán renovables automáticamente por períodos iguales y sucesivos hasta cumplir con un año, siempre y cuando su actividad se haya ejercido dentro de los parámetros supra citados, para lo cual, el patentado deberá apersonarse ante la Unidad de Licencias Municipales con el título vencido para su respectiva renovación con al menos cinco días antes de la fecha de vencimiento del mismo. Transcurrido el plazo de un año, se

otorgará la licencia comercial en forma definitiva y permanente, pudiendo revocarse esta última, cuando por causa sobrevenida el establecimiento comercial deje de reunir los requisitos mínimos establecidos por ley para su explotación, haya variado el giro de su actividad, o cuando la actividad se esté desarrollando en evidente violación a la ley y/o al orden público.

c) Licencias para actividades ocasionales: son otorgadas por la Municipalidad, con la aprobación del Concejo Municipal, para el ejercicio de actividades de carácter ocasional, tales como fiestas cívicas y patronales, turnos, ferias, en épocas navideñas o afines. Se podrán otorgar hasta por un mes y podrán ser revocadas cuando la explotación de la actividad autorizada sea variada, o cuando con la misma implique una violación a la ley y/o el orden público.

Artículo 18: Fiscalización. La Unidad de Licencias Municipales deberá fiscalizar la buena marcha de las actividades autorizadas en aras de controlar la continuidad normal de la explotación de la actividad, la renovación de la licencia o la revocatoria de la misma, para lo cual la administración deberá proveer los recursos tecnológicos, económicos y humanos necesarios que le permitan realizar esta labor.

CAPITULO III

PROCEDIMIENTO PARA EL OTORGAMIENTO DE LAS LICENCIAS MUNICIPALES

SECCIÓN I

LICENCIAS MUNICIPALES PERMANENTES Y TEMPORALES

Artículo 19: Las solicitudes de licencias municipales serán gestionadas ante la Unidad de Licencias Municipales, que constatará en un plazo de diez días naturales contados a partir del día siguiente del recibo de los documentos, si la solicitud cuenta con todos los requisitos legales y reglamentarios necesarios para su explotación, de lo contrario, prevendrá al administrado por una única vez y por escrito para que en un plazo de diez días hábiles contados a partir del día de la notificación complete o aclare lo pertinente. La prevención indicada suspende el plazo de resolución de la Municipalidad, transcurrido este término, continuará el cómputo del plazo restante previsto para resolver. Vencido el plazo sin el cumplimiento de los requisitos faltantes, se procederá al archivo de la documentación presentada, se emitirá resolución debidamente motivada y se entenderá la actividad como no autorizada.

La autorización final de la actividad solicitada será otorgada por el Departamento de Administración Tributaria en conjunto con la Coordinación de la Unidad de Licencias Municipales, lo que se hará constar mediante la firma en el certificado correspondiente. Previo a ello la Coordinación de la Unidad de Licencias Municipales deberá emitir una resolución debidamente motivada en torno al cumplimiento de todos los requisitos por parte del solicitante.

Artículo 20: Requisitos. Para gestionar cualquier tipo de licencia municipal, se requiere la presentación de los siguientes documentos, según sea la actividad que se pretende desarrollar:

1. Formulario completo de la solicitud de licencia municipal con todos los datos requeridos, debidamente firmado por el interesado o por el representante legal cuando corresponda. En caso que el solicitante no efectúe el trámite de manera personal, la firma deberá estar autenticada por un notario público. El documento deberá contener las siguientes especies: ¢ 100,00 en timbres fiscales y ¢ 5,00 timbre de Archivo Nacional.

2. Cuando el solicitante sea una persona física: Presentar original y fotocopia de la cédula de identidad para ser confrontada ante cualquier funcionario municipal o bien fotocopia certificada por notario público, en caso de que no se presente el documento original.

3. Cuando el solicitante sea una persona jurídica deberá presentar:

3.1 Original y fotocopia de la cédula de identidad para ser confrontada ante un funcionario municipal, o bien, fotocopia certificada por notario público, en caso de que no se presente el documento original.

3.2. Original y fotocopia de certificación de personería jurídica emitida por notario público o el Registro Nacional, para ser confrontada ante un funcionario municipal o bien fotocopia certificada por notario público, en el caso de que no se presente el documento original, donde se indique que el solicitante o los solicitantes pueden actuar conjunta o separadamente en representación de la sociedad.

4. El local donde se desarrollará la actividad, debe contar con una cantidad mínima de espacios de estacionamiento necesarios para la actividad que se pretende desarrollar, de la siguiente manera:

4.1. Para las actividades que no sean de reunión pública, se requerirá un espacio de parqueo por cada cincuenta metros de área. Los espacios de parqueo previstos podrán estar ubicados en estacionamientos privados del local comercial, o bien, en estacionamientos públicos cuyos espacios estén previstos para el uso del local o en zonas de estacionamiento público a una distancia máxima de 50 metros del local, medidos en forma lineal.

4.2 Para la explotación de actividades lucrativas que sean de reunión pública, tales como; restaurantes, bares, discoteques, etc., se requerirá de un espacio de parqueo por cada cinco personas que pueda albergar el establecimiento. Cuando estos establecimientos comerciales se encuentren ubicados en centros comerciales, los espacios de parqueo que deberán tener no pueden contemplar los espacios de parqueo que se hayan previsto para actividades lucrativas que no sean de reunión pública, aún cuando sus horarios no se contrapongan.

4.3 Para la explotación de centros educativos o guarderías, se requerirá de un espacio de parqueo por cada cinco funcionarios administrativos y docentes, además deberá contar como mínimo con un espacio de parqueo por cada diez estudiantes, para el parqueo de los vehículos de padres de familia, así como con una zona de acceso y egreso vehicular que permita el libre giro de los vehículos, en aras de que no se produzcan trastornos de tránsito durante el horario de entrada y salida de estudiantes.

5. Original y copia para ser confrontada ante un funcionario municipal o bien, fotocopia certificada por notario público, en caso de que no se presente el documento original del Contrato de Arrendamiento del local. Si el bien inmueble es propiedad del solicitante, la Unidad de Licencias Municipales, realizará la consulta respectiva en la página web del Registro Nacional y la agregará al expediente respectivo.

6. Cuando no exista contrato de arrendamiento, sino únicamente el consentimiento del propietario del bien inmueble para el uso de este para la actividad solicitada, deberá aportarse carta del o los propietarios registrales indicando la persona y la actividad que se autoriza, así como el número de inscripción del bien inmueble en el Registro Nacional.

7. Original y copia para ser confrontada ante un funcionario municipal o bien fotocopia certificada por notario público en caso que no se presente el documento original del Permiso Sanitario de Funcionamiento extendido por el Ministerio de Salud, cuando sea necesario de conformidad con lo que establece el Decreto Ejecutivo vigente, o en su defecto, para solicitudes de licencia comerciales donde se procese, distribuya y expendan productos y sub-productos de origen animal para consumo humano o productos para uso animal, deberá aportar fotocopia del Certificado Veterinario de Operación extendido por SENASA. (Ley General del Servicio Nacional de Salud Animal N° 8495.)

8. Documento extendido por el emisor de la Póliza de Riesgos del Trabajo. La cual deberá indicar; lugar de trabajo, actividad solicitada, vigencia y que la misma este a nombre del

solicitante. (Ley N° 6727 de Riesgos del Trabajo) o en su defecto indicar que se trata de una actividad laboral familiar. (Artículo 194 del Código de Trabajo)

9. Señalar lugar y medio de notificación dentro del espacio establecido para estos fines en el formulario. (Ley N° 8687, Ley de Notificaciones Judiciales, artículo 3 y 34.)

10. Deberá contar con el certificado de uso de suelo conforme, condicionado, no conforme tolerado para la actividad que solicita emitido por el Departamento de Gestión Urbana, cuando exista Plan Regulador, o bien, por el Instituto Nacional de Vivienda y Urbanismo (INVU).

11. Deberá estar al día con el pago de las obligaciones con la Caja Costarricense del Seguro Social, (CCSS), conforme a la Ley Constitutiva de la CCSS.

12. Deberá estar al día en el pago de sus obligaciones con el FODESAF, conforme a la Ley 8783, Artículo 22.

13. Deberá encontrarse inscrito ante la Dirección General de Tributación para la actividad solicitada.

14. Tanto el solicitante como el propietario (s) del inmueble donde se desarrollará la actividad, deberán estar al día con el pago de los tributos y precios municipales, incluidos arreglos de pago y demás obligaciones formales (Ley 4755).

Artículo 21. Requisitos Especiales. - De acuerdo al tipo de actividad lucrativa de que se trate, además de los requisitos generales, las solicitudes de licencia municipal deberán contener los siguientes requisitos extraordinarios:

1. **Distribución, Constructoras o Desarrolladoras:** Con fines de lucro sin sucursales en el Cantón de Zarcero, se les exime de la presentación del Uso de Suelo y del Permiso de Funcionamiento Sanitario en jurisdicción del Cantón de Zarcero.

2. **Parqueo Público:** Debe aportar autorización del diseño y aprobación de funcionamiento para estacionamientos (parqueos) públicos emitido por la Dirección de Ingeniería y Tránsito del MOPT (Ley 7717).

3. **Compra, venta y préstamos sobre prenda:** Se deberá cumplir con los requisitos establecidos en la Ley 6122.

4. **Lavado de vehículos:** Debe presentar:

4.1 Original de la concesión otorgada para la explotación del agua para uso industrial por el Departamento de Agua del Ministerio de Ambiente y Energía en caso de poseer pozo propio u ojo de agua (Ley 276). En caso de comprar agua presentar facturas de compra del agua o bien documento emitido por la ASADA que autorice el uso del agua (Ley 2726, Art. 2). En caso de presentar diseño pluvial, el mismo debe venir con la memoria de cálculo firmada por un profesional inscrito y al día ante el CFIA y proyección de consumo de agua por vehículos atendidos

4.2 Presentar permiso de vertido de aguas otorgado por el MINAE, En el artículo 17 de la Ley de Agua N° 276 se establece la obligación de solicitar ante el MINAE concesión para el aprovechamiento de aguas superficiales de dominio público y pozos. Así mismo se indica en el artículo 50 de la Ley Orgánica del Ambiente. En el decreto DE-39472 se establece como requisito previo para el trámite de Permiso Sanitario de Funcionamiento contar con el permiso de vertidos extendido por el MINAE.

4.3 Documento emitido por el Área Técnica de Acueductos de la Municipalidad o ASADA que autorice el uso del agua (Ley 276,).

5. **Porteo:** En caso de que la actividad a solicitar corresponda a la modalidad del Porteo, según lo establecen los artículo 323 y 334 del Código de Comercio, debe adjuntar Permiso del Consejo de Transporte Público, según Ley N° 8955.

6. **Moteles, hoteles sin registro, casas de alojamiento ocasional, salas de masaje, "night clubs" con servicio de habitación y similares:** Deberán cumplir con lo establecido en la Ley 9326 y aportar original y copia para ser confrontada ante un funcionario municipal, o bien, fotocopia certificada por notario público, en el caso que no se presente el original de los documentos, emitidos por el Instituto Mixto de Ayuda Social y del Instituto Costarricense de Turismo, en donde se indique que el establecimiento se encuentra al día de pago del impuesto con dichas entidades.

7. **Salas de Juegos:** deberá cumplir con el Artículo 8 y 9 del Reglamento (Decreto Ejecutivo 3510) a la Ley de Juegos Número 3.

8. **Centros educativos de I y II enseñanza:** Solicitar a la Dirección de Infraestructura y Equipamiento Educativo DIEE-DID del Ministerio de Educación Pública, inspección sobre las instalaciones físicas del edificio para la educación. (Ley 6393 y Reglamento Número 24017- MEP).

9. **Guarderías infantiles:** Solicitar certificado de habilitación del Ministerio de Salud. Ley 8017 "Ley General de Centros de Atención Integral".

10. **Régimen de Zona Franca:** Deberá de presentar documento idóneo que demuestre pertenecer a dicho Régimen (Ley 4755)

11. **Armerías:** Copia de permiso extendido por la Dirección General de Armamento para la venta de armas permitidas y su munición. Decreto Ejecutivo Número 37985-SP. La copia deberá ser confrontada con el original.

12. **Casinos:** Licencia municipal para la explotación de la actividad de casino extendida por el Ministerio de Seguridad Pública. Ley Número 9050 y su Reglamento Decreto Ejecutivo Número 39231-MSP-MH.

13. **Explotación de Tajos y Canteras:** Copia de concesión o autorización para la explotación de tajos y canteras emitida por la Dirección General de Geología y Minas del Ministerio del Ambiente y Energía, Ley N° 6797, Código de Minería.

14. **Radioemisoras y Televisoras:** Permiso o concesión para la operación de radioemisoras o televisoras extendido por el Viceministerio de Telecomunicaciones. Ley N° 1758 y Ley N° 8642.

15. **Perifoneo:** Autorización extendida por el Consejo de Transporte Público del Ministerio de Obras Públicas y Transportes. Ley 7331, artículo 103.

16. **Cuando se utilice la reproducción y uso de repertorios musicales:** Autorización o licencia, o exoneración del uso del repertorio musical emitido por la Asociación de Compositores y Autores Musicales de Costa Rica (A.C.A.M). (Ley N° 6683)

17. **Solicitud de Licencia Municipal de Transporte.** - Cuando la actividad a desarrollar sea: Taxi, Taxi Carga, Busetas de Estudiantes, Busetas del I.C.T., Autobuses en Ruta Cantonal, Ruta Provincial y Ruta Distrital, Presentar la concesión o permiso extendido por el Consejo de Transporte Público, MOPT,

18. **Solicitud de puestos de lotería:** Concesión para la venta que aprueba la Junta de Protección Social, o en su defecto, copia de la publicación en el diario La Gaceta, donde la Junta de Protección Social define el nombre, número de cédula, domicilio, lugar de expendio y montos de cuotas, según la adjudicación que dicha entidad haya realizado a favor del solicitante de la licencia ante esta municipalidad, de conformidad con el artículo 9 de la Ley de Loterías.

19. **De la venta de material pornográfico.**- La venta de material pornográfico deberá atender lo dispuesto por el Código de la Niñez y la Adolescencia, Ley N° 7739 del 6 de enero de 1998 y la Ley General de Espectáculos Públicos, materiales audiovisuales e impresos N° 7440 del 11 de octubre de 1994 y su reglamento, así como las disposiciones que emanen de

su aplicación, por parte de los órganos encargados de la misma con carácter vinculante u obligatorio, sin perjuicio de disponer la suspensión de la licencia conforme al numeral 90 bis del Código Municipal.

20. De la venta de periódicos y similares. - La venta de periódicos y revistas en sitio público fijo, requerirá de licencia de venta estacionaria de conformidad con lo dispuesto en el presente reglamento.

21. Karaoke. Autorización o licencia del uso del repertorio musical emitido por la Asociación de Compositores y autores musicales. (ACAM Ley N° 6683, artículo 50 y 132)

Artículo 22: En caso de que se solicite licencia para instalar máquinas de juego manuales, electrónicas o juegos electrónicos: deberá el solicitante además de cumplir con los requisitos anteriores, cumplir con lo siguiente:

1. La regulación sobre máquinas de juegos se encuentra prevista, en forma general, en la Ley de Juegos N° 3 del 31 de agosto de 1922 y sus reformas, en particular la Ley de Protección de los niños, las niñas y las personas adolescentes contra la Ludopatía N° 8767 del 01 de setiembre del 2009; su reglamento, contenido en el Decreto Ejecutivo N° 3510-G del 24 de enero de 1974; en el Reglamento de Máquinas de Juegos, Decreto Ejecutivo N° 7881 del 03 de enero de 1978 y sus reformas, contenidas en el Decreto Ejecutivo N° 8722-G del 13 de junio de 1978.

2. Presentar original y fotocopia para ser confrontada ante un funcionario municipal, o bien fotocopia certificada por notario público, si no se presenta el documento original, del dictamen emitido por un ingeniero electrónico donde se haga constar que el resultado del uso de la máquina de juego a utilizar en el local no obedece al azar.

3. Excepto en el caso de pools, deberá presentar original y fotocopia para ser confrontada ante un funcionario municipal o bien fotocopia certificada por notario público si no se presenta el documento original, del documento emitido por el Teatro Nacional donde se haga constar que se canceló el impuesto respectivo.

4. Según lo dispuesto en la Reforma a la Ley de Juegos, por medio de Ley 8767, Las máquinas de juegos, juegos de video o juegos de habilidad y destreza, tanto electrónicos como virtuales, deberán instalarse en establecimientos acondicionados para tal fin, cuyas salas no estén asociadas con ninguna otra actividad ni comunicadas internamente con locales dedicados a otras actividades.

5. El local comercial para máquinas de juegos, debe tener libertad de movimiento para los asistentes al mismo, por lo que deberá contar con una capacidad mínima de medio metro cuadrado de superficie libre interna por cada concurrente. Al menos la cuarta parte de dichos locales comerciales, deben colindar con vía pública.

6. Las máquinas tragamonedas son los aparatos que típicamente funcionan en los casinos, donde el resultado para el jugador es aleatorio, por tal razón, solo en esos sitios se permitirá su funcionamiento. Las máquinas pinball funcionan según sea la destreza del jugador y no están prohibidas por el ordenamiento jurídico.

7. Los horarios de funcionamiento de las máquinas de juegos, incluidas las de pinball, es el que se indica en el artículo 4 del Reglamento de Máquinas para Juegos: Estas máquinas podrán funcionar de las dieciséis horas a las veintidós horas en días lectivos y de las trece a las veintitrés horas los días de asueto escolar, los domingos y días feriados. A quienes incumplan las disposiciones de este artículo se les multará con tres veces el salario base.

8. La utilización de máquinas de juegos por menores debe respetar los criterios de edad y horario que se establecen en el Reglamento para Máquinas de Juego: los menores de doce años no pueden jugar en las máquinas, mientras que los jóvenes comprendidos entre los doce años y los dieciocho años pueden utilizarlas hasta las veinte horas.

9. No se podrán admitir personas menores de dieciséis años en los locales destinados a billar, caso contrario, al dueño de este se le impondrá una multa de tres veces el salario base.

10. Los mayores de 16 años y menores de 18 años no podrán permanecer en las salas de billares después de las veinte horas (8,00 p. m.). A quienes incumplan las disposiciones de este artículo se les impondrá multa equivalente a dos veces el salario base.

11. Se prohíbe el ingreso a toda hora, de menores de 12 años a los negocios cuya actividad principal sea los juegos, vídeo - juegos, salvo en los casos de negocios dedicados a brindar servicios de internet en todas sus modalidades. No obstante, este tipo de negocios deberá velar por limitar el acceso a páginas web con contenido estrictamente pornográfico o violento, con incitación al crimen o al vicio de conformidad con la Ley de Espectáculos Públicos, Materiales Audiovisuales e Impresos N° 7440 y su reglamento.

Las personas propietarias de los locales comerciales dedicados a la actividad de internet deberán colocar rótulos que indiquen lo siguiente:

“Los menores de doce años deberán estar acompañados de un adulto responsable”.

“Este establecimiento tiene un horario de las 10:00 horas hasta las 22:00 horas”.

12. La distancia mínima que debe respetarse para la instalación de las máquinas de juegos, es la que establece el artículo N° 8 del Decreto Ejecutivo N° 3510-G del 24 de enero de 1974. Queda prohibida la ubicación de locales o la instalación de máquinas de juegos, en lugares situados a menos de ochenta metros de templos religiosos o centros de salud y de enseñanza debidamente autorizados y la medición se hará entre los puntos más cercanos entre ambas referencias. La distancia se tomará aplicando la fórmula del Teorema de Pitágoras: C^2 al cuadrado es igual a a^2 al cuadrado más b^2 al cuadrado.

13. La restricción relativa a la naturaleza del negocio donde se impide operar máquinas para juegos permitidas, son los lugares donde se expenden bebidas con contenido alcohólico, según el artículo 7 del decreto Ejecutivo N° 8722 del 13 de junio de 1978.

Artículo 23: En caso de que se solicite licencia comercial para explotar casinos: deberá cumplir adicionalmente lo siguiente:

1. La solicitud debe indicar la descripción de cada uno de los juegos a explotar.
2. Original y copia para ser confrontada ante un funcionario municipal o bien fotocopia certificada por notario público en caso de que no se presente el original del documento emitido por el Instituto Costarricense de Turismo, en el que se indique que el establecimiento tiene declaratoria de interés turístico.

SECCIÓN II

PROCEDIMIENTO DE COBRO DEL IMPUESTO

Artículo 24: A toda actividad que haya sido previamente autorizada por la Municipalidad de Zarcero se le impondrá un impuesto, que será establecido de acuerdo con los mecanismos establecidos en cada ley. Para el caso del impuesto sobre actividades lucrativas, se establecerá de acuerdo a lo dictado en la Ley N° 8391 denominada Ley de Patentes del Cantón de Zarcero y el artículo 1 de este Reglamento. El impuesto se cobrará a partir del momento del inicio de la actividad dentro del cantón de Zarcero, aún y cuando el solicitante haya iniciado la actividad sin la respectiva licencia.

Artículo 25: El impuesto se pagará durante todo el tiempo en que la actividad económica se lleve a cabo y por el tiempo en que se haya poseído la licencia, siempre y cuando existan ventas o ingresos brutos o compras en caso de los negocios que ejercen su actividad bajo el Régimen de Tributación Simplificada. El pago regirá para el trimestre completo o fracción del mismo, si la actividad da inicio cuando ya se encuentre avanzado.

Cuando un patentado finalice su actividad, deberá comunicarlo a la Unidad de Licencias Municipales. En caso de no hacerlo, la Municipalidad procederá a cancelar automáticamente

la licencia cuando se autorice una nueva licencia en el mismo local comercial, sea evidente el abandono de la actividad y/o se encuentre atrasado en el pago del impuesto por dos o más trimestres, independientemente que la actividad se desarrolle o no en el local comercial. El pago deberá hacerse efectivo hasta el día en que sea comunicado a la municipalidad, ya sea por trimestre completo o fracción transcurrida de él.

Artículo 26: Para efectos del presente Reglamento se entiende por actividad económica la que se ejerce con fines de lucro, con carácter empresarial, profesional, artístico por cuenta propia o a través de medios de producción y de recursos humanos, o de uno o de ambos, con el fin de intervenir en la producción o distribución de bienes o servicios, ya sea de manera permanente u ocasional, ambulante o estacionaria.

Artículo 27: Base imponible: Con excepción de lo señalado en el artículo 7 de la ley N° 8391, se establecen como factores determinantes de la imposición, los ingresos brutos o las ventas brutas anuales que perciban las personas físicas o jurídicas sujetas del impuesto durante el período fiscal anterior al año que se grava.

Para el caso de establecimientos financieros, de alquileres y de correduría de bienes muebles e inmuebles se considerarán ingresos brutos los percibidos por concepto de intereses y comisiones.

Artículo 28: Hecho Generador: El hecho generador del impuesto es el ejercicio de cualquier tipo de actividad efectuada por los sujetos pasivos entre el 1° de enero y el 31 de diciembre de cada año, a título oneroso y con carácter lucrativo, sea que se desarrolle en un establecimiento o no y cualquiera que sea el resultado económico obtenido. Para el caso de bienes muebles e inmuebles se considerará actividad lucrativa el arrendamiento o alquiler de tres o más unidades.

Artículo 29: Los ingresos brutos o las ventas brutas anuales obtenidos durante el período fiscal del año que se grava, se les aplicará la tarifa de la siguiente manera:

1. Para el primer año de actividad o fracción de éste, se aplicará el cero coma veinte por ciento (0,20%) -¢2,00 por cada ¢1.000,00-.
2. Para el segundo año de actividad, se aplicará el cero coma veinticinco por ciento (0,25%) -¢2,50 por cada ¢1.000,00-.
3. Para el tercer año de actividad, se aplicará el cero coma treinta por ciento (0,30%) -¢3,00 por cada ¢1.000,00-.
4. Para el cuarto año de actividad, se aplicará el cero coma treinta y cinco por ciento (0,35%) -¢3,50 por cada ¢1.000,00-.
5. Para el quinto año de actividad y en lo sucesivo, se aplicará el cero coma cuarenta por ciento (0,40%) -¢4,00 por cada ¢1.000,00-.

Para todos los incisos anteriores, el resultado obtenido es anual, por lo que dividido entre cuatro, determinará el impuesto por pagar de manera trimestral.

El impuesto se cancelará por adelantado y se pondrá al cobro de manera trimestral, siendo obligatoria su cancelación durante los meses de enero, abril, julio y octubre de cada año.

Artículo 30: En caso que no se cumpla con la cancelación del impuesto en los meses indicados en el artículo anterior, la Unidad de Licencias Municipales estará obligada a cobrar el recargo por concepto de intereses moratorios, pero si el pago no se hiciera efectivo en el mes correspondiente, los intereses correrán a partir del primer día de cada trimestre.

Artículo 31: El total del ingreso bruto o la venta bruta anual de las actividades lucrativas que hayan operado únicamente una parte del período fiscal anterior, se determinará con base en el promedio mensual del período de la actividad en que se ejerció esta.

SECCIÓN III

DE LA DECLARACIÓN JURADA

Artículo 32: Todos los patentados tienen la obligación de presentar cada año la declaración jurada del impuesto ante la Unidad de Licencias Municipales y anexar fotocopia de la declaración del impuesto sobre la renta del período sujeto a gravar, debidamente recibida por la Dirección General de Tributación o agentes auxiliares autorizados para este fin, cualquiera que sea la cuantía de sus ingresos o ventas brutas obtenidas.

El plazo máximo para su presentación ante la Municipalidad de Zarceró, será el 15 de diciembre de cada año. Con base en esta información, dicha dependencia calculará el impuesto por pagar en firme y sin previo pronunciamiento.

Cuando la Dirección General de Tributación varíe las fechas de presentación o las fechas del periodo fiscal, los patentados tendrán un plazo de ochenta días naturales, posterior al cierre del periodo fiscal para cumplir con esa obligación.

Cuando no se presente la declaración jurada en las fechas indicadas, se les aplicará la calificación de oficio, tomando como referencia otras actividades similares de otros patentados.**Artículo 33:** En los casos en que las empresas tengan autorización de la Dirección General de Tributación para funcionar con período fiscal diferente, los sujetos pasivos deberán comunicarlo a la Unidad de Licencias Municipales por escrito o por correo electrónico, antes del vencimiento del período, para el registro correspondiente y el plazo para la presentación será de cinco días hábiles posterior a la fecha autorizada.

Artículo 34: Régimen de Tributación Simplificado: Los contribuyentes autorizados por la Dirección General de Tributación en el Régimen de Tributación Simplificado, deberán presentar copia de las declaraciones juradas trimestrales correspondientes al período fiscal, debidamente selladas por la Dirección General de Tributación o los agentes auxiliares autorizados.

Artículo 35: La Unidad de Licencias Municipales suministrará a los patentados los formularios y la información necesarios para que puedan presentar la declaración jurada del impuesto. Los patentados deberán retirar los formularios respectivos en dicha dependencia, a partir del 1° de octubre de cada año o en su defecto acceder a los medios electrónicos previstos para este fin, cuando existan.

Artículo 36: Todo sujeto pasivo que realice actividades en diferentes cantones además del cantón de Zarceró, y que en su declaración de impuesto sobre la renta incluya las ventas brutas o el ingreso bruto de manera general, deberá aportar una certificación de un Contador Público Autorizado, donde se detallen los montos correspondientes que le corresponde gravar a cada municipalidad, incluida la Municipalidad de Zarceró. Esta información deberá ser verificada por la Unidad de Licencias Municipales, que en caso de comprobar que en alguna de las municipalidades citadas no se tributa, deberá coordinar con el gobierno local aludido para que tome las acciones correspondientes.

Artículo 37: De la Multa: Los patentados que no presenten la Declaración Jurada con sus anexos, como máximo tres meses después de la fecha indicada en el artículo 32 de este reglamento, serán sancionados con una multa equivalente al veinte por ciento (20%) del monto anual del impuesto cancelado el año anterior, la cual deberá pagarse conjuntamente con el impuesto del trimestre siguiente a la fecha de vencimiento del mismo.

Artículo 38: La declaración jurada del impuesto que debe presentar el patentado ante Licencias Municipales quedará sujeta a las disposiciones de los artículos 123, 124 y 125 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios, así como a otras leyes que regulen esta materia.

Toda declaración queda sujeta a revisión por los medios establecidos por ley. Si se comprueba que los datos suministrados son incorrectos, circunstancia que determina una variación en el tributo, o cualquier otro tipo de inexactitud, se hará la recalificación

respectiva. En este caso, la certificación extendida por el contador municipal donde se indique la diferencia adeudada servirá de título ejecutivo para efectos del cobro.

Artículo 39: La Dirección General de Tributación del Ministerio de Hacienda deberá brindar a la Municipalidad de Zarceró, en su condición de administración tributaria, la información relativa a las ventas brutas o los ingresos brutos que fueron declarados por los contribuyentes del impuesto sobre la renta, siempre y cuando estos estén domiciliados o sean patentados del cantón de Zarceró; para ello, la Unidad de Licencias Municipales deberá durante el mes de abril de cada año, brindará a esa institución un listado con el número de licencia, el nombre del sujeto pasivo y su número de cédula.

Artículo 40: Únicamente el contribuyente, su representante legal o persona debidamente autorizada por el patentado, pueden examinar los datos y anexos consignados en sus respectivas declaraciones juradas; asimismo, cualquier expediente que contemple ajustes o reclamaciones formuladas sobre dichas declaraciones.

Artículo 41: A los patentados que se encuentren bajo el régimen de tributación simplificada, se les gravará con un treinta por ciento (30%) del total de las compras reportadas a la Dirección General de Tributación y declaradas a la municipalidad, para lo cual deberán entregar las fotocopias de las declaraciones que hayan presentado durante el período por declarar. Tomando como base el monto gravado, se aplicará el artículo 29 de este reglamento. Queda obligado el patentado a presentar la declaración mencionada en los artículos 32 y 34 de este reglamento, adjuntando las declaraciones de compras del período sujeto a gravar presentadas ante la Dirección General de Tributación.

De no cumplir con ello, se hará acreedor a la multa mencionada en el artículo 37 del presente reglamento y estará sujeto a la recalificación de oficio.

SECCIÓN IV

DE LA DETERMINACIÓN DE OFICIO DEL IMPUESTO DE PATENTES

Artículo 42: La Municipalidad por medio de la Unidad de Licencias Municipales, se encuentra facultada para realizar de oficio la determinación del impuesto o su respectiva recalificación, cuando el contribuyente o responsable se encuentre en cualquiera de las siguientes situaciones:

1. Que no haya cumplido lo establecido en el artículo 5 de la Ley N° 8391.
2. Que, aunque haya presentado la declaración jurada, el documento correspondiente a la declaración del impuesto sobre la renta -que también se aporta al gobierno local- se encuentre alterado o presente algún tipo de condición que no le permita a la administración municipal tenerlo por válido.
3. Que hayan sido recalificados por la Dirección General de Tributación.
4. Que se trate de una actividad establecida por primera vez en el cantón de Zarceró.
5. Que, aunque hubiera presentado la declaración jurada municipal, no hubiere aportado la copia de la declaración de renta, presentada a la Dirección General de Tributación.

La calificación o la recalificación de oficio deberá ser notificada por la Unidad de Licencias Municipales al sujeto pasivo con indicación de los cargos, las observaciones y las infracciones, si las ha cometido. Dicho acto cuenta con los recursos de revocatoria ante el órgano que lo dictó y el de apelación ante el Alcalde Municipal, los cuales deberán interponerse dentro del quinto día; podrán fundamentarse en motivos de ilegalidad o inoportunidad y suspenderán la ejecución del acto.

Lo que decida la Alcaldía Municipal, estará sujeto a los recursos de revocatoria ante la misma Alcaldía y apelación para ante el Tribunal Contencioso-Administrativo, los cuales deberán interponerse dentro del quinto día.

Artículo 43: Para gravar las actividades establecidas por primera vez y que no puedan sujetarse al procedimiento impositivo del artículo 4° de la ley N° 8391, la Unidad de Licencias Municipales hará una estimación tomando como parámetro otro negocio similar. En ningún caso el impuesto anual determinado será inferior a ¢2.500,00 (dos mil quinientos colones)

Este procedimiento será provisional y deberá ser modificado con base en la primera declaración que corresponda hacer al patentado, para ello, se deberá seguir el siguiente procedimiento:

1. Seleccionar una actividad análoga a la actividad cuyo impuesto haya que determinar.
2. En caso de no existir dentro del cantón una actividad análoga, se recurrirá a información de otro cantón.
3. El monto del impuesto a pagar, será el que resulte de multiplicar el impuesto anual pagado por el patentado que se toma como referencia para hacer la analogía, por el porcentaje de calificación obtenido en la valoración que de la nueva actividad realice la Municipalidad, obteniendo como resultado el monto de impuesto de patente que esta última debe pagar.
4. Para fijar el monto del impuesto, de conformidad con este artículo, la Unidad de Licencias Municipales solicitará al contribuyente o responsable la información necesaria para establecer

los factores de la imposición, el cual queda obligado a brindarla. De no hacerlo, se aplicará la analogía por el 100%.

5. La nueva actividad se evaluará de conformidad con los parámetros que se establecen a continuación:

TIPO DE ACTIVIDAD						CONDICIONES							
COMERCIO	%	INDUSTRIA	%	SERVICIOS	%	UBICACIÓN	%	CONDICIÓN DEL LOCAL	%	NIVEL DE INVENTARIOS	%	NÚMERO DE EMPLEADOS	%
Empresas sofisticadas, sean aquellas que se dediquen a la prestación de servicios no indispensables, servicios de salud privado (clínicas y hospitales), supermercados, negocios de expendio de bebidas con contenido alcohólico o venta de artículos suntuarios	20	No beneficiosa e indispensable	20	Sofisticadas (referido a servicios no indispensables), profesionales agrupados en sociedades de cualquier tipo y otras	20	Excelente zona comercial, industrial y/o servicios consolidada	20	Excelente condición o muy buena	20	Altos, superiores a ¢15.000.000,00	20	Grandes empresas, más de 50 empleados	20
Artículos diversos que no son de primera necesidad	15	No beneficiosa, no perjudica	15	Profesionales en grupos de menos de 5 integrantes	15	Buena zona en proceso de consolidación	15	Buena condición del local	15	Moderados, entre ¢10.000.000,00 y ¢15.000.000,00	15	Medianas empresas, de 21 a 50 empleados	15
De apoyo como tienda de ropa, ferreterías, librerías, etc	10	De apoyo como imprenta, ropas, etc	10	Apoyo como copias, transporte y alquileres	10	Mixta, ubicación con acceso	10	Regular condición	10	Medios, entre ¢5.000.000,00 y ¢10.000.000,00	10	Pequeñas empresas, de 6 a 20 empleados	10
Básico como minisuper, farmacias y otros	5	Suplidoras alimentarias	5	Educación, Servicios y enseñanza	5	Regular, ubicación dispersa	5	Mala condición	5	Bajos, entre ¢1.000.000,00 y ¢5.000.000,00	5	Empresas familiares, de 1 a 5 empleados	5
Básico como pulpería, abastecedor, verdulería, bazar y negocios pequeños	1	Generadoras de empleos, artesanales, emprendimiento	1	Servicios técnicos tales como talleres de costura, reparación de calzado, electrodomésticos y similares	1	Mala ubicación (zonas alejadas de centros con dificultad de acceso	1	Deficiente condición	1	básicos, entre ¢0,00 y ¢1.000.000,00	1	Empresas personales, sin empleados	1

La Unidad de Licencias Municipales realizará la analogía con otro negocio similar, en consideración a los elementos valorados anteriormente, que constituirán factores determinantes de imposición.

SECCIÓN V

TRASPASOS DE LICENCIAS MUNICIPALES

Artículo 44; Para realizar traspasos de licencias municipales, se deberá obtener la aprobación municipal, igual caso se presentará cuando se dé un cambio en el giro comercial del local comercial que se está explotando.

Artículo 45: Requisitos. El interesado que desee traspasar su licencia municipal a otra persona física o jurídica, deberá aportar los siguientes documentos:

1. Solicitud dirigida a la Unidad de Licencias Municipales de la Municipalidad de Zarcero en la cual indicará:

a) Nombre y calidades del solicitante de la licencia municipal, en caso de persona física, cuando el solicitante lo sea una persona jurídica, deberá aportarse el nombre y calidades del representante legal.

b) Nombre y calidades del cesionario de la licencia municipal, en caso de persona física; cuando el solicitante lo sea una persona jurídica, deberá aportarse el nombre y calidades del representante legal.

c) Se hará constancia de la cesión que realiza el propietario de la licencia municipal al cesionario, comprometiéndose este último a ejercer la actividad comercial respectiva, cumpliendo con las normas legales y reglamentarias que regulan la actividad y el orden público, entendido este como la paz social, la tranquilidad, la seguridad, la moral y las buenas costumbres.

d) Lugar para atender notificaciones dentro del perímetro de la Municipalidad, a nombre del nuevo propietario.

e) El documento deberá contener las siguientes especies fiscales: ¢ 100,00 en timbres fiscales, y ¢ 5,00 timbre de Archivo Nacional.

f) El documento deberá encontrarse debidamente firmado por el interesado o por el representante legal, en su caso, firma que deberá estar autenticada por un abogado en caso de no presentarse en forma personal a la municipalidad.

2. En caso de que el cesionario sea una persona física, deberá presentar copia de la cédula de identidad del interesado. En caso de ser persona jurídica, deberá aportar copia de la cédula jurídica de la sociedad, de la cédula de identidad del representante legal y certificación de personería jurídica.

3. Contrato de arrendamiento del inmueble, en caso de ser arrendado, en el que se haga constar que se acepta que el cesionario continúe explotando la actividad lucrativa referida en el local comercial. Si el local perteneciere al cesionario, deberá adjuntarse certificación de propiedad.

4. Copia certificada de contrato de cesión de la licencia comercial, suscrito entre las partes, el cual debe estar debidamente autenticado.

5. Copia del permiso sanitario de funcionamiento extendido por el Ministerio de Salud.

6. Impuestos Municipales al día de todas las propiedades que posean en el cantón de Zarcero, tanto el cedente, como el adquirente y el dueño del inmueble.

SECCIÓN VI

DE LAS AMPLIACIONES DE LOCAL COMERCIAL, AMPLIACIONES DE ACTIVIDAD O CAMBIO DE ACTIVIDAD.

Artículo 46: Los patentados podrán solicitar ampliaciones a la actividad lucrativa autorizada, ampliación de local comercial o bien solicitar se autorice el cambio de la actividad lucrativa a explotar, para lo cual deberán presentar:

1. Formulario debidamente lleno de solicitud de ampliación o cambio de actividad.

2. Copia del contrato de arrendamiento o autorización del dueño del inmueble manifestando su consentimiento para la ampliación correspondiente y/o cambio de la actividad según corresponda.

3. En caso de ampliaciones del local y cuando se requiera, deberá contar con el recibido de la obra del Departamento de Gestión Urbana.
4. Copia del Permiso Sanitario de Funcionamiento, cuando se trate de ampliación o cambio de actividad comercial.
5. Aportar los requisitos que sean necesarios para la nueva actividad que pretenden explotar cuando estos no se encuentren en el expediente, o bien que se encuentren vencidos.

SECCIÓN VII

DE LA REPOSICIÓN DE TÍTULOS DE LICENCIA MUNICIPAL.

Artículo 47: Ante el deterioro, extravío o destrucción del Título de Licencia Municipal, los patentados deben solicitar la emisión de un nuevo título ante la Unidad de Licencias Municipales, para lo cual aportarán los siguientes documentos:

1. Completar formulario de solicitud de emisión de nuevo Título de Licencia Municipal por deterioro, extravío o destrucción del anterior.
2. En caso de personas jurídicas deberá aportar documento original de la personería vigente.
3. El solicitante deberá estar al día en el pago de los tributos, recargos, precios y sanciones municipales.

Artículo 48: Todo certificado de licencia municipal se deberá mantener en un lugar visible, dentro de la zona de exposición y venta de los bienes y/ o servicios de la actividad permitida, en un lugar accesible al inspector municipal y/o al público en general.

SECCIÓN VIII

DEL PROCEDIMIENTO DE CIERRE DE NEGOCIOS

Artículo 49: Independientemente de las penas que al respecto puedan imponer las autoridades judiciales, cuando un establecimiento comercial produzca escándalo, alteración al orden y la tranquilidad pública, cuando se violaren disposiciones legales o reglamentarias que regulen su funcionamiento, o cuando haya atraso en el pago del impuesto de dos o más trimestres en el caso de licencias para el desarrollo de la actividad lucrativa, o de un trimestre, en el caso de las licencias para el expendio de bebidas con contenido alcohólico, la Municipalidad estará facultada para suspender temporal o permanentemente la licencia para el desarrollo de la actividad, lo que implica la clausura del local comercial o el impedimento de comerciar dentro del cantón.

Sin embargo, aquellas personas físicas o jurídicas, que se encuentren explotando una actividad lucrativa sin las licencias respectivas, serán objeto de cierre inmediato del local o suspensión inmediata de la actividad, notificándoles en el mismo acto la decisión, toda vez que la actividad se estaría ejerciendo al margen de la ley.

Artículo 50: Cuando se trate de falta de pago, previo a la aplicación del artículo anterior, se deberá prevenir al patentado en su local comercial, de la omisión y se le concederá un plazo de cinco días hábiles para su cancelación. Mientras la licencia se encuentre suspendida no se deberá cobrar el recargo de intereses moratorios durante los días de suspensión.

Artículo 51: Cuando se trate de una de las faltas señaladas en el artículo 49, se aplicará lo dispuesto en el Libro Segundo de la Ley General de la Administración Pública, de acuerdo con las circunstancias; en casos de suspensión temporal se seguirá el procedimiento sumario, y en aquellos casos que se considere que deberá suspenderse permanentemente la actividad, sea la cancelación de la licencia, se realizará el procedimiento ordinario establecido en dicho cuerpo legal, en cuanto a lo no regulado por el Código Municipal. La suspensión temporal o permanente de la licencia implicará el cierre del establecimiento comercial, según corresponda.

Artículo 52: En los procedimientos anteriormente señalados, los vecinos de un establecimiento, las Asociaciones de Desarrollo y otros grupos similares que se consideren

afectados por alguna circunstancia, podrán intervenir como parte interesada. Para los efectos de comparecencias orales y privadas, cuando fuere un grupo numeroso a criterio de la Alcaldía, se les indicará que nombren a no más de tres representantes, quienes participarán en la audiencia citada.

Artículo 53: Para la ejecución del acto de cierre de establecimientos comerciales, la Municipalidad podrá solicitar la colaboración de las autoridades de la Fuerza Pública u otras entidades según el tipo de actividad.

SECCIÓN IX

CANCELACIÓN DE LA LICENCIA MUNICIPAL

Artículo 54: La Unidad de Licencias Municipales procederá a cancelar las licencias comerciales de los patentados, cuando:

1. Se abandone la actividad y así sea comunicado a la Unidad de Licencias Municipales, por el interesado.
2. Cuando se venza el plazo para el que se haya otorgado la licencia municipal, en el caso de las licencias de carácter temporal, sin que sea renovada la misma.
3. Cuando sea evidente el abandono de la actividad, aún cuando el interesado no lo haya comunicado a la Municipalidad. Corresponderá a un Inspector Municipal levantar un acta frente a un testigo, en la cual hará constar que el establecimiento se encuentra cerrado y que no tiene actividad alguna.
4. Cuando se comprobare que el establecimiento comercial respectivo ha violentado en la explotación de su actividad, la ley o el orden público.
5. En el caso de ventas ambulantes se procederá a cancelar la patente cuando la actividad deje de ejercerse dentro del Cantón o sea ejercida por persona distinta a la autorizada.
6. Cuando se hubiere suspendido por dos veces la licencia comercial otorgada.

La cancelación de licencias comerciales se realizará mediante resolución motivada, que será debidamente notificada al patentado en la dirección señalada para recibir notificaciones, en caso de no ubicarse en esa dirección, se tendrá por notificado en el transcurso de veinticuatro horas.

SECCIÓN X

INHABILITACION PARA EL USO DE LICENCIAS MUNICIPALES

Artículo 55: Sobre la inhabilitación para el uso de licencias municipales: En caso de que se infrinja en uno de los requisitos o disposiciones de la ley número 9047 y del presente Reglamento, se procederá a abrir un procedimiento de investigación administrativo para determinar la participación del patentado, el propietario registral o terceras personas involucradas en el desarrollo de la actividad. En caso de que dicha investigación resulte desfavorable para alguno de ellos, la Unidad de Patentes podrá inhabilitarlos para que no ejerzan dicha actividad ni soliciten una nueva licencia a título personal en el cantón de Zarceró, por un periodo de seis meses. Si la persona inhabilitada se ve sancionada por segunda ocasión, la inhabilitación será por un plazo de dieciocho meses. Si hubiese una tercera resolución administrativa que decreta la inhabilitación de alguna de las personas indicadas, la inhabilitación será por treinta y seis meses. En los casos donde se demuestre que el propietario registral o tercera persona involucrada ha tenido participación o que dicha actividad fue ejercida a vista y paciencia de ellos, se aplicará la misma sanción que al patentado.

Para dicho procedimiento administrativo la Unidad de Patentes será la encargada de conocer el asunto y resolverá, con conocimiento de las pruebas aportadas, si procede o no la inhabilitación.

SECCIÓN XI

DEL PROCEDIMIENTO DE IMPUGNACIÓN

Artículo 56: Las resoluciones de la Unidad de Licencias Municipales tendrán los recursos de revocatoria y apelación ante el Alcalde Municipal, las que a su vez tendrán revocatoria y apelación ante el Concejo Municipal; estas tendrán a su vez revocatoria y apelación ante el Tribunal Superior Contencioso Administrativo.

SECCIÓN XII

DE LAS SANCIONES

Artículo 57: En caso de que un establecimiento comercial se encuentre expendiendo licor sin contar con la autorización para la explotación de una licencia para el expendio de bebidas con contenido alcohólico, el Inspector Municipal procederá a levantar el acta en el sitio ante dos testigos y se procederá en forma inmediata a la clausura del local comercial. La Unidad de Licencias Municipales solicitará inmediatamente a la Alcaldía Municipal la apertura del procedimiento para la cancelación de la licencia municipal comercial.

Artículo 58: La Alcaldía Municipal nombrará un Órgano Director que será el que conozca del asunto y recomendará, con conocimiento de las pruebas aportadas, si procede o no la cancelación definitiva de la licencia comercial.

CAPÍTULO IV

SECCIÓN I

DE LAS LICENCIAS OCASIONALES

Artículo 59: Cuando se trate de una solicitud para la obtención de la licencia para el ejercicio de actividades lucrativas o no lucrativas de carácter ocasional, tales como fiestas cívicas, patronales, turnos, ferias, pasarelas, ferias de empleo, científicas, degustación de bebidas con contenido alcohólico, exhibiciones en general, bailes o patinaje con fines lucrativos, o cualquier otro de este tipo, se seguirá el procedimiento descrito a continuación:

1. Será responsable ante la Municipalidad, la persona, asociación, u otra que solicite la realización de turnos, ferias, fiestas patronales y cualquier evento descrito en este artículo.

2. **Se deben presentar los siguientes requisitos:**

1. Formulario debidamente lleno de solicitud de licencia municipal, con todos los datos requeridos para su trámite debidamente firmado por el interesado o por el representante legal cuando corresponda, en el caso de que el solicitante no efectúe el trámite de manera personal, la firma que deberá estar autenticada por un notario.

2. Si se requiere permiso para el expendio de bebidas con contenido alcohólico, debe expresarlo en la solicitud, de conformidad con lo dispuesto en el capítulo sobre el expendio de bebidas con contenido alcohólico de este reglamento. De igual manera, si se solicita la exoneración del impuesto de espectáculo público, debe indicarse a cuál institución se le entregará el producto íntegro de lo recaudado.

3. Para la instalación de carruseles, se debe aportar copia de la Póliza de daños a terceros a nombre del propietario de los carruseles.

4. Certificado original del ingeniero eléctrico o mecánico que certifique el estado y funcionamiento de los juegos mecánicos, con no más de tres meses de emitido.

5. Permiso Sanitario de Funcionamiento extendido por el Ministerio de Salud.

6. Autorización del propietario del terreno donde se va a desarrollar la actividad, adjuntar certificación registral de propiedad emitida por el Registro Nacional o Notario Público.

7. En todo evento, la Municipalidad de Zarceró podrá solicitar carta de la Cruz Roja, Guardia Civil o Policía del Tránsito, en donde se haga constar la participación de estas autoridades en el evento.

8. Croquis del evento y/o de la ruta de la actividad: Debe adjuntar croquis con distribución espacial en caso de Fiesta Patronales, Ferias o Turnos.

9. Si la actividad se realizara sobre la vía pública debe adjuntar croquis con la ruta del recorrido.

10. Servicio de Agua: en caso de ASADA presentar documento que autorice este servicio.

11. Cabañas sanitarias: en caso de usar cabañas sanitarias debe aportar documento extendido por la empresa que otorgará el servicio o en su defecto documento del organizador manifestando que cuenta servicios sanitarios fijos.

12. Previo al otorgamiento de la licencia, se deberá cancelar los montos correspondientes a los servicios de recolección y tratamiento de desechos sólidos, calculados de conformidad con la actividad para lo cual solicitaron la respectiva licencia, monto que será determinado por el Departamento de Servicios Públicos de la Municipalidad de Zarceró.

Cuando se pretenda efectuar juegos de pólvora se debe cumplir con lo siguiente:

1. Autorización emitida por la Dirección General de Armamento del Ministerio de Seguridad Pública (Ley N° 7530).

2. Permiso Sanitario de Funcionamiento emitido por el Ministerio de Salud.

3. Contrato Taurino y programación del evento (Decreto Ejecutivo 39315-S-SP-G).

En caso de actividades taurinas, se deberá cumplir con lo siguiente:

1. El redondel deberá contar con la respectiva Licencia municipal de Construcción, y lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto Ejecutivo N° 39315- S-SP-G

2. Dar cumplimiento a lo establecido en los artículos 8, 11, 12 de la Ley N° 4286 del 17 de diciembre de 1968 "*Nombramiento Comisiones de Festejos Populares*".

3. Presentar autorización escrita extendida por la Dirección de Educación Física y Deportes o del respectivo Comité Cantonal de Deportes, cuando las corridas de toros se realicen en plazas usadas en deportes. De previo a otorgar el permiso, estas instituciones deberán obtener la garantía de los organizadores de la corrida de toros de que la plaza quedará en perfectas condiciones después del evento.

4. En actividades organizadas por Comisiones de Festejos Populares deberá adjuntar a este formulario documento donde se indique las calidades completas de los integrantes de la Comisión, las fechas y el lugar donde se llevarán a cabo las corridas y el destino de las ganancias obtenidas.

Artículo 60: De las variables que intervienen en el cálculo del tributo a pagar:

Para el establecimiento del impuesto a pagar se aplicarán los siguientes porcentajes, con un valor máximo de 100%, dependiendo del porcentaje obtenido se aplicará la tarifa correspondiente:

UBICACIÓN	%	TIPO DE ACTIVIDAD	%	DURACIÓN DE ACTIVIDAD	%	TAMAÑO DE LOCAL O ESPACIO	%	ACTIVIDAD ESPECÍFICA	%
Excelente zona consolidada	20	Festejos Populares	20	De 21 a 30 días	20	De más de 40 metros cuadrados	20	Lotería, bingo y juegos de habilidad, carruseles y tecnología, Inmuebles, exhibiciones y similares	20
Buena zona en proceso de consolidación	15	Fiestas patronales	15	De 16 a 20 días	15	De 31 a 40 metros cuadrados	15	Servicios de venta de comidas y bebidas	18
Mixta, ubicación con acceso	10	Turnos	10	De 11 a 15 días	10	De 21 a 30 metros cuadrados	10	Locales de diversión mediante premios no monetarios	15
Regular, ubicación dispersa	5	Ferias	5	De 6 a 10 días	5	De 11 a 20 metros cuadrados	5	Locales de baile	12
Mala ubicación	1	Otros	1	De 1 a 5 días	1	De 1 a 10 metros cuadrados	1	Venta de juguetería, artesanía y artículos varios	10
								Venta de tacos y alimentos preparados	8
								Venta de churros, maní y manzanas	5
								Venta de golosinas y helados (algodón de azúcar, etc.).	3
								Otros	1

La determinación del tributo se hará de la siguiente manera:

CALIFICACIÓN OBTENIDA	DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO
DE 1 % A 20 %	1 % DEL SALARIO BASE A ENERO DE CADA AÑO
DE 21 % A 40 %	2 % DEL SALARIO BASE A ENERO DE CADA AÑO
DE 41 % A 60 %	3 % DEL SALARIO BASE A ENERO DE CADA AÑO
DE 61 % A 80 %	4 % DEL SALARIO BASE A ENERO DE CADA AÑO
DE 81 % A 100 %	5 % DEL SALARIO BASE A ENERO DE CADA AÑO

Los montos asignados se ajustaran de conformidad con el monto de salario base vigente al día de la actividad.

Artículo 61: El impuesto para las corridas de toros, los carruseles y en general donde se cobre derecho de entrada para la presentación de espectáculos, se establecerá de acuerdo a la totalidad de los boletos o fichas vendidas, correspondiendo dicho impuesto a un 5 % del valor de cada boleto o ficha.

Artículo 62: La solicitud de la actividad en general la realizará la persona o entidad responsable del evento, pero el impuesto se aplicará de manera individual para cada local o sitio asignado de acuerdo a la distribución presentada.

Artículo 63: La cancelación del impuesto asignado debe efectuarse antes del inicio de las actividades en las cajas recaudadoras de la Municipalidad de Zarceró u ocho días después de efectuado el evento en casos calificados y a criterio de la Municipalidad.

Artículo 64: La Unidad de Licencias Municipales podrá efectuar inspecciones durante el desarrollo de las actividades, y si se demuestra que existe un local establecido, o comercio ambulante, que no haya sido previamente registrado y cancelado el respectivo impuesto, procederá en el acto a la clausura del mismo y/o al decomiso de la mercadería mediante el levantamiento del acta respectiva.

SECCIÓN II

DE LAS LICENCIAS PARA ESPECTÁCULOS PÚBLICOS EN GENERAL

Artículo 65: Para los negocios que se consideren de espectáculos públicos, constituye el hecho generador de la obligación, la presentación o el ingreso a toda clase de espectáculos públicos o de diversión no gratuitos, tales como circos, carruseles, salas de juegos electrónicos, máquinas tragamonedas, exposiciones y presentaciones deportivas, así como toda función, representación de tipo artística, musical y/o bailable, que se haga en vivo o utilizando reproductores de audio y/o video, en discotecas, salones de baile, u otros lugares destinados para ese fin, así como cualquier otra actividad que pueda catalogarse como entretenimiento, diversión o espectáculo, en los cuales se cobre cuota de ingreso, entendiéndose por la misma los montos que se cancelen por consumo mínimo, barra libre, admisión consumible, derecho de admisión y similares.

Artículo 66: El monto a pagar por concepto de este impuesto, será de un 5% sobre la totalidad de los ingresos brutos obtenidos por cada presentación de los espectáculos gravados, según lo establecido en la Ley N° 6844 del 11 de enero de 1983 y sus reformas.

Artículo 67: Cuando exista dificultad para determinar el impuesto por el anterior mecanismo, la Municipalidad de Zarceró a través de la Unidad de Licencias Municipales, procederá a hacer una estimación de oficio tomando como base el ingreso bruto que se pueda generar de acuerdo a la capacidad total del local en que se va a desarrollar la actividad, esta capacidad la determinará el Departamento de Gestión Urbana de la Municipalidad. El solicitante deberá aportar una declaración jurada de los días y horas en que efectuará las actividades y el valor de cada entrada.

Artículo 68: La Municipalidad mediante acuerdo del Concejo Municipal y previo al cumplimiento de los requisitos establecidos en el presente Reglamento, podrá exonerar del pago del impuesto de espectáculo público a aquellas actividades que se realicen sin fines de lucro y cuando el producto íntegro de esa actividad se destine a fines escolares, de beneficencia, religiosos o sociales, acción que deberán demostrar ante ese mismo órgano aportando los mecanismos de distribución de los ingresos y que deberán liquidar en un plazo máximo de quince días hábiles ante ellos mismos.

También, conforme lo establece el Artículo 5 del Decreto Ejecutivo N° 27762-H-C podrán ser exentas de esta parte del impuesto, aquellas actividades de carácter comunal, social, religiosa o cultural en que se garantice efectivamente que no se expendrán bebidas alcohólicas de ningún tipo.

Igualmente no deberán pagar el impuesto, tal y como lo establece el artículo 6 del mismo decreto, tomando como base el artículo 100 de la Ley N° 7800 de 30 de abril de 1998, que exonera del pago de los impuestos sobre espectáculos públicos a los espectáculos, las actividades o los torneos deportivos que organicen las Sociedades Anónimas Deportivas, las asociaciones y las federaciones deportivas, debidamente inscritas en el Registro de

Asociaciones Deportivas y reconocidas como tales por el Consejo Nacional del Deporte y la Recreación

Todo trámite para la obtención de este beneficio deberá ser presentado con al menos quince días antes del inicio del evento para que el Concejo Municipal proceda a conocerlo, una vez tomado el acuerdo correspondiente se comunicará tanto al interesado como a la Unidad de Licencias Municipales lo resuelto.

Artículo 69: Para toda presentación de espectáculos públicos y de diversión se requiere el permiso extendido por el Teatro Nacional.

SECCIÓN III

DE LAS ACTIVIDADES DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS OCASIONALES

Artículo 70: Para solicitar licencia de espectáculos públicos ocasional para la realización de conciertos o presentaciones similares, se deberán aportar los siguientes requisitos:

a) Formulario debidamente lleno de solicitud de licencia municipal para espectáculo público ocasional, con todos los datos requeridos para su trámite debidamente firmado por el interesado o por el representante legal cuando corresponda, en el caso de que el solicitante no efectúe el trámite de manera personal, la firma deberá estar autenticada por un notario.

b) Presentar los boletos o tiquetes que se utilizarán en el evento para que la Municipalidad proceda a su registro. Cada uno de ellos deberá tener impreso el valor de la entrada y la descripción y fecha del evento.

c) En caso de que los boletos sean emitidos electrónicamente, deberá presentar copia del contrato con la empresa que se encargará de la venta de los tiquetes y certificación de contador público haciendo constar el ingreso bruto total recaudado una vez finalizado el evento.

d) Autorización de uso del propietario del establecimiento o terreno donde se realizará el evento, o en su defecto, contrato de arrendamiento.

e) Certificación del Ingeniero Civil donde conste que la estructura donde se desarrollará la actividad se encuentra en buenas condiciones, así como la señalización de la capacidad máxima de personas que estructuralmente soportará las instalaciones.

f) Certificación de la Cruz Roja o Servicio de Emergencias Médicas: Presentar nota de la participación en el evento u actividad (Decreto Ejecutivo Número 28643-S-MOPT-SP).

g) Autorización del Ministerio de Salud y/o del Comité Asesor Técnico en Concentraciones masivas de la Comisión de Emergencias. En caso de involucrar actividades con animales se debe aportar documento emitido por el Servicio Nacional de Salud Animal, según corresponda.

h) Constancia emitida por el Teatro Nacional, o su exoneración, sobre el impuesto de espectáculos públicos.

i) Póliza del Instituto Nacional de Seguros sobre daños a terceros.

j) Visto bueno de la Comisión Nacional de Emergencias.

k) Autorización de la Dirección General de Tránsito garantizando su presencia en las vías que correspondan y del cierre de vías.

l) Autorización del uso del repertorio musical, o su exoneración, extendido por los autores o por sus representantes, de conformidad con el Decreto Ejecutivo N° 23485-MP del 5 de julio de 1994. ACAM

m) En caso de espectáculos extranjeros, deberán ingresar al país promocionados por empresa nacional, la cual será responsable y garante del extranjero, antes, durante y después de la actividad.

n) Certificación Ministerio de Justicia y Paz: Visto bueno de la calificación de espectáculos públicos. (Ley 7440).

Artículo 71: Nadie puede iniciar actividad alguna si su correspondiente solicitud no ha sido debidamente aprobada y cancelada ante la Municipalidad. De iniciarse la actividad sin el permiso correspondiente, se procederá a la suspensión a través de las autoridades de policía y sus organizadores responderán por el acto.

SECCIÓN IV

DE LAS LICENCIAS DE ESPECTÁCULO PÚBLICO PERMANENTES EN LOCALES COMERCIALES

Artículo 72: La Municipalidad podrá autorizar licencia para la presentación de espectáculos públicos en los locales que cuenten con una licencia municipal para restaurantes, salones de baile, cines y discotecas. Queda terminantemente prohibido la presentación de espectáculos públicos bailables en restaurantes, bares, cantinas o tabernas.

Artículo 73: Para la obtención de esta licencia se deberán aportar los siguientes requisitos:

1. Formulario debidamente lleno de solicitud de licencia municipal para espectáculo público permanente, con todos los datos requeridos para su trámite, debidamente firmado por el interesado o por el representante legal cuando corresponda, en el caso de que el solicitante no efectúe el trámite de manera personal, la firma deberá estar autenticada por un notario.
2. Presentar mensualmente, en los primeros diez días de cada mes, los boletos o tiquetes que se utilizarán para el ingreso a las actividades con el objetivo de que la Municipalidad proceda a sellar y registrar cada uno de ellos. Los boletos deberán tener impreso el valor de la entrada, el nombre del negocio, razón social del patentado y estar numerados en forma consecutiva, en caso de boletos electrónicos presentar copia del contrato con la empresa encargada de la venta de los tiquetes.
3. Aportar contrato de arrendamiento o en su defecto autorización del dueño del inmueble, que indique que la actividad solicitada cuenta con visto bueno del propietario del inmueble.
4. Plan de confinamiento sónico aprobado por el Ministerio de Salud.
5. Constancia emitida por el Teatro Nacional, o su exoneración, sobre el impuesto de espectáculos públicos.
6. Póliza del Instituto Nacional de Seguros sobre daños a terceros.
7. Autorización del uso del repertorio musical, o su exoneración, extendido por los autores o por sus representantes, de conformidad con el Decreto Ejecutivo N° 23485-MP del 5 de julio de 1994. ACAM
8. Visto bueno de la Comisión de Control y Calificación de Espectáculos Públicos.

Artículo 74: En los primeros cinco días de cada mes los patentados deberán efectuar la liquidación correspondiente y cancelar el impuesto respectivo en las cajas recaudadoras de la Municipalidad, para ello deberán aportar los talonarios con las entradas vendidas y las sobrantes, para el caso de la venta electrónica de tiquetes, se deberá presentar declaración jurada con el valor de los ingresos brutos recibidos por este concepto.

Artículo 75: La no cancelación del impuesto dentro del plazo señalado hará que la Municipalidad imponga una multa de uno a diez veces el monto dejado de pagar, el cuál deberá ser cancelado en el mismo mes.

Artículo 76: Cuando no se cumpla con lo dispuesto en los artículos anteriores, sea el pago del impuesto y la multa determinada, se procederá en forma inmediata y sin más trámite a la cancelación de la licencia de espectáculo público y el traslado de la deuda determinada a cobro judicial.

Artículo 77: La Unidad de Licencias Municipales a través de los Inspectores Municipales verificarán el correcto uso de los tiquetes o boletos sellados mediante inspecciones físicas en los locales autorizados. Cuando se compruebe que en un local no se está haciendo uso

correcto de los tiquetes el inspector procederá a levantar el acta y la Municipalidad iniciará el procedimiento sancionatorio.

Artículo 78: Las sanciones por no entregar a los clientes los tiquetes vendidos serán las siguientes:

Por primera vez: 50% del salario base al momento de cometerse la falta.

Por segunda vez: 100% del salario base al momento de cometerse la falta

Por tercera vez: Cancelación inmediata de la Licencia.

SECCIÓN V

DE LOS ESPECTACULOS PUBLICOS CON LICENCIA PERMANENTE U OCASIONAL Y SIMILARES, KARAOKE O MUSICA EN VIVO

Artículo 79: Espectáculo público con Karaoke. - Las personas físicas o jurídicas que se dediquen a brindar servicio de karaoke en el cantón de Zarceró deberán contar con la licencia comercial municipal.

Artículo 80: Actividades programadas como Espectáculo público. - En ningún caso se autorizará actividades de discomóviles, música en vivo, conciertos o similares, después de las doce de la noche, resguardándose con ello el interés público.

Artículo 81: Actividad de Karaoke permanente. - Las actividades con karaoke deberán respetar en todo momento la normativa que establece la Ley General de Salud y el Reglamento para el Control de Contaminación por Ruido, referente a los niveles autorizados de sonido y confinamiento de ruido.

Artículo 82: Actividad Karaoke temporal. - En ningún caso la Unidad de Licencias Municipales autorizará el desarrollo de actividades de karaoke, más allá de las 10:00 de la noche en locales ubicados a cuatrocientos metros o menos de casas de habitación, asilos, hospicios u hospitales y afines, en resguardo del interés público. En los demás casos la actividad de karaoke podrá desarrollarse hasta la media noche o sea las cero horas. Con esta hora como límite deberán cesar completamente todas las actividades de este tipo, en virtud de que la Municipalidad, debe procurar el mantenimiento del orden público.

SECCIÓN VI

LICENCIA PARA LA ACTIVIDAD DE PERIFONEO

Artículo 83: De la solicitud. - Para presentar la solicitud de Licencia de Perifoneo, se deberá obtener de previo la autorización del Ministerio de Salud y el Consejo de Transporte Público. No obstante, estas autorizaciones no serán vinculantes para la Municipalidad, en tanto ésta se reserva el derecho de rechazar las solicitudes respectivas, de acuerdo con criterios de conveniencia y oportunidad.

Artículo 84: Prohibiciones. - De conformidad con el artículo 294 de la Ley General de Salud, se prohíbe la instalación o uso de:

a) Bocinas, sirenas o similares, excepto aquellas utilizadas como señal de peligro o emergencia.

b) Altoparlantes exteriores, megáfonos y artefactos similares en posición fija o móvil que sobrepasen los niveles de sonido que establece el artículo 20 del Reglamento para el Control de Contaminación por Ruido N° 28718.

c) Venta por pregoneo mediante el uso de sistemas de amplificación en áreas residenciales o comerciales.

d) Cualquier artefacto que genere ruido innecesario, inesperado o inusitado cerca de la vecindad de un hospital, centro de educación, religioso, Tribunales de Justicia o áreas designadas por el Ministerio de Salud, como de "tranquilidad excepcional".

Artículo 85: Horario. - No se permitirá el perifoneo de las 18:00 horas a las 07:00 horas del día siguiente, cien metros antes y cien metros después de hospitales, centros de educación,

Iglesias, capillas de velación o áreas designadas por el Ministerio de Salud como de "tranquilidad excepcional".

Artículo 86: Apercibimiento.- Si un patentado fuere apercibido, por alguna falta a las disposiciones de este reglamento o a las leyes en el desarrollo de la actividad de perifoneo, salvo que otra norma disponga otra sanción, sin que adecue su actividad a las disposiciones normativas vigentes dentro del plazo de un mes, su licencia será suspendida hasta por el término de un mes y contra la resolución que así lo ordene podrán interponerse los recursos correspondientes de conformidad con lo establecido en el Código Municipal.

Artículo 87: Revocatoria. - La resolución de extinción por revocatoria de la licencia de perifoneo, sin responsabilidad de la municipalidad, la dictará la Alcaldía Municipal, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 152, siguientes y concordantes de la Ley General de la Administración Pública, previa iniciativa de revocatoria emanada por la Unidad de Licencias Municipales..

CAPÍTULO V

DE LAS LICENCIAS PARA EXPLOTACIÓN DE TAJOS Y CANTERAS

Artículo 88: Declaración Jurada por explotación de Tajos y Canteras. - Todos los patentados, que cuenten con un derecho de explotación de Tajos y Canteras, deben de presentar la Declaración Jurada por dicha actividad y deberá de ser acompañado de:

1. Formulario de Declaración Jurada del Impuesto por Explotación o Extracción de Materiales, completo y firmado por el patentado o concesionario, en caso de persona jurídica por el representante legal.
2. En caso de materiales extraídos para la venta, adjunte declaraciones juradas del Impuesto General sobre las Ventas (D 104).
3. Esta declaración debe de ser presentada a más tardar el día quince de cada mes, si por alguna razón el día límite de la presentación corresponde a un día no hábil, se habilitará el día hábil siguiente. Con la presentación se deberá realizar el pago del impuesto declarado.
4. La presentación tardía de la declaración, generará un recargo de intereses sobre el monto del impuesto determinado, que se calculará según lo establecido en el artículo 57 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios, a la fecha de realizarse el pago. La declaración podrá ser presentada de forma presencial o no presencial utilizando los medios que ofrezca la Municipalidad.
5. Señalar lugar y medio de notificación dentro del espacio establecido para estos fines en el formulario. Ley N° 8687, Ley de Notificaciones Judiciales, artículo 3 y 34

CAPÍTULO VI

DE LAS LICENCIAS PARA VENTAS AMBULANTES Y VENTAS ESTACIONARIAS

SECCIÓN I

CONCEPTOS

Artículo 89: Definición. Las ventas ambulantes son aquellas que se realizan en las vías públicas, para la comercialización de productos nacionales o extranjeros, tienen la característica de moverse de un lugar a otro.

Las ventas estacionarias son aquellas que se realizan en la vía pública, de manera permanente, para la comercialización de productos nacionales o extranjeros. Se exceptúa de esta normativa, las ventas estacionarias que se realicen en la Feria del Agricultor, reguladas por normativa especial.

Artículo 90: Para el otorgamiento de las licencias, tanto para venta ambulante como estacionaria, la municipalidad a través del Concejo Municipal, las otorgará únicamente a

personas que residan en el Cantón de Zarceró, que presenten discapacidad, personas de la tercera edad, o bien a familias en condiciones de pobreza extrema.

El otorgamiento de la licencia deberá estar precedida de un estudio social, realizado por la Unidad de Gestión Social de esta Municipalidad o trabajadora social de entidad gubernamental, que emitirá un informe a la Unidad de Licencias Municipales para que, junto a los demás requisitos presentados, sea trasladada la solicitud para conocimiento del Concejo Municipal, quién aprobará o denegará la solicitud.

La resolución -por medio de la cual se conceda o deniegue una licencia, debe ser razonada, con indicación de los datos completos del beneficiario, su domicilio, las causas por las que la ha solicitado, la comprobación de esas causas y un extracto del estudio social.

Una copia de esta resolución deberá enviarse, dentro de los ocho días siguientes a la fecha de su aprobación, al Departamento de Empleo del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

Artículo 91: Las licencias de ventas ambulantes y estacionarias, son otorgadas a título precario y podrán ser revocadas por razones de oportunidad o conveniencia, por razones de seguridad, higiene o estética, entre otros, sin responsabilidad de la municipalidad y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 152, siguientes y concordantes de la Ley General de la Administración Pública.

Tanto para la revocatoria de licencias de ventas estacionarias, así como la potestad de reubicar los puestos, la Alcaldía remitirá al Concejo Municipal, la iniciativa de revocar o reubicar ventas estacionarias.

El Concejo dará audiencia a las partes interesadas, para que en el término de cinco días hábiles manifiesten lo que en derecho corresponda. Se deberá fundamentar con las razones pertinentes que motivan el acto, la resolución administrativa que tome cualquiera de las medidas antes dichas y se otorgará un plazo prudencial de quince días naturales a efecto de cumplir con el acto de revocatoria. El acto de reubicación, así como el de revocatoria serán notificados personalmente al titular de la licencia estacionaria, a fin de que en el plazo antes dicho tome las medidas pertinentes, en relación con su mercadería, de previo a la ejecución del acto administrativo.

Artículo 92: De la actividad permitida. - Para los vendedores ambulantes y estacionarios, únicamente se permitirá ejercer la actividad que se indique en la resolución de aprobación, certificado o carné por sí mismos; no pudiendo desarrollar la actividad comercial autorizada personas diferentes a las que se les aprobó la licencia, salvo autorización previa y escrita de la Unidad de Patentes, previo acuerdo del Concejo Municipal.

SECCIÓN II

DE LAS PROHIBICIONES

Artículo 93: Prohibición. Nadie podrá realizar el comercio en forma ambulante o estacionariamente, en las vías públicas sin contar con la respectiva licencia municipal.

Asimismo, queda prohibida la realización de ventas ambulantes y estacionarias, en los siguientes lugares:

1. Áreas no permitidas de conformidad con lo que establece la Ley de Tránsito.
2. En las vías públicas de alto tránsito vehicular o nacionales.
3. En las zonas en que se pueda poner en peligro la seguridad de los peatones.
4. En las paradas de autobuses o taxis.
5. En aceras con un ancho mínimo menor de un metro y medio.
6. No podrán ubicarse obstruyendo ventanas, entradas, esquinas, ni a una distancia menor de un metro cincuenta centímetros de la línea de la pared.
7. En ningún parque público.
8. No podrán ubicarse en el cordón y caño.

9. Queda prohibido que las ventas ambulantes puedan estacionarse más de quince minutos en un mismo lugar.

SECCIÓN III

DE LOS REQUISITOS Y HORARIOS

Artículo 94: Requisitos: Para obtener una licencia comercial de venta ambulante, se requiere:

1. Formulario debidamente lleno de solicitud de licencia municipal ambulante, con todos los datos requeridos para su trámite debidamente firmado por el interesado, en el caso de que el solicitante no efectúe el trámite de manera personal, la firma deberá estar autenticada por un notario.

En el caso de que el solicitante sea de nacionalidad extranjera, deberá aportar, el permiso de trabajo respectivo para laborar en Costa Rica o cédula de residencia al día.

2. Estar al día en el caso de vehículos con revisiones, requisitos y seguros que solicite el Ministerio de Obras Públicas y Transportes.

3. Presentar título de propiedad del vehículo mediante el cual se realizará la actividad lucrativa respectiva.

4. Cuando se expendan alimentos de consumo directo se exigirá la presentación del Certificado de funcionamiento sanitario expedido por el Ministerio de Salud y los vendedores deberán portar un carnét de salud.

5. Certificación de Bienes Inmuebles emitida por el Registro Nacional.

6. Certificación del estado civil emitida por Registro Civil, con no más de un mes de emitido.

7. Estudio Socioeconómico.

8. Adjuntar 2 fotografías tamaño pasaporte.

9. Documento extendido por el emisor de la Póliza de Riesgos del Trabajo, el cual deberá indicar; lugar de trabajo, actividad solicitada, vigencia y que la misma este a nombre del solicitante. (Ley 6727 de Riesgos del Trabajo) o bien, exoneración.

10. Señalar lugar y medio de notificación dentro del Cantón de Zarceró.

Artículo 95: Para obtener una Licencia comercial de venta estacionaria, se requiere, además de los requisitos establecidos en el artículo 93 de este Reglamento, en lo que sea procedente, los siguientes requisitos;

1. Formulario debidamente lleno de solicitud de licencia municipal de venta estacionaria con todos los datos requeridos para su trámite debidamente firmado por la persona interesada, en el caso de que el o la solicitante no efectúe el trámite de manera personal, la firma deberá estar autenticada por un profesional en notariado.

2. Presentar un croquis del cubículo comercial en donde se instalará la venta estacionaria, la cual deberá contar con el visto bueno del Departamento de Gestión Urbana de la Municipalidad. El área que sea autorizada no podrá ampliarse de ninguna forma; ni siquiera con toldos o plásticos o cualquier otro objeto que tienda a la protección del mismo contra la lluvia o luz solar.

3. En los puestos que expendan alimentos de consumo directo, se exigirá la presentación del Certificado de funcionamiento sanitario expedido por el Ministerio de Salud y los vendedores deberán portar un carnét de salud.

No se podrá otorgar más de una licencia comercial para venta estacionaria por cada cuadrante.

Artículo 96: Se establece como horario de funcionamiento de ventas ambulantes y ventas estacionarias, de las seis horas a las dieciocho horas, no pudiendo realizarse la actividad fuera de dicho horario.

Artículo 97: Son causales que motivan el no otorgamiento de estas licencias:

1. El incumplimiento de alguno de los requisitos exigidos para su otorgamiento.
2. La no observación de las medidas necesarias para la conservación de la higiene y la seguridad.
3. El incumplimiento con los elementos de ornato necesarios, determinados en este proceso.

Artículo 98: Requisitos de Ornato y Ambientales.

1. Las ventas ambulantes o estacionarias deberán contar con recipientes para la separación de basura orgánica, vidrio y plástico cuyas dimensiones mínimas serán de 30 X 40 X 40 cm. de material resistente, fácil de lavar, con bolsa plástica de uso obligatorio.
2. Velar por el ornato y limpieza del área donde se ubica la actividad.
3. No se permitirá la venta o promoción de productos que contaminen el área.

No se permitirá la colocación de rótulos o aviso comercial.

No se permitirá el uso de megáfonos, parlantes o cualquier elemento que pueda causar contaminación sónica.

SECCIÓN IV

DE LAS SANCIONES

Artículo 99: Suspensión de la licencia comercial ambulante o estacionaria:

Se procederá a la suspensión de la licencia comercial cuando el patentado incurra en alguna de las siguientes causales:

1. No conservar el ornato y limpieza donde desarrolla la venta ambulante.
2. Contaminación del área y del medio ambiente.
3. El incumplir con la normativa de la Ley General de Salud y cualquier otra norma que regule la actividad desarrollada. La no renovación del Permiso Sanitario de Funcionamiento será causal de pérdida de la licencia.
4. Incumplir con lo que establece este Reglamento, así como otras leyes y reglamentos conexos, que regulan la explotación de este tipo de actividades.

Para la suspensión de la licencia comercial para ventas ambulantes y estacionarias, se seguirá el procedimiento que indica la Ley General de la Administración Pública, sin embargo, de comprobarse la veracidad de las causales se aplicarán los siguientes plazos de suspensión:

1. La primera vez, se aplicará una suspensión de la licencia de hasta por tres meses.
2. La segunda vez, se aplicará una suspensión de la licencia de hasta seis meses.
3. La tercera vez, se cancelará permanentemente la licencia, sin embargo, si con el incumplimiento del patentado perjudica el orden público, podrá cancelarse la licencia, sin previa suspensión, siguiendo el procedimiento ordinario que establece la Ley General de la Administración Pública.

SECCIÓN V

DE LOS RECURSOS

Artículo 100: Extinción, caducidad o Renuncia de Licencia para ventas ambulantes y estacionarias. - En caso de extinción, caducidad o renuncia de una licencia por cualquier motivo, la Unidad de Licencias Municipales recomendará al Concejo Municipal, la adjudicación de la licencia entre los formularios originales de solicitudes pendientes de licencia, por falta de lugares comerciales. Salvo acuerdo formal del Concejo Municipal que dicte la creación de más puestos o eliminación de los puestos existentes en los diferentes distritos. Para ello la Unidad de Licencias Municipales llevará un archivo con las solicitudes para ejercer esta actividad, según el orden cronológico que determinará la fecha de presentación de la solicitud ante esa Unidad.

El procedimiento de adjudicación, seguirá las mismas reglas dispuestas en los artículos 89, 90 y 91 de este reglamento.

Artículo 101: Revocatoria de Licencia para ventas ambulantes y estacionarias. - La extinción por revocatoria de la licencia de venta ambulante o estacionaria, será competencia del Concejo Municipal, quien al efecto notificará a las partes interesadas y dará audiencia por el término de cinco días hábiles para que se apersonen y manifiesten lo que en derecho corresponda. Dicho órgano resolverá de acuerdo con lo dispuesto en el Código Municipal y la Ley General de la Administración Pública, en lo referente al procedimiento ordinario.

SECCIÓN VI

DEL DECOMISO

Artículo 102: Del desalojo y Decomiso. - Las personas que no cuentan con licencia alguna para dedicarse a ventas ambulantes o estacionarias, contraviniendo este Reglamento, obligan a la Municipalidad a retirar de la vía pública esa actividad comercial. Para ello, los inspectores municipales requerirán a los vendedores la exhibición del certificado correspondiente o retirar voluntariamente las mercancías hasta obtener la licencia correspondiente, so pena de proceder al desalojo y decomiso de las mercaderías.

Artículo 103: Vía de hecho.- Podrá la Unidad de Licencias Municipales de esta municipalidad, a través de los inspectores municipales, con el auxilio de otras fuerzas policiales, despojar por la vía de hecho a aquellas personas que sin autorización dada por órgano municipal competente en atención a la ley y este reglamento, instalen o invadan las vías públicas para dedicarse a la venta de mercancías reguladas por este reglamento, sin que para ello sea necesario cumplir con las reglas del debido proceso.

Para tal efecto se puede, incluso, retirar los bienes de los sitios ocupados, a reserva de devolverlos a los dueños, a solicitud suya, dentro del mes siguiente a la fecha de decomiso, salvo el caso de los bienes perecederos, los que por razones de protección a la salud pública, serán destruidos si llegan a constituir un peligro para la salud. Los inspectores Municipales procederán al retiro de bienes de la vía pública con el levantamiento de la respectiva acta de decomiso. Los costos y responsabilidades serán por cuenta de quienes se encuentren ejerciendo ventas ambulantes o estacionarias sin observar las disposiciones de este reglamento.

Cuando la actividad comercial se realice en vehículo sin la respectiva licencia municipal, los Inspectores Municipales confeccionaran la respectiva prevención de no realizar la actividad y el retiro del vehículo de la vía pública, en caso de desobediencia y reincidencia se procederá como en derecho corresponde, solicitando la colaboración de la Policía de Tránsito y otorgando el debido proceso.

Artículo 104: De la mercancía decomisada. - La mercancía que sea decomisada en atención de lo dispuesto en el artículo anterior, será custodiada en el lugar que al efecto la municipalidad disponga para ello. El retiro de dicha mercadería deberá realizarlo la persona que se identifique como titular de la mercadería, dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha del decomiso, mediante documentos idóneos u otros medios de prueba. El deterioro de la mercadería por causas naturales o el paso del tiempo, correrá por cuenta de quienes se digan titulares de las mismas. Pasado el plazo indicado, la municipalidad podrá disponer de los bienes o donarlos a instituciones de beneficencia.

CAPÍTULO VII

DE LAS LICENCIAS PARA EL EXPENDIO Y CONSUMO DE BEBIDAS CON CONTENIDO ALCOHÓLICO

Atribuciones municipales

Artículo 105: Se establecen las pautas claras y precisas para la autorización, control y fiscalización de las actividades comerciales asociadas a la comercialización, expendio y consumo de bebidas con contenido alcohólico en el Cantón de Zarceró.

Artículo 106: La presente normativa aplica para todas las personas físicas, jurídicas, privadas, públicas, nacionales o extranjeras que comercialicen o expendan bebidas con contenido alcohólico; así como para aquellos que las consuman y comercialicen en vía pública y sitios públicos. Las disposiciones del presente Reglamento son de interés público y resultan de aplicación general en todo el territorio del cantón de Zarceró a efecto de:

1. Autorizar, denegar o condicionar la emisión de licencias de expendio de bebidas con contenido alcohólico.
2. Renovar, revocar, o cancelar las licencias que se emitan.
3. Autorizar los cambios de giro del establecimiento, con el correspondiente ajuste del horario y del monto de pago de los derechos trimestrales de la licencia.
4. Realizar la homologación de categorías en las actividades asociadas a la comercialización de bebidas de contenido alcohólico, ajustes y cálculos correspondientes a efecto de proceder a la tasación conforme a la Ley de Regulación y Comercialización de Bebidas con Contenido Alcohólico.
5. Regular y fiscalizar el adecuado funcionamiento de los establecimientos destinados al almacenaje, distribución, venta o consumo de bebidas alcohólicas para la efectiva tutela de las disposiciones urbanísticas, protección de la salud y la seguridad pública.
6. Velar por el adecuado control superior de las licencias de expendio de bebidas con contenido alcohólico, para lo cual la administración podrá fundamentar sus actuaciones mediante criterios de conveniencia, racionalidad, proporcionalidad, razonabilidad, interés superior del menor, riesgo social y desarrollo equilibrado del cantón; para lo cual podrá hacer uso de las atribuciones, potestades y sanciones dispuestas en la ley y este reglamento.
7. Imponer las sanciones establecidas en la Ley N° 9047 y este reglamento.
8. Cualquier otra que se desprenda de la aplicación directa o indirecta de la Ley N° 9047 y este reglamento.

SECCIÓN I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 107: Compete a la Municipalidad de Zarceró velar por el adecuado cumplimiento de la Ley de Regulación y Comercialización de Bebidas con Contenido Alcohólico N° 9047 dentro de los límites territoriales de su jurisdicción. Para el trámite de cancelación de licencias, el Alcalde o Alcaldesa Municipal designarán el órgano respectivo que se encargará de llevar el procedimiento administrativo y recomendar lo pertinente. Cuando la cancelación de este tipo de licencias se dé sobre un establecimiento declarado de interés turístico y que cuente con licencia clase E, se dará aviso al Instituto Costarricense de Turismo (I.C.T.).

Artículo 108: Las licencias concedidas bajo la Ley N° 9047 tendrán una vigencia de cinco años, contados a partir de la aprobación por parte del acuerdo tomado por el Concejo Municipal, prorrogable en forma automática por periodos iguales, siempre y cuando al momento de la renovación el patentado cumpla con todos los requisitos legales establecidos, respetándose situaciones consolidadas en razón a la ubicación geográfica según el giro aprobado en la licencia y se encuentren al día en el pago de los tributos municipales. Este tipo de licencia no constituye un activo, no podrá ser arrendada, vendida, canjeada, transferida, traspasada o concedida bajo ningún término, oneroso o no, a una tercera persona ni tampoco enajenada.

Artículo 109: Nadie puede comercializar bebidas con contenido alcohólico sin haber obtenido previamente una licencia municipal, la cual, una vez aprobada por la Municipalidad, deberá ser cancelada en un plazo máximo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente a su notificación en las cajas recaudadoras de la Municipalidad. En caso de no cumplirse con el pago en ese plazo, se procederá a archivar la solicitud sin más trámite.

Artículo 110: Todo trámite para obtener la explotación o renovación de las licencias para el expendio o consumo de bebidas con contenido alcohólico, deberán realizarse ante la Unidad de Licencias Municipales, dependencia que le compete verificar la presentación de requisitos y determinar la legalidad del trámite para posteriormente aprobar o denegar la petición.

Artículo 111: No se permitirá el expendio o consumo de bebidas con contenido alcohólico en establecimientos de venta de abarrotes, tales como pulperías o similares, salvo los señalados en el inciso e) del artículo 137 de este reglamento; así como tampoco en negocios que pretendan realizar dos actividades lucrativas que sean excluyentes entre sí, de forma conjunta, como el caso de “Pulpería y Cantina“, “Heladería y Bar“, “Bar y Soda“, salones de masajes y salones de ejercicios, etc.

Artículo 112: Cuando el establecimiento comercial explote varias actividades en los términos expuestos en este reglamento, el horario se determinará conforme a la actividad principal del mismo, no pudiendo gozar de dos horarios distintos de apertura y cierre. La dependencia encargada de otorgar las licencias y patentes de funcionamiento deberá indicar en la licencia de expendio de bebidas alcohólicas los giros autorizados y el horario establecido.

Artículo 113: En caso de duda sobre la clasificación o categorización, se determinará con fundamento en los registros de patentes de la municipalidad, donde consta la actividad o el giro mercantil principal del correspondiente negocio. Si la duda persiste, se determinará mediante inspección de campo a efecto de verificar cual es el área útil mayor destinada a un giro específico, o condiciones generales del negocio y en razón a esta se impondrá la clasificación y horario que corresponda.

Artículo 114: Los establecimientos que expendieren licores, independientemente del giro con que cuenten deberán cerrar comercialmente a la hora que determine su respectiva licencia de expendio de bebidas con contenido alcohólico. Una vez que se proceda al cierre no se permitirá en ningún caso la permanencia de clientes dentro del establecimiento, ni siquiera para aquellos negocios en los que la comercialización, expendio y consumo de bebidas con contenido alcohólico sea una actividad secundaria. Por tal motivo el patentado, el propietario, administrador o encargado, deberá dar aviso a sus clientes con suficiente antelación cuando se acerque la hora de cierre, para que se preparen al abandono el establecimiento a la hora correspondiente.

Artículo 115: El establecimiento autorizado para el giro de Hotel podrá mantener dentro de la misma unidad material y jurídica de sus instalaciones más de un giro complementario a esa actividad, sea para Restaurante, Bar, Casino y similares, en el tanto estas otras se encuentren claramente individualizadas, no tengan acceso directo desde la vía pública y sean explotadas directamente por el mismo patentado comercial y de licores. Estos establecimientos, únicamente cancelarán el monto de la patente de licores correspondiente al giro de hotel.

En caso de mediar otras personas físicas o jurídicas que exploten actividades comerciales distintas del patentado de licores del hotel; estas deberán obtener una patente comercial propia, y pagar el monto correspondiente por el giro autorizado, más no podrán hacer uso de la licencia de comercialización de bebidas con contenido alcohólico.

Artículo 116: Es obligación de los establecimientos mantener en un lugar visible para las autoridades municipales y de policía el certificado de la licencia de funcionamiento comercial y de licores extendida por la Municipalidad, así como el permiso sanitario de funcionamiento del Ministerio de Salud vigentes, so pena de clausura. En caso de extravío de estos documentos, deberán gestionar inmediatamente su reposición, el cual tendrá un costo administrativo que será valorado anualmente por el área competente.

Artículo 117: Cuando en un establecimiento dedicado a la venta de licores se produzca escándalo, alteración del orden y la tranquilidad pública, o cuando se violaren las disposiciones legales o reglamentarias que regulen su funcionamiento por razones transitorias o temporales, los inspectores municipales, o las autoridades de policía se encontrarán facultadas para suspender por el término de 24 horas la venta del licor y ordenar el cierre del negocio, aún para el caso de comercios que cuenten con declaratoria turística sin horario de cierre. La reincidencia de esta condición dará lugar a la apertura de un procedimiento administrativo ordinario a efecto de valorar si procede o no cancelar la licencia.

Artículo 118: En caso de detectarse que el establecimiento no cuenta con la respectiva licencia de expendio de bebidas con contenido alcohólico o que no cuenta con algún requisito esencial para su funcionamiento vigente, se procederá a la clausura del establecimiento hasta tanto el interesado subsane el incumplimiento.

Artículo 119: Es obligación de la persona jurídica que ha obtenido la licencia, de presentar cada dos años en el mes de octubre, contados a partir de su expedición, una declaración jurada de su capital accionario. La dependencia encargada de tramitar y aprobar las licencias en la municipalidad podrá verificar esa información con la que posea el Registro Público, y de existir omisión de información con respecto a la composición del capital social, iniciará el procedimiento de cancelación del permiso o la no renovación de la licencia.

Artículo 120: Ningún establecimiento dedicado a la venta de licores, puede vender tales productos a los menores de edad, ni siquiera cuando sea para el consumo fuera del local. Los establecimientos cuya actividad principal lo constituya la comercialización de bebidas con contenido alcohólico, tales como, clubes nocturnos, cabarés, cantinas, tabernas, bares y discotecas, de conformidad con la categoría que haya asignado la Municipalidad al otorgar la licencia Municipal, no permitirán el ingreso de los menores de edad al local. En establecimientos donde la venta de licor constituya actividad secundaria y no principal, se permitirá la permanencia de los menores pero en ningún caso podrán consumir bebidas con contenido alcohólico.

Artículo 121: La Municipalidad, a través del Concejo Municipal, en tutela del orden público y para actividades masivas, tendrá la facultad de regular dentro de su jurisdicción la comercialización de bebidas con contenido alcohólico en los establecimientos, así como el consumo de esas mismas bebidas en la vía y sitios públicos, los días en que se celebren actos cívicos, festivos, desfiles u otras actividades estudiantiles o cantonales en la ruta que se haya asignado para la actividad. Podrá además regular a nivel cantonal esa misma comercialización y consumo cuando se celebren actos religiosos o de elecciones nacionales y cantonales. Para este último caso, la municipalidad deberá emitir un comunicado con las restricciones que aplicarán para la fecha que ésta defina con una antelación de al menos quince días naturales. No obstante la disposición anterior, los negocios que expendan bebidas alcohólicas sin que esa sea su actividad principal, podrán permanecer abiertos en las fechas antes indicadas, siempre y cuando no lo comercialicen y cierren el área dedicada a venderlas. Las autoridades de policía o los inspectores municipales obligarán a cumplir con lo dispuesto en este artículo.

Artículo 122: Para el cumplimiento de las sanciones administrativas establecidas en el capítulo IV de la Ley No. 9047, la municipalidad podrá solicitar la colaboración de las autoridades de policía u otras que considere convenientes. La fuerza pública y los inspectores municipales, deberán decomisar el producto y levantar el parte correspondiente.

Artículo 123: La municipalidad podrá demarcar zonas comerciales en las que otorgará licencias turísticas o clase E a restaurantes y bares que hayan sido declarados de interés

turístico por el Instituto Costarricense de Turismo. La demarcación de las zonas corresponderá al Departamento de Gestión Urbana y se regirá por lo dispuesto en el Plan Nacional de Desarrollo Turístico emitido por el I.C.T. y el Plan Regulador del Cantón de Zarceros o la normativa aplicable. La aprobación de estas zonas comerciales corresponderá por obligación al Concejo Municipal.

SECCIÓN II

DE LAS LICENCIAS PARA ACTIVIDADES OCASIONALES

Artículo 124: El Concejo Municipal podrá autorizar mediante acuerdo firme, el permiso correspondiente, determinando el plazo de la actividad, para la comercialización de bebidas con contenido alcohólico en fiestas cívicas, populares, patronales, turnos, ferias y otras afines. Para ello, previamente la persona solicitante deberá haber cumplido con los requisitos para obtener la licencia de actividades ocasionales y señalar el área que se destinará para la realización del evento. La cantidad de licencias solicitadas y aprobadas deberán cancelarse antes del inicio de la actividad en las cajas recaudadoras de la municipalidad y corresponderá a una licencia por cada puesto, no permitiéndose la instalación de más puestos de los aprobados. Los puestos aprobados deberán ubicarse en el área demarcada para la celebración de los festejos.

Artículo 125: No se otorgarán ni en forma permanente, temporal u ocasional, licencias para la comercialización de bebidas con contenido alcohólico en centros educativos de cualquier nivel, iglesias o instalaciones donde se celebren actividades religiosas y centros infantiles de nutrición. En el caso de centros deportivos, públicos o privados, estadios y gimnasios, y campos donde se desarrollen actividades deportivas, se aplicará la misma prohibición cuando se pretenda llevar a cabo la actividad de comercialización de bebidas con contenido alcohólico con la deportiva de manera conjunta.

Artículo 126: En caso de los negocios que obtengan la licencia ocasional para la comercialización de bebidas con contenido alcohólico, deberán cancelar el impuesto correspondiente de la siguiente manera:

- a) Se clasificarán los puestos de licores conforme a la categoría solicitada.
- b) Se obtiene el impuesto que paga de manera trimestral esa categoría, se divide entre noventa días (un trimestre) y se multiplica por los días que vaya a durar la actividad solicitada.

SECCIÓN III

DE LOS REQUISITOS

Artículo 127: Para realizar el trámite de obtención y explotación de una licencia para la comercialización de bebidas con contenido alcohólico, el patentado deberá presentar ante la Unidad de Licencias Municipales, lo siguiente, siempre y cuando, algunos de los requisitos solicitados no se encuentren vigentes en el expediente de la licencia comercial respectiva:

1. Llenar debidamente el formulario de solicitud de licencia municipal con todos los datos requeridos para su trámite y firmado por la persona interesada. En el caso de que la persona solicitante no efectúe el trámite de manera personal, la firma deberá estar autenticada por un Notario Público.
2. Haber obtenido previamente la licencia municipal comercial para desarrollar la actividad en donde se pretende comercializar bebidas con contenido alcohólico.
3. En caso de que la solicitud de la licencia para la comercialización de bebidas con contenido alcohólico se presente con más de 15 días naturales posterior a la solicitud de la licencia comercial, y si se trata de una persona jurídica, deberá aportar certificación de personería jurídica con no más de quince días de haber sido extendida.

4. Si se trata de persona física, deberá aportarse copia de la cédula de identidad y una declaración jurada realizada ante un Notario Público, en la que se haga constar que la persona solicitante cuenta con plena capacidad cognoscitiva y volitiva.

5. Si se trata de una persona jurídica deberá aportar:

a) Personería jurídica con no más de quince días de emitida, donde se acredite la existencia, vigencia y representación legal.;

b) Con el propósito de cumplir con el artículo N° 3 de la Ley N° 9047, debe aportar una certificación emitida por el Registro Nacional o por notario público, donde se indique la composición y titularidad del capital social.

c) Declaración jurada, realizada ante un Notario Público en la que se haga constar que la persona solicitante (apoderado o apoderados, en el caso que deban actuar conjuntamente) es una persona que cuenta con plena capacidad cognoscitiva y volitiva.

d) Deberá encontrarse al día en todas las obligaciones municipales, tanto materiales como formales, así como en la póliza de riesgos laborales, Caja Costarricense de Seguro Social y Asignaciones Familiares. En los casos que esas instituciones no tengan la información a través de los medios tecnológicos y la municipalidad no pueda obtenerla, deberá el solicitante aportar la certificación respectiva.

e) Demostrar ser el propietario, poseedor, usufructuario o titular de un contrato de arrendamiento o de comodato de un local comercial apto para la actividad que va a desempeñar, o bien, contar con lote y planos aprobados por la municipalidad para la construcción del establecimiento donde se usará la licencia y contar con el pago correspondiente del permiso de construcción.

f) En caso de que el inmueble en el que se ubica el negocio comercial sea alquilado; debe aportar contrato de arrendamiento en donde se especifique la actividad comercial permitida, o certificación literal de la propiedad en caso de ser el propietario del inmueble.

g) El Permiso Sanitario de funcionamiento deberá estar vigente y acorde a la actividad solicitada.

h) Las fotocopias de los documentos supra citados, deberán venir certificados por un Notario Público, o bien, el solicitante podrá aportar las copias y presentar los documentos originales ante el funcionario municipal respectivo, quién confrontará los mismos y dejará constancia de dicho acto al dorso de las copias citadas.

Artículo 128: Quien desee obtener una licencia ocasional deberá presentar:

1. Descripción de la actividad a realizar y su clasificación según el artículo 4 de la ley 9047 y el artículo 137 de este reglamento, con indicación de la dirección exacta, fechas y horarios; debidamente firmada por todos los involucrados. En caso de no realizarse el trámite de forma personal, las firmas deberán estar autenticadas por un profesional en notariado.

2. Si se trata de una persona jurídica deberá aportar: **a)** la Personería jurídica con no más de quince días naturales de emitida y **b)**, Declaración jurada, realizada ante notario público, en la que se haga constar que la persona solicitante (apoderado o apoderados en el caso que deban actuar conjuntamente) es una persona que cuenta con plena capacidad cognoscitiva y volitiva.

3. Croquis que muestre la ubicación de todos los puestos relacionados a la actividad ocasional, en el que expresamente se señale el o los lugares en los que se tiene previsto el expendio de bebidas con contenido alcohólico.

4. Permiso Sanitario de Funcionamiento emitido de manera expresa, clara y precisa para el evento o actividad por realizarse.

5. Autorización del dueño de la propiedad en la que se desarrollará la actividad. En caso de desarrollarse en espacio público, el Concejo Municipal deberá autorizar mediante acuerdo la realización y ubicación del evento.

6. Estar al día con el pago de los tributos municipales; así como con la cuota obrero patronal de la Caja Costarricense del Seguro Social, y con el pago de sus obligaciones ante Asignaciones Familiares cuando corresponda. El solicitante estará exento de aportar cualquier tipo de constancia que demuestre lo detallado en este inciso cuando la Municipalidad pueda acceder a dicha información por otras vías.

7. Indicar medio para recibir notificaciones o lugar dentro de la jurisdicción del Cantón de Zarceró. Es obligación del solicitante informar a la municipalidad cualquier modificación de las condiciones acreditadas mediante el formulario y la documentación antes indicada.

Artículo 129: Todas las personas solicitantes de licencias y traslados de ellas deben ajustarse al cumplimiento de las distancias establecidas en el artículo 9 de la Ley N° 9047 y el artículo 143 de este reglamento.

Artículo 130: Todas las personas físicas o jurídicas deberán cumplir lo siguiente, según las condiciones:

1. En el caso que se solicite una licencia clase E, copia certificada por un notario público de la declaratoria turística vigente o copia de la misma, la cual deberá ser confrontada con su original ante un funcionario de Licencias Municipales.

2. Cuando la actividad solicitada sea la correspondiente al giro de restaurante, el establecimiento deberá cumplir con el equipo, condiciones y requerimientos establecidos en la definición indicada en el artículo N° 16, inciso 53 de este reglamento.

3. Para los efectos del cumplimiento de los tres artículos anteriores, la Municipalidad podrá disponer el uso de un formulario diseñado para tal fin, en el cual se consignará la información pertinente que satisfaga los requerimientos indicados.

4. Es obligación del solicitante informar a la municipalidad cualquier modificación de las condiciones acreditadas mediante el formulario y la documentación antes indicada, y que se verifique antes del otorgamiento de la licencia.

5. En caso de las licencias autorizadas Clase E, si el Instituto Costarricense de Turismo cancela la declaratoria turística, el patentado deberá comunicarlo por escrito a esta Municipalidad en el término de los 5 días hábiles siguientes a su conocimiento para lo que corresponda. De no hacerlo y detectarlo la municipalidad procederá a revocar de inmediato la licencia.

Artículo 131: Las licencias podrán denegarse en los siguientes casos:

a. Cuando la ubicación del establecimiento sea incompatible con el expendio de bebidas alcohólicas, conforme al artículo 9 de la Ley.

b. Cuando el solicitante se encuentre atrasado en el pago de sus obligaciones con la Municipalidad, de cualquier índole que estas sean.

c. Cuando el giro solicitado para la licencia de expendio de bebidas con contenido alcohólico sea incompatible con la actividad comercial ya autorizada para el establecimiento.

d. Cuando la solicitud esté incompleta y/o defectuosa y no sea corregida dentro del plazo conferido al efecto.

e. Cuando lo solicitado sea una licencia temporal y se den los supuestos contenidos en el párrafo tercero del artículo 7 de la Ley.

f. Cuando la cantidad total de licencias clase A y B otorgadas en el distrito donde se pretenda obtener exceda la proporción de una por cada trescientos habitantes.

g. Cuando la aplicación de criterios de conveniencia, racionalidad, proporcionalidad, razonabilidad, interés público superior, riesgo social y desarrollo equilibrado del cantón motiven tal denegatoria.

Artículo 132: Una vez cumplidos los requisitos de conformidad con las normas anteriores, la Unidad de Licencias Municipales ordenará a los Inspectores Municipales la valoración ocular interna y externa del establecimiento donde se pretende explotar la licencia de comercialización de bebidas con contenido alcohólico; a efecto de verificar el cumplimiento de requisitos y distancias según lo establecido en el artículo 9 de la Ley N° 9047, así como verificar el cumplimiento de las condiciones de funcionamiento dispuestas en este reglamento. De lo actuado, se levantará un acta que se deberá incorporar al expediente administrativo correspondiente a la gestión del interesado.

Artículo 133: Verificados los requisitos administrativos, las distancias correspondientes, y la inspección del sitio, de conformidad con lo anteriormente prescrito, la dependencia encargada de tramitar y aprobar las licencias en la municipalidad le solicitará la recomendación al Consejo de Distrito del lugar, donde se ubica el local comercial del solicitante, cuyos miembros deberán pronunciarse en los cinco días hábiles después de recibida la misma, de no haber un pronunciamiento en ese plazo se tiene por recomendado afirmativamente.

Artículo 134: Verificados todos los requisitos, la Unidad de Licencias Municipales procederá a emitir el certificado correspondiente en caso de resultar aprobada su gestión, mismo que deberá contar con la firma de quien ocupe el cargo de Jefatura de la Unidad de Licencias Municipales y la Dirección del Departamento Tributario. El establecimiento no podrá iniciar ninguna actividad asociada a la comercialización, expendio y consumo de bebidas con contenido alcohólico hasta que cuente con la respectiva licencia de funcionamiento aprobada y haya cancelado los derechos correspondientes. En caso de proceder la denegatoria de la licencia de funcionamiento se deberá emitir una resolución debidamente motivada, que contenga indicación expresa de los recursos que proceden contra dicho acto.

SECCIÓN IV

DE LA RENOVACIÓN DE QUINQUENIO

Artículo 135: Compete a la Unidad de Licencias Municipales todo lo relacionado al proceso de renovaciones de quinquenio. Los solicitantes deberán cumplir con los siguientes requisitos:

a. Formulario de trámite establecido por la Municipalidad, debidamente firmado por todos los involucrados. En caso de que no se realice de manera personal, las firmas deberán estar autenticadas por un Notario Público.

b. En caso de sociedades y con el propósito de cumplir con el artículo N° 3 de la Ley N° 9047, deberá aportar una certificación emitida por el Registro Nacional o notario público, sobre la composición y distribución del capital social.

c. Si se trata de persona física aportar fotocopia de cédula de identidad; si se trata de persona jurídica, aportar personería jurídica con no más de quince días naturales de emitida, mediante la cual se acredite su existencia, vigencia y representante legal.

d. Contrato de póliza de riesgos del trabajo del INS y recibo al día o exoneración a nombre del patentado.

e. Permiso Sanitario de Funcionamiento del Ministerio de Salud.

f. Comprobante de estar al día en el pago de impuestos de Cerveza a favor de la Junta de Educación. (Artículo 39 del Código de Educación). Comprobante de estar al día en el pago de impuestos de Cerveza a favor de la Junta de Educación.

g. Estar al día con el pago de los tributos municipales; así como con la cuota obrero patronal de la Caja Costarricense del Seguro Social, y con el pago de sus obligaciones ante Asignaciones Familiares cuando corresponda. El solicitante estará exento de aportar cualquier tipo de constancia que demuestre lo detallado en este inciso cuando la Municipalidad pueda acceder a dicha información por otra vía.

h. En caso que se renueve una licencia clase E, copia certificada de la declaratoria turística vigente.

i. Indicar medio legalmente idóneo para recibir notificaciones y/o lugar dentro de la jurisdicción del Cantón de Zarceró. Para los efectos del cumplimiento de este artículo, la Municipalidad podrá disponer el uso de un formulario diseñado al efecto, en el cual se consignará la información pertinente que satisfaga los requerimientos indicados. Es obligación del solicitante informar a la municipalidad cualquier modificación de las condiciones acreditadas mediante el formulario y la documentación antes indicada.

Artículo 136: La Unidad de Licencias Municipales procederá a renovar cada quinquenio mediante la emisión del certificado correspondiente el cual deberá contar con la aprobación de la jefatura inmediata superior; para ello se deberá observar que en el periodo de funcionamiento anterior el establecimiento no haya infringido las leyes y reglamentos vigentes, de ser así, se deberá valorar la oportunidad para la apertura de un procedimiento administrativo tendiente a la cancelación de la licencia.

Artículo 137: En caso de tramitarse la renovación de la licencia de funcionamiento junto al cambio de giro, la dependencia encargada de otorgar las licencias y patentes de funcionamiento deberá ordenar la comprobación de distancias según lo establece el artículo N° 9 de la ley y 143 de este reglamento; de resultar las distancias aplicadas inferiores respecto al nuevo giro solicitado, deberá proceder a la denegatoria respectiva.

SECCIÓN V

DE LOS HORARIOS DE FUNCIONAMIENTO

Artículo 138: Los siguientes serán los horarios de funcionamiento para comercializar bebidas con contenido alcohólico:

a. **Licorerías y similares (categoría A):** Desde las 11:00 de la mañana hasta las 12:00 medianoche.

b. **Cantinas, bares y tabernas sin actividad de baile (categoría B1):** Desde las 11:00 de la mañana hasta las 12:00 medianoche.

c. **Salones de baile, discotecas, clubes nocturnos y cabarés con actividad de baile (categoría B 2):** Desde las 4:00 de la tarde hasta las 02:30 de la madrugada.

d. **Restaurantes y similares (categoría C):** Desde las 11:00 de la mañana hasta las 02:30 de la madrugada.

e. **Supermercados y mini-súper (categoría D):** Desde las 8:00 de la mañana hasta las 12:00 medianoche

f. **Establecimientos declarados de interés turístico (categoría E):** Sin limitación de horario.

Artículo 139: Los establecimientos que como actividad primaria expendieren licor, deberán abrir y cerrar a la hora que indique el respectivo permiso de funcionamiento otorgado por la municipalidad, de conformidad con la categorización establecida y que está fundamentada en el artículo N° 11 de la Ley N° 9047. Una vez que se proceda al cierre, no se permitirá en ningún caso la permanencia de clientes dentro del local.

Los establecimientos como restaurantes y afines, supermercados y mini-súper, les queda terminantemente prohibido la comercialización de bebidas con contenido alcohólico fuera de los horarios establecidos en la licencia. La infracción a esta determinación será sancionada

de conformidad con lo dispuesto en el artículo N° 14 de la ley y la sección IX de este reglamento. Los establecimientos autorizados deben mostrar en un lugar visible, el tipo de licencia que poseen y el horario autorizado para la comercialización de bebidas con contenido alcohólico.

SECCIÓN VI

DE LA TARIFAS DEL IMPUESTO

Artículo 140: Toda persona física o jurídica que haya obtenido una licencia para la comercialización de bebidas con contenido alcohólico, deberá cancelar un impuesto trimestral de conformidad con lo establecido en el artículo 10 de la Ley N° 9047, modificado por la Ley N° 9384 del 24 de agosto del 2016, según el tipo de negocio de la siguiente manera:

1. Los parámetros para determinar el potencial del negocio serán:

- El personal empleado por la empresa.
- El valor de las ventas anuales netas del último período fiscal.
- El valor de los activos totales netos del último período fiscal.

2. La fórmula y definiciones con que se aplicarán los anteriores parámetros será:

$$P = [(0,6 \times pe/NTcs) + (0,3 \times van/VNcs) + (0,1 \times ate/ATcs)] \times 100$$

Donde: **P:** puntaje obtenido por el negocio.

pe: personal promedio empleado por el negocio durante el último período fiscal.

NTcs: parámetro de referencia para el número de trabajadores de los sectores de comercio y servicios.

van: valor de las ventas anuales netas del negocio en el último período fiscal.

VNcs: parámetro monetario de referencia para las ventas netas de los sectores de comercio y servicios.

ate: valor de los activos totales netos de la empresa en el último período fiscal.

ATcs: parámetro monetario de referencia para los activos netos de los sectores de comercio y servicios, el cual no podrá tener un valor menor de diez millones de colones.

3. Los valores NTcs, VNcs y ATcs serán actualizados según lo hace anualmente el Ministerio de Economía, Industria y Comercio, por medio de Digepyme, de conformidad con lo señalado en la Ley N° 8262, Ley de Fortalecimiento de las Pequeñas y Medianas Empresas, de 2 de mayo de 2002.

4. Como resultado de la aplicación de la anterior fórmula, las licencias se clasificarán en las siguientes subcategorías de acuerdo con el puntaje obtenido:

- Subcategoría 1. puntaje obtenido menor o igual a 10.
- Subcategoría 2. puntaje obtenido mayor de 10 y menor o igual a 35.
- Subcategoría 3. puntaje obtenido mayor de 35, pero menor o igual a 100.
- Subcategoría 4. puntaje obtenido mayor de 100

5. La tarifa a cobrar, en razón del otorgamiento de la patente municipal, para las diferentes categorías y subcategorías, se establece conforme a la siguiente tabla:

Categoría	Subcategoría 1	Subcategoría 2	Subcategoría 3	Subcategoría 4
Licorera (A)	¼	3/8	½	1 ½
Bar (B1)	*	3/8	½	1
Bar. Con actividad bailable (B2)	¼	3/8	½	1
Restaurant (C)	**	3/8	½	1

Mini- Súper (D 1)	1/8	3/8	1/2	1
Supermercado (D2)	1/2	3/4	1	2 1/2
Hospedaje, menor a 15 habitaciones. (E 1 a) ***	1/4	3/8	1/2	1
Hospedaje, mayor a 15 habitaciones. (E 1B)	1/2	5/8	3/4	1 1/2
Gastronómicas (E3)	1/2	3/4	1	1 1/2
Centros nocturnos (E4)	1/2	3/4	1	2
Actividades temáticas (E5)	1/4	3/8	1/2	1

(* y **) La fracción a pagar para los clasificados en la subcategoría 1 en las actividades de Bar (B1) y Restaurante (C) es de 1/4 del salario base, cuando se ubiquen en el distrito primero y de un 1/8 de salario base, cuando se ubiquen en los distritos restantes.

(***) La fracción a pagar para las categorías E1a y E1b (hospedajes) de cualquier subcategoría, ubicados en distritos distintos al distrito primero, pagarán 3/4 de la tarifa establecida en la tabla anterior.

La fracción indicada en la tabla anterior para cada sub - categoría, corresponde a la proporción del salario base establecido en el artículo 2 de la Ley N° 7337, de 5 de mayo de 1993, y sus reformas.

Los negocios que se estén iniciando y todavía no hayan declarado en el último período fiscal, pagarán de acuerdo a la actividad establecida en la categoría correspondiente y el rubro establecido en la subcategoría 1.

Artículo 141: Para los efectos de la aplicación del impuesto en aprobaciones y renuncias de las licencias, los patentados deberán cancelar solo la fracción correspondiente a los días faltantes para finalizar el trimestre en que se apruebe, o los días transcurridos, en el caso de las renuncias.

Artículo 142: El impuesto de las licencias para comercialización de bebidas con contenido alcohólico será trimestral y se pagará por adelantado entre el primer día y el último día de los meses enero, abril, julio y octubre de cada año. El pago extemporáneo acarreará un cargo de intereses moratorios que deberán computarse a partir del primer día hábil de cada trimestre y que se calcularán según lo establece el artículo 58 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios.

Artículo 143: Si el monto del impuesto no se cancela de manera oportuna se cobrará, conjuntamente con él, una multa del uno por ciento (5%) por mes o fracción de mes sobre el monto del impuesto no pagado, sin que esa multa pueda superar el veinte por ciento (20%) del impuesto trimestral adeudado.

SECCIÓN VII

DE LAS PROHIBICIONES

Artículo 144: No se permitirá la explotación de licencias para la comercialización de bebidas con contenido alcohólico en las siguientes condiciones, según los términos que define el artículo 9° de la Ley No. 9047 publicada el 8 de agosto del 2012:

a) Si el establecimiento comercial de que se trate, corresponde a la Categoría A o a la Categoría B y se encuentre ubicado en zonas demarcadas como de uso residencial dentro del

Plan Regulador del Cantón de Zarceró, ante ausencia de éste, a lo dispuesto por el Instituto Nacional de Vivienda y Urbanismo. Tampoco se permitirá si estuviere ubicado a cuatrocientos metros o menos de centros educativos públicos o privados, centros infantiles de nutrición, instalaciones donde se realicen actividades religiosas que hayan obtenido la licencia municipal correspondiente para su funcionamiento, centros de atención para adultos mayores, hospitales, clínicas y EBAIS.

b) Si el establecimiento comercial de que se trate, corresponde a la Categoría C y se encuentre ubicado en zonas demarcadas como de uso residencial dentro del Plan Regulador del Cantón de Zarceró, ante ausencia de éste, a lo dispuesto por el Instituto Nacional de Vivienda y Urbanismo. Tampoco se permitirá si estuviere ubicado a cien metros o menos de centros educativos públicos o privados, centros infantiles de nutrición, instalaciones donde se realicen actividades religiosas que hayan obtenido la licencia municipal correspondiente para su funcionamiento, centros de atención para adultos mayores, hospitales, clínicas y EBAIS.

c) Las restricciones dichas en los dos incisos anteriores no se aplicarán a los negocios de las categorías A, B y C, que se ubiquen en centros comerciales.

d) No se aplicará restricción de distancias para la comercialización de bebidas con contenido alcohólico a los establecimientos comerciales correspondientes a la categoría D en razón de que en esas actividades no hay consumo de licor en el sitio.

e) La medición de las distancias a que se refieren los incisos a) y b) anteriores, se hará de puerta a puerta, tomando siempre las puertas más cercanas del establecimiento que pretenda comercializar bebidas con contenido alcohólico y la de aquel punto de referencia. Se entenderá por puerta, cualquier entrada o sitio que esté en uso y que sirva de ingreso al público. En igual sentido se entenderá que existen los establecimientos a que se refieren esos incisos, aun en el caso de que estuvieren en formal de construcción, con permisos aprobados por la Municipalidad.

f) Las actividades y establecimientos a los que se refieren los incisos a) y b) anteriores y que sirven como limitante para la extensión de licencias para la regulación de bebidas con contenido alcohólico, que se pretendan instalar posterior a la operación de un establecimiento con licencia de licores, deberán respetar las distancias mínimas contempladas en esos artículos. Será responsabilidad de la dependencia municipal encargada del desarrollo territorial del cantón, aplicar esta normativa cuando se presente la consulta del uso de suelo o la solicitud del permiso de construcción.

g) Se prohíbe la comercialización o el otorgamiento gratuito de bebidas con contenido alcohólico a menores de edad, es obligatorio para los expendedores de bebidas con contenido alcohólico solicitar la cédula de identificación u otro documento público oficial cuando tengan dudas con respecto a la edad de la persona. Asimismo, se prohíbe la comercialización o el otorgamiento gratuito de bebidas con contenido alcohólico a personas con limitaciones cognitivas y volitivas, a personas en evidente estado de ebriedad y a personas que estén perturbando el orden público.

h) En los establecimientos que comercialicen bebidas con contenido alcohólico estará prohibido que laboren menores de edad.

i) En los establecimientos que funcionen con licencia clase B y E4 estará prohibido el ingreso y la permanencia de menores de edad.

j) Queda terminantemente prohibido la comercialización de bebidas con contenido alcohólico en casas de habitación.

k) Se prohíbe la comercialización de bebidas con contenido alcohólico fuera de los horarios determinados en la licencia municipal respectiva y que señala el artículo N° 11 de la Ley N° 9047 y 137 de este reglamento.

l) Queda prohibida la venta, el canje, el arrendamiento, la transferencia, el traspaso y cualquier forma de enajenación o transacción de licencias, entre el licenciado directo y terceros, sean los licenciados de naturaleza física o jurídica.

m) Se prohíbe la comercialización y el consumo de bebidas con contenido alcohólico en vías públicas y sitios públicos, salvo en los lugares donde se estén realizando fiestas cívicas, populares, patronales, turnos, ferias y afines autorizados por la municipalidad respectiva; la salvedad se circunscribe al área de la comunidad donde se realiza la actividad, la cual será debidamente demarcada por la municipalidad.

Artículo 145: Aquellas actividades temporales tales como fiestas cívicas, patronales, culturales, ferias y similares que cuenten con el permiso respectivo de la municipalidad, no estarán sujetos a restricción por distancia alguna. Los puestos sólo podrán ubicarse en el área demarcada por la municipalidad para la realización de los festejos. En ningún caso, durante la celebración de las citadas actividades se permitirá que se instalen ventas de licores en casas de habitación.

SECCIÓN VIII

DE LA REVOCACIÓN

Artículo 146: La licencia concedida para el expendio de bebidas con contenido alcohólico será revocada o cancelada administrativamente por las siguientes razones:

a. Por renuncia expresa del patentado.

b. Cuando el patentado abandone la actividad y así sea comunicado a la Municipalidad

c. Cuando resulte totalmente evidente el abandono de la actividad aunque el interesado no lo comunique a la Municipalidad, siempre y cuando los Inspectores Municipales así lo corroboren en el campo. Para la determinación del estado de abandono los Inspectores Municipales deberán realizar al menos tres inspecciones al lugar en semanas continuas; una vez corroborada esta condición, deberá informarlo dentro del plazo de 5 días hábiles siguientes de la última visita a la Unidad de Licencias Municipales, a efecto de cancelar de oficio cualquier tipo de licencia que haya sido otorgada en el lugar y para que, se inicie el trámite ante la dependencia encargada de la gestión de cobro para la recuperación del pendiente de pago, en caso de existir montos que se adeuden a la Municipalidad.

d. Cuando el establecimiento varíe las condiciones de funcionamiento o incumpla con los requisitos valorados al momento del otorgamiento de la licencia.

e. Por cualquiera de las causales establecidas en el artículo 6 de la Ley 9047.

f. La licencia concedida para la comercialización de bebidas con contenido alcohólico podrá suspenderse por falta de pago de uno o más trimestres, para lo cual deberá prevenirse al patentado en su negocio concediendo un plazo de cinco días hábiles para su cancelación. Si vencido el plazo no se hiciera efectiva la cancelación, la dependencia encargada de tramitar y aprobar las licencias en la municipalidad iniciará el procedimiento para la revocación de la licencia respectiva.

g. Mediante la apertura de un procedimiento administrativo ordinario, de conformidad con la Ley General de la Administración Pública.

La pérdida de la licencia para el expendio de bebidas con contenido alcohólico por cualquiera de las condiciones aquí detalladas, impide la continuidad del funcionamiento del comercio, ante ello, cualquier actividad asociada a la comercialización, expendio y consumo de bebidas con contenido alcohólico que se pretenda instalar en la misma propiedad será considerada como una nueva licencia, inclusive para la aplicación de distancias según el artículo 9 de la Ley N° 9047 y 143 de este reglamento.

Artículo 147: La declaratoria de interés turístico que otorgue el ICT para la obtención de una licencia para expendio de bebidas con contenido alcohólico clase E no operará de oficio, será

facultad de la Municipalidad el aceptar o denegar esta categoría para la concesión de los beneficios que conlleva su aceptación, ya sea en cuanto a la exoneración de la limitación de horario, inaplicabilidad de las distancias contenidas en el artículo 9 de la Ley N° 9047 y 48 de este reglamento, o cualquier otro beneficio asociado directa o indirectamente, que sea concedido a través de la licencia de funcionamiento municipal. La aprobación o denegatoria del trámite estará a cargo de la dependencia encargada de otorgar las licencias y patentes de funcionamiento. La denegatoria deberá hacerse mediante resolución motivada que responda a criterios de conveniencia, racionalidad, proporcionalidad, razonabilidad, interés superior del menor, riesgo social y desarrollo equilibrado del cantón.

SECCIÓN IX

DE LAS SANCIONES

Artículo 148: La Municipalidad podrá imponer las sanciones establecidas en los artículos del 14 al 22 del capítulo IV de la Ley No. 9047, para lo cual deben respetarse los principios del debido proceso, de verdad real, del impulso de oficio, la imparcialidad y el de publicidad. Cuando la sanción dispuesta implique la revocación o cancelación de la licencia deberá seguirse el procedimiento administrativo ordinario dispuesto en la Ley General de la Administración Pública.

Artículo 149: Cuando se de cualquier condición asociada a la venta y comercialización de bebidas con contenido alcohólico sin contar de previo con la respectiva licencia de funcionamiento, o el consumo de bebidas en vía pública; las autoridades de policía mediante el levantamiento de un parte policial podrán realizar su decomiso, el cual deberá ser remitido ante el Juzgado Contravencional competente para que determine la procedencia de su destrucción. La Municipalidad deberá tramitar simultáneamente la imposición de las sanciones administrativas que correspondan.

Artículo 150: Las sanciones contenidas en los artículos 19 y 21 de la Ley N° 9047 deberán ser tramitadas para su aplicación ante el Juzgado Contravencional competente. La sanción contenida en el numeral 22 de la Ley N° 9047 deberá ser tramitada para su aplicación ante el Juzgado Penal competente.

Artículo 151: Cuando converjan la situación jurídica dispuesta en el artículo 16 de la Ley N° 9047, respecto a la contenida en el artículo 22 de ese mismo cuerpo normativo; privará la aplicación y trámite de lo dispuesto en el artículo 22 de la ley.

SECCIÓN X

DE LOS RECURSOS

Artículo 152: La resolución que deniegue una licencia o la que imponga una sanción tendrá los recursos de revocatoria y apelación, de conformidad con lo establecido en el artículo 171 y siguientes del Código Municipal.

Artículo 153: Las multas establecidas serán acreditadas en los registros municipales de los patentados, y deberán ser canceladas en un plazo de treinta días naturales, posterior a su comunicación; caso contrario, se procederá a suspender la licencia concedida hasta que se haga efectivo el pago. De mantenerse la mora por quince días hábiles posterior al cierre del establecimiento, la deuda será trasladada a la Unidad de Cobros de la Municipalidad y se ordenará el cierre definitivo del establecimiento y la cancelación de las licencias que se hayan otorgado para el funcionamiento del local, todo ello previo haber concedido el derecho de defensa correspondiente.

CAPITULO VIII

SECCIÓN I

DE LA UNIDAD DE DE LICENCIAS MUNICIPALES.

Artículo 154: La Unidad de Licencias Municipales estará integrado por una persona coordinadora y por los funcionarios que se consideren necesarios para desarrollar la actividad de forma ágil y eficiente. Tendrá a su cargo lo siguiente:

La recepción y revisión de requisitos, aprobación de las licencias mencionadas en esta norma reglamentaria, establecimiento y fiscalización de este impuesto, las inspecciones y verificaciones que se requieran para cumplir con el ordenamiento jurídico vigente en locales comerciales y actividades de ruteo.

Calificar o recalificar el monto del importe por concepto de impuesto de patentes, según lo establece la ley y este reglamento.

El otorgamiento de toda clase de licencias municipales para el desarrollo de actividades lucrativas y de bebidas con contenido alcohólico, de acuerdo con la normativa respectiva.

Ordenar o realizar inspecciones periódicas y sin necesidad de previo aviso, para comprobar que se están dando las mismas condiciones aprobadas para la licencia municipal.

Imponer clausuras o cierres temporales de los locales comerciales, para lo cual podrá acudir a las autoridades de policía.

Proceder a la suspensión provisional y rehabilitación de la licencia municipal en los casos que se establecen en este reglamento.

Conocer y resolver las solicitudes por traslados, traspasos, ampliación de actividades, eliminaciones de licencia municipal, de actividad, cambio de nombre.

Imponer sanciones y generarlas en el sistema informático, respetando el debido proceso, ante el incumplimiento de las normas relacionadas con la materia.

Diseño de los formularios y determinación de requisitos, para las diferentes gestiones que se realizan en el departamento.

Atención de denuncias.

Poner a disposición de los patentados los diferentes formularios, a través medios presenciales y no presenciales con que disponga la Municipalidad para el cumplimiento de sus obligaciones.

Generar la emisión de las cuentas por cobrar de cada periodo.

Ejecutar procesos de fiscalización, que permita el cumplimiento de los deberes formales y materiales del patentado.

Actualizar el cargo correspondiente a cada propiedad por la prestación del servicio de recolección de desechos sólidos, según la categoría comercial asignada.

Artículo 155: Para cumplir con lo señalado en el artículo anterior, la persona coordinadora de la Unidad de Licencias Municipales, deberá velar porque cada una de las actividades lucrativas del cantón cuente con un expediente, en donde se archivarán en orden cronológico y debidamente foliados, todos los documentos relacionados con dicha actividad.

Artículo 156: Compete a la Unidad de Licencias Municipales la tramitación y resolución de todo lo relacionado con la Ley de Patentes del Cantón de Zarceró, y este Reglamento, así como velar por el fiel cumplimiento de dichas normas y de cualquier otro cuerpo normativo que regule ésta y otras materias sobre otorgamiento de licencias.

SECCIÓN II

DE LOS INSPECTORES.

Artículo 157: La Municipalidad contará con un cuerpo de inspectores municipales, debidamente identificados, quienes realizarán las visitas a aquellos locales que soliciten licencia para actividades comerciales, así como de aquellos que ya se encuentren funcionando.

Este cuerpo de inspectores estarán bajo la dirección de la jefatura del Departamento de Administración Tributaria, quien fiscalizará el cumplimiento debido de sus funciones.

Artículo 158: Compete a los Inspectores, las siguientes funciones:

1. Solicitar, verificar y determinar la veracidad de la información brindada por los patentados o solicitantes de licencias comerciales.
2. Inspeccionar los locales comerciales y cualquier actividad a la cual se le ha otorgado una licencia municipal para verificar el correcto uso de ellas.
3. Velar porque la documentación y permisos de los patentados se encuentren vigentes.
4. Velar porque las actividades autorizadas se encuentren explotando la actividad respectiva en cumplimiento de lo que prescriben las normas legales y reglamentarias, así como el orden social.
5. Realizar las notificaciones emitidas por la Unidad de Licencias Municipales, para lo cual se encontrarán investidos de fe pública para el ejercicio de dicha función.
6. Velar porque todos los patentados se encuentren al día en el pago del impuesto correspondiente, hasta incluso, ejecutar la suspensión de la licencia, dictada por el incumplimiento de pago.
7. Levantamiento de las actas correspondientes en el caso de los patentados que abandonen la actividad sin avisar a la Municipalidad con el propósito de que no se acumule el cobro de impuesto de patente de actividades inexistentes.
8. Realizar la medición de distancias cuando la legislación lo requiera, para el otorgamiento de licencias.
9. Clausurar las actividades que se hayan iniciado sin contar con la licencia municipal respectiva solicitando el apoyo de la Fuerza Pública.

Artículo 159: Los propietarios, administradores, concesionarios y cualquier persona que de una u otra forma explote una actividad lucrativa, está en la obligación de brindar toda la colaboración a estos funcionarios, asimismo tienen la obligación de mostrar todos los documentos requeridos por ellos, de lo contrario estarán sujetos a las disposiciones contenidas en el artículo 307 del Código Penal.

Artículo 160: Los funcionarios que realizan las labores anteriores, estarán protegidos por el régimen de peligrosidad.

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 161: Todas las actividades que se estén realizando en el cantón de Zarceró y no cuenten con la respectiva licencia municipal, se les concede un plazo de dos meses para cumplir con lo dispuesto en este reglamento, caso contrario, se procederá a la clausura de la actividad que se esté llevando a cabo o al inicio de el procedimiento administrativo, cuando con una licencia autorizada se desarrolle otra actividad sin el conocimiento municipal.

Artículo 162: Los negocios que expendan bebidas con contenido alcohólico y que se encuentren establecidos con anterioridad a la entrada en vigencia del Decreto Ejecutivo N° 17757, denominado “Reglamento a la Ley de Venta de Licores N° 10”, conservarán sus derechos en cuanto a su ubicación, siempre y cuando la actividad original no haya sido variada, la condición del local no haya sufrido remodelaciones por ampliación del local y sus permisos de funcionamiento se encuentren al día por el uso continuo y no hayan sufrido interrupciones. Por tal motivo, únicamente si se cumplen esas condiciones, no se aplicarán las distancias contempladas en el artículo N° 9 de la Ley N° 9047 y el artículo 143 de este reglamento.

Artículo 163: A los locales comerciales construidos, con la correspondiente licencia de construcción otorgada por la municipalidad, a la entrada en vigencia de este reglamento, no se le aplicarán las restricciones de estacionamientos.

Artículo 164: Este Reglamento deroga cualquier procedimiento administrativo, acuerdo de Concejo Municipal o norma reglamentaria que se hayan tomado en el pasado y que sea contraria a éste.

Vigencia. Las disposiciones del presente Reglamento, empezarán a regir al día siguiente de su segunda publicación en el diario oficial La Gaceta.

Zarcero, 05 de mayo del 2020.—Vanessa Salazar Huertas, proveeduría.—1 vez.—
(IN2020456943).

MUNICIPALIDAD DE PARAÍSO

COMITÉ CANTONAL DE DEPORTES Y RECREACIÓN DE PARAÍSO

Reglamento del Comité Cantonal de Deportes y Recreación de Paraíso.

El Concejo Municipal de Paraíso en la sesión ordinaria número CIENTO CINCUENTA Y SEIS del 27 de MARZO del año dos mil dieciocho en su Artículo 08 APRUEBA CON CINCO VOTOS POSITIVOS Y UNO NEGATIVO (REGIDORA IVANNIA SOLANO VEGA) (EL REGIDOR SOLANO DURAN SE ENCUENTRA EN COMISION ESPECIAL) Y DEFINITIVA CON CINCO VOTOS POSITIVOS Y UNO NEGATIVO (REGIDORA IVANNIA SOLANO VEGA) (EL REGIDOR SOLANO DURAN SE ENCUENTRA EN COMISION ESPECIAL), el informe MUPA-CONMU-ASLE-13-2018 suscrito por la Licda. Pamela Irola Astorga, Asesora Legal del Concejo Municipal, en el cual se detalla el Reglamento de Organización y Funcionamiento del Comité Cantonal de Deportes y Recreación de Paraíso junto con sus modificaciones, en cumplimiento a las recomendaciones del Informe N° DFOE-DL-IF-00010-2017 de la Contraloría General de la República; que literalmente dice:

REGLAMENTO AUTÓNOMO DE ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL COMITÉ CANTONAL DE DEPORTES Y RECREACIÓN DE PARAÍSO

La Municipalidad de Paraíso, en ejercicio de las atribuciones que le confieren los numerales 169 y 170 de la Constitución Política y los artículos 13, inciso c), 43 y 164 a 172 del Código Municipal, aprueba el presente Reglamento Autónomo de Funcionamiento del Comité Cantonal de Deportes y Recreación de Paraíso y los Comités Comunales de Deporte que dispone:

CAPÍTULO PRIMERO Constitución y naturaleza jurídica

Artículo 1º—El Comité Cantonal de Deportes y Recreación, órgano superior adscrito a la Municipalidad de Paraíso, de carácter técnico y administrativo, encargado de

ejecutar políticas, acuerdos, planes y programas en coordinación con la Municipalidad y el Instituto Costarricense del Deporte y la Recreación.

Artículo 2º—El Comité Cantonal de Deportes y Recreación tendrá personería jurídica instrumental y competencias específicas para promover la Salud y la Prevención Integral de los habitantes de su jurisdicción por medio de la Actividad Física, el Deporte y la Recreación, también para construir, administrar y mantener las instalaciones deportivas de su propiedad o bien todas aquellas otorgadas en administración bajo convenio. La certificación de personería jurídica será extendida por la Municipalidad. Asimismo se organizará y funcionará al tenor de las normas contenidas en el presente Reglamento, en concordancia con el marco legal aplicable.

Artículo 3º—Integración: El Comité Cantonal de Deportes y Recreación de Paraíso estará constituido por: a) Una Junta Directiva b) Un(a) Director(a) Deportivo (a) c) Un(a) Secretaria d) Un(a) Contador(a) e) Entrenadores Deportivos y Recreativos Cantonales, según disponibilidad presupuestaria. f) Los Comités Comunales de Deporte y Recreación adscritos y afiliados al Comité Cantonal de Deporte y Recreación. g) Las Comisiones Permanentes y Temporales necesarias. h) Las Asociaciones Deportivas y Recreativas que se encuentren debidamente inscritas y vigentes ante el Registro de Asociaciones Deportivas del Registro Nacional y afiliadas al Comité Cantonal de Deporte y Recreación.

CAPÍTULO SEGUNDO Fines del Comité Cantonal de Deportes y Recreación de Paraíso

Artículo 4º—Promover , asesorar, supervisar, coordinar y ejecutar con los comités comunales de deporte y recreación de su jurisdicción, aquellas tareas que favorezcan el desarrollo de planes y programas que beneficien la salud de la población incentivando la actividad física el deporte recreativo y el uso activo del tiempo libre, como un verdadero servicio deportivo-recreativo municipal.

Artículo 5º—Promover en las empresas y centros de trabajo la práctica de la actividad física, el deporte y la recreación para la salud y una mejor calidad de vida de los trabajadores

Artículo 6º—Elaborar el plan de deporte recreativo cantonal que favorezcan el desarrollo de las capacidades personales de quienes participan en el programa, a través de la formación de escuelas especializadas.

Artículo 7º—Coordinar con todos los actores sociales de la comunidad proyectos y programas a nivel comunal que contribuyan y fomenten la salud, y estilos de vida activos por medio del deporte y la recreación en todos los sectores de la población.

Artículo 8º—Facilitar el desarrollo y organización de todas aquellas disciplinas deportivas de carácter competitivo con miras a una representación distrital, cantonal, provincial, nacional y por ende contribuyan a incentivar el deporte de competencia de nuestro país.

Artículo 9º—Brindar soporte y ayuda económica a las Asociaciones y Federaciones Deportivas y Recreativas, legalmente constituidas, vigentes e inscritas y registradas en el Registro Nacional asentadas en el cantón de Paraíso, promoviendo la capacitación y otras modalidades relacionadas con el deporte, la recreación y la actividad física

Artículo 10.—Constituir, juramentar, afiliar y promover los Comités Comunales de Deporte y Recreación en cada uno de los distritos, barrios y caseríos y colaborar con los programas y actividades que formulen y promulguen esas organizaciones

Artículo 11.—Recomendar, proponer candidatos y participar en las Asambleas Provinciales y Nacionales del Congreso Nacional del Deporte de conformidad con la Ley 7800 del ICODER y en las Asambleas Nacionales para elegir al Representante de los Comités Cantonales de Deporte en el Consejo Nacional del Deporte y la Recreación.

Artículo 12.—Reconocer, apoyar, estimular y coordinar acciones de organización y promoción de la actividad física para la salud, del deporte y la recreación que formule el ICODER

Artículo 13.—Fiscalizar el uso de fondos públicos que se invierten en el deporte y la recreación y determinar el procedimiento de control interno que garantice una puntual y eficaz rendición de cuentas.

Artículo 14.—Garantizar el acceso y uso equitativo de las instalaciones públicas deportivas y recreativas administradas por el Comité Cantonal de Deporte y Recreación.

CAPÍTULO TERCERO

De la Junta Directiva

Artículo 15.—La Junta Directiva del Comité Cantonal de Deportes y Recreación es la autoridad máxima de este organismo y es la encargada de su gobierno, dirección y administración para el periodo vigente designado por el Concejo Municipal Órgano de carácter técnico y administrativo, encargado de ejecutar políticas, acuerdos, planes y programas en coordinación con la Municipalidad y el Instituto Costarricense del Deporte y la Recreación, durarán en sus cargos dos años, podrán ser reelegidos y no devengarán dietas ni remuneración alguna por su servicio voluntario a favor del desarrollo del deporte y la recreación.

Artículo 16.— Los cinco integrantes propietarios del Comité se nombrarán por un período de 2 años y su nombramiento se hará para iniciar su período de gestión el día primero de enero del año siguiente y vence el 31 de Diciembre dos años después. La elección se hará de la siguiente manera: a) Dos integrantes serán de nombramiento directo del Concejo Municipal, quienes serán escogidos con al menos un mes de antelación al vencimiento del periodo reglamentario de la Junta Directiva, que estará a cargo de una Comisión Especial nombrada por el Concejo e integrada por tres Regidores Propietarios quienes deberán abrir período de

recepción de currículos ante la Secretaría del Concejo Municipal y posteriormente análisis y elección de los Miembros respetando la equidad de género. b) Dos integrantes serán escogidos por asamblea general de representantes de organizaciones deportivas y recreativas del cantón, respetando la equidad de género e incorporados en el padrón deportivo cantonal que para tal efecto llevará la Secretaría del Comité Cantonal de Deportes y Recreación de Paraíso actualizado; para tal efecto el Comité Cantonal invitará utilizando los medios disponibles a las Organizaciones a integrarse en el padrón al menos una vez al año. El padrón es permanente; por lo que únicamente perderán su credencial las organizaciones cuya personería se encuentre vencida al momento de una Asamblea. El corte del padrón para la elección del Comité se realizará 15 días naturales antes de la fecha de la Asamblea. c) El quinto integrante se escogerá mediante asamblea de Asociaciones de Desarrollo Comunales del Cantón, debidamente inscritas en DINADECO con personería jurídica al día.

Artículo 17.—En la Segunda quincena del mes de Diciembre después de ejecutado el Nuevo Nombramiento del Comité Cantonal de Deportes y Recreación, el Concejo Municipal de Paraíso hará una sesión extraordinaria donde recibirá los informes del Comité saliente y juramentará a los miembros del Comité entrante, para iniciar su período el primero de enero del año siguiente. Artículo 18.—La Junta Directiva del Comité Cantonal de Deportes y Recreación estará integrada por cinco personas mayores de edad y deberán cumplir con los siguientes requisitos: a) Residir permanentemente en el cantón. b) Ser costarricense o naturalizado. c) No estar inhabilitado por sentencia judicial firme para ejercer cargos públicos de esta índole. d) No ser pariente de los concejales, alcalde, tesorero, auditor, contador hasta tercer grado de consanguinidad o afinidad. e) De reconocida trayectoria en organizaciones comunales o de bien social, de manera preferible con la promoción de las actividades físicas, recreativas y deportiva y que tengan experiencia en la Administración Deportiva. f) Capacidad para coordinar acciones con equipos

multidisciplinarios. g) Habilidades de comunicación oral y escrita. h) Disponibilidad para participar y recibir capacitación. Son funciones de la Junta Directiva

Artículo 19.—Implementar y ejecutar políticas que en materia de Deporte, Recreación y Actividad Física y Salud que emita, el Concejo Municipal de Paraíso, el Ministerio de Salud y el Instituto Costarricense del Deporte y la Recreación (ICODER).

Artículo 20.—Promulgar, aprobar, modificar e interpretar los reglamentos internos del Comité Cantonal para el funcionamiento de sus órganos subalternos. Dichos reglamentos deben de previo ser aprobados y registrados por el Concejo Municipal.

Artículo 21.—Aprobar o improbar de acuerdo con los lineamientos y directrices establecidos, los planes, programas y presupuestos presentados por los organismos y entidades afiliadas al Comité Cantonal de Deportes y Recreación de Paraíso.

Artículo 22.—De conformidad con el artículo 170 del Código Municipal presentar ante el Concejo Municipal de Paraíso, en la primera quincena del mes de julio de cada año, su programa anual de trabajo, con su respectivo presupuesto, (actividades, obras e inversión). a) Preparar el informe anual de resultados de la gestión correspondiente al año anterior y elevarlo a conocimiento del Concejo Municipal de Paraíso en la primera quincena del mes de julio de cada año. b) Aprobar en cada sesión los gastos económicos que demanden sus actividades de conformidad con el plan anual de trabajo. c) Resolver los conflictos que pudieren presentarse con motivo de la aplicación o interpretación de sus reglamentos y resoluciones emitidas. d) Juramentar a los miembros que nombre como acto previo a la toma de posesión de sus cargos. e) Divulgar e informar en todo el cantón, sobre el desarrollo de sus actividades. f) Avalar, a solicitud de los Comités o Juntas Administrativas los permisos para la celebración de festejos o turnos en las instalaciones deportivas del cantón, previa firma de contrato, siempre que rindan garantía satisfactoria que la instalación quedará en las condiciones originales o

mejoradas. g) Tramitar ante el Concejo Municipal la aprobación de tarifas por los derechos de alquiler de las instalaciones deportivas y servicios bajo su administración.

h) Gestionar la consecución de recursos económicos, materiales y humanos con el fin de lograr sus objetivos y fines. i. Participar activamente en el desarrollo de los

programas deportivos y recreativos a nivel comunal, distrital, cantonal, provincial y nacional. j Capacitar técnica y administrativamente a sus colaboradores para

integrarlos en la organización deportiva comunal. k) Nombrar, sancionar y remover en su oportunidad a los empleados conforme a las leyes laborales vigentes. l) Entregar

trimestralmente al Concejo Municipal de Paraíso un informe económico de gastos incurridos, así como un avance de resultados de gestión conforme al Plan Operativo

Anual aprobado por el Concejo Municipal. m) Nombrar los miembros de las Juntas Administradoras de instalaciones deportivas bajo su administración. n) Conocer y

pronunciarse sobre las renunciaciones o pérdida de credencial, de los miembros integrantes de los Comités Comunales de Deportes y Recreación, cerciorándose que

dicha renuncia siguió el debido proceso y de ser así proceder a convocar a una asamblea de vecinos para que elijan el nuevo integrante que finalice el periodo

vigente tipificado en el reglamento. o) En cumplimiento de sus funciones actuar en estricto apego a la Ley de Contratación Administrativa y la Ley de Administración

Pública y leyes conexas. p) Programar anualmente una ceremonia de premiación, para reconocer y galardonar a los mejores exponentes de las diversas disciplinas y

dirigentes comunales que han logrado con su talento, esfuerzo, disciplina y trabajo concretar y alcanzar metas importantes en prestigio de la comunidad y distrito que

representan, solicitándole al Concejo Municipal se les facilite una sesión extraordinaria para tal evento. q) Elegir anualmente las personas que integrarán la Comisión

Cantonal Galería del Deporte y brindar el reconocimiento a una carrera deportiva culminada por un destacado dirigente o deportista paraíseño. r) Previa autorización

del Concejo Municipal de Paraíso, queda facultada

la Junta Directiva para realizar toda clase de actos, contratos y convenios con organismos, entidades y personas físicas, públicas y privadas.

Los miembros de la Junta Directiva no podrán

Artículo 23.—Suscribir contratos, ni convenios por servicios profesionales con el Comité, Cantonal de Deportes y Recreación, Comités Comunales, Asociaciones Deportivas, Municipalidad y cualquier entidad pública o privada de la cual forman parte.

Artículo 24.—Intervenir en la discusión y votación de los asuntos en que tengan ellos interés directo su cónyuge o alguno de sus parientes dentro del tercer grado de consanguinidad o segundo grado de afinidad.

Artículo 25.—Invertir en la preparación técnica, física y académica así como promover atletas que no pertenezcan a la jurisdicción del cantón de Paraíso, en actividades deportivas nacionales e internacionales.

Son funciones del presidente

Artículo 26.— a) Representar al Comité Cantonal de Deportes y Recreación en los actos oficiales.

b) Presidir las sesiones de Junta Directiva. c) Convocar a sesiones extraordinarias, conforme las disposiciones contenidas en el reglamento. d) Representar judicial y extrajudicialmente al Comité Cantonal de Deportes. e) Velar por el cumplimiento de las obligaciones y objetivos del Comité. f) Suscribir todos los contratos o convenios que celebre el Comité. g) Coordinar el personal administrativo e integrar las Comisiones temporales y permanentes según sea el caso. h) Preparar junto con el secretario la agenda de reuniones, asambleas, así como los informes que deben ir al Concejo Municipal de Paraíso. i) Firmar en conjunto con el secretario las actas aprobadas y asentadas en el libro original. j) Firmar conjuntamente con el tesorero los cheques contra las cuentas del Comité. k) Efectuar junto con el tesorero, arqueos mensuales de caja chica y el libro de tesorería, dejar constancia de ello en el libro

de actas. l) Supervisar las diferentes comisiones y asistir a reuniones cuando lo considere oportuno con voz pero sin voto. m) Juramentar a los miembros de los Comités Comunales y de las Comisiones.

Son funciones del vicepresidente

Artículo 27.— a) Sustituir al presidente en ausencia de éste con los mismos deberes y atribuciones. b) Encargarse de las relaciones públicas del Comité Cantonal. c) Coordinar y agilizar el nombramiento de los Comités Comunales de Deporte y Recreación y de las Comisiones permanentes y temporales, dentro de la Junta Directiva. d) Firmará con el presidente las órdenes de pago.

Son funciones del secretario

Artículo 28.— a) Levantar las actas, en conjunto con la secretaria ejecutiva administrativa de las sesiones o reuniones. b) Firmar conjuntamente con el presidente las actas de las sesiones. c) Redactar y firmar la correspondencia y demás comunicaciones según los acuerdos tomados por el Comité Cantonal, salvo que el acuerdo indique que debe ir también firmada por el presidente. d) Enterar durante las sesiones de toda la correspondencia enviada y recibida. e) Firmar con el presidente los carné extendidos por la Junta Directiva a los diferentes organismos, personas y atletas. f) Archivar toda la documentación en conjunto con la secretaria ejecutiva administrativa. g) Emitir y firmar las certificaciones extendidas por la Junta Directiva. h) Asesorar a los secretarios de todas las organizaciones y entidades adscritas al Comité Cantonal. i) Revisar periódicamente los libros de actas de los Comités Comunales y de las Comisiones permanentes y temporales. j) Elaborar junto al presidente la agenda de sesiones, reuniones y asambleas, así como los informes al Concejo Municipal de Paraíso.

Son funciones del tesorero

Artículo 29.—

a) Custodiar y responder por los dineros del Comité Cantonal de Deportes y Recreación. b) Fiscalizar y recaudar los ingresos económicos, ordinarios y extraordinarios para que los mismos ingresen a la cuenta corriente. c) Llevar los libros de tesorería al día y vigilar porque la contabilidad se encuentre correcta y al día en conjunto con el Contador. d) Controlar las cuotas, participaciones, donaciones y demás tipos de ingresos a los fondos del Comité y en todos los casos extender un recibo correspondiente. e) Expedir los cheques y autorizarlos con su firma conjuntamente con el presidente. f) Hacer las recomendaciones que estime pertinentes a fin de que el empleo de los fondos se realice de la mejor forma posible dentro del marco del presupuesto autorizado. g) Elaborar los proyectos del presupuesto anual que debe aprobar el Concejo Municipal de Paraíso en conjunto con todos los Miembros de la Junta Administrativa. h) Preparar y autorizar trimestralmente con su firma el informe económico que debe presentar a la Junta Directiva y debe incluirse en el acta en conjunto con el Contador. i) Revisión de la Caja Chica de acuerdo al monto autorizado por Junta Directiva. j) Asesorar a los Tesoreros de las entidades adscritas al Comité. k) Revisar periódicamente los libros de tesorería de los Comités Comunales de Deporte y Recreación y de las Comisiones Permanentes y Temporales. L) Controlar bajo inventario todos los activos y patrimonio del Comité Cantonal. m) Tener a disposición una caja chica cuyo monto lo fijará periódicamente la junta Directiva del Comité Cantonal. n) Realizar las compras de materiales deportivos, o de oficina que sean requeridos y necesarios, para el Comité Cantonal.

Funciones del vocal

Artículo 30.— a) Llenar las funciones del vicepresidente, tesorero y secretario en las ausencias de ellos con los mismos deberes y atribuciones. b) Estudiar y proponer las modificaciones tendientes a mejorar la eficiencia y eficacia de la organización administrativa del Comité Cantonal. c) Sugerir y ejecutar, en caso de ser aprobadas, las medidas tendientes a coordinar los distintos órganos del Comité Cantonal y de este con otros organismos. d) Tramitar todos aquellos asuntos para su debido

análisis o ejecución le sean encomendados. e) Ejercer supervisión en las entidades y personas sometidas a la jurisdicción del Comité Cantonal de Deportes y Recreación f) Vigilar las actuaciones de los directores, funcionarios y empleados e integrantes de los organismos bajo su responsabilidad inmediata. g) Velar por el fiel cumplimiento de los acuerdos dictados por el Comité Cantonal y organismos superiores. h) Tramitar las denuncias y levantar las informaciones que le sean encomendadas. i) Fiscalizar la aplicación de los reglamentos vigentes.

CAPÍTULO CUARTO De las sesiones del Comité Cantonal de Deportes y Recreación de Paraíso

Artículo 31.—El Comité Cantonal de Deportes y Recreación de Paraíso, deberá sesionar ordinariamente como mínimo una vez por quincena, conforme se señala en este reglamento.

Artículo 32.—En la primera sesión, mediante votación secreta, se designarán los cargos de presidente, vicepresidente, secretario, tesorero y vocal, funciones que desempeñarán por espacio de dos años, en forma ad honorem pudiendo ser reelectos.

Artículo 33.—Los integrantes del Comité Cantonal de Deportes y Recreación se reunirán en sesión ordinaria en el día, hora y frecuencia acordados en la sesión inaugural, acuerdo que deben comunicar al órgano superior y éste al Concejo Municipal de Paraíso y al ICODER. En las sesiones ordinarias el orden del día será el siguiente: a) Registro y comprobación del quórum. b) Lectura y aprobación de acta anterior. c) Audiencias. d) Lectura de correspondencia. e) Informes de Presidencia. f) Informe de Tesorería. g) Informe de Director Deportivo del Comité Cantonal de Deportes. h) Mociones de los Directivos. i) Acuerdos. j) Cierre de la sesión. k) Ninguna sesión podrá extenderse más de tres horas, quedando los asuntos pendientes para la próxima sesión.

Artículo 34.—La Junta Directiva podrá reunirse en sesión extraordinaria cuando sean convocados por el presidente o conjuntamente por tres de sus miembros, la

convocatoria debe hacerse por escrito con cuarenta y ocho horas antes, con señalamiento del objeto de la sesión. En las sesiones extraordinarias únicamente se conocerá lo incluido en la convocatoria.

Artículo 35.—Para que las sesiones tengan validez deberán iniciarse a más tardar treinta (30) minutos después de la hora señalada. En los casos de falta de quórum, se hará constar la asistencia de los presentes para efectos de computar la ausencia de los restantes miembros.

Artículo 36.—El quórum para sesionar está integrado por tres miembros. Los acuerdos se tomarán por simple mayoría de votos presentes salvo cuando se estipule en este reglamento un número mayor de votos.

Artículo 37.—Todo miembro deberá comunicar por escrito, cuando procedan las razones de su inasistencia a las sesiones, a más tardar en la sesión siguiente de su ausencia. De no hacerlo, la ausencia será acreditada como injustificada y sancionable.

Artículo 38.—Ausencias de presidente y vicepresidente a la sesión, preside el directivo de mayor edad.

Artículo 39.—Son causales de destitución de los miembros del Comité Cantonal de Deportes y Recreación de Paraíso:

a) La inasistencia a tres sesiones consecutivas sin justificación (ordinarias y extraordinarias) b) Inasistencia a seis sesiones alternas, (ordinarias y extraordinarias) sin justificación. c) Por violación evidente a las leyes y reglamentos que rigen la materia o por transgresiones a las normas éticas que deben regir el comportamiento de los dirigentes del deporte y la recreación. d) Por inhabilitación judicial. e) Por renuncia voluntaria hecha por escrito. f) Por el incumplimiento comprobado de los deberes y obligaciones de las funciones que la ley y este reglamento imponen a los integrantes de la Junta Directiva. Esta causal puede ser invocada por la Junta Directiva contra uno o varios de sus integrantes, o por uno de

sus integrantes, por un habitante del cantón, ante el Concejo Municipal, con la respectiva prueba, el que previa audiencia al o los afectados, resolverá lo que corresponda. g) El uso inadecuado de bienes, equipo y mobiliario asignado a su cargo, así como la exoneración de cánones a equipos o personas sin comunicación previa por escrito a la Junta Directiva o la Administración, debidamente fundamentada. h) Realizar nombramientos inconsultos con la Dirección de Recursos Humanos de la Municipalidad de Paraíso, violentando el Manual Descriptivo de Clasificación y Valoración de Puestos. i) Cuando se produzca alguna de las causales del artículo anterior, por miembros del Comité Cantonal de Deportes y Recreación, la Junta Directiva comunicará por escrito al Concejo Municipal de Paraíso fundamentando los hechos. El Concejo Municipal de Paraíso tomará las acciones administrativas que correspondan a efecto de proceder a tramitar la destitución y nombramiento del nuevo miembro según sea el sector al que representa conforme lo señala este reglamento. j) Los Comités Cantonales conocerán en sus sesiones los proyectos, planes, estudio y conflictos los cuales recibirán por escrito. Las mociones que provienen de un particular, deben ser acogidas por un miembro para ser presentadas en sesión. Las mociones de orden tienen prioridad para su discusión y son aquellas que tiene por objeto: j-1) Levantar la sesión, alterar el orden del día. j-2) Dispensar algún trámite. j-3) Posponer el conocimiento de un asunto, o que se pase a comisión. j-4) Para darse por agotada la discusión de un asunto. j-5) Solicitar que se conozca un asunto en sesión privada.

Artículo 40: En caso de renuncia o destitución de alguno de los Miembros, los miembros restantes presentarán una terna al Concejo Municipal, él cual elegirá al sustituto.

Artículo 41: Si no se cumple con lo establecido en este Reglamento, la Ley General de Administración Pública y Leyes concordantes, el Concejo Municipal procederá a hacer las previsiones sancionatorias con previo estudio de la Auditoría Interna y el Departamento Legal del Concejo Municipal, las cuales irán desde un apercibimiento escrito hasta una destitución y prohibición para reelegirse.

Acuerdos y fallos

Artículo 42.— a) Son fallos los que resuelven cualquier controversia que se presente. b) Serán acuerdos todos los demás.

c) Los acuerdos tendrán solamente los recursos de revisión y de revocatoria. La revisión podrá pedirse por una sola vez, únicamente por un miembro directivo, siempre que sea presentada antes de la aprobación del acta. Los acuerdos administrativos siempre serán firmes, salvo que las dos terceras partes del total de directivos, soliciten revocatoria del mismo, siguiendo el procedimiento señalado. d) Contra los fallos se darán los recursos de revisión y apelación. La revisión se puede solicitar por cualquiera de los miembros del organismo que los ha dictado antes de aprobarse el acta en que consta el fallo. El recurso de apelación, que se presentará por escrito en el organismo inmediato superior que dictó la resolución, deberá plantearla la persona o entidad que tenga interés, aunque sean extrañas al punto debatido cuando la resolución les ocasione perjuicios, indicando las violaciones habidas y aportando las pruebas respectivas antes de los ocho (8) días naturales siguientes a la fecha en que fuera notificado el fallo recurrido, o en que quedó aprobada el acta, el organismo respectivo admitirá el recurso si está en tiempo y forma, y solicitará los antecedentes al organismo involucrado. e) La revocatoria podrá pedirse por solo una vez, únicamente por un miembro directivo y tendrá hasta ocho (8) días calendario después de la aprobación del acta. Ningún acuerdo o fallo que haya sido resuelto revocado o apelado cobrará vigencia mientras no haya sido resuelto el caso, en el comité respectivo.

Artículo 43.—Las violaciones a los reglamentos, leyes y decretos pueden ser apelados ante el organismo que los dictó, conforme al presente reglamento de apelaciones del Concejo Municipal de Paraíso.

Artículo 44.—Para que un acuerdo o fallo quede en firma se requiere, la votación favorable y así expresado de las dos terceras partes del total de los miembros del organismo o por mayoría simple de los presentes al aprobar el acta. Se requiere

igual cantidad de votos con los que fue aprobado para modificar o revocar cualquier acuerdo o fallo.

Artículo 45.—Habrà una sola clase de votaci3n, nominal, con la cual cada directivo expresará su voto.

Artículo 46.—El presidente concederá la palabra en el orden que se solicite, salvo moci3n de orden, en tal caso podrán hacer uso de ella, el proponente y cualquier otro miembro que la apoye y dos que se opongan, la presidencia observará el orden en que se pidió la palabra dada a un miembro del Comité y no podrá ser interrumpida, a menos que este lo permita para efecto de una intervenci3n breve sobre el tema y debería ser aprobada por el presidente. Queda absolutamente prohibido en las discusiones apartarse del tema.

Artículo 47.—Recursos: Los acuerdos tomados por la Junta Directiva del Comité Cantonal de Deportes y Recreaci3n de Paraíso, tendrán los recursos de: a) Revocatoria para los particulares b) Revisi3n para los miembros de Junta Directiva

CAPÍTULO QUINTO De las actas

Artículo 48.—Todos las organizaciones deportivas, recreativas y afines así como los Comités Comunales, Asociaciones Deportivas, Comisiones de Trabajo y Comisiones

Específicas adscritas, avalados y reconocidos por el Comité Cantonal de Deportes y Recreaci3n deberán llevar al día un libro de actas foliado, donde conste en forma detallada y cronológica las actas, acuerdos, fallos y demás incidencias de Junta Directiva, además de un Libro de Tesorería de tres columnas debidamente foliado, y al día donde consten los movimientos de ingresos y egresos de la organizaci3n.

Artículo 49.—Las actas aprobadas, deberán llevar obligatoriamente las firmas del presidente y secretario

Artículo 50.—El Comité Cantonal de Deportes y Recreación de Paraíso entregará debidamente sellado y foliado los libros en blanco antes de ser utilizados por cada organismo.

Artículo 51.—El Comité Cantonal de Deportes y Recreación de Paraíso podrá solicitar en cualquier momento estos libros a las entidades reconocidas con la finalidad de verificar que están en perfecto estado y debidamente al día. Debiendo hacer constar en memorial razonado sus observaciones.

CAPÍTULO SEXTO Comisiones de trabajo

Artículo 52.—Todas las Comisiones de Trabajo y Comisiones Especificas nombradas por el Comité Cantonal de Deportes y Recreación de Paraíso estarán integradas por un mínimo de tres personas que gocen de una excelente reputación en el ejercicio como ciudadano en la comunidad.

Artículo 53.—Cada Comisión debe elaborar y ejecutar su plan de trabajo, mismos que previamente debe ser aprobado por el Comité Cantonal de Deporte quien le brindará para su funcionamiento el soporte administrativo y económico en la medida de sus posibilidades.

Artículo 54.—Quedan obligados los miembros de estas comisiones a brindar un informe mensual escrito ante el Comité Cantonal de Deporte y Recreación de Paraíso.

Artículo 55.—Las Comisiones como órganos subalternos, deben guiarse por lineamientos generales, reglamentos leyes y decretos que regulan el funcionamiento del Comité Cantonal de Deporte y Recreación de Paraíso.

Artículo 56.—El Comité Cantonal de Deportes y Recreación implementará las siguientes Comisiones Especificas según su necesidad: Finanzas y Mercadeo Personas con Discapacidad Gestión Instalaciones Deportivas Actividad Física Recreación y Salud Juegos Deportivos Nacionales Programación y Evaluación de Programas

Juegos Comunales Celebraciones y Conmemoraciones Especiales Juegos Laborales Programas Adulto Mayor

Asuntos Estudiantiles Programa Galería del Deporte Cantonal Capacitación Programa Torneos y Campeonatos Federados Programa Divulgación y Relaciones Publicas Cantonal Programa Donaciones y Ayudas Cantonales Programa Gestión Administrativa Programa Servicios Deportivos y Recreativos Municipales Programa Promoción Deportiva y Recreativa Cantonal Programa Coordinación Asuntos Institucionales Cantonales Programa Juegos Deportivos Regionales Programa Niñez y Adolescencia Cantonal

Instalaciones deportivas

Artículo 57.—El Comité Cantonal de Deportes y Recreación delegará en los Comités Comunales la construcción de instalaciones deportivas y recreativas, la administración y mantenimiento de campos deportivos existentes en su jurisdicción será de la Junta Administrativa, según la Ley 7800 del ICODER, este deberá darle participación a todos los grupos que representen esa comunidad o al distrito en torneos y campeonatos. Privilegio especial tendrán las organizaciones de liga menor cuyo requisito, que no les cobren a los niños y niñas, para quienes los administradores, deben fijar las horas de las mañanas como una forma de impulsar el deporte y la recreación. La programación será respetada y se harán ajustes periódicamente según las necesidades.

Artículo 58.—El Comité Cantonal de Deportes propondrá clasificación de las instalaciones en categorías, de acuerdo con la infraestructura con que cuenta cada una, así mismo ordenará a los usuarios de acuerdo al tipo de actividad que realicen a definir las tarifas por derecho de uso de las instalaciones y el período que abarca dicha cuota. Las tarifas son de uso máximo, obligatorio y no podrán ser alteradas sin previa autorización del Comité Cantonal de Deportes y Recreación de Paraíso. Para entrenamientos se cobrará un 50% de la tarifa señalada, los equipos de Liga Menor de la localidad negociarán la cuota por el uso de las instalaciones, esta podrá

ser en dinero o en especies. En todo caso el entrenamiento deberá estar bajo la dirección de un Promotor, Monitor o Entrenador. Artículo 59.—En las instalaciones deportivas tendrán autoridad los organismos afiliados, equipos de liga menor, selecciones locales que representen a su comunidad y reconocidas por el Comité Cantonal. Las actividades organizadas por el Comité Cantonal de Deportes y Recreación de Paraiso y el Comité Comunal estarán exentas del pago de tarifas. Los campeonatos o competencias organizadas por organismos nacionales deberán incluirse dentro de la programación anual de uso instalaciones. Las competencias aficionadas tendrán preferencia sobre las no aficionadas o profesionales.

Artículo 60.—No será permitido dentro de las instalaciones deportivas o recreativas.

a) El expendio o venta de bebidas alcohólicas (Ley 5817 del 15/10/65). b) La utilización de calzado inadecuado para la instalación utilizada.

Artículo 61.—Todo evento o actividad no deportiva o recreativa tales como ferias, bingos, fiestas, reuniones, etc., debe contar con el respectivo aval del Comité Cantonal de Deportes y Recreación de Paraíso, quien podrá concederlo con la garantía que la instalación quedará en perfectas condiciones después del evento, El Concejo Municipal de Paraíso no brindará su beneplácito si no se cuenta con este permiso previo.

Artículo 62.—La colocación de rótulos en las instalaciones deportivas debe estar autorizado por el Comité Cantonal de Deportes.

Artículo 63.—Los Comités Comunales deben participar en el mantenimiento de las instalaciones deportivas locales permanentemente.

Artículo 64.—Para proceder al cierre de una instalación deportiva o recreativa será necesario contar con el visto bueno del Comité Cantonal de Deportes y Recreación quien se extralimite en esas facultades será(n) destituido(s) del cargo.

Artículo 65.—Las cuotas por alquiler de instalaciones serán reguladas y aprobadas por el Comité Cantonal de Deportes y Recreación previa autorización del Concejo

Municipal de Paraíso. Todos los ingresos que deparen las instalaciones deben destinarse para la administración y mantenimiento de las mismas.

Artículo 66.—Los miembros del Comité Cantonal de Deportes y Recreación, así como del Concejo Municipal de Paraíso, están exentos del pago de cuotas de ingreso en cualquier actividad que realice alguno de sus afiliados, ya que estos por su investidura estarán presentes en funciones de fiscalizar y colaborar en dichas actividades.

Artículo 67.—Todas las instalaciones deportivas de instituciones educativas, sean gimnasios, plaza de deportes, estadios, pistas de atletismo, piscinas y otras que hayan sido construidas con fondos públicos o por dependencias gubernamentales, deberán ser puestas al servicio de las respectivas comunidades del cantón en horario no lectivo así como en el período de vacaciones. La administración de dichas instalaciones se le encargará a un Comité Administrador que estará integrado por tres miembros: a) El Director o su representante. b) Un representante del Comité Cantonal de Deportes y Recreación de la terna que propondrá el presidente. c) Un representante del Concejo Municipal de Paraíso.

Artículo 68.—Toda instalación deportiva y recreativa de carácter público (entidades de Gobierno Central) construidas con el financiamiento estatal, contará con una Junta Administrativa, integrada por cinco miembros en representación de: a) Uno en representación del ICODER. b) Dos del Concejo Municipal de Paraíso. c) Dos en representación del Comité Cantonal de Deportes y Recreación. Artículo 69.—Los Miembros de la Junta Administrativa permanecerán en sus cargos hasta por un período de dos años y podrán ser removidos por el órgano responsable de su nombramiento por causa justa.

CAPÍTULO OCTAVO

Finanzas Artículo 70.—El año económico del Comité Cantonal de Deportes y Recreación empieza en Enero y finaliza en diciembre de cada año.

Artículo 71.—El presupuesto del Comité Cantonal de Deportes y Recreación de Paraíso y de sus órganos subalternos jerárquicos debe formularse en forma objetiva donde se reflejen sus planes y programas que se van a ejecutar durante el periodo que cubre. En ningún caso los gastos presupuestados pueden exceder los ingresos corrientes probables.

Artículo 72.—El presupuesto debe contener una estimación de ingresos incluyendo una descripción clara y concisa de lo que se persigue.

Artículo 73.—El Comité Cantonal de Deportes y Recreación someterá sus presupuestos a conocimiento y aprobación del Concejo Municipal de Paraíso, sujeto a las disposiciones que dicte la Contraloría General de la República y conforme a los programas que se incluyen en el plan de trabajo anual.

Artículo 74.—El Comité Cantonal de Deportes y Recreación podrá invertir parte de sus fondos en instalaciones de interés deportivo y recreativo ubicadas dentro de los límites del Cantón de Paraíso, para tales fines destinará un porcentaje del presupuesto para los siguientes gastos de acuerdo al artículo 170 del Código Municipal donde se destina al menos un 3% del presupuesto Municipal, y de ese porcentaje un 10% para gastos administrativos y el resto a programas deportivos y recreativos.

Artículo 75.—Todo directivo, funcionario, empleado o agente del Comité Cantonal de Deportes y Recreación y sus organismos operativos, encargados de recibir, custodiar o pagar bienes o valores del deporte y la recreación, o cuyas atribuciones permitan o exijan su tendencia, será responsables de ello o de cualquier pérdida, daño, abuso, empleo o paga ilegal, manejar o usar bienes del deporte en forma indebida, en estos casos se procederá a la destitución del o los responsable del perjuicio independientemente de la sanción judicial correspondiente.

Artículo 76.—Todos los organismos operativos del Comité Cantonal de Deportes y Recreación deberán llevar un Libro de Tesorería, el cual será suministrado por el Comité Cantonal. Los talonarios de recibo por dinero, deberán usarse en todas las

gestiones de cobro, estos talonarios serán suministrados por el Comité Cantonal de Deportes y Recreación.

Artículo 77.—Los tesoreros de los Comités Comunales deberán presentar cuando lo requieran, al Comité Cantonal de Deportes y Recreación, el libro de Tesorería adjuntando las facturas, comprobantes, esta acción será requerida en cualquier momento por el órgano superior. En caso de negativa será causal para la apertura de un proceso administrativo del Comité en pleno que puede derivar en pérdida de credencial para seguir ocupando cargo en la Junta Directiva.

Artículo 78.—Queda terminantemente prohibido el préstamo personal de dineros provenientes de los ingresos de las actividades deportivas o recreativas, de ser incumplido esta disposición, los infractores perderán su credencial del cargo que ocupaban, además reintegrar el dinero por parte de los responsables.

Artículo 79.—El Comité Cantonal de Deportes y Recreación y sus órganos operativos, podrán invertir fondos en terrenos y propiedades públicas que estén bajo su administración por convenio aunque no le pertenezcan al Concejo Municipal de Paraíso.

CAPÍTULO NOVENO De los Comités Comunales de Deporte y Recreación Artículo 80.—El Comité Cantonal de Deportes y Recreación debe convocar a una asamblea de vecinos para nombrar a los miembros de los Comités Comunales. Dichos nombramientos rigen por un periodo de dos años, iniciándose treinta (30) días después del nombramiento de la Junta Directiva del Comité Cantonal de Deportes y Recreación de Paraíso. En su primera sesión definen la conformación de los puestos en el directorio.

Artículo 81.—Los Comités Comunales representan al Comité Cantonal de Deporte y Recreación de Paraíso y son la máxima autoridad deportiva y recreativa en su jurisdicción, estarán integrados por cinco miembros de la comunidad, que tengan motivación, interés y afición por la actividad física, el deporte, la recreación, mayores de dieciocho años (18), no tener parentesco de afinidad o consanguinidad entre los

miembros hasta tercer grado, dispuestos a desempeñar el cargo y que no tengan impedimentos tipificados en el artículo 167 del Código Municipal. Los síndicos si pueden formar parte de estos comités.

Artículo 82.—El nombramiento del Comité Comunal de Deporte y Recreación se llevará a cabo mediante asamblea pública de vecinos, convocada y presidida por el personero del Comité Cantonal de Deportes y Recreación,

Artículo 83.—El Comité Comunal saliente en coordinación con el Comité Cantonal fijarán fecha y lugar para que se realice la Asamblea.

Artículo 84.—La convocatoria se hará con un plazo no menor a 30 días naturales y mediante avisos que se colocarán en sitios públicos y negocios más destacados de la comunidad.

Artículo 85.—El quórum de la misma debe estar constituido por un número no menor de treinta (30) personas presentes, a la hora de Primera Convocatoria. De lo contrario se darán sesenta (60) minutos de espera y se procederá con la segunda convocatoria con la asistencia que se cuente y que no podrá ser menor a los puestos de elección.

Artículo 86.—Los designados como miembros del Comité Comunal de Deporte y Recreación se reunirán posteriormente y de su seno se integrará el Directorio con su respectivo cargo. Serán juramentados por el delegado del Comité Cantonal de Deportes y Recreación presente.

Artículo 87.—El delegado del Comité Cantonal de Deportes y Recreación en esta Asamblea será el encargado de presidir, así como verificar el quórum y de levantar la lista de asistencia correspondiente.

Artículo 88.—No podrá iniciar una Asamblea Pública de vecinos si no está presente el delegado nombrado para tal acto del Comité Cantonal de Deportes y Recreación. En caso de ausencia los vecinos levantarán un acta notificando lo ocurrido y así lo informarán al Comité Cantonal de Deportes y Recreación de Paraíso con copia al

Concejo Municipal de Paraíso, El Comité Cantonal de Deportes y Recreación debe resolver en un plazo de ocho días naturales la nueva convocatoria. El Delegado designado por el Comité Cantonal de Deportes debe justificar por escrito, las razones de su inasistencia y de no ser su conducta apropiada se le relevará del acto en mención y se procederá por aparte a la apertura de un proceso administrativo que de no serle favorable puede ser causal de pérdida de credencial y por ende relevado de su cargo en el Comité Cantonal.

Artículo 89.—En ausencia de nombramiento, o bien por alguna circunstancia especial de legitimidad o legalidad de funcionamiento del Comité Cantonal de Deportes y Recreación, es facultad del Concejo Municipal de Paraíso resolver y asumir estas obligaciones que no vayan en contraposición del presente Reglamento, de las Leyes o Decretos vigentes.

Artículo 90.—El Comité Comunal, debe reunirse una vez por mes en sesión ordinaria y extraordinaria cuando la convoque el presidente o tres de sus miembros. La convocatoria debe hacerse por escrito con cuarenta y ocho horas antes, con señalamiento del objeto de la sesión. En las sesiones extraordinarias únicamente se conocerá lo incluido en la convocatoria. Artículo 91.—Para que las sesiones tengan validez deberán iniciarse a más tardar quince (15) minutos después de la hora señalada. En los casos de falta de quórum, se hará constar la asistencia de los presentes para efectos de computar la ausencia de los restantes miembros.

Artículo 92.—El quórum para sesionar está integrado por tres miembros. Los acuerdos se tomarán por simple mayoría de votos presentes salvo cuando se estipule en este reglamento un número mayor de votos, en caso de empate en una votación, el presidente tendrá voto calificado (doble).

Artículo 93.—Los miembros de Junta Directiva del Comité Cantonal de Deportes y Recreación no podrán formar parte de los Comités Comunales avalados y reconocidos. Son funciones del Comité Comunal de Deporte y Recreación: Artículo 94.— a) Fomentar la práctica de la actividad física el deporte y la recreación para la

salud, la calidad de vida de la población y la mejora de las capacidades individuales de los participantes. b) Regular la actividad deportiva y recreativa de la comunidad.

c) Colaborar con las Juntas Administradoras de Instalaciones deportivas en la medida de sus posibilidades con la administración y mantenimiento de las instalaciones. d) Participar en forma activa en actividades programadas y organizadas por el Comité Cantonal de Deportes y Recreación. e) En el mes de Abril de cada año, elaborar, ejecutar y remitir el plan anual de trabajo y el presupuesto ante el Comité Cantonal de Deportes y Recreación, para su conocimiento y aprobación en las fechas establecidas. f) Elaborar y entregar informes semestrales de su gestión ante el Comité Cantonal de Deportes y Recreación. g) Promover comisiones específicas para un mejor desarrollo y representación comunal. h) Todo trámite que realicen los Comités Comunales ante las autoridades gubernamentales debe llevar el visto bueno del Comité Cantonal de Deportes y Recreación. i) Podrá celebrar toda clase de actos, contratos y convenios con organismos, entidades y personas físicas, públicas y privadas previa autorización en su orden de jerarquía del Comité Cantonal de Deportes y Recreación y posterior del Concejo Municipal de Paraíso. j) Resolver los conflictos que pudieren presentarse con motivo de la aplicación o interpretación de sus reglamentos y resoluciones emitidas. k) Divulgar e informar en su comunidad con copia al Comité Cantonal de Deportes y Recreación sobre el desarrollo de sus actividades. l) Tramitar y solicitar el aval ante el Comité Cantonal de Deportes y Recreación los permisos para la celebración de festejos o turnos en las instalaciones deportivas del cantón, conforme a la Ley 7800, siempre que rindan garantía satisfactoria que la instalación quedará en las condiciones originales o mejoradas. m) Someter ante el Comité Cantonal de Deporte y Recreación el monto de las tarifas y servicios por los derechos de alquiler de las instalaciones deportivas bajo su administración. n) Someter para aprobación los reglamentos administrativos y técnicos ante el Comité Cantonal de Deportes y Recreación.

Artículo 95.—Todo miembro deberá comunicar por escrito, cuando procedan las razones de su inasistencia a las sesiones, a más tardar en la sesión siguiente de su ausencia. De no hacerlo, la ausencia será considerada injustificada y sancionable. Son causales de destitución de miembros de comités comunales por: Artículo 96.—

a) Inasistencia a tres sesiones consecutivas sin justificación. (ordinarias y extraordinarias) b) Inasistencia a seis sesiones alternas sin justificación (ordinarias y extraordinarias) c) Por violación evidente a las leyes y reglamentos que rigen la materia. d) Por inhabilitación judicial. e) Por renuncia voluntaria hecha por escrito. f) Por el incumplimiento comprobado de los deberes y obligaciones de las funciones que la ley y este reglamento imponen a los integrantes de la Junta Directiva. Esta causal puede ser invocada por la Junta Directiva contra uno o varios de sus integrantes, o por uno de sus integrantes, por un habitante del cantón, ante el Comité Cantonal de Deportes o Concejo Municipal, con la respectiva prueba, el que previa audiencia al o los afectados, resolverá lo que corresponda. g) El uso inadecuado de bienes, equipo y mobiliario asignado a su cargo, así como la exoneración de cánones a equipos o personas sin comunicación previa por escrito a la Junta Directiva o la Administración, debidamente fundamentada. h) Realizar nombramientos inconsultos con el Comité Cantonal de Deportes y Recreación o de la Municipalidad de Paraíso, violentando el Manual Descriptivo de Clasificación y Valoración de Puestos. i) Cuando se produzca alguna de las causales del artículo anterior la Junta Directiva del Comité Comunal comunicará por escrito al superior jerárquico quien deberá conocer y pronunciarse en un plazo de ocho días naturales, sobre la(s) renuncia(s) o pérdida de credencial, de los miembros salientes, cerciorándose que dicha renuncia siguió el debido proceso, para que elijan el o los nuevo(s) integrante(s) que finalice(n) el periodo vigente tipificado en el presente reglamento. j) El sustituto ocupara el cargo dentro de la Junta Directiva del miembro saliente. Si ha a mejor conveniencia de funcionamiento interno, quedan facultados los directivos dictaminar si procede una reestructuración de nuevos cargos en el directorio. k) Transitorio: Para efectos de brindar un trámite expedito y ágil a renunciaciones o destituciones de miembros de Juntas Directivas de Comités

Comunales. Queda facultado el Comité Cantonal de Deportes y Recreación en un plazo de quince días naturales informar a las diferentes organizaciones deportivas, recreativas y sectores existentes en la comunidad sobre la convocatoria y apertura para la recepción de propuestas con el fin de nombrar el o los sustitutos(s) del Comité Comunal. Esta dispensa de trámite aplica únicamente para la reposición hasta un máximo de dos miembros, en caso de tres o más, debe convocarse a una asamblea general extraordinaria de vecinos.

CAPÍTULO DÉCIMO

Oficina Sede del Comité Cantonal de Deportes y Recreación

Artículo 97.—Podrá el Comité Cantonal de Deportes y Recreación de Paraíso contratar los servicios profesionales de un contador, secretaria ejecutiva, promotor deportivo cantonal y el personal indispensable según sus posibilidades económicas.

a) Todos los nombramientos para ocupar un cargo en la estructura administrativa del Comité Cantonal de Deportes y Recreación de Paraíso deben cumplir el perfil del Manual Descriptivo de Clasificación y Valoración de Puestos de la Municipalidad de Paraíso y escogidos de entre los candidatos que hayan respondido a un concurso público que promoverá el Comité Cantonal de Deportes y Recreación mediante una publicación en un diario de circulación nacional, elaborada por la Dirección de Recursos Humanos de la Municipalidad de Paraíso.

Artículo 98.—El Comité Cantonal de Deportes y Recreación tendrá una oficina central sede que es la unidad administrativa y técnica y además el centro de reuniones de todas sus comisiones de trabajo y en caso de no disponer de ella, la Municipalidad de Paraíso en la medida de sus posibilidades facilitara la misma por el tiempo que sea necesario.

Artículo 99.—La Unidad Administrativa se organizará según lo requieran sus programas de trabajo y sus necesidades en general.

Artículo 100.—Funciones del Director Deportivo del Comité Cantonal de Deportes y Recreación. a) Realizar un diagnóstico cantonal sobre instalaciones deportivas, así como las condiciones para desarrollar eventos deportivos en ellas. b) Diagnosticar el estado actual del deporte, la recreación y la actividad física en el cantón. c) Promover, ejecutar y coordinar con todos los actores sociales de la comunidad los planes y programas que beneficien la salud de la población incentivando la actividad física como un verdadero servicio deportivo, recreativo municipal. d) Promover y coordinar los programas de capacitación del Comité Cantonal de Deportes y Recreación. e) Promover el desarrollo, y la organización de todas aquellas disciplinas de carácter deportivo y recreativo. f) Coordina, asesora y colabora con los Comités Comunales, Comisiones de Trabajo, Instituciones de Salud y otras organizaciones comunales el uso activo del tiempo libre, el deporte y la actividad física, como un medio de fomentar la salud y estilos de vida activos en el ámbito comunitario. g) Coordinar con la presidencia del Comité Cantonal la organización administrativa de la oficina en general.

h) Presentar todo informe que le solicite la Junta Directiva del Comité Cantonal. h) Archivar adecuadamente todos los documentos correspondientes a la oficina central. i) Tramita todo tipo de correspondencia. j) Coordina con el secretario del Comité Cantonal el envío de la correspondencia y las estrategias de ejecución de los acuerdos de Junta Directiva. k) Mantener al día el inventario de activos del Comité Cantonal m) Participar en las sesiones del Comité Cantonal con voz pero sin voto. n) Otras que le asigne la Junta Directiva. CAPÍTULO UNDÉCIMO

Disposiciones generales Artículo 101.—Las actividades deportivas y recreativas del Distrito estarán a cargo de los Comités Comunales de Deportes y Recreación

Artículo 102.—El Comité Cantonal de Deportes y Recreación tendrá personería jurídica únicamente para el cumplimiento de los fines que la ley y este reglamento le otorguen, la personería jurídica será extendida por el Concejo Municipal de Paraíso. Los Comités Comunales dependerán jurídicamente de la personería del Comité Cantonal de Deportes y Recreación. Artículo 103.—Toda organización

deportiva y recreativa de la comunidad puede recurrir al Comité Cantonal de Deportes y Recreación para su reconocimiento y afiliación y gozar de todos los beneficios en proyectos y programas que el mismo ofrece. Artículo 104.—El Comité Cantonal de Deportes y Recreación deberá comunicar al ICODER y al Concejo Municipal de Paraíso los nombramientos de los Comités Comunales, las Juntas Administrativas de Instalaciones y Comités Administradores de instalaciones de centros educativos. Artículo 105.—En los casos que no expresen directamente, los organismos y sus miembros podrán aplicar por analogía las disposiciones de este reglamento que les atañen a otros organismos. Artículo 106.—Los casos y necesidades no contemplados en este reglamento serán resueltos conforme al sano criterio de los miembros del Comité Cantonal de Deporte y Recreación, su resolución deberá ser aprobada por el Concejo Municipal de Paraíso y comunicarse para su debida incorporación al reglamento. Artículo 107. —Toda modificación y ajuste que se deba realizar, que no se encuentre estipulado en el presente reglamento, quedará sujeto a aplicación de acuerdo a lo estipulado mediante el Código Municipal vigente y cualquier reforma que fuese implementada en el mismo. Artículo 108. —En caso de reformas, modificaciones y enmiendas al presente reglamento, las mismas deben ser elevadas por el Comité Cantonal de Deportes y Recreación ante el Concejo Municipal de Paraíso para que este ente lo acoja y le brinde el trámite de aprobación y proceda a su publicación en el Diario Oficial La Gaceta. Artículo 109. —El presente Reglamento deroga cualquier otro que se le oponga. Es conforme: Se extiende la presente en la Ciudad de Paraíso, a los doce días del mes de febrero del dos mil dieciocho.

Concejo Municipal.—Paola Barquero Fajardo, Secretaria a. í.—Proveeduría Municipal.—Ingeniero Omar Chavarría Cordero, Jefe.—1 vez.—(IN2020457196).

INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS

AUTORIDAD REGULADORA DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS

RESOLUCIÓN RE-0058-JD-2020

ESCAZÚ, A LAS DIEZ HORAS DEL DOCE DE MAYO DE DOS MIL VEINTE

SUSPENSIÓN TEMPORAL DE LA DISPOSICIÓN DE REMITIR A LA AUTORIDAD REGULADORA DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS (ARESEP), LA INFORMACIÓN PROVENIENTE DE LOS SISTEMAS AUTOMATIZADOS DE CONTEO DE PASAJEROS, POR PARTE DE LOS PRESTADORES DE SERVICIO PÚBLICO REMUNERADO DE PERSONAS MODALIDAD AUTOBÚS; DISPUESTO EN LA *“METODOLOGÍA PARA FIJACIÓN ORDINARIA DE TARIFAS PARA EL SERVICIO DE TRANSPORTE REMUNERADO DE PERSONAS, MODALIDAD AUTOBÚS”*, RESOLUCIÓN RJD-035-2016 Y SUS REFORMAS, ANTE LA SITUACIÓN DE EMERGENCIA NACIONAL PROVOCADA POR LA PANDEMIA MUNDIAL COVID-19.

RESULTANDO:

- I. Que el 25 de febrero de 2016, la Junta Directiva de la Aresep, mediante la resolución RJD-035-2016, aprobó la *“Metodología para fijación ordinaria de tarifas para el servicio remunerado de personas, modalidad autobús”*, publicada en el Alcance 35 a La Gaceta 46, del 7 de marzo del 2016 (folios 370 al 500 y 656 del expediente OT-230-2015).
- II. Que el 13 de abril de 2018, la Junta Directiva de Aresep, mediante la resolución RJD-060-2018, aprobó la modificación parcial a la *“Metodología para la fijación ordinaria de tarifas para el servicio remunerado de personas, modalidad autobús”* dictada mediante la resolución RJD-035-2016 del 25 de febrero de 2016. Dicha modificación fue publicada en el Alcance N° 88 a La Gaceta del 3 de mayo del 2018 y el Alcance N°90 a La Gaceta del 4 de mayo del 2018 (folios 2367 al 2450 del expediente OT-289-2018), y estableció respecto del volumen mensual de pasajeros, lo siguiente:

“(…) 4.7.1 Procedimiento para el cálculo del volumen mensual de pasajeros

Para la determinación del volumen mensual de pasajeros se definen cuatro mecanismos principales. Esto incluye la validación de los registros del Sistema Automatizado del Cuento de Pasajeros (SCP) y las estadísticas mensuales reportadas por los prestadores al Sistema de Información

Regulatoria (SIR), así como los datos provenientes de estudios técnicos de cantidad de pasajeros movilizados aceptados por Aresep o aprobados por la Junta Directiva del CTP.

a. Mecanismos para la determinación del volumen mensual de pasajeros.

1. *Estudio técnico de validación de los datos provenientes del Sistema Automatizado de Conteo de Pasajeros (SCP) (...)*”.

- III. Que el 11 de diciembre de 2018, la Junta Directiva de Aresep, mediante la resolución RE-0215-JD-2018, publicada en el Alcance N°214 a La Gaceta N° 235 del 18 de diciembre de 2018, modificó parcialmente la “*Metodología para fijación ordinaria de tarifas para el servicio de transporte remunerado de personas, modalidad autobús*”. Entre los puntos modificados en la resolución citada, se encuentra una modificación mediante la cual se estableció el plazo para que los prestadores del servicio presenten la información del Sistema de Conteo de Pasajeros, lo cual se dispuso en el en el “*Por Tanto I*”, de la siguiente manera:

(...) Sistema automatizado conteo de pasajeros:

Modifíquese el apartado 4.11.2 Precio del sistema automatizado de conteo de pasajeros, para que se lea de la siguiente manera:

4.11.2 Precio del sistema automatizado de conteo de pasajeros

(...) Se establece el plazo máximo de un año a partir de la publicación en el Diario Oficial La Gaceta de la resolución que aprueba esta modificación metodológica para que todos los operadores inicien con la remisión de la información según los requerimientos establecidos en esta sección”. El subrayado y resaltado no pertenecen al original. Folios 508 y 509, expediente OT-586-2018.

Dicho plazo vencía el 18 de diciembre de 2019.

- IV. Que el 16 de marzo del 2020, el Poder Ejecutivo, publicó en el Alcance N° 46 al Diario Oficial La Gaceta N° 51, la Directriz N° 42227-MP-S, en la que se declaró estado de emergencia nacional en todo el territorio de la República de Costa Rica, debido a la situación de emergencia nacional sanitaria provocada por la pandemia mundial COVID-19.

- V. Que el 30 de abril de 2020, la Junta Directiva de Aresep, mediante el acuerdo 03-35-2020 de la sesión extraordinaria 35-2020, resolvió con carácter firme, lo siguiente:

“ACUERDO 03-35-2020

Solicitar a la Administración, previo a resolver las solicitudes de prórroga de plazo para el envío de la información de sistemas automatizados de conteo de pasajeros, presentadas por CANATRANS, Autotransportes MEPE S.A. y CANABUS, presente un informe técnico y legal en una próxima sesión, para los fines pertinentes”.

- VI. Que el 5 de mayo de 2020, el Regulador General, en cumplimiento del acuerdo 03-35-2020, del acta de la sesión extraordinaria 35-2020 celebrada el 30 de abril de 2020, mediante el oficio OF-0366-RG-2020, instruyó a lo interno de la Administración, lo siguiente:

“(…)

- 1. A la Intendencia de Transporte para que realice y traslade al CDR un informe técnico que justifique ante la situación de emergencia nacional provocado por el COVID-19, la suspensión temporal del plazo para el envío de la información proveniente del Sistemas de Conteo de Pasajeros. Específicamente del artículo 4.7.1, Consolidación Técnica de la Metodología RJD-035-2016 y sus reformas, inciso a) Mecanismo para la determinación del volumen mensual de pasajeros, punto 1: “Estudio técnico de validación de los datos provenientes del Sistema Automatizado de Conteo de Pasajeros (SCP).”*
- 2. A la Dirección General Centro de Desarrollo de la Regulación, para que realice un informe técnico con los elementos necesarios y recomiende a la Junta Directiva una propuesta sobre la suspensión temporal del envío del información proveniente de los Sistemas de Conteo de Pasajeros, tomando como insumo el informe emitido por la Intendencia de Transporte en el punto anterior, a más tardar el jueves a las 12pm.*

3. *A la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria, para que realice un análisis legal que analice y acompañe el informe técnico elaborado por CDR sobre la suspensión temporal del envío de información proveniente de los Sistemas de Conteo de Pasajeros y en conjunto con los informes técnicos emitidos por el Centro de Desarrollo de la Regulación y la Intendencia de Transporte redacte el respectivo proyecto de resolución (...)*”.

- VII. Que el 6 de mayo de 2020, la Intendencia de Transporte (IT), mediante el oficio OF-0517-IT-2020, emitió el informe técnico requerido en el oficio OF-0366-RG-2020.
- VIII. Que el 7 de mayo de 2020, la Dirección General Centro de Desarrollo de la Regulación (CDR), mediante el oficio OF-0243-CDR-2020, emitió el informe técnico regulatorio y recomendó la suspensión temporal de la disposición de remitir a la Aresep, la información proveniente de los sistemas automatizados de conteo de pasajeros, por parte de los prestadores de servicio público remunerado de personas modalidad autobús; dispuesto en la *“Metodología para fijación ordinaria de tarifas para el servicio de transporte remunerado de personas, modalidad autobús”*, resolución RJD-035-2016 y sus reformas, ante la situación de emergencia nacional provocada por la pandemia mundial COVID-19; atendiendo lo requerido en el oficio OF-0366-RG-2020.
- IX. Que el 7 de mayo de 2020, el CDR, mediante el memorando ME-0015-CDR-2020, remitió a la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria (DGAJR), el oficio OF-0243-CDR-2020, mediante el cual dio cumplimiento de lo requerido mediante el oficio OF-0366-RG-2020.
- X. Que el 8 de mayo 2020, la DGAJR, mediante el oficio OF-0426-DGAJR-2020, emitió el informe legal y la propuesta de resolución, requeridos en el oficio OF-0366-RG-2020.
- XI. Que se han dictado las diligencias útiles y necesarias, para el dictado de la presente resolución.

CONSIDERANDO:

- I. Que la Ley 7593, en su artículo 5 dispone que la Aresep es el ente competente para fijar los precios y tarifas de los servicios públicos, de conformidad con las metodologías que ella misma determine y debe velar por el cumplimiento de las normas de calidad, cantidad, confiabilidad, continuidad, oportunidad y prestación

óptima de tales servicios públicos, dentro de los cuales se encuentra en su inciso f), el transporte público remunerado de personas modalidad autobús.

- II. Que de acuerdo con los artículos 45 de la Ley 7593 y 6 inciso 16) del *“Reglamento Interno de Organización y Funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su Órgano Desconcentrado”* (RIOF), corresponde a la Junta Directiva de Aresep, dictar y modificar las metodologías regulatorias que se aplican en los diversos sectores regulados bajo su competencia.
- III. Que la Junta Directiva de Aresep, en ejercicio de su competencia, dictó la *“Metodología para fijación ordinaria de tarifas para el servicio de transporte remunerado de personas, modalidad autobús”*, resolución RJD-035-2016 y sus reformas, la cual corresponde a un acto administrativo válido, eficaz y ejecutivo al tenor de lo dispuesto en los artículos 128 al 148 de la LGAP.
- IV. Que el ordenamiento jurídico, permite la suspensión del acto administrativo, tanto en la vía administrativa (artículos 109 inciso 3) y 148 de la LGAP); como en la jurisdiccional (artículos 19 al 30 del Código Procesal Contencioso Administrativo y 41 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional).
- V. Que la suspensión de la ejecución de actos administrativos es una medida excepcional, respecto de la cual la Administración Pública tiene la potestad de dictarla de oficio, para la buena y sana satisfacción de los intereses colectivos, conforme los artículos 109 inciso 3 y 148 de la LGAP y lo dispuesto en la sentencia 00437-2013, de las 3:30 horas del 29 de octubre de 2013, del Tribunal Contencioso Administrativo, Sección III.
- VI. Que el CDR, mediante el oficio OF-0243-CDR-2020 del 7 de mayo de 2020, emitió un informe técnico regulatorio, que a su vez incluyó el informe técnico suministrado por la IT a través del oficio OF-0517-IT-2020 del 6 de mayo de 2020, mediante el cual le recomendó a la Junta Directiva de Aresep, la suspensión temporal de la disposición de remitir a la Aresep, la información proveniente de los sistemas de conteo de pasajeros, por parte de los prestadores de servicio público remunerado de personas modalidad autobús, dispuesta en la *“Metodología para fijación ordinaria de tarifas para el servicio de transporte remunerado de personas, modalidad autobús”*, resolución RJD-035-2016 y sus reformas, ante la situación de emergencia nacional provocada por la pandemia mundial COVID-19.
- VII. Que la Junta Directiva de Aresep, es el órgano colegiado competente para dictar la suspensión temporal de la disposición de remitir a la Aresep, la información proveniente de los sistemas de conteo de pasajeros, por parte de los prestadores de servicio público remunerado de personas modalidad autobús; puesto que la

disposición a suspender se encuentra dispuesta en la “*Metodología para fijación ordinaria de tarifas para el servicio de transporte remunerado de personas, modalidad autobús*”, resolución RJD-035-2016 y sus reformas, acto administrativo que fue aprobado y modificado por la referenciada Junta Directiva, misma que tiene la potestad legal para proceder de oficio a decretar la suspensión recomendada por el CDR, en el informe técnico regulatorio contenido en el oficio OF-0243-CDR-2020 del 7 de mayo de 2020.

- VIII. Que de conformidad con el oficio OF-0426-DGAJR-2020 del 8 de mayo de 2020, emitido por la DGAJR, la suspensión temporal de la disposición de remitir la información proveniente de los sistemas de conteo de pasajeros, por parte de los prestadores de servicio público remunerado de personas modalidad autobús, es permitida por el ordenamiento jurídico en resguardo de la buena y sana satisfacción de los intereses colectivos y la Administración cuenta con los elementos y las motivaciones necesarias para decretarla; en esta oportunidad, ante la situación de emergencia nacional provocada por la pandemia mundial COVID-19.
- IX. Que la suspensión decretada mediante la presente resolución, se justifica y se fundamenta en el informe técnico regulatorio contenido en el oficio OF-0243-CDR-2020 del 7 de mayo de 2020 del CDR, que a su vez incluyó el informe técnico suministrado por la IT a través del oficio OF-0517-IT-2020 del 6 de mayo de 2020, y que literalmente señaló lo siguiente:

“(...)

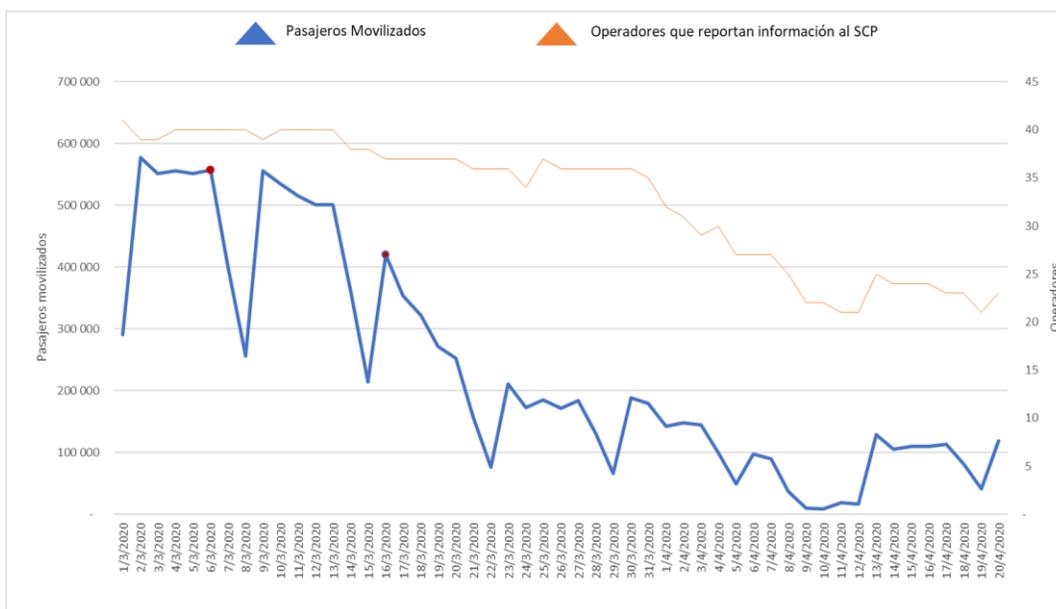
III. Sobre el Informe técnico de la Intendencia de Transporte, oficio OF-0517-IT-2020

Según OF-0517-IT-2020, de fecha 6 de mayo de 2020, la Intendencia de Transporte informa sobre lo solicitado en el primer punto del acuerdo citado al inicio de este informe, del cual se extrae:

(...)

Ahora bien, con el fin de actualizar la información presentada en el oficio OF-0471-IT-2020, se muestra en el gráfico 1 la tendencia de la movilización de pasajeros, extraída del Sistema de Información Regulatoria (SIR), remitida por parte de los prestadores del servicio de autobús, proveniente de los sistemas automatizados de conteo de pasajeros, desde el primero de marzo y hasta el 20 de abril de 2020.

**Gráfico 1. Tendencia de la movilización de pasajeros totales según datos reportados en el Sistema de Información Regulatoria.
(marzo-abril 2020)**



Hitos importantes:

- El 6 marzo 2020 se presenta el primer caso de COVID-19 en Costa Rica.
- El 16 marzo 2020 se da la Declaratoria de Emergencia Nacional.

Fuente: Sistema de Información Regulatoria (SIR) - ARESEP

Se resaltan dos hitos importantes en este análisis:

- *Antes del primer caso reportado por COVID-19 (6 de marzo de 2020), 40 prestadores del servicio remunerado de personas en la modalidad autobús estaban remitiendo información periódicamente al SIR.*
- *Después de la declaratoria de emergencia nacional por parte del Ministerio de Salud (16 de marzo de 2020), la cantidad de operadores que reportan información proveniente de sus sistemas automatizados de conteo de pasajeros por medio del SIR se ha visto reducida, de tal forma que al 20 de abril se contabilizan 23 prestadores del servicio al día con la remisión de esta información, tomando en cuenta el plazo establecido en la metodología tarifaria vigente.*

Con corte al 5 de mayo, se tiene el siguiente resumen de información presentada:

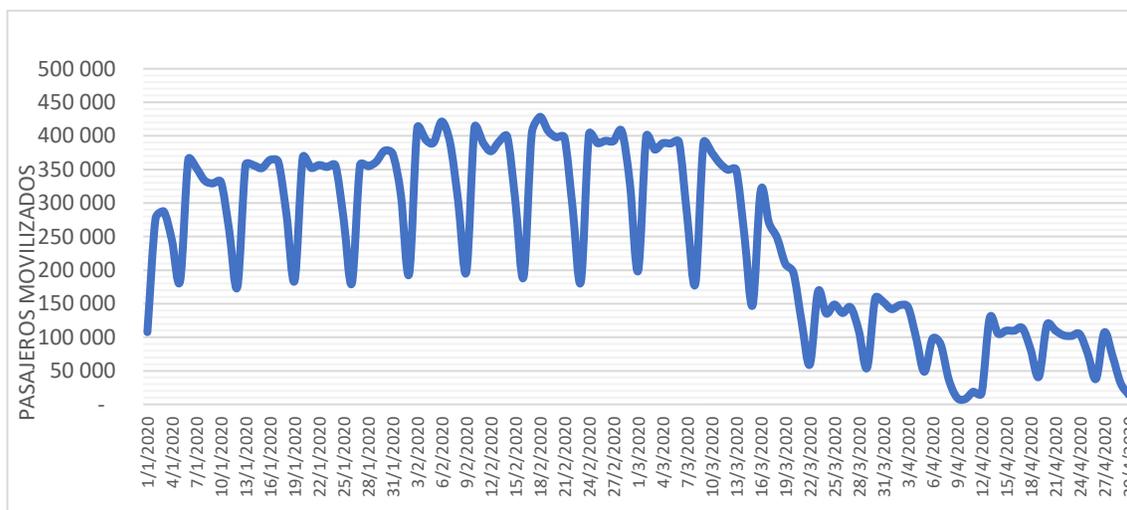
Cuadro 1. Datos del Sistema de Conteo de Pasajeros (enero-abril 2020)

	Operadores que registraron información en el SCP (Promedio diario)	Volumen mensual reportado al SCP	Promedio diario reportado al SCP
Enero	58	15 835 889	510 835
Febrero	53	15 832 003	545 931
Marzo	38	10 269 559	331 276
Abril	22	2 429 342	80 978

Fuente: Sistema de Información Regulatoria (SIR) - ARESEP

Del cuadro anterior, se desprende que los meses de marzo y sobre todo abril, presentan reducciones muy importantes en operadores que presentan la información y volumen mensual reportado. Este último se redujo en un 84% entre el dato de enero y el dato de abril. El gráfico 2 muestra el volumen diario de pasajeros de 33 operadores que presentaron información diaria y constante durante los primeros 4 meses del año en curso, según revisión del SIR del 5 de mayo.

Gráfico 2. Volumen diario de pasajeros movilizados por 33 operadores según datos reportados en el Sistema de Información Regulatoria. (enero-abril 2020)



Fuente: Sistema de Información Regulatoria (SIR) - ARESEP

El gráfico 2 evidencia una tendencia de disminución considerable a partir de mediados de marzo y que se agudiza a niveles mínimos en abril, observándose dos momentos en la entrega de información: un primer momento para los meses de enero y febrero y otro momento para los meses de marzo y abril. Dado esto, se realiza dos tipos de Pruebas T para muestras independientes, demostrando que los datos de movilización de pasajeros reportados en el 2020 muestran diferencias estadísticamente significativas (con el mismo período del 2019) y utilizando un nivel de confianza del 95% ($\alpha = 0,05$).

Tabla 1. Pruebas estadísticas (2019-2020)

Volumen total 2019 vs 2020			Volumen mensual Mes a Mes		
Hipótesis nula La cantidad de pasajeros movilizados es igual para ambos periodos	Sig. 0,047	Resultado Rechazar	Hipótesis nula La cantidad de pasajeros movilizados es igual para Ene19 y Ene20	Sig. 0,626	Resultado No Rechazar
			La cantidad de pasajeros movilizados es igual para Feb19 y Feb20	0,907	No Rechazar
			La cantidad de pasajeros movilizados es igual para Mar19 y Mar20	0,047	Rechazar
			La cantidad de pasajeros movilizados es igual para Abr19 y Abr20	0,000	Rechazar

Fuente: Elaboración propia con datos del Sistema de Información Regulatoria (SIR) - ARESEP

La tabla 1, señala que para el volumen del periodo en estudio 2019 en comparación con el 2020, existe evidencia estadística para rechazar la hipótesis nula, por lo que se concluye que existen diferencias en el volumen de pasajeros para esos 2 periodos. Por lo que se procede a analizar mes a mes, con el fin de identificar las diferencias específicas.

Según lo anterior, al analizar los meses enero, febrero, marzo y abril del año 2020 con los mismos meses del año 2019, se puede concluir que el volumen de pasajeros para enero y febrero de ambos años no muestran diferencias significativas entre ellos (meses 2019 con meses 2020), mientras que si las hay entre marzo y abril.

Lo anterior implica que existen diferencias estadísticamente significativas entre los datos de marzo 2019 y marzo 2020, además del mes de abril 2019 con abril 2020, mas no así con los meses de enero y febrero de ambos años.

Por su parte, si se realiza la misma prueba dentro del mismo año (2020) para los meses de enero abril y utilizando el mismo nivel de confianza del 95% ($\alpha = 0,05$), se obtienen los siguientes resultados:

**Tabla 2. Pruebas estadísticas
(enero 2020- abril 2020)**

Volumen mensual			Pruebas por grupo Mes a Mes			
Hipótesis nula	Sig.	Resultado	Comparaciones	Sig	Resultado	
Todos los meses del Periodo Enero-Abril 2020 son iguales	0,016	Rechazar	Enero	Febrero	0,990	No Rechazar
			Enero	Marzo	0,818	No Rechazar
			Enero	Abril	0,019	Rechazar
			Febrero	Enero	0,990	No Rechazar
			Febrero	Marzo	0,643	No Rechazar
			Febrero	Abril	0,008	Rechazar
			Marzo	Enero	0,818	No Rechazar
			Marzo	Febrero	0,643	No Rechazar
			Marzo	Abril	0,163	No Rechazar
			Abril	Enero	0,019	Rechazar
			Abril	Febrero	0,008	Rechazar
			Abril	Marzo	0,163	No Rechazar

Fuente: Elaboración propia con datos del Sistema de Información Regulatoria (SIR) - ARESEP

En la tabla 2, se analizaron propiamente las diferencias entre los diferentes meses del 2020, para los 33 operadores que reportaron información para todos los meses, concluyendo lo siguiente:

1. El mes de abril 2020, es significativamente diferente al resto de los meses de la muestra.
2. Los meses de marzo 2020 y abril 2020 no muestran diferencias significativas entre ellos.
3. Se crean dos subconjuntos claros de datos, el primero conformado por abril 2020 y parcialmente marzo 2020, y un segundo grupo conformado por enero y febrero, ambos 2020.

Es claro entonces, que los datos provenientes del SCP de marzo y principalmente abril del 2020, son atípicos al comportamiento “normal” del volumen de pasajeros, lo cual puede ocasionar que no sea estadísticamente válidos para utilizarlos como fuente de información para fijar tarifas. Adicionalmente, si las restricciones sanitarias se mantienen producto de la declaratoria de emergencia nacional, es de suponer que el comportamiento se mantenga por las siguientes semanas o meses.

En esta misma línea, el protocolo para la determinación del volumen mensual de pasajeros mediante estudios técnicos y de validación de fuentes de información en el transporte público remunerado de personas, modalidad autobús, dictado mediante la resolución RE-0042-JD-2019, publicado en el Alcance N° 59 a La Gaceta 54, establece en la Sección V. Estudio técnico de cantidad de pasajeros movilizados, apartado Estudio de “ascenso y descenso”, punto 1. Condiciones de ejecución del estudio, indica lo siguiente:

“(…)

Se establece que estudios de “ascenso y descenso” no se realicen durante los meses enero, julio y diciembre, debido a que en dichos meses los estudiantes de educación primaria y secundaria se encuentran en vacaciones, lo que podría generar distorsiones en los resultados. Así mismo, los estudios no se deben realizar en días feriados y en el caso de la Semana Santa, no se podrán realizar en el período comprendido desde la semana anterior y hasta la semana posterior inclusive.

(…)” Resalta no es del original.

Nótese como el mismo protocolo prevé que no se realicen estudios de volúmenes de pasajeros en periodos que se pueden considerar como atípicos, ya que los resultados pueden ser distorsionantes. Haciendo la misma analogía, los resultados de los meses de marzo y abril de 2020, también pueden resultar distorsionantes, por lo que su uso en fijaciones tarifarias podría no ser adecuado.

Así las cosas, se reitera lo señalado en el oficio OF-0471-IT-2020, el cual entre otras cosas indica que:

“(…)

Tomando en consideración todos los aspectos mencionados anteriormente, la Intendencia de Transporte considera que la Junta Directiva puede, en atención a la solicitud recibida, valorar flexibilizar temporalmente la obligatoriedad de remisión de la información proveniente de los sistemas automatizados de conteo de pasajeros, para aquellos operadores que producto de la emergencia nacional, no puedan hacer frente a esta disposición en los términos planteados en la metodología

RJD-035-2016 y sus reformas, mientras esté vigente Decreto de Emergencia

Nacional No. 42227-MP-S emitido por el por el Poder Ejecutivo el 16 de marzo de 2020 o cuando la Junta Directiva lo considere pertinente. Una vez que se dé por finalizada la emergencia nacional por parte del Poder Ejecutivo o cuando la Junta Directiva lo indique, los operadores tendrán nuevamente la obligación de remitir la información requerida, incluso, la dejada de enviar durante el periodo de emergencia.

En caso de que, por alguna imposibilidad demostrada, producto de la emergencia nacional, algún prestador no pueda cumplir con la remisión de la información requerida, deberá presentar la debida justificación ante la Intendencia de Transporte.

(...)"

Por último, también se reitera que en lo que respecta a la información estadística mensual remitida por los prestadores del servicio por medio del SIR, la Intendencia de Transporte mantendrá sin ninguna variación las obligaciones establecidas mediante las resoluciones 034-RIT-2015, 131-RIT-2015, RIT-035-2016, RIT-099-2018 y RE-0011-IT-2019, al considerar que estas no implican ningún costo ni esfuerzo adicional que amerite su suspensión o aplazamiento.

IV. Impacto económico de la crisis generada por el CORONAVIRUS, en el servicio de transporte de pasajeros

Tal y como se indica en los antecedentes expuestos al inicio de este informe, el pasado 11 de marzo del presente año la Organización Mundial de la Salud (OMS), declaró la enfermedad del COVID-19 como una pandemia¹. Como resultado de ello el 16 de marzo del 2020, en el Alcance N° 46 al Diario Oficial La Gaceta N° 51 el Poder Ejecutivo publica la Directriz N° 42227-MP-S, en la que se declara estado de emergencia nacional en todo el territorio de la República de Costa Rica, debido a la situación de emergencia sanitaria provocada por la enfermedad COVID-19.

Para el día 06 de mayo de 2020, según información publicada por la presidencia de la República, esta enfermedad alcanza más de 3,8 millones de casos confirmados y más de 263 000 muertes registradas según datos oficiales, a nivel mundial².

¹ Disponible de: <https://www.who.int/es> el 05 de mayo de 2020.

² Disponible de: <https://www.worldometers.info/coronavirus/?referer=app> el 06 de mayo del 2020 a las 14:27 horas

A partir de la declaratoria de pandemia, los diferentes gobiernos han tomado medidas de distanciamiento social con el fin de disminuir la propagación de esta enfermedad y el costo en vidas, teniendo en cuenta que las medidas, tienen otras repercusiones.

En particular en Costa Rica, se suspendieron actividades masivas de personas, se dieron cierres preventivos, se fomentó el teletrabajo, se incentivaron medidas de protección económica, se ordenó el cierre de centros educativos, el cierre de fronteras para el ingreso de personas extranjeras, se establecieron restricciones de tránsito vehicular y a operaciones de negocios, un confinamiento temporal, entre otras medidas tomadas³.

En relación con el transporte público de personas a nivel nacional, el Ministerio de Salud, estableció el pasado 19 de marzo, una serie de lineamientos generales para los prestadores de servicio de transporte público, dirigidas a la disminución de frecuencia, cambio de horarios, restricción respecto de la cantidad de pasajeros en cada unidad, así como disposiciones generales para actualizar los procedimientos de operación estándar de limpieza y desinfección⁴.

Ante esta situación, los datos que deben reportar los prestadores de servicio correspondientes al número de pasajeros, en acatamiento de lo establecido por la Aresep en la resolución RE- 215-RJD-2018 ya mencionada, se han visto afectados, dado la variación del comportamiento de los pasajeros ocasionada por la situación de emergencia. Esta situación obliga a la Aresep a efectuar ajustes respecto de los plazos para continuar con la recepción de información, tanto la temporal como la generada por la situación existente, como la que se pretende recolectar una vez se normalice la situación nacional.

Sobre la pandemia, debe indicarse que no hay certeza de cuándo se podrá contar con una demanda regular de pasajeros, porque depende de la epidemiología del virus, la efectividad de las medidas de contención y el desarrollo de terapias y vacunas, así como de las políticas sanitarias en esa materia, entre otras cosas que afectan a sectores importantes que influyen en la demanda de transporte público, como reinicio de clases para los estudiantes, reapertura de instituciones, normalización de los diferentes fuentes de empleo, apertura del comercio en general y de actividades de turismo, los cuales permitirán nuevos flujos de pasajeros en el transporte público, lo cual es difícil de predecir; sin embargo, se

³ <https://www.presidencia.go.cr/>

⁴ Lineamientos generales para el sector transporte, disponible de:
<https://www.ctp.go.cr/transparencia/comunicados-externos.html>

cuenta con pronósticos, de contención de “picos” y tiempos asociados a la cantidad de casos y también ajuste de medidas sanitarias preventivas, así como ensayos de otros países que han experimentado la aplicación de soluciones paulatinas y diferenciadas para reactivar sus actividades económicas.

Con base en los pronósticos respecto de la situación económica efectuados por organizaciones internacionales reconocidas como el Banco Mundial y el Fondo Monetario Internacional, se prevé un plazo mínimo en el cual podría iniciar la reactivación económica a nivel mundial.

En el caso de Costa Rica, recientes estimaciones del Banco Central de Costa Rica indican⁵ que la reactivación económica se podría dar en el año 2021.

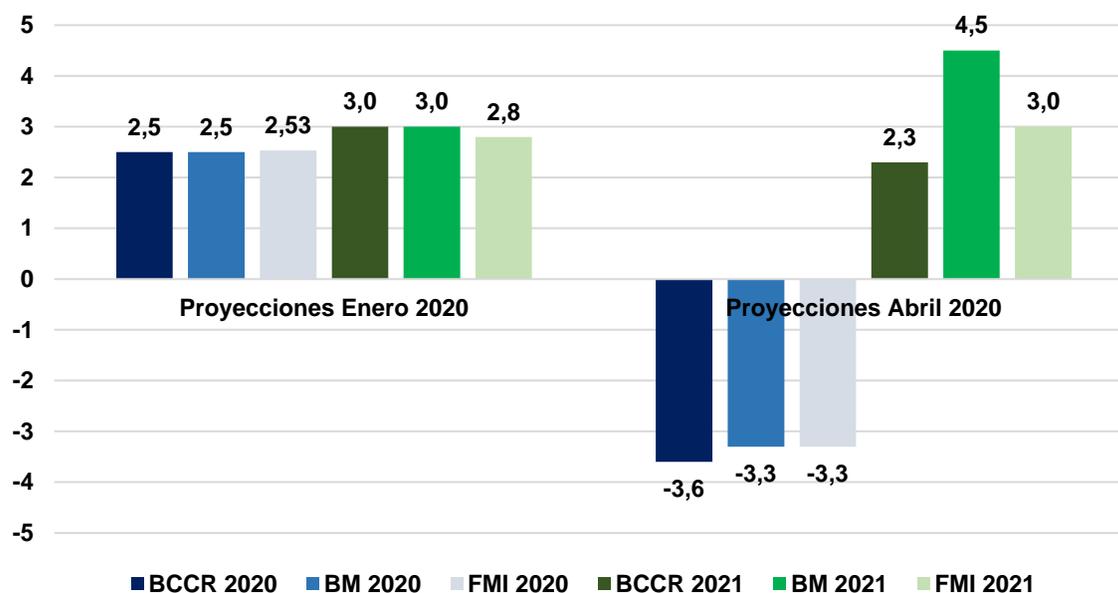
En efecto, los pronósticos establecen que la pandemia y las medidas de contención social requeridas, alcanzarán su pico en el segundo trimestre del 2020 para la mayoría de los países del mundo⁶, según lo indicó el pasado 14 de abril el Fondo Monetario Internacional y donde espera una reducción de la economía global de -3.0 puntos porcentuales, en el escenario base.

En el caso particular de Costa Rica, se preveía un crecimiento de un 2,5% para la economía de Costa Rica en el 2020. De acuerdo con la situación de la pandemia se prevé una contracción económica de -3,60 puntos porcentuales en la revisión de abril para el 2020, según el Banco Central de Costa Rica (BCCR). Similar al pronóstico realizado por el Fondo Monetario Internacional (FMI) y el Banco Mundial (BM), cómo se muestra a continuación:

⁵ *Coyuntura económica ante la pandemia y revisión de proyecciones 2020-2021, disponible de: https://activos.bccr.fi.cr/sitios/bccr/publicaciones/DocPoliticaMonetariaInflacin/CP-BCCR-014-2020-Coyuntura_macro_revision_proyecciones_2020-2021.pdf*

⁶ *The Great Lockdown: Worst economic downturn since the great depression, disponible de: <https://blogs.imf.org/2020/04/14/the-great-lockdown-worst-economic-downturn-since-the-great-depression/>*

**Proyecciones de crecimiento del PIB de Costa Rica en 2020 y 2021.
(en %)**



Fuente: Elaboración propia con datos del FMI, BM y el BCCR.

Del gráfico anterior se observa que tanto los organismos internacionales como el Banco Central de Costa Rica esperan un repunte en la economía para el año 2021. El escenario base, que se utiliza para realizar esta proyección según lo explica el BCCR utiliza diversos análisis de la economía externa y podría verse afectado ante la materialización de riesgos, que cambien alguno de los supuestos de pronóstico.

Por lo que, asumiendo que la reactivación económica envuelve también al sector de transporte, podría esperarse que la reactivación en dicho sector se realice en el año 2021. Esto asume que cambien que las medidas sanitarias vigentes al momento de emitir este informe, se flexibilicen y permitan el que el dinamismo del sector transporte.

En ese sentido, la información solicitada por la Aresep y que debe ser aportada por los prestadores de servicio, debe seguirse enviando por los prestadores de manera continua aunque todavía la situación del país no se haya normalizado, sin embargo, para efectos de las fijaciones tarifarias ordinarias, cuando es el prestador el que solicita el estudio tarifario, se requerirá que durante doce meses consecutivos, como señala la metodología y ya con la normalidad en el transporte público, se proporcione de forma continua, la información de la

demanda de pasajeros para ser considerada en esos estudios, para los que no hayan aportado información hasta ahora, situación que es diferente para aquellos que antes de la declaratoria de emergencia sí habían aportado la información requerida.

Por consiguiente, ante la situación de emergencia nacional provocada por el Covid 19, se recomienda suspender de manera temporal, hasta el 28 de febrero del 2021, la aplicación del inciso 4.7.1, Consolidación Técnica de la Metodología RJD-035-2016 y sus reformas, inciso a) Mecanismo para la determinación del volumen mensual de pasajeros, punto 1: “Estudio técnico de validación de los datos provenientes del Sistema Automatizado de Conteo de Pasajeros (SCP).”, de la Metodología para la fijación ordinaria de tarifas para el servicio de transporte remunerado de personas, (resolución RE-0215-JD-2018), publicada en el Alcance N°214 a La Gaceta N° 235 del 18 de diciembre de 2018 (...).”

- X. Que es importante destacar, que la disposición objeto de suspensión, se estableció en un momento histórico en el que el país se encontraba en una coyuntura o situación normal respecto de la prestación del servicio público remunerado de personas, modalidad autobús; condiciones que cambiaron sustancialmente, ante la situación de emergencia nacional provocada por la pandemia mundial COVID-19, lo que hace necesario en resguardo de la buena y sana satisfacción de los intereses colectivos, decretar su suspensión.
- XI. Que según se detalla en informe técnico regulatorio contenido en el oficio OF-0243-CDR-2020 del 7 de mayo del 2020, emitido por el CDR, del análisis de la información proveniente de organismos internacionales así como el Banco Central de Costa Rica, se espera un repunte en la economía hasta el año 2021, por lo que asumiendo que la reactivación económica envuelve también al sector de transporte, podría esperarse que la reactivación en dicho sector se realice en el citado año 2021, por lo que lo recomendable ante este panorama es suspender temporalmente la disposición de la remisión a la Aresep, de la información proveniente de los sistemas automatizados de conteo de pasajeros, por parte de los prestadores de servicio público remunerado de personas modalidad autobús, establecida en la *“Metodología para fijación ordinaria de tarifas para el servicio de transporte remunerado de personas, modalidad autobús”*, resolución RJD-035-2016 y sus reformas, hasta el 28 de febrero de 2021.
- XII. Que el oficio OF-0517-IT-2020 del 6 de mayo de 2020, indicó que en lo que respecta a la información estadística mensual remitida por los prestadores del servicio público por medio del SIR, se mantendrán sin ninguna variación las obligaciones establecidas mediante las resoluciones 034-RIT-2015, 131RIT-

2015, RIT-035-2016, RIT-099-2018 y RE-0011-IT-2019, al considerar que estas no implican ningún costo ni esfuerzo adicional que amerite su suspensión o aplazamiento.

- XIII.** Que con fundamento en los resultandos y considerandos que preceden, lo procedente es: **1.-** Suspender temporalmente, hasta el 28 de febrero de 2021, la disposición de la remisión a la Aresep, de la información proveniente de los sistemas automatizados de conteo de pasajeros, por parte de los prestadores de servicio público remunerado de personas modalidad autobús; establecida en la sección 4.7.1, inciso a) *“Mecanismo para la determinación del volumen mensual de pasajeros, punto 1: “Estudio técnico de validación de los datos provenientes del Sistema Automatizado de Conteo de Pasajeros (SCP)” de la “Metodología para fijación ordinaria de tarifas para el servicio de transporte remunerado de personas, modalidad autobús”, resolución RJD-035-2016 y sus reformas, ante la situación de emergencia nacional provocada por la pandemia mundial COVID-19. Lo anterior, supeditado a la valoración técnica que realice la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos. 2.-* Instruir a la Intendencia de Transporte que remita en los meses de agosto, noviembre del año 2020 y febrero del año 2021, informes técnicos que muestren el comportamiento del volumen de pasajeros de acuerdo a la información que dicha intendencia recabe, a fin de valorar si se mantiene la suspensión temporal dictada. **3.-** Instar a los prestadores de servicio de transporte remunerado de pasajeros, modalidad autobús, que estén en posibilidad de hacerlo, a seguir enviando a la Aresep, de manera continua y voluntaria, la información del sistema de conteo de pasajeros, a través del Sistema de Información Regulatoria (SIR). Lo anterior, a efecto de hacer los análisis de los efectos de la pandemia mundial COVID-19, sobre el transporte público remunerado de personas, modalidad autobús, tal y como se dispone.
- XIV.** Que en la sesión ordinaria 39-2020, celebrada el 12 de mayo de 2020, la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, con fundamento en los oficios OF-0517-IT-2020 de la Intendencia de Transporte, OF-0243-CDR-2020 de la Dirección General de Centro de Desarrollo de la Regulación y OF-0426-DGAJR-2020 de la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria, de cita, acuerda con carácter de firme, dictar la presente resolución.

POR TANTO:

Con fundamento en las facultades conferidas en la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos (Ley 7593), en el Decreto Ejecutivo 29732-MP *“Reglamento a la Ley 7593”* y en el *“Reglamento Interno de Organización y*

Funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su Órgano Desconcentrado” (RIOF); se dispone lo siguiente:

**LA JUNTA DIRECTIVA
DE LA AUTORIDAD REGULADORA DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS**

RESUELVE:

- I. Suspender temporalmente, hasta el 28 de febrero de 2021, la disposición de la remisión a la Aresep, de la información proveniente de los sistemas automatizados de conteo de pasajeros, por parte de los prestadores de servicio público remunerado de personas modalidad autobús; establecida en la sección 4.7.1, inciso a) *“Mecanismo para la determinación del volumen mensual de pasajeros, punto 1: “Estudio técnico de validación de los datos provenientes del Sistema Automatizado de Conteo de Pasajeros (SCP)” de la “Metodología para fijación ordinaria de tarifas para el servicio de transporte remunerado de personas, modalidad autobús”, resolución RJD-035-2016 y sus reformas, ante la situación de emergencia nacional provocada por la pandemia mundial COVID-19. Lo anterior, supeditado a la valoración técnica que realice la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos.*
- II. Instruir a la Intendencia de Transporte que remita en los meses de agosto, noviembre del año 2020 y febrero del año 2021, informes técnicos que muestren el comportamiento del volumen de pasajeros de acuerdo con la información que dicha intendencia recabe, a fin de valorar si se mantiene la suspensión temporal dictada.
- III. Instar a los prestadores de servicio de transporte remunerado de pasajeros, modalidad autobús, que estén en posibilidad de hacerlo, a seguir enviando a la Aresep, de manera continua y voluntaria, la información del sistema de conteo de pasajeros, a través del Sistema de Información Regulatoria (SIR). Lo anterior, a efecto de hacer los análisis de los efectos de la pandemia mundial COVID-19, sobre el transporte público remunerado de personas, modalidad autobús.

PUBLÍQUESE

Junta Directiva.—Roberto Jiménez Gómez, Presidente.—Alfredo Cordero Chinchilla, Secretario.—1 vez.—O.C. N° 020103800005.—Solicitud N° 0143-2020.— (IN2020457617).

SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES

CONSEJO

3991-SUTEL-SCS-2020

El suscrito, Secretario del Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, en ejercicio de las competencias que le atribuye el inciso b) del artículo 50 de la Ley General de la Administración Pública, ley 6227, y el artículo 35 del Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su Órgano desconcentrado, me permito comunicarle(s) que en sesión ordinaria 036-2020 celebrada el 7 de mayo del 2020, mediante acuerdo 015-036-2020, de las 15:40 horas, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones aprobó por unanimidad, la siguiente resolución:

RCS-128-2020

“CONSIDERACIONES SOBRE LAS ALTERNATIVAS Y FORMALIDADES DE CONTRATACIÓN DE SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES ANTE LA EMERGENCIA NACIONAL PROVOCADA POR EL COVID-19”

EXPEDIENTE: GCO-DGC-COV-00731-2020

RESULTANDO

1. Que el 6 de marzo de 2020, se confirmó el primer caso de COVID-19 en Costa Rica, luego de los resultados obtenidos en el Instituto Costarricense de Investigación y Enseñanza en Nutrición y Salud (Inciensa) <https://cnnespanol.cnn.com/2020/03/06/costa-rica-ministerio-de-salud-confirma-primer-caso-de-coronavirus/>.
2. Que, según comunicado del Ministerio de Salud, del 8 de marzo del 2020, ante el aumento de casos de COVID-19, dicho Ministerio en conjunto con la Comisión Nacional de Prevención de Riesgos y Atención de Emergencias elevaron la alerta sanitaria a alerta amarilla y recomendaron lo siguiente: *“(...) En línea de la alerta emitida, el jerarca de Salud fue enfático en su recomendación a la población para posponer viajes en la medida de lo posible, dado que es probable que tengan contratiempos en vuelos y aeropuertos por la situación que se vive a nivel internacional. Nuestro sistema de salud es altamente sensible por eso ha detectado eficientemente los casos sospechosos y confirmados, así como el abordaje apropiado de estos. Sin embargo, acá es vital la responsabilidad individual para proteger a nuestra población más vulnerable como son aquellos diabéticos, cardiopatas, hipertensos, personas mayores o con padecimientos pulmonares, así como aquellos pacientes con cáncer o con enfermedades que comprometen su sistema inmune, quienes enfrentan con mayor severidad este virus.”*
3. Que mediante directriz número 073-S-MTSS emitida por el Presidente de la República, el Ministro de Salud y la Ministra de Trabajo y Seguridad Social, publicada en el Alcance N°41 del diario oficial La Gaceta N°47 del 10 de marzo del 2020, se instruye a todas las instancias ministeriales, se insta a las instituciones de la Administración Pública Descentralizada y se invita al Poder Legislativo, Poder Judicial, Tribunal Supremo de Elecciones, universidades, municipalidades y al sector privado a implementar, temporalmente y en la medida de lo posible, durante toda la jornada semanal, la modalidad de teletrabajo en sus respectivas instituciones, como medida complementaria y necesaria ante la alerta de coronavirus. En un mismo sentido, por medio de los Lineamientos generales para propietarios y administradores de Centros de Trabajo por Coronavirus (COVID-19) emitidos por el Ministerio de Salud el 20 de marzo del 2020, se recomienda a los directivos o jefaturas de los centros de trabajo (públicos y privados) utilizar el recurso de la modalidad de teletrabajo.
4. Que el director general de la Organización Mundial de la Salud (OMS), Tedros Adhanom Ghebreyesus, declaró el 11 de marzo del 2020 el coronavirus Covid-19 como una pandemia por su afectación mundial, según se extrae a continuación: *“La OMS ha evaluado este brote durante los últimos días y estamos profundamente preocupados, tanto por los niveles alarmantes de propagación y gravedad, como por los niveles alarmantes de inacción. Es por ello que hemos decidido decretar el estado de pandemia”*.
5. Que, por medio de Decreto Ejecutivo número 42227-MP-S del 16 de marzo de 2020 publicado en el Diario Oficial La Gaceta N°46, Alcance N°51 de esa misma fecha, el presidente de la República, la Ministra A.I

de la Presidencia y el Ministro de Salud declararon en estado de emergencia nacional todo el territorio de la República de Costa Rica, debido a la situación de emergencia sanitaria por el COVID-19.

6. Que mediante la Ley N°9838 se modificó la Ley de Tránsito N°9078, para establecer restricción vehicular en casos de emergencia nacional previamente decretada, lo cual resulta concordante con el Decreto N°42253-MOPT-S publicado en el Alcance Digital 58 con fecha 24 de marzo del 2020, N°42283-MOPT-S publicado en el Alcance Digital 73 con fecha 3 de abril del 2020. Se consideró que es necesario que las personas acaten la medida reiterada por el Poder Ejecutivo de permanecer responsablemente en el sitio de habitación para evitar la exposición y la transmisión del COVID-19.
7. Que mediante acuerdo número 003-025-2020 del 25 de marzo de 2020, el Consejo de la Sutel solicitó a la Dirección General de Calidad que gestionara el requerimiento de la designación de un enlace técnico por cada operador/proveedor y el Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones.
8. Que, mediante minuta número MIN-DGC-00019-2020 del 15 de abril de 2020 en el cual se registró la tercera sesión del enlace técnico, los operadores/proveedores solicitaron una valoración de los mecanismos de suscripción los contratos para la comercialización de los servicios de telecomunicaciones durante el estado de emergencia COVID-19; lo anterior, con el fin de evitar que los usuarios finales tengan que transitar por las vías públicas y apersonarse a las agencias a realizar el trámite de forma presencial.
9. Que mediante oficio número 03840-SUTEL-DGC-2020 del 5 de mayo de 2020, la Dirección General de Calidad emitió un criterio jurídico con las *“Consideraciones con las alternativas y formalidades de contratación de servicios de telecomunicaciones ante la emergencia nacional provocada por el COVID-19”*.
10. Que se han realizado las diligencias necesarias para el dictado de la presente resolución.

CONSIDERANDO

- I. Que según resolución RCS-084-2020 emitida por el Consejo, se pueden suscribir dos tipos de contratos de servicios de telecomunicaciones. En primer lugar un **contrato de adhesión**, es *“aquel en que una de las partes fija las condiciones uniformes para cuantos quieran luego participar en él, si existe mutuo acuerdo sobre la creación del vínculo dentro de las inflexibles cláusulas.”*¹ Es decir, son aquellos en los cuales las cláusulas y condiciones del contrato son elaboradas por una de las partes, mientras que la otra parte únicamente se limita a manifestar su consentimiento respecto a esas cláusulas y condiciones predispuestas; con lo cual, no existe negociación entre las partes al momento de formar el contenido del contrato. Por otro lado, el **contrato negociado o de libre discusión** que, *“es aquel en que las partes, en igual de situaciones, establecen de mutuo acuerdo, los extremos del contrato, sin presiones de ninguna índole. Cada parte actúa en defensa de sus propios intereses y tiene la oportunidad de discutir, analizar y realizar un contra oferta”*² (La negrita y subrayado es propio).
- II. Que el Código de Comercio establece sobre la firma en los contratos, lo siguiente: *“Artículo 413. Los contratos que por disposición de la ley deban consignarse por escrito, llevarán las firmas originales de los contratantes. Si alguno de ellos no puede firmar, lo hará a su ruego otra persona, con la asistencia de dos testigos a su libre elección. La persona ciega o con deficiencias visuales que lo requiera firmará por sí misma en presencia de dos testigos a su libre elección. Las cartas, telegramas o facsímiles equivaldrán a la forma escrita, siempre que la carta o el original del telegrama o facsímil estén firmados por el remitente, o se pruebe que han sido debidamente autorizados por este. Artículo 414. La firma reproducida por algún medio mecánico no se considerará eficaz, salvo los negocios, actos o contratos en que la ley o el uso lo admitan, especialmente cuando se trate de suscribir valores emitidos en número considerable”*. (Resaltado propio).
- III. Que numeral 256 del Reglamento a la Ley de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor, señala cuáles son las obligaciones de los comerciantes cuando realizan una contratación electrónica: *“Los contratos celebrados por medios electrónicos quedarán perfeccionados desde que se reciba la aceptación de la propuesta o de las condiciones con que ésta fuere modificada. La simple visita al sitio de Internet en el cual se ofrecen determinados servicios o bienes no impone al consumidor obligación alguna. El consentimiento*

¹ Guillermo Cabanellas de Torres DICCIONARIO JURÍDICO.

² Obregón, R, 2012, pp 5.

solo se entenderá formado si el consumidor: a) ha tenido previamente acceso a las condiciones generales del contrato, las cuales deben estar expresadas en términos claros, comprensibles e inequívocos; b) ha aceptado expresamente las condiciones del contrato; y c) ha contado con la posibilidad de almacenarlas digitalmente y/o imprimirlas. Los contratos regulados en el presente capítulo se tendrán por celebrados en el lugar del domicilio del consumidor. Si el consumidor que no reside permanentemente en el país celebra el contrato encontrándose en Costa Rica, podrá decidir que los eventuales diferendos sean conocidos en Costa Rica, aplicándose el Derecho costarricense". (Resaltado propio).

- IV. Que el Tribunal Primero Civil en la resolución N°293-P de las 8:05 horas del 17 de abril de 2009 indicó sobre la firma lo siguiente: *"La firma es el lazo que une al firmante con el documento en que se pone, el nexo entre la persona y el documento. Para establecer ese lazo, la firma no necesita ni ser nominal ni ser legible; esto es, no requiere expresar de manera legible el nombre del firmante. La función primordial de la firma no es la identificación del firmante, sino la de ser el instrumento de su declaración de voluntad, que exige esa actuación personal del firmante en la que declara que aquello es un documento y no un simple borrador, además de que el firmante asume como propias las manifestaciones, declaraciones o acuerdos que contiene (...) Lo anterior evidencia una vinculación directa entre el símbolo o firma y su autor, no solo para atribuir autenticidad, sino para acreditar el nexo de voluntad expresado a través de la rúbrica tendiente a asumir determinada obligación (...)"*. (Destacado intencional).
- V. Que según el artículo 2 inciso 24) del Reglamento de la Ley de Certificados, Firmas Digitales y Documentos Electrónicos, por firma digital se entiende el *"Conjunto de datos adjunto o lógicamente asociado a un documento electrónico, que permita verificar su integridad, así como identificar en forma unívoca y vincular jurídicamente al autor con el documento"*.
- VI. Que los numerales 3 y 9 de la Ley de Certificados, Firmas Digitales y Documentos Electrónicos regulan el principio de equivalencia funcional, al establecer: **"Artículo 3º. Reconocimiento de la equivalencia funcional.** *Cualquier manifestación con carácter representativo o declarativo, expresada o transmitida por un medio electrónico o informático, se tendrá por jurídicamente equivalente a los documentos que se otorguen, residan o transmitan por medios físicos. En cualquier norma del ordenamiento jurídico en la que se haga referencia a un documento o comunicación, se entenderán de igual manera tanto los electrónicos como los físicos. No obstante, el empleo del soporte electrónico para un documento determinado no dispensa, en ningún caso, el cumplimiento de los requisitos y las formalidades que la ley exija para cada acto o negocio jurídico en particular. **Artículo 9º. Valor equivalente.** Los documentos y las comunicaciones suscritos mediante firma digital tendrán el mismo valor y la eficacia probatoria de su equivalente firmado en manuscrito. En cualquier norma jurídica que se exija la presencia de una firma, se reconocerá de igual manera tanto la digital como la manuscrita"*. (Destacado intencional).
- VII. Que mediante oficio número 03840-SUTEL-DGC-2020 del 5 de mayo de 2020, la Dirección General de Calidad emitió un criterio jurídico con las "Consideraciones con las alternativas y formalidades de contratación de servicios de telecomunicaciones ante la emergencia nacional provocada por el COVID-19", el cual acoge el Consejo en todos sus extremos y forma parte de la motivación de este acto, del cual conviene incorporar lo siguiente:

(...)

2. Sobre los mecanismos de suscripción de contratos entre operadores/proveedores de servicios y usuarios finales.

Debido a las medidas de prevención implementadas por el Poder Ejecutivo y el distanciamiento social por el estado de emergencia nacional decretado por la pandemia del COVID-19, se constituyó un grupo de trabajo conformado por los enlaces técnicos de los operadores y proveedores y del MICITT como ente rector.

En las discusiones de este grupo técnico, surgieron varias interrogantes sobre los mecanismos de suscripción de contratos para la provisión de servicios de telecomunicaciones, con énfasis en alternativas no presenciales.

En este sentido, según lo registrado en la minuta número MIN-DGC-00019-2020 del 15 de abril de 2020 los operadores/proveedores solicitaron una valoración de los mecanismos de suscripción de los contratos para la comercialización de los servicios de telecomunicaciones durante el estado de emergencia COVID-19; lo anterior, con el fin de evitar que los usuarios finales tengan que transitar por las vías públicas y apersonarse a las agencias a realizar el trámite de forma presencial. Es por ello que, de seguido, se realiza un análisis sobre las alternativas con que cuentan los operadores/proveedores para la comercialización de servicios de telecomunicaciones y el registro del consentimiento de los usuarios que desean realizar la contratación de

servicios nuevos o la modificación de los existentes, entre otros aspectos relevantes.

2.1. Generalidades de los contratos

Los contratos son un acuerdo de dos o más voluntades en los cuales se crean, transfieren, modifican o extinguen obligaciones. El jurista Federico Torrealba Navas señala que el contrato es “una manifestación bilateral o plurilateral de voluntad dirigida a la producción de efectos jurídicos lícitos de naturaleza patrimonial”.³

El contrato tradicional tiene tres tipos de elementos:

- **Esenciales:** son aquellos requisitos que debe cumplir un contrato para que sea considerado válido. Entre estos elementos están la capacidad de contratar, el consentimiento, objeto lícito y posible, causa justa y formalidades como la firma para su aceptación.
- **Naturales:** son aquellas características que dan al contrato una clasificación jurídica, por ejemplo, típicos y atípicos.
- **Accidentales:** son aquellos que son incorporados en el contrato; sin embargo, los mismos no son esenciales para su validez.

En el ámbito de los servicios de telecomunicaciones, según resolución RCS-084-2020 emitida por el Consejo, se indicó que se pueden suscribir dos tipos de contratos. En primer lugar un **contrato de adhesión**, es “aquel en que una de las partes fija las condiciones uniformes para cuantos quieran luego participar en él, si existe mutuo acuerdo sobre la creación del vínculo dentro de las inflexibles cláusulas.”⁴ Es decir, son aquellos en los cuales las cláusulas y condiciones del contrato son elaboradas por una de las partes, mientras que la otra parte únicamente se limita a manifestar su consentimiento respecto a esas cláusulas y condiciones predispuestas; con lo cual, no existe negociación entre las partes al momento de formar el contenido del contrato.

Por otro lado, el **contrato negociado o de libre discusión** que, “es aquel en que las partes, en igual de situaciones, **establecen de mutuo acuerdo, los extremos del contrato, sin presiones de ninguna índole**. Cada parte actúa en defensa de sus propios intereses y tiene la oportunidad de discutir, analizar y realizar un contra oferta”. (Obregón, R, 2012, pp 5). (La negrita y subrayado es propio).

Ahora, por lo general, la contratación tradicional, de contratos de adhesión o negociados, se realiza de **forma presencial**; sin embargo, por el desarrollo tecnológico a nivel mundial se ha implementado la suscripción de contratos electrónicos que permitan con cierta seguridad la identificación del firmante.

Los contratos electrónicos no son contratos especiales, es el contrato tradicional pero celebrado a través de medios electrónicos. De esta forma, este tipo de contrato es aquel que se celebra “...sin la presencia simultánea de las partes, prestando estas su consentimiento en origen y en destino por medio de equipos electrónicos de tratamiento y almacenamiento de datos, conectados por medio de cable, radio o medio ópticos o electromagnéticos”⁵.

“Por contrato o contratación electrónica se debe entender aquella que se realiza mediante la utilización de algún elemento electrónico cuando éste tiene, directa o indirectamente, o bien puede tener una incidencia real sobre la formación de la voluntad de las partes en el acuerdo”.⁶

En relación con la naturaleza jurídica del contrato electrónico, se tiene que, por lo general, es un contrato de adhesión, el cual se encuentra dentro de la clasificación de contrato atípico; lo anterior, por cuanto el usuario recibe la oferta por algún medio electrónico y se limita a aceptarla o rechazarla. Ahora bien, por el avance tecnológico que se presenta hoy en día, se podría pensar en la posibilidad de que las partes realicen una negociación previa a través de una herramienta tecnológica (videoconferencia, teléfono, correo electrónico, etc.) y se suscriba un contrato negociado.

El contrato electrónico presenta ciertas características que lo hacen diferente de los contratos tradicionales, como lo son: “la desmaterialización del documento, al ser uno electrónico. La incorporeidad de las relaciones,

³ Torrealba, Federico, Contratos. San José, Costa Rica, Editorial ISOLMA.2009. p 17.

⁴ Guillermo Cabanellas de Torres DICCIONARIO JURÍDICO.

⁵ Ramos, L. & Sing, H. Los nuevos contratos electrónicos y sus efectos en la teoría general de los contratos. Universidad de Costa Rica. Costa Rica. 2013. p.58

⁶ Monge, I. Consentimiento Electrónico y la regla de interpretation contra stipulatorem. https://escuelajudicialpj.poder-judicial.go.cr/Archivos/documentos/revs_juds/revista%20108/PDFs/02-consentimiento.pdf

ya que se realiza en ausencia física de las partes. La aparición de transferencias y transacciones a través de flujos de datos electrónicos intra o extrafronterizos”⁷.

Aunado a lo anterior, existen diversas clasificaciones para este tipo de contrato, entre las cuales que se encuentra la propuesta de Ramos, L. & Sing, H. que distingue entre:

Por su ejecución:

- Contratos de comercio electrónico directo: este se caracteriza por cuanto el servicio o el bien se puede entregar de forma inmediata al consumidor, dado que no es físico, por ejemplo, por sistema informático.
- Contratos de comercio electrónico indirecto: en este caso, sí se requiere una entrega física de un bien o servicio, como, por ejemplo, la entrega de un SIM en la contratación de un servicio de telefonía móvil o un equipo CPE en el caso de Internet fijo.

Por la forma de la declaración:

- Contrato electrónico puro: la voluntad se manifiesta por medios electrónicos, por ejemplo, correo electrónico.
- Contrato electrónico mixto: se hace una combinación de sistema electrónico y el tradicional. Por ejemplo, se obtiene un formulario de inscripción en un sitio WEB, pero se remite por correo tradicional.

Una vez expuestas las generalidades del contrato electrónico, corresponde realizar un breve análisis de la regulación de este tipo de contratación en Costa Rica.

2.2. La contratación electrónica en el ordenamiento jurídico costarricense

Mediante opinión jurídica N°014-2019 del 13 de febrero del 2019 la Procuraduría General de la República definió que existen dos modalidades de comercio electrónico:

- **Comercio electrónico directo**: utilizando las cuatro fases indicadas por la definición de la OMC en cuanto a producción, mercadeo, ventas y distribución de bienes y servicios, el comercio electrónico directo es aquel en que dichas etapas se llevan a cabo totalmente por vías electrónicas, es decir, siempre se referirá a productos que, por su naturaleza, tienen la posibilidad de ser creados en formato digital para que puedan transmitirse por las redes de telecomunicaciones existentes.
- **Comercio electrónico indirecto**: es aquel en que sus productos no son digitales, sino físicos y tangibles (aunque dentro de sus contenidos puedan incluir productos digitales), razón por la cual no pueden ser enviados por vías electrónicas. La fase final del comercio electrónico, la distribución del producto debe ser ejecutada por las vías tradicionales, es decir, correos físicos o mensajería personal.

Lo anterior implica que, si dentro de la relación contractual el operador debe entregar algún componente físico o tangible al usuario final que resulte necesario para el uso y disfrute del servicio contratado, nos encontramos en presencia de comercio electrónico indirecto.

Uno de los elementos del contrato que resulta más relevante en este tipo de contrataciones es el **consentimiento** el cual se refiere a la **manifestación de la voluntad**. Cuando el contrato se celebra entre ausentes, es decir, cuando las personas no se encuentran en presencia una de la otra, la aceptación se puede realizar por escrito, lo que se conoce como contratos por correspondencia.

En ese sentido, los artículos 413 y 414 del Código de Comercio costarricense disponen que:

“Artículo 413. Los contratos que por disposición de la ley deban consignarse por escrito, **llevarán las firmas originales de los contratantes. Si alguno de ellos no puede firmar, lo hará a su ruego otra persona, con la asistencia de dos testigos a su libre elección.** La persona ciega o con deficiencias visuales que lo requiera firmará por sí misma en presencia de dos testigos a su libre elección. Las cartas, telegramas o facsímiles equivaldrán a la forma escrita, siempre que la carta o el original del telegrama o facsímil estén

⁷ Ramos, L. & Sing, H. Los nuevos contratos electrónicos y sus efectos en la teoría general de los contratos. Universidad de Costa Rica. Costa Rica. 2013. p.61-62

firmados por el remitente, o se pruebe que han sido debidamente autorizados por este.

Artículo 414. La firma reproducida por algún medio mecánico no se considerará eficaz, salvo los negocios, actos o contratos en que la ley o el uso lo admitan, especialmente cuando se trate de suscribir valores emitidos en número considerable”. (Resaltado propio).

Por otra parte, la contratación electrónica en nuestro país se encuentra vinculada con una serie de principios, tales como:

- **Principio de la autonomía de la voluntad y libre contratación:** es el poder de autodeterminación de la persona por el cual ejerce sus facultades, sea para crear ciertas reglas de conducta o relaciones con las demás personas.
- **Principio de equivalencia funcional:** es aquel que equipara de forma funcional y jurídica la utilización de documentos físicos y electrónicos, busca la no discriminación permitiendo que se usen diversos medios para la celebración contractual. “Cuando se le quiere dar a un documento el reconocimiento de las funciones atribuidas a una firma consagrada en papel, es necesario contar con otra herramienta, otro equivalente funcional que permita determinar las características mínimas de un mensaje de datos, de manera que este pueda reemplazar a una firma manuscrita o documento físico”.⁸
- **Principio de neutralidad tecnológica:** cada país debe regular el impacto de las diversas tecnologías en el ámbito jurídico, las tecnologías deben ser consideradas por el Derecho, siempre y cuando, se garantice una seguridad jurídica.
- **Principio de buena fe:** las contrataciones se deben realizar con base en la lealtad, rectitud y corrección.

Adicionalmente, en el año 2017 se adicionó el Capítulo X denominado “Sobre la Protección al Consumidor en el Contexto del Comercio Electrónico” al Reglamento a la Ley de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor, el cual señala cuáles son las obligaciones de los comerciantes cuando realizan una negociación por estos medios.

Al respecto, sobre el perfeccionamiento de los contratos electrónicos dicha normativa establece en el numeral 254 lo siguiente:

“Los contratos celebrados por medios electrónicos quedarán perfeccionados desde que se reciba la aceptación de la propuesta o de las condiciones con que ésta fuere modificada. La simple visita al sitio de Internet en el cual se ofrecen determinados servicios o bienes no impone al consumidor obligación alguna.

El consentimiento solo se entenderá formado si el consumidor:

- a) ha tenido previamente acceso a las condiciones generales del contrato, las cuales deben estar expresadas en términos claros, comprensibles e inequívocos;
- b) ha aceptado expresamente las condiciones del contrato;** y
- c) ha contado con la posibilidad de almacenarlas digitalmente y/o imprimirlas.

Los contratos regulados en el presente capítulo se tendrán por celebrados en el lugar del domicilio del consumidor. Si el consumidor que no reside permanentemente en el país celebra el contrato encontrándose en Costa Rica, podrá decidir que los eventuales diferendos sean conocidos en Costa Rica, aplicándose el Derecho costarricense”. (Así adicionado por el artículo 1° del decreto ejecutivo N°40703 del 3 de octubre de 2017). (Resaltado propio).

Ahora bien, uno de los principales inconvenientes que produce el suscribir este tipo de contratos, es corroborar el consentimiento por parte de los usuarios finales, el cual, por regla se determina por medio de la firma presencial de los clientes.

De esta forma, se procederá a desarrollar la importancia que tiene la firma en los contratos de servicios de

⁸ Monge, I. El nuevo consentimiento electrónico. Revista El Foto. Colegio de Abogados. N°30. P 21.

telecomunicaciones, así como, cuáles son los tipos de firmas aceptadas al momento de la contratación.

2.3. La firma como manifestación del consentimiento de los usuarios finales en los contratos de servicios de telecomunicaciones

La Procuraduría General de la República, señaló en el dictamen C-273-2005 del 29 de julio del 2005 que: “la autenticidad de un documento consiste en la certeza de la procedencia del autor indicado en el mismo documento”, o sea “en que el documento fue expedido por quien en él aparece como su autor”. (...) “La palabra auténtico quiere decir fehaciente, autorizado, lo que vale por sí mismo. También se llama auténtico al documento que procede de la persona que en él se dice o aparece que lo expidió, el que hace prueba por sí mismo sin necesidad de ninguna otra probanza que lo perfeccione” (...) **En cuanto al documento electrónico, la autenticidad vendría a ser dada por métodos que garanticen su seguridad y afirmen que el documento es original de su autor”. (...)** Otras formas de legalidad y seguridad de autoría de un documento electrónico como cierto sería la utilización de códigos de usuarios y de palabras claves identificadores (password); la transmisión de textos encriptados o codificados de tal manera que los convierten en indescifrables para terceras personas u el identificador del operador a través de características biométricas (por ejemplo la huella digital), fisiológicas (el registro de la voz) o personales de otro tipo (reconocimiento automatizado de la firma). (Resaltado propio).

De esta forma, dado que en los contratos de servicios de telecomunicaciones la manifestación del consentimiento por lo general se realiza por medio de la firma del usuario final, se analizará este elemento contractual.

2.3.1. Aspectos generales de la firma

En el ámbito legal la firma “es el trazo peculiar mediante el cual el sujeto consigna habitualmente su nombre y apellido, o sólo su apellido, a fin de hacer constar las manifestaciones de su voluntad (...) Nombre y apellido, o título, que se pone al pie de un escrito, para acreditar que procede de quien lo suscribe, para autorizar lo allí manifestado para obligarse a lo declarado”⁹

Al respecto, el jurista Ignacio Monge Dobles señala que: “Algunas de las funciones de la firma son las de **identificar a una persona, dar certeza de su participación en el documento** y asociar a la persona con el contenido del documento como autor de una obra. Con respecto a cualquier método que permita identificar al iniciador de un mensaje de datos y adicionalmente indique que el contenido cuenta con su aprobación, solamente hay que verificar que ese **método sea tanto confiable como apropiado** para el propósito específico”.¹⁰ (Destacado intencional)

De lo anterior se desprende que, la firma tiene las siguientes características:

- **Identificativa:** tiene como fin identificar el autor del documento.
- **Declarativa:** el autor del documento asume el contenido de este, y se obliga a asumir las consecuencias que estén plasmadas en este.
- **Probatoria:** permite determinar que el autor de la firma es realmente el que la plasmó en el documento.

En este sentido, el Tribunal Primero Civil en la resolución N°293-P de las 8:05 horas del 17 de abril de 2009 indicó: “La firma es el lazo que une al firmante con el documento en que se pone, el nexo entre la persona y el documento. Para establecer ese lazo, la firma no necesita ni ser nominal ni ser legible; esto es, no requiere expresar de manera legible el nombre del firmante. La función primordial de la firma no es la identificación del firmante, sino la de ser el instrumento de su declaración de voluntad, que exige esa actuación personal del firmante en la que declara que aquello es un documento y no un simple borrador, además de que el firmante asume como propias las manifestaciones, declaraciones o acuerdos que contiene (...) Lo anterior evidencia una **vinculación directa entre el símbolo o firma y su autor, no solo para atribuir autenticidad, sino para acreditar el nexo de voluntad expresado a través de la rúbrica tendiente a asumir determinada obligación** (...)”. (Destacado intencional)

Tal y como se ha expuesto, el avance tecnológico y sus herramientas ha permitido que los usuarios finales puedan manifestar su consentimiento de diversas formas para la celebración de acuerdos, manifestaciones,

⁹ Enciclopedia Jurídica. 2020. <http://www.encyclopedia-juridica.com/d/firma/firma.htm>

¹⁰ Monge, I. El nuevo consentimiento electrónico. Revista El Foto. Colegio de Abogados. N°30. P 21.

contratos, entre otros, por lo que se procederá a desarrollar los diversos tipos de firma que se pueden plasmar en los contratos de servicios de telecomunicaciones.

2.3.2. Tipos de firma

Según el medio sobre el cual se plasme, sea papel o medio electrónico, las firmas se pueden clasificar en: manuscrita y electrónica, esta última a su vez puede ser digital o digitalizada. Las cuales desarrollaremos brevemente a continuación:

a) Firma manuscrita

En general, cuando se empezaron a realizar comunicaciones por medio escrito, se tuvo como consecuencia que no se pudiera identificar al autor del documento, por lo que se creó la firma manuscrita.

La firma manuscrita se refiere al nombre y apellidos de una persona o al conjunto de rasgos o datos que la identifican a efectos de probar o dar autenticidad a un documento¹¹, por lo que es plasmada por una persona con identidad propia, la cual suscribe un documento impreso y que se encuentra presente al momento de la suscripción; razón por la cual, dicha persona asume el contenido que se desprende de aquel documento.

“La firma manuscrita expresa la identidad, aceptación y autoría del firmante. No es un método de autenticación totalmente fiable. En el caso de que reconozca la firma, el documento podría haber sido modificado en cuanto a contenido -falsificado- y en el caso de que no exista la firma autógrafa parece que ya no exista otro modo de autenticación. En caso de duda o negación puede establecerse la correspondiente pericial caligráfica para su esclarecimiento”¹².

Ahora bien, con las diferentes tecnologías se volvió a presentar este inconveniente; razón por la cual, se tuvo la necesidad de crear una nueva figura, dando el nacimiento a la firma electrónica, la cual tiene diversas presentaciones.

b) Firma electrónica

La firma electrónica es un conjunto de datos que se encuentran en un formato electrónico el cual cuenta con una determinada información que también se encuentra en este tipo de formato, esta firma puede ser digital o digitalizada (manuscrita sobre medios electrónicos).

Al respecto, la Ley de Certificados, Firmas Digitales, y documentos Electrónicos dispone que: **“Los documentos electrónicos se calificarán como públicos o privados, y se les reconocerá fuerza probatoria en las mismas condiciones que a los documentos físicos.”**

El jurista Ignacio Monge Dobles establece que existe una **equivalencia funcional de las firmas**, donde la función de las firmas y de los documentos¹³ es fundamentalmente probatoria, al respecto determinó que: “La función de la firma electrónica es la de mostrar la autoría y acreditar la integridad de la declaración contenida en el documento electrónico. No se equipara así el documento sobre papel al documento electrónico, sino que se equipara la función de la firma manuscrita en el documento sobre papel a la función de la firma digital en el documento electrónico. Es la denominada regla de la equivalencia funcional de las firmas, donde la función de las firmas y de los documentos es fundamentalmente probatoria, y buscando aplicar una pauta de no discriminación entre los documentos y firmas manuscritas con los documentos y firmas digitales, siguiendo ciertos parámetros técnicos y jurídicos. (...) En cualquier norma del ordenamiento jurídico en la que se haga referencia a un documento o comunicación, se entenderán de igual manera tanto los electrónicos como los físicos. No obstante, el empleo del soporte electrónico para un documento determinado no dispensa, en ningún caso, el cumplimiento de los requisitos y las formalidades que la ley exija para cada acto o negocio jurídico en particular. Queda reconocido legalmente, entonces, el principio de equivalencia funcional, el cual resulta de magna importancia en el derecho informático costarricense. **Si un documento electrónico garantiza funcionalmente lo mismo o inclusive más que el documento físico, debe dársele plena validez jurídica y probatoria. En otras palabras, si dicho documento**

¹¹ <https://dei.rae.es/lema/firma>

¹² Centro de Información Jurídica en Línea (CIJUL). La Firma. www.cijulinea.ucr.ac.cr

¹³ Al respecto la Procuraduría general de la República mediante la opinión jurídica N° 014-2019: “Principio de Equivalencia Funcional tiene un fundamento bastante lógico, práctico y necesario, pues consiste en una ficción legal que indica que los documentos electrónicos o creados por nuevas tecnologías tienen la misma validez jurídica que los documentos contenidos en soportes físicos (papel, celuloide, tela, etc.).”

electrónico no lo garantiza, funcionalmente hablando, tal vez se podría hablar de una validez jurídica equivalente, pero no como plena prueba en el derecho procesal probatorio si así es probado a quien le compete la carga probatoria. Para tal efecto, deberá estar firmado y certificado digitalmente por una autoridad certificadora competente, nacional o extranjera con las particularidades de la ley”.¹⁴

- **Firma Digital**

A nivel normativo, esta figura se encuentra regulada en el artículo 8 de la Ley de Certificados, firmas digitales y documentos electrónicos, la cual establece: “(...) Entiéndese por firma digital cualquier conjunto de datos adjunto o lógicamente asociado a un documento electrónico, que permita verificar su integridad, así como identificar en forma unívoca y vincular jurídicamente al autor con el documento electrónico. Una firma digital se considerará certificada cuando sea emitida al amparo de un certificado digital vigente, expedido por un certificador registrado”.

De forma concordante, según el artículo 2 inciso 24) del Reglamento de la Ley 7454, por firma digital se entiende el “Conjunto de datos adjunto o lógicamente asociado a un documento electrónico, que permita verificar su integridad, así como identificar en forma unívoca y vincular jurídicamente al autor con el documento”. En otras palabras, “es aquel mecanismo criptográfico que garantiza la integridad, autenticidad, confidencialidad e identidad de una persona con respecto a un documento electrónico mediante el cual indudablemente plasma su consentimiento digitalmente”.¹⁵

En el ordenamiento jurídico costarricense se tiene que: “La firma digital se basa en criptografía, por lo que se presume válida salvo que se demuestre lo contrario, pues hay de por medio mecanismos de verificación, normalmente, por parte de una entidad certificadora autorizada por el Estado. Firma electrónica es un concepto amplio que comprende cualquier carácter electrónico usado por alguien con el fin de autenticar un registro, por lo que abarca cualquier método de identificación. Es por ello que corresponde a quien introduce el documento como prueba demostrar su validez. **La legislación costarricense al igual que la de Brasil, no diferencia entre una y otra, aunque el contenido de las regulaciones es propio de la firma digital**”¹⁶. (Resaltado propio). De esta forma se tiene que, en nuestro ordenamiento jurídico, cuando se menciona la firma electrónica, se está haciendo referencia al concepto de firma digital regulado en la Ley de Certificados, firmas digitales y documentos electrónicos.

En adición a lo anterior, el máster Raúl Guevara Villalobos, indica: “Es el resultado de aplicar algoritmos de encriptación a un conjunto de datos, que permite que un documento se traduzca a una serie numérica única mediante la utilización de un Algoritmo llamado Hash, y que solo son reconocibles por el destinatario quien podrá comprobar la identidad del remitente, la integridad del documento, autoría y autenticación. La encriptación por parte del emisor se realiza mediante su llave privada o secreta, mediante la cual el emisor firma el documento. Esta clave privada tiene asociada una clave pública que es la que permite al receptor descifrar el mensaje y leerlo. Su seguridad radica en que la clave privada es absolutamente secreta y propia del autor del documento electrónico, así como en la certificación de la clave pública por la autoridad certificadora. **Esta característica es precisamente una de las diferencias entre la firma digital y manuscrita, ya que en la primera para cada documento electrónico se genera una firma digital única e irrepetible, mientras que, en segunda, la firma tiene que ser el mismo rasgo identificador de la persona para todo documento que se firme.** (...)”. (Resaltado propio).

En este sentido, el artículo 10 de la Ley N°8454 establece que la firma digital tiene la misma finalidad que la firma manuscrita ya que expresa la identidad del autor y la autenticidad: “**Presunción de autoría y responsabilidad de la firma digital.** Todo documento, mensaje electrónico o archivo digital asociado a una firma digital certificada se presumirá, salvo prueba en contrario, de la autoría y responsabilidad del titular del correspondiente certificado digital, vigente en el momento de su emisión. No obstante, esta presunción no dispensa el cumplimiento de las formalidades adicionales de autenticación, certificación o registro que, desde el punto de vista jurídico, exija la ley para un acto o negocio determinado.”

- **Manuscrita sobre medios electrónicos “firma digitalizada”**

La firma digitalizada es aquella que se plasma sobre un documento electrónico (generalmente sobre una tableta digital con un puntero) como si fuera papel, es decir, que el trazo gráfico que representa el nombre

¹⁴ Monge, I. El nuevo consentimiento electrónico. Revista El Foto. Colegio de Abogados. N°30. P 22.

¹⁵ Monge, I. El nuevo consentimiento electrónico. Revista El Foto. Colegio de Abogados. N°30. P 21.

¹⁶ Guevara, R. Del Documento Físico al Documento Electrónico. Revista Judicial N°112. Junio 2014.

y el apellido lo escribe la persona de su propia mano por medio de dispositivos electrónicos, que permite la captura de información biométrica de la firma, como la velocidad y la presión de los trazos, entre otros.

En virtud de lo anterior, los dispositivos electrónicos que se utilicen por parte del operador para capturar la firma manuscrita digitalizada del usuario deben permitir que no solo se aporte información gráfica, sino que brinden credibilidad de la persona que la estampa y que no permitan de ninguna forma su reproducción para otros efectos. De esta forma, este tipo de firma tiene el mismo valor que la firma manuscrita plasmada en un documento en papel, siempre y cuando el operador/proveedor tenga mecanismos de seguridad, que permitan verificar la identidad del cliente y que no se dé ningún uso irregular de la firma del usuario.

Al respecto, Julian Inza, consultor en el ámbito de la firma digitalizada, señaló que la seguridad jurídica de este tipo de firma debe consolidarse sobre 10 principios básicos:

"(...)

1. Captura de elementos biométricos dinámicos de la firma asociados a sus datos de producción.
2. Vinculación biunívoca de los elementos biométricos con el documento firmado.
3. Imposibilidad de incrustar la firma en otros documentos.
4. Autenticidad del documento y vinculación con el firmante.
5. Confidencialidad de los datos biométricos y Protección de la información.
6. Posibilidad de comprobar la firma por el titular.
7. Posibilidad de demostrar la validez de la firma en un proceso litigioso.
8. Simetría probatoria.
9. Soporte duradero.
10. Existencia de un procedimiento de detección y notificación a la autoridad de protección de datos y a la de supervisión de sistemas de firma, de incidentes de seguridad que afecten a datos de carácter personal."¹⁷

Cuando se gestionan firmas ológrafas por vía digital, los documentos electrónicos en lo que quedan plasmadas se gestionan más eficientemente y están disponibles cuando se necesitan, con la ventaja que al eliminar el papel se logra un significativo ahorro de costos y se incrementa la eficiencia.

2.4. Principio de equivalencia funcional y neutralidad tecnológica

Preliminarmente debe destacarse que, según el artículo 1 la Ley de registro, secuestro y examen de documentos privados e intervención de las comunicaciones No.7425 de 9 de agosto de 1994 concibe al documento con carácter amplio. Allí, se consideran documentos privados "la correspondencia epistolar, por fax, télex, telemática o cualquier otro medio; los vídeos, los casetes, las cintas magnetofónicas, los discos, los disquetes, los escritos, los libros, los memoriales, los registros, los planos, los dibujos, los cuadros, las radiografías, las fotografías y cualquier otra forma de registrar información de carácter privado, utilizados con carácter representativo o declarativo, para ilustrar o comprobar algo".

De acuerdo con nuestra legislación, el **Principio de equivalencia funcional** se manifiesta de dos maneras, ya sea que se trate de documentos o firmas electrónicos.

En el caso de los documentos electrónicos, nuestra legislación es bastante clara. La Ley de Certificados, Firmas Digitales y Documentos Electrónicos No.8454 de 30 de agosto de 2005 recoge estos enunciados en sus artículos 3 y 4, los cuales dan plena validez jurídica a los documentos electrónicos para todo efecto legal:

Artículo 3º—Reconocimiento de la equivalencia funcional. *Cualquier manifestación con carácter representativo o declarativo, expresada o transmitida por un medio electrónico o informático, se tendrá por jurídicamente equivalente a los documentos que se otorguen, residan o transmitan por medios físicos.*

En cualquier norma del ordenamiento jurídico en la que se haga referencia a un documento o comunicación, se entenderán de igual manera **tanto los electrónicos como los físicos**. No obstante, el empleo del soporte electrónico para un documento determinado no dispensa, en ningún caso, el cumplimiento de los requisitos y las formalidades que la ley exija para cada acto o negocio jurídico en particular

¹⁷ <http://firmadigitalizada.net/>

Artículo 4º—Calificación jurídica y fuerza probatoria. Los documentos electrónicos se calificarán como públicos o privados, y se les reconocerá fuerza probatoria en las mismas condiciones que a los documentos físicos.”¹⁸ (Destacado intencional).

Por otra parte, la Equivalencia Funcional también se manifiesta en el uso de firmas electrónicas, herramienta que permite una identificación de la persona en forma plena e irrefutable, lo cual es de suma importancia a la hora de que una persona decida someterse a obligaciones civiles o llevar a cabo transacciones comerciales. En este caso, **la firma digital tiene la misma validez que una firma manuscrita**, con la ventaja adicional de que es prácticamente imposible de reproducir o falsificar. Al respecto el artículo 9 de la citada Ley dispone:

“Artículo 9º—Valor equivalente. Los documentos y las comunicaciones suscritos mediante **firma digital** tendrán el mismo valor y la eficacia probatoria de su equivalente firmado en manuscrito. En cualquier norma jurídica que se exija la presencia de una firma, se reconocerá de igual manera tanto la digital como la manuscrita”. (Destacado intencional).

Por otra parte, en esta misma línea el **Principio de neutralidad tecnológica**, “(...) se manifiesta principalmente como una técnica en la redacción de normas jurídicas. Como su nombre lo indica, se trata de que, a la hora de que el legislador elabore una regla legislativa que involucre elementos tecnológicos, la redacción de dicho criterio no debe inclinarse por una tecnología en particular. Las razones son simples: por un lado, es necesario recordar que la tecnología cambia constantemente, máxime en los tiempos modernos en que los avances en este campo se producen cada dos o tres años, y usualmente en forma disruptiva, lo que deja fuera de funcionamiento los anteriores métodos técnicos. Pensemos en el caso del artículo 422 del Código de Comercio de 1964¹⁹, según el cual sólo mediante presencia física o comunicación telefónica podría perfeccionarse un contrato.”

Desde el año 1964 -cuando se emitió el Código de Comercio vigente- a la fecha, la tecnología ha evolucionado abruptamente, por lo que resulta lógico pensar que si hace más de 50 años los contratos podían perfeccionarse de forma presencial o mediante llamada telefónica, esta herramienta tecnológica puede equipararse en la actualidad a cualquier otro medio tecnológico que permita la identificación de quien manifiesta el consentimiento.

Adicionalmente, el Tribunal Contencioso Administrativo y Civil de Hacienda, Sección VI, mediante sentencia número 61, de las 09:00 horas 9 de marzo del 2011 dispuso:

“Los significativos avances en la tecnología de la información que se han presentado en los últimos años, han tenido además una serie de consecuencias en el mundo jurídico con respecto a sus efectos hacia sus usuarios y la comunidad en general. En este orden de ideas, en el caso de los denominados documentos electrónicos, uno de los principales conflictos que se suscitaron con su adopción, fue establecer su naturaleza jurídica, tomando en consideración que la concepción tradicional del término "documento", no resultaba suficiente para abarcar todas las consecuencias jurídicas que devienen de su uso. Lo anterior, en tanto que resulta necesario asegurar que el documento electrónico mantenga las características de legibilidad, inalterabilidad y autenticidad, entre otros, que presentan los documentos tradicionales, y por ello, debe darse especial atención al tema de una mejor determinación del origen y contenido de los datos que sean consignados. El surgimiento de tal necesidad de conceptualización del documento electrónico es razonable si atendemos a que éste es una **representación idónea capaz de reproducir una manifestación de voluntad, que se presenta con un lenguaje binario y tiene un carácter desmaterializado, (dado que es materializado por y a través de un soporte informático necesario para que sea comprendido por el ser humano) y que es además es memorizado en dispositivos, siendo su materialización mediante impresión, con carácter eventual, pero sin que signifique que ésta elimine el carácter electrónico de la información que le dio origen**. Es por ello que, dado su uso común en todas las ramas del quehacer humano, resulta necesario establecer las condiciones en las cuales dicha información puede producir diferentes tipos efectos de efectos jurídicos, tanto en término de validez para el perfeccionamiento de la voluntad, la adopción de actos administrativos de relevancia jurídica o en materia

¹⁸ Ley sobre Certificados, Firmas Digitales y Documentos Electrónicos No.8454 de 30 de agosto de 2005, artículos 3 y 4.

¹⁹ Cuando las partes traten de viva voz, ya sea reunidas o por teléfono, el contrato de compra-venta que de ahí resulte quedará perfecto desde que se convenga en cosa y precio, y demás circunstancias de la negociación.” (Destacado intencional)

probatoria; todo lo anterior, con la **misma validez y eficacia probatoria que la ley otorga a los documentos escritos**. Dado lo anterior, y ante la realidad de su existencia, con el fin de delimitar su concepto jurídico, se ha establecido el reconocimiento de la equivalencia de soportes, o sea el principio de que **los actos o contratos que consten en medios electrónicos tendrán iguales efectos a aquellos que queden plasmados en medios tradicionales**. Su aplicación deriva del principio de igualdad ante la ley y su objetivo es la no discriminación en relación a los soportes, en cuanto a los efectos jurídicos, validez o fuerza obligatoria”. (Destacado intencional).

En general, **cualquier manifestación con carácter representativo o declarativo, expresada o transmitida por un medio electrónico o informático, es documento y equivale a un documento con soporte físico**, según el artículo 3 de la Ley de Certificados, Firmas Digitales y Documentos Electrónicos, Ley 8454 de 30 de agosto de 2005. Lo que implica que una grabación realizada por medios electrónicos también puede ser considerada documento electrónico.

3. Sobre los mecanismos de suscripción de los contratos de servicios de telecomunicaciones

Al respecto, el artículo 20 del Reglamento sobre el Régimen de Protección al Usuario Final, establece: “(...) El operador o proveedor deberá suministrar a sus abonados, fotocopia del contrato de adhesión, desde el momento de su suscripción y **firma** (...)”. (Destacado intencional).

De igual forma, en la resolución número RCS-412-2018 denominada “Actualización de la guía de requisitos mínimos y procedimiento para la homologación de contratos de adhesión de los operadores/proveedores de servicios de telecomunicaciones”, emitida por el Consejo de la Sutel, se indicó: “La carátula debe estar firmada tanto por el operador como por el usuario. **Modificaciones posteriores de común acuerdo, podrán realizarse por medios remotos si el usuario así lo consiente. Los contratos pueden suscribirse de forma física o mediante firma digital**; de conformidad con la normativa vigente, tal y como lo disponen los artículos 1, 3, 5 y 8 de la Ley N°8454, Ley de Certificados, firmas digitales y documentos electrónicos”. (Resaltado propio).

De esta forma, se tiene que, en el momento de la contratación de servicios de telecomunicaciones, se pueden presentar dos escenarios:

3.1. Que el usuario final solicite al operador/proveedor la suscripción de un servicio de telecomunicaciones nuevo.

En los casos de que los usuarios finales soliciten la suscripción de un nuevo servicio, es necesario que usuario final manifieste su consentimiento por medio de la firma del contrato, la cual, puede ser manuscrita o electrónica, esta última digital o digitalizada (manuscrita sobre medios electrónicos).

En este escenario, si bien la negociación puede iniciar por medio de un medio electrónico, su producto final no es digital, sino físicos y tangibles (aunque dentro de sus contenidos puedan incluir productos digitales), razón por la cual, no pueden ser enviados por vías electrónicas. La fase final de este tipo relación comercial sea la distribución del producto debe ser ejecutado por las vías tradicionales, es decir, correos físicos o mensajería personal, tal y como sucede con la entrega celular en el servicio de telefonía móvil o la entrega e instalación de un equipo terminal o CPE en el servicio de Internet fijo, entre otros.

Es por lo que, cuando un usuario final no desee o se le imposibilite presentarse a las agencias de los operadores, la solicitud del nuevo servicio por parte del cliente podrá ser realizada por cualquier medio que el operador/proveedor tenga disponible; sin embargo, para formalizar el contrato se requiere la firma del contrato.

De esta forma, al momento de que se dé la interacción física entre las partes para el aprovisionamiento o instalación del servicio, en ese mismo acto, el usuario puede suscribir de forma manuscrita el documento impreso, o bien, utilizar medios tecnológicos seguros que le permitan al operador capturar en un dispositivo electrónico la firma manuscrita del usuario de forma digitalizada, por lo que se debe contar con dispositivos especializados que brinden credibilidad de la persona que la estampa y que no permitan de ninguna forma su reproducción o manipulación para otros efectos.

Para lo anterior, se debe considerar que, por seguridad jurídica, los dispositivos electrónicos sobre los que se plasme este tipo de firma deben asegurar los 10 principios básicos que se señalaron anteriormente y

dentro de los que se destacan principalmente, que permita la: captura de elementos biométricos dinámicos de la firma asociados a sus datos de producción, vinculación biunívoca de los elementos biométricos con el documento firmado, imposibilidad de incrustar la firma en otros documentos, autenticidad del documento y vinculación con el firmante, confidencialidad de los datos y protección de la información, posibilidad de comprobar la validez de la firma por el titular, simetría probatoria y soporte duradero.

En los escenarios de firma manuscrita y digitalizada (manuscrita sobre dispositivo electrónico), el operador/proveedor de servicios debe aplicar mecanismos de seguridad, dentro de los que se citan, pero no se limitan a los siguientes:

- a) realizar preguntas de seguridad que permitan determinar y verificar la identidad del usuario,
- b) obtener una copia impresa o digital del documento de identidad,
- c) registrar el consentimiento expreso de éste y dicho registro se mantenga archivado durante la relación contractual hasta dos meses después de finalizada la relación contractual,
- d) abstenerse de manipular o reproducir la firma estampada sea de forma física o digital para la suscripción de nuevos documentos que no han sido consentidos ni autorizados por el usuario de forma previa.

Para el caso de firma digital, únicamente aplica el requisito c).

3.2. Que el usuario final solicite una ampliación o modificación del contrato o plan existente.

En estos casos, se debe resaltar que, algunos de los operadores/proveedores de servicios en sus contratos de adhesión debidamente homologados incluyeron una cláusula que establece que los usuarios finales pueden utilizar diversas herramientas (correo electrónico, chat por WhatsApp, sitio WEB, documento digitalizado o escaneado, centro de atención telefónica mediante grabación de llamada, etc.) para realizar este tipo de solicitudes posterior a la suscripción del contrato.

Razón por la cual, si el contrato homologado lo establece, los operadores/proveedores podrán habilitar los canales disponibles para realizar este tipo de gestiones; no obstante, en todo caso, debe conservar los documentos físicos o electrónicos que acrediten la voluntad del usuario y donde conste el consentimiento expreso.

Ahora bien, si los contratos homologados no cuentan con esta cláusula, los operadores/proveedores podrán informar a sus usuarios finales, mediante su sitio WEB y demás canales de información, sobre las herramientas que pueden utilizar para este tipo de solicitudes, cumpliendo con las obligaciones descritas anteriormente, sea verificar la identidad del usuario, así como verificar y almacenar el consentimiento.

Debe destacarse que, de igual forma, como se señaló en el apartado anterior, los canales utilizados por el operador/proveedor para la ampliación o modificación del contrato, deben permitir al usuario dejar sin efecto dichas solicitudes, conforme el principio de paralelismo de las formas y la disposición de los artículos 45 inciso 2) de la Ley General de Telecomunicaciones, 4 inciso 2) y 13 inciso f) del Reglamento sobre el Régimen de Protección al Usuario Final.

Para todos los escenarios expuestos, en caso de repudio por parte del usuario, por la obligación inherente de la carga de la prueba, el operador/proveedor de servicios deberá acreditar fehacientemente la identidad del solicitante mediante documento idóneo y la **voluntad y consentimiento expreso del usuario**, para contratar o desconectar un servicio nuevo, o bien, para realizar una modificación de las condiciones de un servicio previamente contratado. En caso de omisión, se deberá tener por no realizada la gestión en aplicación de la interpretación más favorable al usuario; de conformidad con el artículo 13 del Reglamento sobre el Régimen de Protección al usuario final de los servicios.

3.3. Sobre los mecanismos de desconexión del servicio principal o complementarios

En caso de que los usuarios finales soliciten la desconexión del servicio contratado, el operador/proveedor debe considerar el principio de **paralelismo de las formas**, el cual establece que **"las cosas se deshacen de la misma forma en que se hacen"**, el que obliga al operador jurídico a seguir el mismo procedimiento y observar los mismos requisitos que se dieron para la creación de una determinada institución, cuando pretende extinguir la o modificarla sustancialmente".²⁰

²⁰ Contraloría General de la República. Consulta DJ-0440 del 7 de abril de 2017.

*Asimismo, debe contemplarse lo dispuesto en el artículo 45 inciso 2) de la Ley General de Telecomunicaciones dispone que es derecho del usuario elegir y cambiar libremente de operador, así como el numeral 13 inciso f) del Reglamento sobre el Régimen de Protección al Usuario Final, que establece: “Los operadores y proveedores de servicios de telecomunicaciones, deben respetar el derecho del usuario o cliente de desconexión de un determinado servicio”. Además, que los operadores/proveedores deben respetar la voluntad del usuario al momento de la extinción de un contrato, tal y como lo define el numeral 4 inciso 2) del reglamento en cita: “Disponer de **medios que faciliten el trámite correspondiente a todos los servicios (básicos y complementarios) tales como conexión, desconexión**, pagos, tarifas reclamos o quejas, entre otros”. (Destacado intencional)*

Por ello, el operador/proveedor deberá permitir que el usuario final pueda dejar sin efecto las solicitudes de contratación y modificación contractual independientemente del medio o canal utilizado para tal fin, para lo cual debe considerar los mecanismos de seguridad señalados en el presente informe y conservar respaldo del consentimiento y voluntad expresa del usuario.

Como consecuencia inmediata de lo señalado, el operador/proveedor también deberá facilitar la entrega y devolución de equipos utilizados para el uso y disfrute de los servicios, cuando éstos, se hayan entregado al usuario en modalidad de préstamo o alquiler y sean propiedad del operador. Para tal fin, el operador debe permitir que un tercero autorizado por el usuario proceda con la devolución de los equipos en sus agencias en caso de que al titular se le dificulte realizarlo por razones de salud, traslado u otras, así como, de común acuerdo y con costo adicional a cargo del usuario, retire los equipos en el lugar donde fue instalado el servicio. Esta información, así como los respectivos costos asociados debe publicarse en la página Web del operador, en protección del derecho de información del usuario”.

- VIII. Que los servicios de telecomunicaciones pueden ser suscritos mediante contratos de adhesión (cuando las cláusulas son elaboradas por una de las partes) o contratos negociados o libre discusión (cuando ambas partes tiene las facultades e información suficiente para negociar); lo anterior, según lo dispuesto en la resolución RCS-084-2020 del Consejo de la Sutel.
- IX. Que por lo general los contratos se suscriben de forma presencial; sin embargo, por la evolución tecnológica, cada día es más común que se suscriban contratos electrónicos. En nuestro ordenamiento jurídico, los contratos electrónicos se encuentran regulados en el artículo 254 del Reglamento a la Ley de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor.
- X. Que para la suscripción de contratos de servicios de telecomunicaciones es indispensable que los usuarios finales manifiesten su consentimiento, el cual, por lo general, se plasma mediante la firma. El firmar los contratos se encuentra debidamente regulado en el artículo 20 del Reglamento sobre el Régimen de Protección al Usuario Final y la resolución RCS-412-2018 emitida por el Consejo de la Sutel.
- XI. Que, según el medio sobre el cual se plasme, sea papel o medio electrónico, las firmas se pueden clasificar en: manuscrita y electrónica, esta última a su vez puede ser digital o digitalizada (manuscrita sobre medios electrónicos). En virtud del principio de equivalencia funcional, regulado en el artículo 9 de la Ley de Certificados, Firmas Digitales y Documentos Electrónicos, la firma digital tiene la misma validez que la firma manuscrita; lo anterior, dado que aquella depende de un certificado que brinda total seguridad a las personas que la utilicen.
- XII. Que la firma manuscrita sobre medios electrónicos impone una serie de retos para la industria por cuanto no existe una regulación nacional de dicho mecanismo, lo que obliga a los operadores/proveedores a realizar una serie de análisis sobre los mecanismos de seguridad de esta alternativa, para que se asegure la identidad de la persona y que brinden credibilidad de la persona que la estampa para que no se reproduzca ni manipule para otros efectos. Por lo que, por seguridad jurídica, los dispositivos electrónicos sobre los que se plasme este tipo de firma deben asegurar la: captura de elementos biométricos dinámicos de la firma asociados a sus datos de producción, vinculación biunívoca de los elementos biométricos con el documento firmado, imposibilidad de incrustar la firma en otros documentos, autenticidad del documento y vinculación con el firmante, confidencialidad de los datos y protección de la información, posibilidad de comprobar la validez de la firma por el titular, simetría probatoria y soporte

duradero.

- XIII.** Que para que los usuarios finales plasmen su consentimiento en los contratos para nuevos servicios de telecomunicaciones pueden utilizar la firma manuscrita y electrónica, sea digital o digitalizada (manuscrita sobre medios electrónicos). En los casos de la firma manuscrita y digitalizada, la oportunidad idónea para realizar dicha suscripción corresponde al momento de la instalación o entrega del servicio; asimismo, el operador/proveedor debe: a) realizar preguntas de seguridad que permitan determinar y verificar la identidad del usuario, b) obtener una copia impresa o digital del documento de identidad, c) registrar el consentimiento expreso de éste y dicho registro se mantenga archivado durante la relación contractual hasta dos meses después de finalizada la relación contractual, d) abstenerse de manipular o reproducir la firma estampada sea de forma física o digital para la suscripción de nuevos documentos que no han sido consentidos ni autorizados por el usuario de forma previa. Para el caso de firma digital, únicamente aplica el requisito c).
- XIV.** Que conforme al principio de paralelismo de las formas y la disposición de los artículos 45 inciso 2) de la Ley General de Telecomunicaciones, 4 inciso 2) y 13 inciso f) del Reglamento sobre el Régimen de Protección al Usuario Final, aquellos canales o medios que el operador/proveedor utilice para la contratación o modificación del contrato, deben permitir al usuario final dejar sin efecto dichas solicitudes independientemente del canal utilizado, para lo cual se debe considerar los mecanismos de seguridad señalados en el punto anterior y conservar respaldo del consentimiento y voluntad expresa del usuario. Como consecuencia inmediata, el operador/proveedor también deberá facilitar la entrega y devolución de equipos utilizados para el uso y disfrute de los servicios, cuando éstos, se hayan entregado al usuario en modalidad de préstamo o alquiler y sean propiedad del operador.
- XV.** Que en los casos que el usuario solicite una ampliación o modificación de planes o contratos previamente suscritos, resulta aplicable la obtención del consentimiento de los usuarios finales por herramientas, tales como, correo electrónico, sitio WEB, documento digitalizado o escaneado, centro de atención telefónica mediante grabación de llamada, aplicaciones u otros mecanismos; lo anterior, debe ser informado en el sitio WEB del operador/proveedor y demás canales de información. Además, el operador/proveedor de servicios debe conservar los documentos físicos o electrónicos que acrediten la voluntad del usuario y donde conste el consentimiento expreso.
- XVI.** Que en cualquier caso que exista repudio por parte del usuario, el operador/proveedor de servicios deberá acreditar fehacientemente y mediante documento idóneo la voluntad y consentimiento expreso del usuario, para contratar un servicio nuevo, o bien, para realizar una modificación de un servicio previamente contratado. En caso de omisión, dicha gestión se tendrá por no realizada conforme a la interpretación más favorable al usuario.
- XVII.** Que de conformidad con los resultandos y considerandos que anteceden, este Consejo, en uso de las competencias que tiene atribuidas para el ejercicio de sus funciones:

POR TANTO

De acuerdo con las anteriores consideraciones de hecho y derecho y la justificación correspondiente y con fundamento en la Ley General de Telecomunicaciones, Ley de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor, Ley de Certificados, Firmas Digitales y Documentos Electrónicos y su Reglamento, Reglamento sobre el Régimen de Protección al Usuario Final, demás normativa de desarrollo y de pertinente aplicación,

EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES RESUELVE:

Primero. Dar por recibido y aprobar el oficio número 03840-SUTEL-DGC-2020 del 5 de mayo de 2020, emitido por la Dirección General de Calidad.

Segundo. Señalar a los operadores/proveedores de servicios de telecomunicaciones, que deberán acatar las siguientes consideraciones en relación con la suscripción, ampliación y modificación de contratos, así como para la desconexión de los servicios principales y complementarios:

1. Suscripción de nuevos contratos

Se permite por medio de firma manuscrita física o electrónica, digital o digitalizada (manuscrita sobre medios electrónicos); las cuales, por equivalencia funcional tienen la misma validez. La oportunidad idónea para realizar dicha suscripción es de previo o al momento de la instalación o entrega del servicio.

En los escenarios de firma física y manuscrita sobre dispositivo electrónico, el operador/proveedor de servicios debe aplicar mecanismos de seguridad, dentro de los que se citan pero no se limitan a los siguientes: a) realizar preguntas de seguridad que permitan determinar y verificar la identidad del usuario, b) obtener una copia impresa o digital del documento de identidad, c) registrar el consentimiento expreso de éste y dicho registro se mantenga archivado durante la relación contractual hasta dos meses después de finalizada la relación contractual, d) abstenerse de manipular o reproducir la firma estampada sea de forma física o digital para la suscripción de nuevos documentos que no han sido consentidos ni autorizados por el usuario de forma previa.

Para el caso de firma digital, únicamente aplica el requisito c).

2. Para ampliación o modificación de contratos ya suscritos

El operador/proveedor puede utilizar diversas herramientas para registrar el consentimiento del cliente, tales como correo electrónico, sitio WEB, documento digitalizado o escaneado, centro de atención telefónica mediante grabación de llamada, aplicaciones u otros mecanismos; lo anterior, debe ser informado en el sitio WEB del operador/proveedor y demás canales de información.

De igual forma, para este caso, el operador/proveedor debe: a) realizar preguntas de seguridad que permitan determinar y verificar la identidad del usuario y b) registrar el consentimiento expreso de éste y dicho registro se mantenga archivado durante la relación contractual hasta dos meses después de finalizada la relación contractual.

3. Sobre la desconexión de servicios principales y complementarios

Conforme el principio de **paralelismo de las formas** y la disposición de los artículos 45 inciso 2 de la Ley General de Telecomunicaciones y 4 inciso 2) y 13 inciso f) del Reglamento sobre el Régimen de Protección al Usuario Final, aquellos canales o medios que el operador/proveedor utilice para la contratación y la modificación del contrato, deben permitir que el usuario final pueda dejar sin efecto dichas solicitudes independientemente del medio utilizado, para lo cual se debe considerar los mecanismos de seguridad señalados en el punto anterior y conservar respaldo del consentimiento y voluntad expresa del usuario.

Para el cumplimiento de lo anterior, el operador/proveedor también deberá facilitar la entrega y devolución de equipos utilizados para el uso y disfrute de los servicios, cuando éstos, se hayan entregado al usuario en modalidad de préstamo o alquiler y sean propiedad del operador. Para tal fin, el operador/proveedor debe incorporar dentro de las alternativas de devolución de equipo las siguientes: **a) Devolución por parte de terceros:** un tercero autorizado por el usuario proceda con la devolución de los equipos en sus agencias cuando al titular se le dificulte realizarlo por razones de salud, traslado u otras; **b) Retiro por parte del operador:** el operador retira los equipos en el lugar donde fue instalado el servicio, para lo cual el usuario cancela el monto establecido por el operador. Esta información, así como los respectivos costos asociados debe publicarse en la página Web del operador, en protección del derecho de información del usuario.

Tercero. Señalar que, para los escenarios expuestos, en caso de repudio por parte del usuario, el

operador/proveedor de servicios deberá acreditar mediante documento idóneo la identidad del solicitante, así como, respaldar la voluntad y consentimiento expreso del usuario, para contratar un servicio nuevo, para realizar una ampliación o modificación de un servicio previamente contratado, o bien, para la desconexión de servicios principales o complementarios. En caso de omisión, se tendrá por no realizada la gestión y se realizará la interpretación más favorable al usuario; de conformidad con el artículo 13 del Reglamento sobre el Régimen de Protección al usuario final de los servicios.

Cuarto. Disponer que, por seguridad jurídica, los dispositivos electrónicos sobre los que se plasme la firma digitalizada (generalmente sobre una tableta digital con un puntero) deben asegurar los siguientes principios básicos que permitan la: captura de elementos biométricos dinámicos de la firma asociados a sus datos de producción, vinculación biunívoca de los elementos biométricos con el documento firmado, imposibilidad de incrustar la firma en otros documentos, autenticidad del documento y vinculación con el firmante, confidencialidad de los datos y protección de la información, posibilidad de comprobar la validez de la firma por el titular, simetría probatoria y soporte duradero.

Quinto. Indicar a los operadores/proveedores que estas consideraciones aplican para el desarrollo de las relaciones comerciales con sus usuarios de servicios de telecomunicaciones, durante y una vez superada la situación de emergencia nacional.

Sexto. Ordenar a los operadores/proveedores que en todos sus canales incluyendo sitios WEB, informen a los usuarios finales sobre las alternativas de suscripción y desconexión, ampliación o modificación de los contratos y planes de servicios de telecomunicaciones; lo anterior, de conformidad con el artículo 45 inciso 1) de la Ley General de Telecomunicaciones y 14 del Reglamento sobre el Régimen de Protección al Usuario Final.

Sétimo. Solicitar al encargado de prensa de la Sutel, que realice un comunicado sobre los alcances de la correspondiente resolución para que se publique en la página Web de la institución.

Octavo. Notificar a los operadores/proveedores de servicios de telecomunicaciones y al grupo de enlace técnico conformados mediante acuerdo número 003-025-2020 del Consejo de la Sutel.

Noveno. Publicar en el diario oficial La Gaceta el texto íntegro de la respectiva resolución.

En cumplimiento de lo que ordena el artículo 345 de la Ley General de la Administración Pública, se indica que contra esta resolución cabe el recurso ordinario de revocatoria o reposición ante el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, a quien corresponde resolverlo y deberá interponerse en el plazo de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución.

**ACUERDO FIRME
PUBLÍQUESE**

Luis Alberto Cascante Alvarado, Secretario.—1 vez.—(IN2020457792).

NOTIFICACIONES

OBRAS PÚBLICAS Y TRANSPORTES

CONSEJO DE SEGURIDAD VIAL

El Ministerio de Obras Públicas y Transportes y el Consejo de Seguridad Vial, comunican a todas las personas físicas, jurídicas e instituciones públicas, interesadas legítimas en la devolución de los vehículos o chatarra de vehículos que se encuentran detenidos en los depósitos del Consejo de Seguridad Vial que: Conforme con lo establecido en el inciso b) del artículo 155 de la Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres y Seguridad Vial (Nº9078), que indica sobre la disposición de vehículos no reclamados, cuando no se gestione la devolución de un vehículo o de la chatarra de éste, que se encuentre a la orden de la autoridad judicial o administrativa transcurridos tres meses siguientes a la firmeza de la determinación que produce cosa juzgada o agota la vía administrativa, según corresponda, estos podrán ser objeto de donación o de remate.

En virtud de lo anterior, se otorgan quince (15) días hábiles, contados a partir de la presente publicación para que los interesados en los vehículos que se dirán, puedan hacer valer su derecho y apersonarse ante la Unidad de Impugnaciones respectiva.

Se recuerda que, para la obtención de la orden judicial de devolución, sin perjuicio de otros requisitos que llegue a solicitar la autoridad judicial, se requiere la subsanación de la causa que originó la detención del vehículo: y que el conductor infractor y su propietario se encuentren al día en el pago de todas las multas de tránsito, esto conforme al artículo 152 y siguientes de la Ley Nº9078.

Se advierte que, vencido el plazo indicado, sin que haya comparecido el interesado en el bien o se haya gestionado la devolución: sin más trámite se iniciara el proceso de donación o remate de los bienes, de conformidad con lo establecido en la ley de tránsito indicada. Vencido el plazo, si los interesados han presentado constancia emitida por la Autoridad Judicial, en la que se indique que la causa que originó la detención se encuentra aún en conocimiento y pendiente de resolución según las circunstancias, los vehículos aún se mantendrán en custodia por un plazo razonable.

De igual manera se procederá cuando se solicite la devolución y no se cumpla en el acto con la totalidad de los requisitos exigidos.

Adicional de cumplir a cabalidad con lo indicado en el Manual de Procedimientos para el Proceso de Donación de Vehículos Detenidos por Multa Fija en el Consejo de Seguridad Vial que establece la publicación respectiva.

Consecutivo de Control Interno UDRV	Marca del Vehículo	Número de Vin, Chasis o Serie del Vehículo	Número de Placa Registrada ante el Registro Nacional
311	HONDA	XL751031987	BM 016797
1079	BAJAJ	MD2DSC5Z08VM03215	MOT 189990
1997	YAMAHA	LBPKE095880081970	MOT 216575
R143	FREEDOM	LZSJCMLC2D5000338	MOT 340242
R272	FREEDOM	LZSPCJLG1F1902193	MOT 421678
R282	HONDA	LWBPCJ1F741006107	MOT 125076
R288	FORMULA	L4STCKDK786100570	MOT 235124
R321	SUZUKI	LC6PAGA13A0819173	MOT 281958
R359	HONDA	LALPCJF8573233666	MOT 216508
R364	YAMAHA	9C6KE074740001986	MOT 128165
R406	YAMAHA	17F-004614	MOT 046033
R412	CHITUMA	LE6TCJDW540101051	MOT 128019
R418	UNITED MOTORS	LRPRPL207CA950459	MOT 335299
R423	FORMULA	L2BB16F09DB257078	MOT 359672
R427	KEEWAY	TSYJEM0A6DB344819	MOT 377424
R428	FORMULA	LYXPCML06A0B00154	MOT 280714
R430	FORMULA	L4STCKDK272300195	MOT 212249
R482	FORMULA	L2BB16K08BBA13055	MOT 298393
R491	SERPENTO	LAEEACC85GHS81630	MOT 532670
R494	FREEDOM	LZSPCJLG9F1901406	MOT 413025
R508	FREEDOM	L8XTBK807A5010025	MOT 278497
R544	SUZUKI	LC6PAGA1980806860	MOT 213642
M734	FORMULA	L2BB16K16CB726057	MOT 333561
M778	FORMULA	L2BB16F03CB516047	MOT 338980
M806	ORION	LJEPCKL03BA809383	MOT 346270

M807	SSERPENTO	LKXYCML06E1005335	MOT 397330
M809	FREEDOM	LZSPCJLE571000064	MOT 180512
M810	FORMULA	L2BB16HO1DB119094	MOT 366384
M811	SERPENTO	LKXYCMLOXF0019214	MOT 464799
M873	SUZUKI	LC6PAGA11A0818992	MOT 292128
M875	GENESIS	LAEMN24018B802351	MOT 290497
M885	FORMULA	LYXPCNLA0COA05171	MOT 342462
M886	SINSKI	LXELG14088A001004	MOT 294229
M887	GENESIS	LC6PCJB85A0805603	MOT 292492
M888	YAMAHA	594-001859	MOT 16168
M889	SUKIDA	LP6PCJ3B5A0301543	MOT 286603
M891	SUZUKI	LC6PCJG94D0020124	MOT 367970
M893	YAMAHA	36L416731	MOT 118977
M896	UNITED MOTORS	L3J1CBDB98C820009	MOT 256548
M898	YAMAHA	LC6PCJB8X60803059	MOT 156964
M904	YUMBO	LFFWKT1CX61011772	MOT 158268
M906	SUKIDA	LP6PCJ3B2B0101902	MOT 338633
M908	UNITED MOTORS	L3J1CCEB4AC900036	MOT 283949
M910	SUZUKI	LC6PCJG9180805268	MOT 219820
M916	TORINOS	LY4YX630481000539	MOT 227389
M917	SERPENTO	LKXYCML01G0002724	MOT 472854
M977	YAMAHA	2A7033807	MOT 024201
M998	SERPENTO	LAEEACC85GHS81062	MOT 513636
M999	SUZUKI	LC6PCJG9780816095	MOT 237017
M1004	SERPENTO	LAAAAKJB1F2901352	MOT 455158
M1005	GENESIS	LV7LKA40XBC001906	MOT 330409
M1012	HONDA	LWBPCJ1F771083015	MOT 201449
M1014	SUZUKI	LC6PCJG9080806279	MOT 224029

M1018	UNITED MOTORS	L5DPCK4179A000776	MOT 269073
M1019	YAMAHA	ME1FE43B062004631	MOT 173966
M1020	CHANLIN	LCMPCJXJ3BB061395	MOT 359668
M1021	SANYANG	LXMPCJLE760000041	MOT 135994
M1026	MOTO CRUISER	LLCLYS4B461B04132	MOT 137839
M1032	FORMULA	LXAPCM70XFC000322	MOT 435900
M1033	SUZUKI	LC6PAGA10A0822130	MOT 285580
M1038	GENESIS	LC6PCJB8270810105	MOT 209078
M1040	SUZUKI	LC6PCJG9790806362	MOT 278656
M1041	UNITED MOTORS	L5DPCKB22AZL00436	MOT 273002
M1043	FREEDOM	LZSPCJLG4D1901455	MOT 351947
M1046	FORMULA	L4STCKDK872300265	MOT 213140
M1048	YAMAHA	LBPKE104580013765	MOT 215229
M1052	HONDA	LWBPCJ1F861009374	MOT 149870
M1059	YAMAHA	1KH020732	MOT 077014
M1060	UNITED MOTORS	L5DPCK4179A000745	MOT 273267
M1061	FORMULA	L4STCKDK372300741	MOT 214488
M1062	GENESIS	LLCLPS2E881119197	MOT 261342
M1063	YUMBO	LZSJCML0475200907	MOT 184221
M1064	MOTO CRUISER	LAEMD24007B930095	MOT 165792
M 1066	FORMULA	L2BB06E00DB020645	MOT 340904
M 1068	HONDA	L125S5414336	MOT 145106
M 1069	BAJAJ	DFFBLF82434	MOT 129397
M 1072	GEELY	LB2ACJ00976120057	MOT 235449
M 1073	JIALING	9FNAAKJC980006113	MOT 199795
M 1074	SERPENTO	LKXPCNL54F0018833	MOT 462244
M 1076	HONDA	LALPCJC2XB3145592	MOT 325445
M 1077	FREEDOM	LZSPCJLG4D1901987	MOT 355503

M 1078	UNITED MOTORS	L5DPCK41X9A000688	MOT 274072
M 1081	HONDA	XL1252035112	MOT 026637
M 1083	SERPENTO	LXYPCLMLOXG0245972	MOT 557873
M 1084	HONDA	LWBPCJ1F3B1003489	MOT 299901
M 1087	JINAN QINGQI	LAELGZ4007B652908	MOT 186195
M 1090	HONDA	LWBPCJ1F291000142	MOT 263426
M 1092	YUMBO	LFFWKT6C661013625	MOT 176881
M 1093	JIALING	9FNATEKW289000119	MOT 241465
M 1094	BAJAJ	35CBGJ68800	MOT 109516
M 1096	FORMULA	L2BB06E09BB201059	MOT 302152
M 1099	SUZUKI	LC6PAGA1960870636	MOT 162103
M 1104	SANYANG	LXMPCJLE690114939	MOT 269589
M 1107	SUZUKI	LC6PCJB1540808038	MOT 130801
M 1108	YAMAHA	LBPKE104870040778	MOT 177271
M 1109	FREEDOM	LZSPCJLG691900198	MOT 2562778
M 1112	HONDA	LWBPCJ1F361021299	MOT 150951
M 1115	FREEDOM	LF3YCD3017D000042	MOT 165406
M 1117	YAMAHA	1T9063685	MOT 32683
M 1119	GENESIS	LV7LKA407CC000200	MOT 333148
M 1126	FREEDOM	FR3PCK707DB000166	MOT 350426
M 1129	VENTO	5KMMSG2VX55127819	MOT 200290
M 1130	HONDA	XL1001315501	MOT 29044
M 1132	SUZUKI	LC6PCJG9680808490	MOT 224749
M 1133	YUMBO	LZSPCKLT961001236	MOT 176419
M 1138	YAMAHA	LBPKE129590021410	MOT 276477
B1361	SUZUKI	LC6TCJC9760804580	MOT 156193
B1364	UNITED MOTORS	LFFUKT1C381000381	MOT 203486
B1371	UNITED MOTORS	L3J1CCDB7BCA00012	MOT 307187

B1372	SUZUKI	LC6PAGA1X30001748	MOT 117129
B1374	BAJAJ	MD2DMS8Z18FA00096	212288
B1376	KEEWAY	LBBPEKTA4DB297066	MOT 378261
B1377	FREEDOM	LZSPCJLG7F1904501	MOT 442280
B-1432	SHINERAY	LXYJCML00C0331999	MOT 359522
B-1436	JIALING	9FNAAKJC560003030	MOT 153450
B-1441	GENESIS	LB7YMC1008C039757	MOT 285151
B-1443	SERPENTO	LKXPCJLA2F0010803	MOT 461514
B-1446	SERPENTO	LKXYCML09E1005314	MOT 406519
B-1449	GENESIS	LV7MKA403BA901112	MOT 309963
B-1450	SERPENTO	LKXPCML25E0004261	MOT 426829
B-1451	SUZUKI	LC6PCJB1X40804745	MOT 127427
B-1452	SUZUKI	LC6PCJG9450804188	MOT 138467
B-1453	JIALING	LAAAAKJC9D0000246	MOT 347900
B-1454	YINXIANG/TIGER	LB412P1D17CA04757	MOT 174114
B-1455	GENESIS	LC6PCJD5480800292	MOT 214398
B-1457	YINXIANG/TIGER	LB404P1037C712053	BM 025899
B-1458	GENESIS	LC6PCJB8570800443	MOT 167269
B-1461	JINAN QINGQI	LAEAC510X6B910320	MOT 140416
B-1462	JINAN QINGQI	LV7MJ4403CC000140	MOT 354431
B-1465	FREEDOM	LD5TCKPA182000185	MOT 239093
B-1469	LIGHT	LZXLCML1000000234	MOT 231693
B-1483	FORMULA	L4STCKDK186100659	MOT 234066
B-1484	SUZUKI	LC6PAGA1X60820845	MOT 144920
B-1487	FREEDOM	LZSPCJLG5F1901791	MOT 413261
B-1488	SUZUKI	LC6PCJK69C0002018	MOT 316952
Grupo 2			
R473	YAMAHA	JYA39X000EA002047	MOT 080310

R495	HONDA	LTMJD19A6C5320350	MOT 340348
R524	FORMULA	LYXTCKPT790B00022	MOT 272780
R578	SUZUKI	LC6PAGA1780802919	MOT 205903
M637	KAWASAKI	DX250F009083	MOT 103674
M644	GENESIS	LAEMNZ4048B930446	MOT 252989
M655	SERPENTO	LKXPCNL0XE1012774	MOT 420153
M660	SUKIDA	LP6LCNE01E0100472	MOT 393977
M730	FORMULA	LXYPCLM06E0503918	MOT 382744
M734	YAMAHA	1KH041427	MOT 103022
M823	FREEDOM	LZSPCMLR9E5000711	MOT 395347
M824	CHANLIN	LCMPCJXJ5AB060179	MOT 287975
M825	YAMAHA	3TS-000590	MOT 046879
M826	HONDA	JD041201816	MOT 085309
M828	UM	LKXYCJL019U000336	MOT 262416
M830	FORMULA	L98B1K1G791000246	MOT 271526
M831	GENESIS	LAEMNZ4028B802870	MOT 248562
M832	VENTO	5KMMSG2P497001239	MOT 252474
M835	FREEDOM	LZSPCJLG6E1900437	MOT 368802
M836	AHM	L5DPCKF16DZL00137	MOT 381667
M838	SUZUKI	LC6PAGA1680819324	MOT 247262
M839	FREEDOM	FR3PCK7008B000225	MOT 217629
M841	FORMULA	L2BB16K15DB111579	MOT 357628
M842	GENESIS	MHJYCLA8CB301733	MOT 347249
M844	SERPENTO	LAEEACC82GHS80161	MOT 495926
M850	JINAN QINGQI	LV7MGZ406BA900049	MOT 310834
M851	SUZUKI	LC6PAGA1360852066	MOT 156539
M852	SUZUKI	JS1GN77AXT2100553	MOT 080622
M853	GENESIS	LC6PCJB8370812154	MOT 202084

M854	UM	L5DPCK4109A000635	MOT 280057
M856	JINAN QINGQI	LV7MD5405BA900075	MOT 315635
M857	FREEDOM	LZSPCJLG9C1900171	MOT 316471
M859	SERPENTO	LAAAANKJB1E2900443	MOT 404243
M865	FREEDOM	LX8PCM8038F000003	MOT 212735
M869	SUZUKI	LC6PCJG9870826391	MOT 200732
M870	MOTOTEK	LX8PCK70X7E000008	MOT 189365
M871	JIALING	9FNAAKJCX70003638	MOT 160995
M872	FREEDOM	LF3PCG3AX8B000043	MOT 194285
M878	HONDA	MD06-1006294	MOT 086432
M879	MOTO CRUISER	LLCLYS4B661B04133	MOT 137739
M881	FEIYING	LE8PCJL3X51000017	MOT 135684
M882	FORMULA	L2BB16H07DB119102	MOT 370970
M883	HONDA	9C2JC30601R030124	MOT 114070
M884	UM	L5DPCKF16CZM02424	MOT 353478
M902	FORMULA	L2BB15811AB421063	MOT 293014
M919	SUZUKI	LC6PCJG9380805191	MOT 233116
M920	FREEDOM	LZSPCJLGXE1900439	MOT 382862
M921	YAMAHA	23J102465	MOT 090349
M922	YAMAHA	3G6005158	MOT 034054
M930	GENESIS	LC6PCJD5870800844	MOT 199290
M931	YAMAHA	1KH020293	MOT 120255
M933	SUKYAMA	LXAPCKRA8AC000533	MOT 292389
M935	YAMAHA	9C6KG014040003965	MOT 130039
M941	YAMAHA	ME1FE43B962003672	MOT 153086
M944	YAMAHA	ME1FE13F152801289	MOT 130503
M945	UM	LKXYCML039U000016	MOT 267090
M946	HONDA	LWBPCJ1F861A73319	MOT 180792

M947	HONDA	LWBPCJ1F581057854	MOT 252234
M954	FREEDOM	LBMPCL34G1000169	MOT 460716
M955	BAJAJ	MD2JNC1Z69VD04273	MOT 247333
M959	VENTO	5KMMSG2S255134074	MOT 150298
M962	FORMULA	LYXTCKPL4A0000168	MOT 275190
M964	KEEWAY	TSYPEJOU3DB270620	MOT 382650
M970	FORMULA	L2BB06E0XBB201197	MOT 302642
M971	MOTOTEK	LXAPCKD008XA00014	MOT 248677
M973	SUZUKI	LC6PAGA1670803199	MOT 184209
M984	FREEDOM	LZSPCJLGXF1904511	MOT 450095
M986	YAMAHA	LBPKE095770112978	MOT 197253
M993	AHM	L5DPCJF19CZL00657	MOT 331345
M995	SERPENTO	LAAAAB4E2900467	MOT 407414
M996	JIALING	9FNAAKJC770013656	MOT 175443
M997	BAJAJ	MD2DSS7ZX8VF01503	MOT 234607
M1110	SUZUKI	LC6PAGA1570848361	MOT 197420
A1208	JINAN QINGQI	LAELGZ4017B650326	MOT 159456
A1209	SANYANG	LXMPCJLE170002823	MOT 172588
A1210	SANYANG	LXMPCJLEX60000020	MOT 143498
A1213	JIALING	9FNAEKKC570003730	MOT 158811
A1216	SUZUKI	LC6PAGA1580829536	MOT 246892
A1219	SUZUKI	LC6PAGA1660843846	MOT 150993
A1220	SUZUKI	9FSNE43B9EC131013	MOT 397653
A1221	SUZUKI	LC6PAGA1960870376	MOT 171197
A1222	YAMAHA	36L412529	MOT 116099

A1223	FREEDOM	LZSPCJLG391900238	MOT 266717
A1225	SERPENTO	LKXYCML02D1033793	MOT 388200
A1228	GENESIS	LV7MNZ405BA802104	MOT 305519
A1235	HONDA	LALPCJ098D3000250	MOT 344580
A1236	YUMBO	LZSJCML0175201061	MOT 181870
A1237	SUZUKI	LC6PAGA1660859867	MOT 182327
A1239	YAMAHA	17W114709	BM 019501
A1241	ZONGSHEN	LZSPCJLE161000142	MOT 136625
A1246	SUZUKI	LC6PCJG9780816274	MOT 237734
A1247	AKT	9F2B31501EE100328	MOT 407721
A1320	HAOJUE	LC6PCJB85B0008219	MOT 335416
A1322	JIALING	LAAAACJC4F0000237	MOT 456708
A1325	HONDA	LTMJD2192D5108778	MOT 361552
A1326	HONDA	LWBPCJ1F651A40284	MOT 148383
A1329	YAMAHA	MH33HB0082K265608	MOT 120388
A1330	FREEDOM	LZSPCJLG7F1904630	MOT 497322
A1331	FREEDOM	LZSPCJLG0F1901164	MOT 409983
A1332	JINAN QINGQI	LAEMNZ4089B930516	MOT 254194
A1333	HONDA	MD211003188	MOT 098422
A1337	SUKYAMA	LXAPCM705AC000088	MOT 292898

A1339	MOTOTEK	LF3YCM5027D000080	MOT 199264
A1341	FREEDOM	LZSJCMLC8E5000734	MOT 395719
A1342	SERPENTO	LAEEACC89HHS80952	MOT 542401
A1343	MOTOTEK	LXAPCK7039C000509	MOT 262158
A1345	AKT	9F2A71254G2000695	MOT 514723
A1347	SERPENTO	LKXYCML08D1033989	MOT 387767
A1348	KATANA	LXAPCK50XCC000033	MOT 315923
A1349	UNITED MOTORS	L5DPCKB20AZL00323	MOT 287894
A1352	HONDA	LALTCJN0283234303	MOT 251126
A1353	GENESIS	LC6PCJB8870810206	MOT 198068
A1355	SERPENTO	LV7MGZ405GA901247	MOT 526802
A1356	SUZUKI	LC6PCJG9990808470	MOT 277709
B1407	FORMULA	LF3PCM4A2FB000564	MOT 445424
B1408	GEELY	LB2ACK09X86010155	MOT 256121
B1409	FREEDOM	LZSPCMLE6F5000082	MOT 412075
B1410	YINXIANG/TIGER	LB404P1056C112720	BM 025867
B1412	UNITED MOTORS	L5DPCKB227ZL00283	MOT 234416
B1414	MAX MOTOR	LZSPCKLGX65159242	MOT 209076
B1427	UNITED MOTORS	LB415PCM9EC100973	MOT 428235
B1434	SUZUKI	LC6PCJG9XD0013260	MOT 350706
B1435	JIALING	9FNAJKKV880014462	MOT 216371
B1437	FORMULA	L2BB06E08DB110674	MOT 346174

B1438	SUZUKI	LC6PAGA1880830003	MOT 239634
B1439	JIALING	LAAAJKKV8B0001241	MOT 302826
B1521	KAWASAKI	MX125A019494	MOT 056355
B1522	FORMULA	L2BB06E01DB911060	MOT 353312
B1525	SUZUKI	TS1852159439	MOT 062769
B1669	JIALING	9FNAAKGK970009140	MOT 181365
B1670	GEELY	LB2ACJ007A5900071	MOT 303122
B1671	HENSIM	LUAHGL10281000008	MOT 197730
B1673	UNITED MOTORS	LB415PCM9EC100546	MOT 379583
B1676	FREEDOM	FR3PCJ7079B000282	MOT 267714
B1678	JMSTAR	LJ4TCKPR26J000507	MOT 149091
B1679	FREEDOM	LD5TCJPA271100505	MOT 171597
B1681	FREEDOM	LYDTCK503D1200303	MOT 353642
B1684	NEOSCOOTER	L4STCKDK662005471	MOT 265205
B1685	SHINERAY	LXYJCML02B0345093	MOT 315981
B1686	GENESIS	MHJYCLA1CB300956	MOT 334169
B1690	UNITED MOTORS	LKXYCJL059U000324	MOT 270943
B1694	SUZUKI	LC6PCJG9770801949	MOT 171779
B1706	JIALING	9FNAJKKV990003696	MOT 250002
B1709	FREEDOM	LZSPCJLG5F1900446	MOT 400832
B1711	SUZUKI	LC6PCJG91C0013176	MOT 321234

San José, Uruca, 23 de abril del 2020.—Unidad de Donaciones y Remate de Vehículos Detenidos de la Dirección de Logística.—Lic. Braulio Picado Villalobos, Encargado.—1 vez.—(IN2020453007).